

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRATADO DE  
EXTRADICIÓN**

**SERIE DEBATES  
PLENO**

MÉXICO 2000





Primera Edición 2000.

ISBN-968-5153-71-X

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# **TRATADO DE EXTRADICIÓN**

**No. 22, Año 2000**

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO  
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRATADO DE  
EXTRADICIÓN**

**SERIE DEBATES  
PLENO**

MÉXICO, 2000



## DIRECTORIO

### Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Diana Castañeda Ponce (Directora General del

*Semanario Judicial de la Federación*)

Responsable de la obra: Rosa Cristina Padrón González

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pino Suárez No. 2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.,

Tels. (5)1 30 11 71, (5)5 22 15 00, Exts. 2280, 1171, 2031 y 2038

(5)1 30 11 27 Fax

(5)5 22 50 97 Librería

Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación

Eduardo Molina No. 2, Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,

acceso 14, primer nivel, México D.F.,

Tel. (5)1 33 86 93

(5)1 33 86 94

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Genaro David Góngora Pimentel

## PRIMERA SALA

**Presidente:** Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

**Ministros** Juventino V. Castro y Castro  
Humberto Román Palacios  
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas  
Juan N. Silva Meza

## SEGUNDA SALA

**Presidente:** Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

**Ministros** José Vicente Aguinaco Alemán  
Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Mariano Azuela Güitrón  
Juan Díaz Romero



# Índice

	<b>Página</b>
<b>PRESENTACIÓN</b>	XIII
<b>SÍNTESIS</b>	XV
<b>DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, RELATIVO AL AMPARO EN REVISIÓN 792/98</b>	1
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	1, 10, 12 y 15
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	1
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	3, 9, 12 y 16
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	5
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	7 y 12
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	10, 15 y 16
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	10
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	11, 12 y 13
<b>DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, RELATIVO AL AMPARO EN REVISIÓN 792/98</b>	17
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	17, 35, 47, 48, 49 y 50
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	17, 41, 49 y 50

	<b>Página</b>
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	20, 33, 42, 45 y 50
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	22, 35, 40, 47, 49 y 50
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	26, 48 y 49
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	26, 41, 49 y 50
<i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i>	29, 40 y 49
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	30, 43 y 50
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	38 y 49
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	46 y 50

**DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL  
CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y NUEVE, RELATIVO AL AMPARO EN  
REVISION 962/98**

	53
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	54, 67 y 80
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	54 y 80
<i>Ministro José Vicente Aguinaco Alemán</i>	61, 63, 80 y 81
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	63, 76, 80 y 81
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	63, 65, 79, 80 y 81
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	65, 75, 78, 79, 80 y 81
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	66, 70, 80 y 81
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	66, 70, 78, 80 y 81
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	77, 80 y 81
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	77, 80 y 81
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	80 y 81

	<b>Página</b>
<b>DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, RELATIVO A LOS AMPAROS EN REVISIÓN 792/98 Y 962/98</b>	83
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	83
<b>VOTACIÓN</b>	84 y 87
<b>DECLARATORIA</b>	86 y 88
<b>SENTENCIA. AMPARO EN REVISIÓN 792/98</b>	91
<b>SENTENCIA. AMPARO EN REVISIÓN 962/98</b>	143
<b>VOTO DE MINORÍA. AMPARO EN REVISIÓN 792/98</b>	235
<b>VOTO DE MINORÍA. AMPARO EN REVISIÓN 962/98</b>	241
<b>VOTO DE MINORÍA. AMPARO EN REVISIÓN 962/98</b>	249



# Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que exigieron en su momento un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinaron el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas—, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formularon, y las tesis que se generaron. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1a. Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2a. Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los con-

ceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritoria de difundirse.

***Ministro Genaro David Góngora Pimentel  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

# Síntesis

La presente obra contiene las sesiones públicas y privadas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se discutieron dos asuntos respecto de la impugnación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado el 21 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de mayo de 1980.

El primer asunto es el amparo en revisión 792/98, en el que la parte quejosa impugnó el tratado de extradición de referencia, con motivo de su detención en Madrid, España, por agentes de la policía de dicho país, en cumplimiento de la solicitud de detención provisional con fines de extradición requerida por las autoridades mexicanas, mediante la vía diplomática, por haberse comprobado su presunta responsabilidad en la comisión de delitos previstos y sancionados por la Ley de Instituciones de Crédito. El segundo asunto es el amparo en revisión 962/98 en el que la parte quejosa también impugnó el citado tratado de extradición, así como la orden de aprehensión girada en su contra, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos contra la Administración de Justicia.

Después de prolongadas discusiones, los asuntos fueron resueltos por mayoría de nueve votos, en el sentido de declarar improcedente el amparo, en ambos casos, por cesación de efectos del acto reclamado.

Los puntos sustanciales sostenidos por el Pleno respecto de este tema, son los siguientes:

1). La firma del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por el secretario de Relaciones Exteriores y el Ministro de Asuntos Exteriores, respectivamente, es un acto preparatorio a su aprobación, puesto que la firma del tratado constituye sólo una de las fases del procedimiento para la celebración de tratados internacionales, por lo que es inexacto afirmar que carece de validez, ya que está sujeto a la autorización del Presidente de la República y, además, fue aprobado por el Senado de la República.

2). La solicitud de detención provisional con fines de extradición tiene el carácter de medida accesoria, contingente y de efectos provisionales, tendientes a lograr la privación de la libertad de una persona que, encontrándose en territorio extranjero es destinatario de una orden de aprehensión o reaprehensión librada por una autoridad mexicana.

3). La solicitud formal de extradición tiene la finalidad de lograr que la persona perseguida penalmente por las autoridades mexicanas y que se encuentra en una nación extranjera, sea incorporada a territorio mexicano para someterla al juicio penal o a la ejecución de una pena.

4). La solicitud de detención provisional y la petición formal de extradición, son peticiones, no órdenes, sujetas a la resolución soberana de un gobierno extranjero, sus efectos sólo tienen el alcance jurídico de ocasionar que el Estado extranjero se pronuncie respecto de la solicitud, mas no incidir en el sentido de la decisión. La decisión de extradición no es producto directo de las gestiones de las autoridades mexicanas, sino de la resolución que pone fin al procedimiento.

5). Los efectos de la solicitud formal de extradición y de cualquier otro acto de autoridad mexicana, como la solicitud de detención provisional con fines de extradición, están vigentes sólo mientras no se emita la resolución que acceda o rechace la extradición, ya que ésta última extingue y ocasiona la cesación de sus efectos.

6). La resolución pronunciada por las autoridades extranjeras, accediendo o rechazando la extradición, sí incide en la procedencia del juicio de garantías, pero no porque éste se supedita a la decisión de las autoridades extranjeras, sino por virtud de la observancia del tratado en el ámbito nacional, es decir, deben reconocerse todos los efectos que trae consigo la actuación de la autoridad extranjera porque se trata de un acto que se ha efectuado en virtud de un tratado que en nuestro ámbito nacional tiene el carácter de ley, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

# **D**ebate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIECIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 792/98, PROMOVIDO POR RICARDO JAVIER ARMAS ARROYO, CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón y en el proyecto se propone: Confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: ¿Existen observaciones al proyecto por parte de los señores Ministros? Señor Ministro Román Palacios, parece que usted tiene una lista muy larga de observaciones, queda usted en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias. Tengo una inquietud respecto de este proyecto, en cuanto se aduce que el quejoso carece de interés jurídico para reclamar el amparo.

En el amparo, la petición formal de extradición se indica en la página setenta y cinco después de argumentar que se trata de una extradición activa; cuál es la forma y términos en que debe tramitarse esta extradición; así como el hecho de que se libró una orden de aprehensión que se le comunicó al procurador quien, a su vez, la comunicó al secretario de Relaciones Exteriores y éste último, finalmente, lo hizo al país requerido.

Después de ello, en el segundo párrafo de la página setenta y cinco se dice lo siguiente: "En este orden de ideas, cabe colegir que la petición formal de extradición que se reclama, constituye un acto dentro del procedimiento respectivo que no afecta el interés jurídico del quejoso, en razón de que sólo consiste en la petición de extradición de una persona a un Estado extranjero,...", bueno, ciertamente en eso consiste la petición de extradición, pero esa no es razón para el efecto de considerar que no existe interés jurídico. Continúa el texto y se dice: "...que no genera obligatoriedad alguna para su detención y entrega a las autoridades mexicanas requerentes, pues tal decisión corresponde, en exclusiva, a las autoridades extranjeras, al momento de resolver si acceden o no a la solicitud.", es cierto que formulada una solicitud de extradición y recibida ésta por el país extranjero, no depende de México, hasta cierto punto, el hecho de que se conceda o no la extradición, puesto que es posible que el país requerido se niegue a concederla, y digo hasta cierto punto, porque en el trámite de extradición, si bien es cierto, no directa pero sí indirectamente, México puede intervenir en ese trámite de extradición por conducto de las propias autoridades del país extranjero, como en una especie de coadyuvancia con las autoridades del país extranjero, para el efecto de ver el trámite de la extradición y la resolución de la misma.

Por otra parte, en este caso, la persona fue privada de su libertad e incluso, se concedió la extradición, se le dictó auto de formal prisión y, no obstante ello, se dice que la persona no tiene interés jurídico para combatir la petición formal de extradición que, precisamente, ha motivado el hecho de que se conceda ésta, se le dicte la detención, así como el auto de formal prisión.

Recordemos que incluso existen tesis sustentadas por el Pleno en cuanto a las diversas etapas de la extradición e improcedencia del amparo, por haber pasado de una etapa a otra dentro del trámite de extradición, por lo que a mí me surge la inquietud, y me pronuncio más bien por el hecho de que sí tiene interés jurídico el quejoso para combatir ese acto, es decir, la solicitud de extradición en sí, y por otra parte, creo que en último extremo

sería más atendible la causal de improcedencia que hizo valer el Juez de Distrito quien sobreseyó en el juicio de garantías con base en que el auto de formal prisión ya se había dictado en contra de esta persona, los agravios no se estudiaron porque se empezó con el estudio de una causa diversa de improcedencia. En el proyecto tampoco se dice que tenga razón el Juez de Distrito, y en mi concepto, creo que procede el sobreseimiento por la razón que señala el Juez de Distrito en la página cuarenta y seis del proyecto, en donde se señala que esta persona se encuentra en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, sujeto al auto de formal prisión y, por lo tanto, se ha consumado de manera irreparable la petición formal de extradición.

Estas son las inquietudes y las dudas que me surgen sobre el particular. Pienso que sería preferible estudiar los agravios y considerarlos infundados para confirmar, en su caso, el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, señor Ministro presidente.

Bueno, yo planteo, en la misma línea iniciada por el señor Ministro Román Palacios, algunas dudas respecto de la solución que se le da al recurso en este proyecto.

Primero, una observación de carácter menor, en algunas transcripciones se dice que el sujeto de la extradición fue a dar a una cárcel que se le llama "Alcalá-México" y después se le llama "Alcalá-Meco", creo que la cárcel española se llama "Alcalá-Meco", no "Alcalá-México", bueno, esta es una observación sin la menor importancia.

En este asunto, el quejoso fue recluido en "Alcalá-Meco", en razón de la aplicación del tratado de extradición por autoridades españolas, conforme a la información que nos fue proporcionada, no tiene remedio el hecho de que éste fue extraditado a México y quedó encerrado en alguna de las cárceles o reclusorios de esta ciudad, en donde se le dictó la formal prisión y, aparentemente, está siendo procesado.

En el proyecto se dice que la petición formal de extradición formulada por el Gobierno Mexicano no agravia el interés jurídico del quejoso, eso se menciona en la página setenta y cinco que nos indicaba el señor Ministro Román Palacios, y esto a mí me hace tener varias dudas.

El artículo cuarto de la Ley de Amparo dice: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."; este artículo nos habla de un agraviado y nos menciona a los tratados internacionales. Bajo la tesitura del proyecto, prácticamente ningún acto derivado de un tratado de extradición puede ser objetado o reclamado mediante el amparo, ¿cuál es la razón?, la razón que se implica aquí es que, quien resuelve finalmente de la extradición, es una autoridad extranjera. En contra de las autoridades extranjeras, en todo caso, podrá hablarse de un agravio indirecto pero no de un agravio directo.

No despreciemos que sobre el particular, lo que se reclamó fue una petición de autoridad mexicana, y se reclamó como derecho interno el tratado de extradición entre el Reino de España y la República Mexicana; efectivamente, de que es un derecho interno, no podemos tener duda, porque nuestra Constitución recoge la fórmula inglesa del Siglo XVI que decía *International law is part of the law of the land*, esto se recogió en la Constitución Norteamericana en el artículo sexto, y en nuestra Constitución en el artículo 136, entonces, la clave está en descifrar si hay un agravio personal y directo por razón de las normas y actos de cumplimiento de las normas de derecho interno, consistentes en una petición.

En el fondo del asunto se reclama un tema que ya hemos explorado mediante la definición de un criterio: Sí hay celebración de tratado internacional por parte del Ejecutivo, con la aprobación del Senado, aunque la firma autógrafa del presidente no esté en el tratado, porque los lineamientos del derecho internacional no pueden interpretarse a la manera de otorgamiento o celebración de un contrato civil, los principios internacionales son otros, y sí se da esta celebración, aunque no firme directamente el documento el presidente de la República.

Por otra lado, veo agravios interesantes que tendrán que contestarse, en todo caso, si es que se decide penetrar al estudio y resolución de la revisión, y no a la desestimación por ausencia de interés jurídico. Creo que hay interés jurídico, desde el momento y hora en que se reclaman los actos de autoridades mexicanas que sí inciden en la esfera de libertad de una persona, aunque esta última se encuentre en el extranjero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Un tanto en la medida en la que se han pronunciado los señores Ministros Román Palacios y Aguirre Anguiano, considero que sí existe interés jurídico.

El proyecto fundamentalmente se sustenta en este argumento, en el sentido de que es una petición por parte del Gobierno Mexicano, a veces se menciona como una simple petición, la cual tendrá que resolverse ordenando o negándola y, por tal virtud, se considera que no se ha agravado el interés jurídico, sobre todo también en alusión a la naturaleza de las normas que forman parte del derecho interno, tanto de México como del derecho interno de España.

En este sentido, y siguiendo un tanto lo que acaba de expresar el señor Ministro Aguirre Anguiano con relación a la naturaleza de esta petición, así como la vinculación que necesariamente tiene que hacerse con el tratado de extradición y el comportamiento de ambos países, quisiera, brevemente, leerles algunas cuestiones respecto de un comentario que se hizo sobre el proyecto en mi ponencia, el cual parte de la base de que éste último sustenta, precisamente, el argumento fundamental de que la solicitud de extradición no afecta el interés jurídico del quejoso.

En el proyecto se afirma precisamente esto, sin embargo, siguiendo la idea de que la solicitud de extradición sólo constituye un acto dentro de un procedimiento que, en sí mismo, no causa perjuicio al quejoso, se dice: "El procedimiento de extradición más que procedimiento, es simplemente un requerimiento del cumplimiento del tratado en cuestión, debe tomarse en cuenta que los tratados internacionales son acuerdos contractuales celebrados entre países y que como tales dan origen a obligaciones internacionales cuyo incumplimiento trae diversas consecuencias. Como verdaderas obligaciones, los deberes creados por los tratados no pueden ser incumplidos por las partes en forma unilateral, ni ese cumplimiento puede depender de la voluntad del Estado obligado, así lo establece el artículo 26 de la Convención sobre Derecho de los Tratados celebrada en Viena, el veintitrés de mayo de sesenta y nueve y cuyo texto reza: 'Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe (*pacta sunt servanda*)'.<sup>1</sup>

"La Convención de Viena también establece que esta observancia de los tratados no se verá obstaculizada por el hecho de que existan normas de derecho interno contrarias a los mismos, los Estados no pueden invocar

las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado (artículo 27), únicamente podrá solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de derecho interno, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes (artículo 46), en la especie, la obligación derivada del tratado internacional celebrado entre México y España, consiste en extraditar a la persona señalada por el Estado requirente, siempre que el mismo realice la solicitud formal de extradición establecida en el mismo con todos los requisitos previstos. Si las anteriores aseveraciones son correctas, entonces no puede afirmarse válidamente que, si México promueve una solicitud formal a España debidamente requisitada en términos del tratado, España esté facultada para ordenar o negar dicha solicitud en forma discrecional, sino que está obligada a ordenar la extradición con base en el tratado, en consecuencia, la solicitud formal promovida por México, es la causa directa de la extradición, lo que necesariamente implica que sí afecta la esfera jurídica del quejoso.

"El único supuesto en que España podría negar válidamente la solicitud formal emitida por México, se actualizaría si dicha solicitud no fuera promovida de acuerdo con el tratado."

En este sentido, se desarrolla toda esta nota para llegar a concluir lo que hemos manifestado, esto es, la formulación de la solicitud constituye, en sí misma, una resolución en el marco jurídico interno que tendrá, por consecuencia, si es que la autoridad emisora cumplió con su obligación de requisitar debidamente la petición, que el país requerido cumpla con la solicitud emitida, so pena de responsabilidad internacional por el incumplimiento del tratado internacional, es decir, la petición no es una mera petición, sino que la misma concluye, trae todo un antecedente y va a sustentar un tratado internacional, donde no hay alternativa de si se cumple o no se cumple, por lo que esta solicitud le genera el interés jurídico al quejoso.

Finalmente, en el caso concreto, pareciera que los argumentos que da el Juez de Distrito sí son los adecuados, salvado el aspecto de que hay interés jurídico y a reserva de que los agravios se estudien. En otras palabras, en mi opinión, la petición como está concebida, y como consecuencia de un procedimiento, sí afecta el interés jurídico del quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro presidente.

Primero, debo la explicación a los señores Ministros de que este proyecto nos lo presentó en Sala, el señor Ministro Azuela Güitrón, en el que proponía, precisamente, la decisión de sobreseer por cambio de situación jurídica ya que se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso. Yo objeté el proyecto al recordar la importante contradicción de tesis que aquí se resolvió sobre interpretación de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, conforme a la cual, en materia penal el cambio de situación jurídica solamente se produce con motivo de la sentencia definitiva.

¿Cuál es la esencia del acto reclamado? La esencia del acto reclamado es la ilegalidad en la detención. El quejoso lo que aduce es la ilegalidad de la detención, así como que todo el procedimiento está mal, el tratado es inconstitucional, es decir, que fue detenido ilegalmente, y por lo tanto, estar detenido es lo que le agravia.

Dijimos que la detención es un "estado" dentro de todo el procedimiento que se logra a través de una orden de aprehensión, se reitera con el auto de detención, y que el efecto de la orden de aprehensión transcurre durante todo el curso del procedimiento. "¡No hay cambio de situación jurídica en estos casos por haberse dictado el auto de formal prisión!"; esa fue mi primera impresión.

Señores Ministros, hemos tenido otros casos que me llevaron a hacer esta proposición que aceptó el señor Ministro Azuela Güitrón y la sometió al Pleno.

Para hacer efectivas las fianzas, la ley correspondiente dispone, por ejemplo, que las tesorerías de los Estados que no tienen imperio sobre las compañías afianzadoras, harán la solicitud, la declaración de que se han dado los supuestos de efectividad de una fianza otorgada por compañía constituida, y transmitirán esta solicitud a la Tesorería de la Federación que es la que va a determinar que se haga efectiva la fianza; cuando tuvimos este caso en la Segunda Sala, sobreseímos el asunto y no entramos al estudio de la constitucionalidad de la ley, sobre la base de que la solicitud que en estos casos hace la tesorería, no es un acto que incida de manera directa sobre la compañía afianzadora, sino que lo está triangulando a través de otra autoridad que es la que finalmente tendrá o no la potestad.

Por otra parte, en materia penal es muy conocida la tesis de jurisprudencia, hasta ahora no interrumpida, de que las diligencias y resoluciones

dictadas en averiguación previa y el oficio de consignación al Juez no son impugnables en amparo, y si se atacan en amparo, estimo que por la aplicación de esta tesis deben declararse improcedentes, ¿por qué?, porque el Juez a quien se dirige la consignación es el que debe decidir si emite o no la orden de aprehensión que se le solicita y puede, inclusive, reclasificar el delito como acabamos de ver en la exposición que nos presentó el señor Ministro Román Palacios; igual sucede para mí en el caso de la extradición.

A través del procedimiento de extradición activa se pretende el aseguramiento y, en su caso, la remisión de un imputado nacional que se encuentra en territorio extranjero. ¿Qué es lo que hace el Gobierno de México? El Gobierno de México requisita una solicitud de la misma manera que el Ministerio Público en una averiguación previa requisita una consignación. Dice el señor Ministro Silva Meza: "Esto vincula al Estado extranjero a que si todo está conforme a derecho, éste debe proceder y obsequiar favorablemente la solicitud."; lo mismo sucede con la fianza y con la consignación que estén bien hechas, las cuales al estudiarlas el Juez conforme a derecho, va a tener que proceder de acuerdo a lo solicitado, si es que se cumplen todos los requisitos, pero, finalmente, este acto de consignación, de petición o de solicitud, no incide de manera personal y directa sobre el afectado.

Creo que no es afortunada la frase que se emplea en el proyecto relativa a que el acto no afecta el interés jurídico del quejoso. ¿Una averiguación previa afecta el interés jurídico del imputado? Pues sí lo afecta, pero la consignación no lo afecta de manera personal y directa porque se está sometiendo ese acto de autoridad a la calificación que debe hacer otra autoridad, y esa calificación podrá ser, en un sentido o en otro, nosotros no podemos sustituirnos a la autoridad que debe hacer la calificación para decir: "¡Ah!, como aquí se llenaron todos los requisitos que prevé la ley, con toda seguridad el Estado extranjero tendrá que acceder a la solicitud.". Para llegar a la conclusión de que hay una afectación real, directa, inminente, porque no es actual sin lo inminente, sobre la persona del quejoso, ésta dependerá necesariamente de la calificación que se haga a la solicitud de extradición por un gobierno extranjero.

Algo que aquí es muy interesante, es que el tratado internacional para México es ley nacional, para todos los demás países signatarios también es ley nacional, y éstos últimos van a calificar una petición soberana del Gobierno de México, no conforme a la ley de México, sino conforme a la propia ley de aquel Estado que, en el caso, tiene que ser, y no es mera

coincidencia, la misma ley, porque es un tratado internacional que tiene este doble efecto; es, en el caso, dos veces derecho nacional de dos distintos países. Si la solicitud no cumple los requisitos y el país requerido procede incorrectamente a calificarla de legal, asegura al reclamado y nos lo envía, las violaciones no estarán precisamente en la solicitud sino en el acto de calificación que ha hecho una autoridad distinta de quien emitió la solicitud, y aquella calificación se hizo conforme a normas y disposiciones que están totalmente fuera de control del derecho mexicano.

Ahora bien, envían a México a la persona y viene el caso de la detención ilegal de la misma, cuando nosotros no podemos analizar, exclusivamente, la solicitud de extradición. El tratado no únicamente se aplicó sobre la persona del quejoso sino para requerir a su homólogo, también soberano, el cumplimiento de una disposición internacional. Quien aplica el tratado de manera directa a la persona del reclamado es el país extranjero y eso está totalmente fuera de posibilidades de control de esta Suprema Corte.

Estoy convencido de dos cosas. La primera, es que la culminación del procedimiento no purga los vicios de una detención ilegal para decir que cesaron los efectos del acto reclamado. La segunda, es que el auto de formal prisión que se dicta por un Juez mexicano, no importa el cambio de situación jurídica, de acuerdo con la interpretación que debe tener la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, según se dijo por este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aclaración a lo dicho por el señor Ministro Aguirre Anguiano, yo también creo que sí se afecta el interés jurídico del quejoso, sólo que por no ser una afectación de manera personal y directa, no lo legitima para promover el amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es muy interesante el enfoque discursivo que le da el señor Ministro Ortiz Mayagoitia a la temática que nos ocupa, sin embargo, a mi todavía me quedan dudas, porque bajo este criterio sobra lo que dice el artículo cuarto de la Ley de Amparo, cuando menos, en relación con todos los tratados de extradición.

Si vamos a ver que la afectación al interés jurídico necesita ser mediante un agravio personal y directo realizado por autoridades mexicanas, vamos a llegar a la conclusión de que nunca, en materia de extradición, en

cuanto a las peticiones formales, y a la ejecución y acatamiento de ellas por parte de un gobierno extranjero, son impugnables por vía de amparo, entonces, ¿qué pasa con esta disposición de la Ley de Amparo?, para mí queda totalmente relegada.

Esto me lleva a pensar en algo que puede ser un poco heterodoxo pero que creo debemos meditar: ¿No será una excepción a la regla general el que el agravio debe de ser personal y directo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Cuando hay interés jurídico, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, siempre tiene que existir agravio personal y directo, de lo contrario, no hay interés jurídico.

Antes de que el Ministro ponente se encuentre en uso de la palabra, me gustaría escuchar la opinión del señor Ministro Castro y Castro, porque él, en alguna ocasión, ha expuesto mucho sobre el tema de extradición.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** En mi opinión, si la firma de un tratado fuera la impugnada, no habría interés jurídico, pero en el momento en que se aplica ese tratado a una persona en donde se dice: "A esta persona que cometió un delito aquí y huyó para allá, te pido que la detengas.", pues evidentemente ya se traduce en un agravio personal y directo para él; mientras se mantuviera en teoría nada más el tratado de extradición, no habría agravio personal y directo.

El tratado de extradición es un convenio celebrado entre dos naciones soberanas que deciden cómo van a actuar cuando se presenten los casos que están en él contenidos; sin embargo, cuando empieza a regir un entendimiento que a la larga va a traducirse en el posible envío y procesamiento de una persona que se encuentra en territorio mexicano, pues, evidentemente, a él se le causa un agravio personal y directo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Creo que aquí sí hay un agravio personal y directo, así como también una afectación jurídica.

En los casos que tan brillantemente expuso el señor Ministro Ortiz Maya-goitia, no se cuestionó la ley que así lo dispone, es decir, no se cuestiona la ley sino el acto concreto. En el presente caso se cuestiona la ley en

cumplimiento del tratado internacional en donde se dice: "Te hago una petición formal de extradición de tal persona.", entonces es el acto de aplicación de la norma en perjuicio de una persona, o ¿de qué otra manera podría cuestionarse eso?

Considero que los ejemplos que nos han expuesto son muy interesantes pero no se cuestiona la ley, porque la ley se da por supuesta, por lo tanto, pienso que sí se trata de una afectación directa y sí procede el amparo para el efecto de examinar si el tratado internacional es contrario a la Constitución o se encuentra apegado a ésta, ¿por qué?, porque el tratado internacional fue la razón, fue el fundamento que invocó la autoridad mexicana para hacer su petición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón, queda usted en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quisiera plantear un problema previo porque estimo que es el Pleno el que tiene decidir la siguiente cuestión.

Siempre he considerado que la presentación de un proyecto a la Sala o al Pleno es claramente una actuación procesal y, por lo mismo, debe aparecer en el expediente. Esto no es como normalmente se actúa ya que, cuando un proyecto es desechado, no hay constancia dentro del expediente, lo que estimo indebido, pues tan es una actuación procesal que gracias a que hay un proyecto, se lista el asunto y se tiene la sesión correspondiente. Si no se aprueba el proyecto, éste debe permanecer en el expediente porque es una parte importante de las actuaciones que se han dado dentro del mismo.

Quisiera que el Pleno decidiera esta cuestión porque, por lo general, los proyectos no aparecen en el expediente como sucede en este asunto.

Se tiene el auto por el que el señor Ministro presidente de la Sala me retorna el asunto y, posteriormente, existe el acuerdo firmado por la Secretaría de Acuerdos de la Sala en el que se hace constar que el asunto fue listado y en donde se señala la fecha de audiencia. Posteriormente, se hace constar en la sesión: "Por unanimidad de cinco votos, se acordó remitir al Pleno de este Alto Tribunal el presente asunto.", y curiosamente se dice: "Fue ponente el Ministro Azuela Güitrón.", bueno, fue ponente ¿de qué?

Hubo un proyecto, hubo una ponencia y luego el ponente acepta la posición que, en este caso, es unánime respecto de que el asunto se resuelva por el Pleno.

Menciono esto para que lo piensen y no se quede sin resolver, sino que quede como una cuestión relacionada con los trámites y constancias de autos, tanto del Pleno como de las Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Creo que es evidente lo que usted menciona. Eso podríamos votarlo en este momento, no veo ningún problema.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hago la aclaración de que en el Pleno cuando se desecha un proyecto, éste queda en el expediente. Se pone una razón...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Razón de más si en el Pleno así se actúa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: A ver, para hechos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En Sala no se desechó el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón puesto que hubo la proposición de que el proyecto se resolviera por el Pleno. En la sesión pública, el señor Ministro Azuela Güitrón solicitó que el asunto se resolviera por el Pleno, por lo que se entiende, implícitamente, que es el mismo proyecto aunque no se votó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La realidad de las cosas es que lo propuesto lo pienso desde dos ópticas. La primera de ellas consiste en preguntar: ¿Habría una mutilación de constancias procesales cuando no se mande el proyecto, aun cuando el Ministro ponente presenta otro al Pleno?, ¿habría una mutilación de constancias procesales por parte de la Sala?; no es justificación pero considero que es algo digno de reflexión.

Por otra parte, no coincido en que sea una actuación procesal, es un documento inautorizado, éste tiene un visado como una hoja de consulta,

pero no es más que una consulta que tiene el valor de una hoja de trabajo con efectos internos y que no tiene por qué trascender como pieza procesal. La pieza procesal será el proyecto definitivo que podrá ser votado, a favor o en contra, los demás son los esclarecidos propios de un proyecto de consulta a evacuar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Bien, continúa en el uso de la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Insistiría en mi punto de vista junto con otras razones, pero por lo visto no es algo tan evidente, sino que hay que discutirlo; y habría que discutirlo, en su momento, para que se cumpla tanto en el Pleno como en las Salas. Tengo otras razones por las que sigo considerando que sí deben aparecer los proyectos, pero en su oportunidad las expondré.

En este caso, como se deriva sobre todo de la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, me resulta muy convincente lo propuesto por él, porque en amparo contra leyes —no hay que perder de vista que dentro de esa línea está el amparo contra reglamentos y el amparo contra tratados porque son disposiciones de carácter general—, existe jurisprudencia en el sentido de que debe darse un acto actual que, de manera directa e inmediata, afecte los intereses jurídicos del quejoso; y aquí es eso lo que está en juego.

Asimismo, coincido con el señor Ministro Góngora Pimentel en que para que haya interés jurídico debe existir el acto que afecte de manera personal y directa al quejoso, pues si no, no hay interés jurídico, aunque no me opondría a que se precisaran las expresiones que usa el proyecto para señalar a ambos aspectos, es decir, que no se afecta al interés jurídico porque no hay acto personal y directo que lo afecte.

Creo que una forma clara de saber si algo afecta o no el interés jurídico, es colocarse en la hipótesis de que se otorgue el amparo contra ese acto. ¿Qué sucede? Si no sucede nada, quiere decir que no se afecta el interés jurídico. Si sucede algo, pues, al menos, es un indicador de que sí se pudo haber afectado el interés jurídico. En este punto hay un elemento que destacó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que es "la detención". En el caso, lo que en realidad afecta al sujeto, de acuerdo con sus planteamientos, es su detención.

El acto lo tenemos que ver en razón de lo que combate el sujeto, quien no pretende tener una situación en la que su interés jurídico radique en lo

siguiente: "Respecto de mí, nunca se puede hacer un planteamiento a una nación extranjera de que, en un momento dado, me extraditen a mi Nación.", ahí es donde estaría para mí el problema. ¿En dónde sustentáramos el interés jurídico?, porque no sólo se trata de un interés personal.

El sujeto puede exclamar: "El que nadie pueda decir nada respecto de mí es algo que personalmente me molesta.", pero en dónde lo respaldaríamos si éste exclama: "Hay un interés legítimamente protegido del que no se puede solicitar la extradición de donde yo esté.". Ahí habría que encontrar el fundamento.

Si encuentran el fundamento y, me lo dicen y me lo demuestran, entonces coincidiría con quienes han objetado el proyecto, sin embargo, esto debe derivarse de disposiciones jurídicas que señalen como interés protegido el que ni siquiera se puede llegar a solicitar la extradición, la cual por sí misma, no da como consecuencia la detención, porque puede tener vicios como el de que el país extranjero, conforme a lo que ocurre en muchos casos, decida no extraditar, etcétera.

No comparto la postura de que basta con que se cumpla con ciertos requisitos formales para que, de manera fatal y necesaria, el Estado extranjero tenga que extraditar. Simplemente, me remito al hecho notorio de que hay muchos casos en que el país extranjero estima no extraditar a los sujetos, y tan es así, que el señor Ministro Román Palacios reconoció que se participa como coadyuvantes para convencer al país extranjero de que sí lo haga, de modo tal, que la petición que hace el Estado nacional para que alguien sea extraditado, por sí misma no da como consecuencia la detención. La petición tiene que combinarse con un acto que no está sujeto al juicio de amparo, porque es un acto de autoridad extranjera, y por lo mismo, el primer acto por sí sólo no afecta la libertad del sujeto que solicite el amparo.

En cuanto a que los tratados de extradición nunca se van a poder impugnar en amparo, no creo que sea la consecuencia; lo que habría que analizar es lo que está aquí en juego, es decir, si en ese momento no se pueden impugnar pero sí en otro. ¿En qué momento? Cuando efectivamente se pueda producir una afectación.

Ahora bien, si se otorga el amparo porque en México se dio la detención, así como la extradición y el sujeto está privado de la libertad, —aquí viene el problema de la objeción del señor Ministro Ortiz Mayagoitia— no hay cambio de situación jurídica, ni cesación de efectos, ni se consumó de manera irreparable el acto de la petición de extradición.

Si se otorga el amparo contra la petición de extradición ¿Cómo operaría este amparo? ¿Se debe otorgar la libertad al sujeto? Anularíamos, desde luego, el acto de la autoridad extranjera que lo extraditó como consecuencia de haber otorgado el amparo respecto de una petición de extradición y, otorgaríamos implícitamente el amparo, frente a todos los actos posteriores que se hayan ido produciendo con relación a la actual situación del procesado, pues el efecto sería ponerlo en libertad, ya que si lo primero, esto es, la petición de extradición, es inconstitucional, todo lo demás se desploma.

En fin, simplemente en reconocimiento a la Segunda Sala, advierto que ésta fue muy atinada en mandar este asunto al Pleno, ya que aunque podía haberse visto en Sala, hemos considerado que las luces de los señores Ministros de la Primera Sala nos ayudarán, finalmente, a decidir atinadamente estos asuntos, y menciono "estos asuntos", por que el otro es similar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Me interesó mucho la intervención del señor Ministro Gudiño Pelayo, que contestaba si no habría entonces ninguna oportunidad de combatir el tratado de extradición en esos momentos. Si ustedes tienen todavía muchas observaciones de fondo, me gustaría que se vieran el próximo lunes para tener más tiempo para decidir con base en las interesantes intervenciones que han tenido los señores Ministros sobre este tema tan importante. Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Estoy totalmente de acuerdo en que se estudie este asunto más adelante, porque vale la pena. No obstante ello quiero dejar una observación que me parece interesante para la reflexión.

Se confunde, con mucha frecuencia, el procedimiento de extradición, con un distinto acto de emergencia como lo es "la detención para efectos de extradición"; éstas son dos cosas distintas.

Se dice: "Pido la extradición de tal persona, con base en lo establecido en el Tratado que tenemos celebrado, así como en nuestra Constitución y en sesenta días te voy a justificar todo.". Tanto en nuestra legislación, como en la de todo el mundo, pero precisamente en virtud de un tratado de extradición, se argumenta: "Este procedimiento es totalmente válido.", por lo que la autoridad mexicana solicita lo siguiente: "Pido la extradición de fulano de tal porque cometió un delito aquí, huyó y lo requiero para procesarlo. Tengo sesenta días para enviarte todo este material pero, detén-

melo, porque si no lo haces huye." . Entonces, lo que en este momento se está discutiendo es esa detención simplemente para efectos de extradición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón por la interrupción, lo que pasa es que el amparo inicial fue por la petición provisional de detención, pero después existió una ampliación en donde lo que se reclama es la petición formal de extradición.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Claro, sin embargo, sigo sobre la base de hipótesis distintas.

Puede ser que en sesenta días México no aporte nada, ¿qué es lo que sucederá en el país extranjero?, pues pondrán a la persona en libertad; entonces, ¿esto queda firme?, no, se puede volver a hacer otra petición de extradición. Puede suceder que se pida la extradición de la persona, pero ésta ya se encuentra detenida allá por una razón totalmente distinta, por lo que para este caso la extradición no se pedirá para los efectos de detención.

Todo esto lo digo porque quise nada más que quedara bien claro que el procedimiento de extradición es un poco más complicado de como se está viendo concretamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, dado lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

# **D**ebate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 792/98, PROMOVIDO POR RICARDO JAVIER ARMAS ARROYO, CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El problema se quedó con el interesante planteamiento que hacía el señor Ministro Aguirre Anguiano de que sí había interés jurídico. Sí señor Ministro Gudiño Pelayo, queda usted en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias. En la página setenta y cinco del proyecto, que es la página central, se dice: "Lo anterior implica que, en el procedimiento de extradición activa, la participación del Gobierno Mexicano, dentro de su ámbito de competencia, se limite a la solicitud

y gestión de la entrega de la persona requerida del gobierno extranjero donde presumiblemente se encuentre, cuyas autoridades decidirán soberanamente sobre la procedencia o improcedencia de dicha petición, —quiero subrayar esto de 'soberanamente sobre la procedencia' o 'procedencia de dicha petición'— con arreglo al Tratado Internacional que se hubiese celebrado y a la normatividad de su derecho interno. En este orden de ideas, cabe colegir que la petición formal de extradición que se reclama, constituye un acto de procedimiento respectivo que no afecta el interés jurídico del quejoso, en razón de que sólo consiste en la petición de extradición de una persona a un Estado extranjero, que no genera obligatoriedad alguna para su detención y entrega a autoridades mexicanas requirientes, pues tal decisión corresponde, en exclusiva, a las autoridades extranjeras, al momento de resolver si acceden o no a la solicitud.". Esto es lo fundamental, ahora bien, estas afirmaciones me causan duda.

En principio no estoy de acuerdo cuando se dice que la petición formal de extradición no afecta la esfera jurídica del quejoso, pues la petición desencadena un proceso del cual, necesariamente, si se satisfacen todos los requisitos que se establecen en el tratado, va a desembocar, fatalmente, en la extradición del quejoso, por lo tanto, tampoco estimo cierto de que la decisión de extradición corresponda en exclusiva —se dice "soberanamente"— a la autoridad extranjera, al momento de resolver si acceden o no a la solicitud.

La inexactitud de esta afirmación deriva de que el tratado de extradición no otorga facultad discrecional a la autoridad extranjera signante, sino que por el contrario, se trata de facultades regladas, esto es, cumplidos los requisitos se puede discutir todo lo que se quiere en torno a si se encuentran o no satisfechos éstos, pero si se estiman que han sido satisfechos, la autoridad requerida no tiene opción, debe otorgar la extradición solicitada.

Ahora bien, supongamos que el Gobierno Mexicano hace una solicitud formal de extradición sin reunir los requisitos que exige el tratado para su procedencia y al que, sin embargo, la autoridad extranjera requerida lo obsequia, entonces, ¿qué se puede hacer?, bueno, como el tratado es derecho interno para los dos países se puede reclamar en ambos países. Primero, se puede reclamar en el país extranjero porque éste obsequió una petición que no debió hacer y la reclamación puede hacerse ante las instancias competentes de aquel país, pero por supuesto que no en amparo; en esto tiene un acierto indiscutible el proyecto. Segundo, nada impide que la persona se inconforme también en México, por la vía de am-

paro, contra la solicitud formal de extradición, porque ésta última no debió formularse sin que se reunieran los requisitos que es una exigencia normada, es decir, reglada, no discrecional de las autoridades mexicanas, y al no haberlo hecho así, por lo menos, le causan ilegalmente molestias en los términos del artículo 16 constitucional por haberse sometido al individuo a un proceso de extradición en forma ilegal y, posteriormente, por haber inducido a la autoridad extranjera que lo decretó a un error cuando no debió hacerlo.

Es evidente que el tratado de extradición es la causa eficiente de la solicitud formal de extradición, es decir, sin el tratado no podría existir el proceso de extradición, lo mismo sucede cuando lo que se alega es la inconstitucionalidad del tratado. La extradición es un acto inminente respecto de la petición formal de extradición, puesto que se trata de un acto reglado, no discrecional.

Se dirá que es criterio de este Honorable Pleno, que el amparo no procede contra el acto inminente de aplicación de la norma de carácter general. Estos criterios, en primer lugar, tengo entendido que no constituyen jurisprudencia, sino que son criterios aislados que se encuentran en algunas tesis aisladas. En segundo lugar, habría que discutir la pertinencia de este criterio, sobre todo, cuando es la única manera de que los tratados de extradición no escapen al control constitucional. Esto es por cuanto al tratamiento del proyecto.

Desde otra perspectiva, considero que este amparo debe sobreseerse con fundamento en la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, por cambio de situación jurídica, ya que este sobreseimiento no se determina respecto a un amparo que haya sido solicitado contra la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, sino respecto al amparo que sí impugna la celebración de un tratado de extradición.

La fracción X, en su segundo párrafo, se refiere a la violación de las garantías establecidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, por lo tanto, este tratado es administrativo, las violaciones que se alegan son distintas, en consecuencia, creo que esta fracción no encuadra dentro de la regla de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73.

Por lo anterior, considero que debe sobreseerse, sin embargo, no obstante que el sentido no cambiaría, sí me preocupa el precedente que significaría decir que la petición formal de extradición a que se refiere un tratado, no viola las garantías individuales. Es todo señor Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Ministro Gudiño Pelayo. Señor Ministro Román Palacios, queda usted en uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias. Reitero lo que manifiesté en una ocasión anterior respecto a que estimo que la persona sí tiene interés jurídico y manifiesto también mi conformidad con lo que expresó el señor Ministro Gudiño Pelayo.

Advierto que respecto de esa persona se hizo la solicitud de detención provisional y al encontrarse ésta detenida, se hizo la petición formal de extradición. Seguramente el país al que se le solicitó, acordó favorablemente la extradición, y es más, puso a esta persona a disposición del Gobierno Mexicano quien lo trasladó a México, y en donde el Juez de Distrito que había librado la orden de aprehensión, decretó su detención, tomó la declaración preparatoria, se desahogaron los trámites correspondientes y dictó el auto de formal prisión. No sé qué más haya avanzado esta situación en el proceso, pero estos datos se advierten del expediente, o sea, ha cambiado la situación jurídica de esta persona, totalmente.

Recordé más tesis que en la anterior ocasión no traje, pero ahora sí las traigo, y las que al parecer, si bien es cierto, están enfocadas al procedimiento de extradición pasivo, no lo están al procedimiento de extradición activo, que es el caso, sin embargo, creo yo que son aplicables en las mismas condiciones.

Una de las tesis dice lo siguiente: "EXTRADICIÓN, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES.— Existen tres períodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: ...el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, —me voy a saltar párrafos— o en su caso, el que se inicia en la solicitud formal de extradición —esto como primer paso, el segundo paso comienza— ...con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales, —y el tercer paso— ...aquel en que esta dependencia del Ejecutivo Federal —la Secretaría de Relaciones Exteriores— resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó al Juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.".

Dentro del mismo asunto se derivó una tesis diversa, en la cual se reiteran las cuestiones relativas de que se admitió a trámite la petición formal de extradición, en donde se había emitido la resolución que puso fin al procedimiento por parte del Estado, y en donde es claro que dicha orden provisional de detención había dejado de surtir sus efectos y consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones que, en su caso, se hubieren cometido al ejecutarla, quedaron irreparablemente extinguidas, pues los efectos de tal acto reclamado habían cesado.

También del mismo asunto se derivaron diversas tesis en las cuales se menciona:

"EXTRADICIÓN. AMPARO CONTRA LEY O TRATADO DE, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", y la cual se refiere a que cuando se promueve un juicio de amparo con motivo de su aplicación, consistente en la orden de detención provisional del quejoso con fines de extradición, ha cesado en sus efectos.

Ahora, si bien es cierto que estas tesis son de la Primera Sala, dictadas el 4 de agosto de mil novecientos noventa y cinco, las mismas fueron acogidas por este Tribunal Pleno en la resolución que se pronunció el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en un proyecto bajo la ponencia del señor Ministro Díaz Romero, y en el que se resolvió por unanimidad de votos la misma idea exactamente.

Dice la tesis de este Pleno: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS.— Del análisis integral de la Ley de Extradición Internacional y concretamente de lo dispuesto en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 43 aparece que el procedimiento extraditorio se encuentra dividido en tres fases procedimentales, a saber: la primera, que comienza cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal para la extradición de determinadas personas y solicita se adopten las medidas precautorias... —detención provisional— ...conducentes a efecto de evitar que aquélla se sustraiga a la acción de la justicia, o en su caso, la que se inicia directamente con la solicitud formal de extradición, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 16 de la ley de la materia o los previstos en el tratado extraditorio correspondiente; la segunda etapa que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores —con vista en el expe-

diente y la opinión del Juez Federal— de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes; y, la tercera, en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve en forma definitiva si concede o rehúsa la extradición, sin vincularse jurídicamente a la opinión emitida por el Juez. Así las cosas, resulta evidente que las violaciones que, en su caso, se cometan en una etapa ya concluida, quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la subsecuente, en razón de que cada una de ellas es autónoma e independiente de la otra." Como dije hace un momento, esta tesis fue sustentada en febrero de 1998, por unanimidad de diez votos y en donde estuvo ausente el señor Ministro Aguinaco Alemán.

Creo que es el caso de aplicar esta tesis porque esta persona incluso está sujeta a un auto de formal prisión, si es que no se ha pronunciado la sentencia en este asunto. Tal vez, a lo mejor, la sentencia ya se pronunció, y de acuerdo con esto, independientemente de que estimo que sí tiene interés jurídico para impugnar la Ley de Extradición Internacional por las razones que se apuntaron en la sesión anterior, más lo que hoy se ha reiterado, creo que es el caso de confirmar el sobreseimiento, precisamente, con base en las argumentaciones que están contenidas en las tesis que me he permitido darles lectura.

Entiendo que hubo otro asunto de la ponencia del señor Ministro Castro y Castro, pero no me fue posible localizarlo, sin embargo, en él también se reiteró este mismo criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la sesión anterior se había discutido con amplitud el tema aunque en relación con el segundo asunto que, como recordarán ustedes, se examinó en primer lugar. Advierto que el tono de este intercambio de ideas muestra que existe consenso en cuanto a que debe sobreseerse en el juicio, ya sea por unas razones o por otras.

Pienso que el propósito de la Segunda Sala al traer este asunto al Pleno, es que lleguen a sustentarse con claridad los criterios que podrían referirse a las dos cuestiones, pues no habría tenido sentido cuando podíamos haber aplicado los criterios que menciona el señor Ministro Román Palacios, con relación a los cuales los mismos precedentes revelan que había existido, al menos, una opinión mayoritaria en torno a esa situación.

Yo sería de la idea de que, en virtud de que el asunto está en el Pleno, podríamos redefinir lo relativo a la cesación de efectos del acto reclamado en torno a problemas análogos y establecer un criterio sobre el interés jurídico respecto del acto del Gobierno Mexicano que por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad responsable, solicita la extradición de alguna persona.

Traigo unas breves notas, porque mi posición ya la fijé con anterioridad, las cuales podrían de algún modo ser tomadas en cuenta en lo que fuera finalmente la posición de cada uno de los integrantes del Pleno.

El Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que las resoluciones propositivas, solicitudes, denuncias y opiniones que una autoridad dirige a otra, para que adopte una determinación, no pueden considerarse como actos que afectan el interés jurídico de los gobernados, por no constituir actuaciones que vinculen de manera definitiva a quien debe resolver sobre la situación jurídica específica.

Existe una tesis que dice: "ACCIÓN PENAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROPONE AL PROCURADOR EL NO EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).— Amparo en revisión 961/97.— Alberto Santos de Hoyos.— 21 de octubre de 1997.— Ponente: Juan Díaz Romero.— Secretario: Armando Cortés Galván."

Otras tesis señalan: "SOLICITUD O DENUNCIA.— La solicitud o denuncia que se haga por las autoridades, para que se proceda en contra de alguien, no constituye en sí acto alguno de autoridad, ni puede estimarse como violatoria de garantías, puesto que, mientras no recaiga acuerdo alguno, de la autoridad a quien se haya dirigido, sólo constituye una petición, y en todo caso, el amparo se concederá o se negará, no contra la solicitud, sino contra el acto mismo de la autoridad a quien se hizo."

Esta tesis es resolución del Pleno respecto de un amparo en revisión muy antiguo, del 15 de junio de 1927, y en el que aparece como quejoso el señor Alfonso Truchuelo, y que dice: "FIANZAS. Es improcedente, por falta de interés, el amparo promovido contra la solicitud a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que remate acciones de la afianzadora quejosa. Amparo en Revisión 1848/96.— Afianzadora Sofi-

mex, S.A. de C.V.— 27 de noviembre de 1996.— Cinco votos.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretaria: Adela Domínguez Salazar."

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DE AMPARO. NO LO SON LOS ADMINISTRADORES DE LOS AEROPUERTOS, DEPENDIENTES DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, CUANDO OPINAN SOBRE LA EMISIÓN DE PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS.— Amparo en Revisión 3426/97.— Transporte de Pasajeros Aeropuerto en Servicio de Acapulco, S.A. de C.V. y otros.— 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

Asimismo, hay una jurisprudencia de la Segunda Sala que dice: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUANDO EN UN DICTAMEN EMITIÓ OPINIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS. Tesis de jurisprudencia 83/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho."

El razonamiento anterior, respaldado por la aplicación analógica de las tesis y jurisprudencias citadas, resulta aplicable al procedimiento de extradición activa, pues la petición del Estado Mexicano al extranjero, no vincula a éste último, de modo alguno, a la detención y entrega del requerido, dado que pueden darse, entre otras, las hipótesis que más adelante se señalan y en las que, indefectiblemente, será negada la petición.

Las peticiones se elaboran con base en los artículos sexto y séptimo de la Ley de Extradición Internacional de México, siempre que su texto sea análogo a la legislación nacional del país extranjero requerido.

Las hipótesis son: Primera, que no existan relaciones internacionales con el país de que se trate; segunda, que el delito no sea punible conforme a la ley del país requerido; tercera, que la persona reclamada haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o que hubiere cumplido la condena relativa al delito que motiva el pedimento; cuarta, que falte querrela de parte legítima si conforme a la ley penal extranjera el delito exige ese requisito; quinta, que haya prescrito la acción o la pena conforme a la ley penal extranjera o mexicana; sexta, que el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción del país extranjero; séptima, aún en

la hipótesis de haberse obsequiado la petición de extradición, que no se haya hecho valer en el país extranjero un recurso o medio de defensa que pudiera impedir que se ejecutara la resolución relativa.

Como puede observarse, la simple petición de extradición, no condiciona, necesariamente, la entrega del inculpado, sino que como se dice en el proyecto, la decisión sobre la detención provisional con fines de extradición y la entrega material del reo, corresponde, en exclusiva, a la potestad de las autoridades del país extranjero, cuya resolución no es impugnabile mediante el juicio de amparo en México, porque ello sería violatorio de la soberanía nacional de aquel Estado.

En consecuencia, corresponde al detenido impugnar la resolución que accede a su extradición a México, con base en la legislación y ante los tribunales del país requerido, lo que es concordante con el contenido del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, así como con el artículo 22, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que autoriza la promoción del juicio de garantías ante los tribunales federales mexicanos, para impugnar el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que accede a la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero, con lo que se guarda un perfecto equilibrio de derecho internacional.

En el momento en que México obsequia la petición de extradición al país extranjero, no hay absolutamente ninguna indefensión, porque se podrá hacer valer el amparo en contra de la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, seguramente, por elemental coherencia, si hay un medio de defensa en el país extranjero, ahí no habrá interés jurídico para impugnar la petición hecha por el país extranjero a México en relación con la extradición de alguna persona. Desconocer esto, desde luego, crea la incoherencia.

Por lo pronto, estoy en contra de la simple petición, cuando ésta de ninguna manera tiene como consecuencia fatal y necesaria, por las razones que ya he señalado, el que finalmente la autoridad extranjera obsequie la petición, más aún, cuando también por coherencia, dentro del país extranjero, puede hacerse valer el medio de defensa contra lo que sí afectaría los intereses jurídicos de la persona y cuya afectación consiste en obsequiar la petición de extradición.

De ahí que mi proposición, como ponente de los dos asuntos, es que se estudien las dos causales de improcedencia y, finalmente, que la mayoría del Pleno defina, desde luego, el sobreseimiento del asunto, pero con la fijación de dos criterios importantes con relación a este problema.

No hay que perder de vista que una de las funciones importantes que debe cumplir especialmente el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, es orientar a Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y, sobre todo, a las autoridades y a las partes potenciales en los juicios de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro presidente.

Los rumbos de la reflexión en el tema que estamos tratando son muy amplios, sin embargo, pienso que las ejecutorias, las tesis a que aludía el señor Ministro Román Palacios, no debemos de aplicarlas tajantemente en la especie. No hay que olvidar que estas tesis se generaron en negocios en donde México había recibido la solicitud de extradición por parte de tribunales extranjeros y, por tanto, México significaba en estos casos la parte pasiva de las solicitudes, entonces, los cambios de situación jurídica conforme a los estudios procesales, según nos lo hizo recordar el señor Ministro Román Palacios, y los cuales se derivaron de un asunto de la ponencia del señor Ministro Díaz Romero, se generaron por reflexiones respecto a esta situación, no a la situación contraria.

En la especie, pienso que una vez aceptado por la mayoría de nosotros que sí existe interés jurídico, no nos queda otro remedio que estudiar los conceptos de violación, entre los cuales existen algunos, en principio, muy interesantes, y que yo sugeriría, cuando menos, se contestaran consistentes en la salvaguarda de los tratados internacionales respecto del derecho al procesamiento en el país solicitante y solamente por aquellos delitos por los que se haya hecho la petición expresa de extradición. Esto, ¿qué quiere decir?, lo que quiere decir es que al cumplimentarse la solicitud por el Estado requerido y efectuarse la extradición, no cesan todos los efectos del acto reclamado en la especie, sino que algunos efectos perviven y son los relativos a las salvaguardas y, en este sentido, tiene interés jurídico el quejoso, es decir, el sujeto de la extradición, puesto que por lo que corresponde a esas salvaguardas, pudo haber violación a sus garantías individuales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Ministro presidente.

Creo que estamos viendo en este asunto dos causales de improcedencia: Una, la que se ha comentado y que fundamenta el sentido de sobreseer por falta de interés y otra, a la que desde la vez pasada se hizo alusión, consistente en sobreseer con fundamento en la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, la cual ahora han abonado con insistencia tanto el señor Ministro Gudiño Pelayo como el señor Ministro Román Palacios.

Asimismo, al escuchar la intervención del señor Ministro Azuela Güitrón en esta sesión, me da la impresión, no lo dijo muy claramente pero creo que esa es la idea, de insistir en que debe sobreseerse respecto de todos los actos reclamados con fundamento en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Nos queda pues ahora, para ordenar un poco la discusión, referirnos a una y a otra posición, con el propósito de ver si ambas posturas se dan en la especie. Me voy a concretar, en este momento, a la parte de la falta de interés, que es lo que nos presenta el proyecto.

Desde el principio a mí me dio la impresión que no se surtía esta causal de improcedencia. Recordemos que el quejoso, al impugnar el tratado internacional celebrado entre México y España dice que ese tratado, en sí mismo, es inconstitucional, porque no fue firmado por el presidente de la República, sino por el secretario de Relaciones Exteriores. Esta es una argumentación muy parecida a la que ya nos hemos encontrado, en otras ocasiones, cuando se impugna el tratado celebrado entre México y Estados Unidos y en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado su opinión, cuando menos, en una o dos ejecutorias; pero esta cuestión, independientemente de que se reitere o no en el fondo, es necesaria tomarla en consideración, porque si se impugna el tratado internacional por esa razón, sin prejuzgar lo que se diga en cuanto al fondo, no cabe duda que cualquier aplicación que se haga del tratado internacional al respecto tendrá que causarle perjuicio jurídico al quejoso.

Todavía más, tenemos que tomar en consideración que en realidad son dos momentos fundamentales los que se impugnan, en primer lugar, la petición de detención, y en segundo lugar, una vez detenido, la petición formal de extradición.

El artículo 19 del tratado de extradición dice lo siguiente: "Artículo 19.- 1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo o reclamado." —Todavía no estamos en presencia de la petición formal de extradi-

ción, es la detención nada más—. "La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición.", todos esos son requisitos que debe cumplir el país requirente.

Asimismo, se debe mencionar la infracción, el tiempo y el lugar en la que ésta ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo o reclamado.

Continúan los requisitos y el segundo apartado del citado artículo 19 dice: "2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la parte requerida."; hasta aquí los requisitos.

Luego, viene la consecuencia que a mi entender obliga claramente a la autoridad extranjera a cumplir con la detención del individuo —una cosa diferente es cuando la autoridad extranjera va a decidir si concede o no la extradición, sin embargo, en este momento lo va a detener— y se dice en el tercer apartado: "3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La parte requerida será informada del curso de su solicitud."

A continuación se establece que el detenido, en ciertos casos, puede obtener la libertad, previas las garantías correspondientes, y seguramente bajo la vigilancia de las autoridades, pero no cabe duda, a mi modo de ver, que con esa detención se aplicó en su perjuicio el tratado internacional.

Es muy difícil que se entienda, hasta para el sentido común, que aun cuando se haya detenido al individuo, esto no le causa perjuicio. ¡Claro que sí le causa perjuicio! Lo privaron de la libertad y eso, antes de la petición formal de extradición. No se le puede decir al detenido: "Mira es cierto que estás detenido, pero no te preocupes, el perjuicio que se te causa no es directo.", es difícil llegar a esta conclusión, máxime si tenemos en consideración, como ya dije antes, que lo que se impugna es el tratado mismo; éste es el que desencadena el perjuicio a través del primer acto de aplicación que es la petición de detención, previa a la petición formal de extradición. Si esto sucede, si hubo aplicación, y a mi entender aplicación en su perjuicio, es claro que sí se afecta el interés jurídico de una manera, a mi modo de ver, clara.

¿Que pasaría si se concediera el amparo en este momento? Entendamos que éste no obligaría a la autoridad extranjera, pero sí a las mexicanas y así, una vez que se llega el término en donde se tiene que hacer la petición formal de extradición, y no se hace por efecto del amparo, las autoridades extranjeras, automáticamente, tendrían que dejar libre al quejoso, y las autoridades mexicanas tendrían que acatar el amparo en contra del tratado de extradición.

Creo que limitándonos al estudio de la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, sí se llenan los requisitos para entender que se causa perjuicio al interés del quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Considero que sí hay interés jurídico respecto de una detención, de un acto privativo de libertad. Indudablemente hay interés jurídico para combatirla, por la razón que fuere.

En este caso concreto, primero se dictó una orden de aprehensión por una autoridad judicial mexicana en contra de esta persona, la aprehensión no se pudo hacer efectiva porque la persona no estaba dentro del territorio nacional, entonces, se pidió al gobierno español que concediera la extradición con apoyo en el tratado, éste último accedió y entregó a la persona físicamente; en este momento se le decretó la detención, y luego, como dice el señor Ministro Román Palacios, vino la formal prisión y ahora es probable que hasta la sentencia se haya dictado, pero, indudablemente, el acto de detención sí afecta sus intereses jurídicos, lo que sucede es que hay otras causas de sobreseimiento.

Si se le aplicó a la persona por primera vez el tratado en España, esta persona o presentaba aquí sus recursos o los presentaba allá, siendo que éstos últimos procederían de acuerdo con la legislación del país donde está detenido provisionalmente.

Cuando se regresa la persona a México, cuando físicamente se entrega esa persona y el proceso penal continua, entonces ya habrán otras causas de sobreseimiento, es decir, las causas de sobreseimiento serán por consentimiento del tratado desde que se le aplicó en España y hasta que lo trajeron aquí, o bien, por haber cesado esos efectos y encontrarse en otra etapa muy posterior en el proceso penal; esos actos no se pueden tocar sin infringir la Ley de Amparo, sin volverlos otra vez para atrás, sin

embargo, esos actos también tienen la peculiaridad de que no están reclamados, está reclamado exclusivamente el tratado internacional y su aplicación.

Considero que para estas alturas sí es improcedente el juicio de amparo, pero no por falta de interés jurídico, quizás haya otro motivo, porque el interés jurídico, indudablemente, lo hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchas gracias señor Ministro presidente. La discusión de este asunto, siento que se pone más interesante.

El señor Ministro Gudiño Pelayo nos habla de cambio de situación jurídica por haberse dictado la formal prisión, así como por haberse llevado a cabo la extradición y por estar aquí la persona sujeta a un proceso.

El señor Ministro Román Palacios maneja cesación de efectos del procedimiento de extradición conforme a las tesis de la extradición pasiva, es decir, creo que es correcto que digamos que el procedimiento de extradición que practica el Gobierno Mexicano, a solicitud de otro ente soberano, tiene esas fases, sin embargo, no podemos hablar de actuaciones de un gobierno extranjero, y decir que éstas cesan igual que en México, a lo mejor tienen reglas de derecho diferente que nosotros no conocemos.

Creo que el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón más que falta de interés jurídico se refiere a la falta de legitimación procesal activa para impugnar la ley en el momento en que el Gobierno Mexicano solamente hace una solicitud de detención provisional para efectos de extradición.

El señor Ministro Aguirre Anguiano, de plano me confundió, porque al asentar la premisa del señor Ministro Azuela Güitrón de que todos estábamos por el sobreseimiento, unos por una causa, y otros por otra, dice que hay conceptos de violación muy importantes y que deben contestarse, particularmente, en lo que atañe a las reservas que lleva consigo un procedimiento de extradición.

El señor Ministro Díaz Romero dice: "¡Pues cómo no va haber aplicación desde el momento en que es detenido!, ¿quién va a decir que no le afecta su interés jurídico?", creo que el proyecto, en ningún momento desconoce que un acto de detención afecta el interés jurídico del quejoso, lo que

sucede es que analiza el único acto aquí reclamado y esto permite el análisis del tratado de extradición. Solamente se reclama la solicitud de detención provisional para efectos de extradición, en un caso, y en el otro, la detención y la extradición y, fundamentalmente, la inconstitucionalidad del tratado.

Ahora bien, la óptica del proyecto es un procedimiento bilateral donde México es solamente demandante, actor, peticionario, solicitante del acto exclusivo de solicitud, no puede considerarse que un acto de solicitud legitime al quejoso para promover el amparo. Si el gobierno exhortado, requerido, procede conforme a sus atribuciones y detiene a la persona reclamada, quien afecta la esfera jurídica de esa persona es ese gobierno extranjero. Asimismo, nos ilustró el señor Ministro Azuela Güitrón, al menos a mí, de que hay medios impugnativos ante ese gobierno extranjero para defender la ilegalidad o posible ilegalidad del acto.

Por otra parte, el señor Ministro Román Palacios nos ilustró, en su intervención anterior, cómo se hace necesario que el Gobierno Mexicano, en estos casos, mande abogados a apoyar la solicitud de extradición para hacerla eficaz frente a una potestad extranjera. Decía el señor Ministro Román Palacios: "Tienen que ir a litigar.", y me recordó el caso de Mario Ruiz Massieu en donde se pidió la extradición por determinados hechos, los cuales los analizó un gobierno extranjero y, finalmente, éste último rechazó la petición de extradición. Con todo lo pertinente que sea una petición, existe la posibilidad de que una decisión autónoma de otra soberanía la rechace, y esa es la que determina la situación jurídica del quejoso.

Tenemos jurisprudencia firme, muy vieja, de la Tercera Sala, donde se dice: "La admisión de una demanda no afecta el interés jurídico del demandado.", es decir, apenas se le dé el trámite a la demanda, a través de este acto, se va a cumplir la garantía de audiencia, por lo que la admisión no afecta el interés jurídico y, por lo tanto, no se puede promover amparo contra el acuerdo que admite la demanda.

Aquí mismo hemos hecho distinciones que ahora se pusieron de moda y que consisten en la impugnación de determinadas leyes mercantiles, y decimos: "La pura admisión de la demanda no te afecta, el embargo, ese sí te lo voy a estudiar porque tiene una consecuencia más allá del proceso y tiene una ejecución de imposible reparación."

Asimismo, comentaba yo en la ocasión anterior, que hemos distinguido esa situación cuando el Ministerio Público decide la determinación de

las averiguaciones previas: "Tal persona es penalmente responsable de tales hechos que constituyen delito, y le pido al Juez, ordene su aprehensión."; ese acto ministerial, nunca se ve en el amparo.

La jurisprudencia dice: "Los actos realizados en la averiguación previa de los delitos, no son controlables a través del juicio de amparo.". Esto es lo mismo que hace un gobierno frente a otro al decir: "Este señor es un delincuente, es un ciudadano que depende de mi soberanía. Se fue para allá, mándamelo, por favor.". En esta petición puede haber una decisión favorable o desfavorable y en esta incertidumbre, en esta posibilidad, es donde no se ve la afectación directa e inmediata del interés jurídico. Si lo complementamos como dice el señor Ministro Díaz Romero, bastaría con que la petición se realice para que el otro gobierno deba acceder.

Por otra parte, hace un momento, el señor Ministro Gudiño Pelayo subrayó "soberanamente", porque no es tan "soberanamente" que el tratado sea vinculatorio para los dos Estados, sin embargo, el tratado de extradición es un pacto o contrato entre sujetos soberanos en el que su incumplimiento no confiere una potestad de exigencia directa que pueda hacer un país respecto del otro, en este caso México, si el país requerido no atiende a dicho tratado de extradición. Si abiertamente el país extranjero lo viola y no lo cumple, México no tiene una potestad directa de exigencia, ni puede imponerse por encima de la decisión del otro país. Esto mismo lo vimos con el caso Álvarez Marchain en donde se denunció la violación del tratado de extradición de otro gobierno y se realizaron actos para nosotros ilegales. Un ciudadano nacional, en un procedimiento previo de extradición, es llevado ante otra soberanía en donde fue juzgado, existieron protestas, opiniones jurídicas de que se violó el tratado de extradición y la opinión del otro país fue que no había tal violación al decir: "Esta es nuestra costumbre desde mil ochocientos y tantos, así lo hemos hecho, así lo vamos a seguir haciendo.", entonces, ciertamente en el procedimiento de extradición hay afectación del interés jurídico.

No obstante ello, la petición que hace México y que es el acto que aquí se reclama como de aplicación del tratado de extradición, esa petición puede ser una simple exhortación, la cual no legitima al quejoso para promover el amparo.

En seguimiento a la manifestación del señor Ministro Silva Meza, en la discusión anterior, dijo que el tratado era vinculatorio y el otro país lo tendría que aplicar; bueno, aun así éste sería un acto inminente y hemos dicho que la impugnación de leyes no puede hacerse valer contra ac-

tos inminentes, tiene que ser un perjuicio actual anterior a la fecha de presentación de la demanda.

En concreto, estoy convencido del sentido del proyecto, entiendo que el criterio viene a hacer a un lado toda una práctica que se ha seguido respecto de la extradición en donde, simplemente, hemos cerrado los ojos a la aplicación de las tesis que se dan sobre la extradición cuando México actúa como país requerido, pues tenemos que controlar las actuaciones de las autoridades mexicanas.

Tiene mucha razón el señor Ministro Azuela Güitrón cuando invoca el artículo 22 de la Ley de Amparo para señalar la procedencia del amparo contra la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que autoriza la extradición, obviamente, de un sujeto extranjero. Sigo entusiasmado con el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En realidad, dentro de toda esa serie de distintas alternativas, surge una diversa que no es la que sustenta el proyecto, porque ahora se habla de "falta de legitimación activa" y no precisamente como una cuestión de "falta de interés jurídico". En realidad, yo veo que en la página setenta y cinco se enfoca "la falta de interés jurídico", exclusivamente.

Ahora bien, creo que no podemos desvincular los actos, en forma tal, para el efecto de decir: "Como la detención la efectúan las autoridades extranjeras, entonces a ti no te afecta en nada, porque te vas a defender conforme a las leyes y los recursos extranjeros.", bueno, nada más que la autoridad extranjera no lo detuvo por sí y ante sí, esta autoridad por sí misma no lo hubiese detenido nunca. Pero, ¿por qué lo detuvo la autoridad extranjera?, pues porque hay una solicitud de detención provisional o una solicitud de formal petición de extradición, cualquiera de las dos y, entonces, por ese motivo lo detuvo, así como porque tiene celebrado un tratado, el cual fue aplicado, precisamente, a través de la solicitud que se deriva de la orden de aprehensión. Creo que no podemos desvincular los actos.

Es obvio que la persona tendrá la oportunidad de defenderse en el extranjero conforme a las disposiciones legales que existan en ese lugar, pero eso no es ningún inconveniente para el efecto de dejar de conocer el

acto que dio origen a todo ello y, que en último extremo, es la orden de aprehensión, la cual recibe la Procuraduría y por la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores hace la solicitud formal de extradición y en el momento de solicitar la extradición se aplica el tratado que es lo que se impugna, de acuerdo a los diversos conceptos de violación expuestos por el quejoso. Este acto se señala como acto reclamado y se señalan como autoridades responsables a las expedidoras, precisamente, del tratado, luego entonces, ese tratado y la detención provisional son aplicables en su perjuicio, con independencia de que la materialidad de la detención sea realizada por una autoridad extranjera.

Sería tanto como llegar a decir que no procede la detención que realice la policía judicial del Estado de Nayarit, porque el amparo concedido fue contra la orden de aprehensión librada por las autoridades judiciales del Distrito Federal y como fue la persona detenida por las autoridades de Nayarit, entonces que se vayan a Nayarit, aunque en cierta manera sí sería así, porque en último extremo, si la detención fue allá, a lo mejor pensaríamos que es una cuestión de competencia, pero eso no quiere decir que exista la improcedencia del juicio de garantías; la circunstancia de que sea una autoridad extranjera la que lo detenga, no implica que no se aplique el tratado, por el contrario, implica precisamente que se está aplicando, pues esa detención da origen al interés jurídico de la persona para el efecto de promover el amparo.

Por otra parte, el señor Ministro Díaz Romero planteaba una cuestión a la cual me permitiría agregar, tal vez, un dato más a su exposición. Él mencionaba que si se concedía el amparo en México con motivo del tratado de extradición, quiero suponer que fue porque efectivamente el tratado de extradición no debió haber sido firmado por el secretario de Relaciones Exteriores, sino por el presidente de la República, —ya dijimos que no es cierto, pero quiero suponer que fuese a la inversa— y dijéramos que efectivamente ese tratado es inconstitucional, ¿qué es lo que procede?, en cumplimiento de la resolución que se pronunciara y como consecuencia de ella, México tendría que dejar sin efecto la petición formal de extradición porque: ¡Cómo es posible que México pida que detengan a una persona con base en un tratado que fue declarado inconstitucional!, entonces, la orden de aprehensión seguirá vigente y si esta persona regresa a México, aquí lo detendrán, o si va a otro país, podrá pedirse la extradición en ese otro país, es decir, tal vez en otras situaciones, si es que ya no se trata del tratado, sino de uno diverso, y no del que se está impugnando. En fin, pueden suceder muchas cosas, pero lo cierto es que la detención tiene su origen, en último extremo, en la orden de aprehensión y está de por medio la aplicación del tratado.

Si la policía del mundo, Estados Unidos de América, realizó una detención arbitraria en México, lo cual efectivamente no pudimos evitar, así como no pudimos evitar aquellas ocasiones en que llegó a detener en Guatemala a un jefe de Estado, pero bueno, eso es una actitud de la policía del mundo; realmente no podemos promover amparo contra esas arbitrariedades cometidas por la policía del mundo, ojalá procediera, pero eso no quiere decir que no esté acreditado el interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo únicamente quería poner énfasis en lo trascendente de esta decisión, sea en uno o en otro sentido.

Las que se han pronunciado en contra del proyecto, sustentan una tesis novedosísima y revolucionaria que consiste en sostener que cuando un tratado es aplicado por un país extranjero, es procedente el amparo, o sea, que un acto de una autoridad que no está bajo la jurisdicción de las autoridades mexicanas se habilita para reclamar un tratado que por sí mismo no podría aplicarse.

Podría quizá sostenerse otra tesis revolucionaria, lo cual resulta hacer un poco extensivo lo que se dijo en cuanto a que tratándose de actos de privación de la vida, el amparo procede, no sólo respecto de la orden de privación de la libertad, sino respecto del apercibimiento de la privación de la libertad, por lo que esta tesis diría: "Basta la solicitud de detención —como es atentatoria contra toda libertad— para que el amparo proceda contra la orden de detención, contra la petición de detención y, por lo mismo, contra el tratado que se está aplicando a través de ella." Se trata de grados diferentes que convendría precisar, sin embargo, lo trascendente del tema lo estamos viendo porque llevamos dos sesiones en la que se discute el problema y finalmente, valdría la pena que esto se tradujera en un criterio importante con relación a la materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Ministro Azuela Güitrón.

En este caso, en el proyecto se propone dejar firme, por falta de agravios, el sobreseimiento que decretó el Juez Federal respecto de la negativa de diversos actos precisados, tanto en el escrito inicial, como en el ampliatorio de la demanda.

Si la materia, como parece ser, es penal, posiblemente esto sea inexacto, pues si bien no existen agravios encaminados a impugnar ese sobreseimiento por negativa de actos, no desvirtuada, también lo es el hecho de que en aplicación de la suplencia de la queja deben subsanarse las incongruencias en que incurrió el Juez de Distrito al dictar la sentencia conforme a la jurisprudencia que ya conocemos.

En efecto, en el considerando segundo de la sentencia recurrida, el Juez dijo: "SEGUNDO.- No será materia del presente juicio, el acto que se reclamó... y que se hizo consistir particularmente en la solicitud de detención preventiva del hoy quejoso para los efectos de la extradición,... respecto a este acto reclamado debe sobreseerse por haber cesado los efectos del acto...". Parece ser inexacta la afirmación del Juez en el sentido de que no sería materia del juicio el acto consistente en la solicitud de detención preventiva del quejoso, en virtud de que se trataba de un acto cuya existencia ya había sido reconocida en el considerando primero, por lo tanto, no es que el acto no fuera materia del juicio sino que, en todo caso, lo que no se iba a analizar eran los conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del mismo.

Ahora bien, respecto del propio acto de solicitud de detención preventiva, el Juez de Distrito manifiesta que procede sobreseer porque cesaron sus efectos al momento de que las autoridades responsables presentaron, ante España, la petición formal de extradición; sin embargo, contrario a lo que sostiene el Juez, la petición formal de extradición de ninguna manera determina la cesación de los efectos de la detención preventiva que previamente se haya verificado en un procedimiento extraditorio, conforme al tratado reclamado.

El señor Ministro Díaz Romero nos señaló el artículo 19 del Tratado de Extradición Internacional, el cual en el punto cinco, dice: "La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días."

Del precepto anterior, se advierte que si bien la parte requirente tiene un plazo de cuarenta y cinco días para presentar la solicitud de extradición, una vez que se ha detenido preventivamente al sujeto reclamado, en todo caso, dicho plazo no podrá exceder de sesenta días. Ello, de ninguna manera, es indicativo de que presentada la solicitud con los requisitos necesarios, automáticamente, cesen los efectos de la

detención de referencia, puesto que ese término sólo opera para la presentación de la multicitada solicitud, pero no como conclusión de la detención decretada, sino de la solicitud de extradición, por tanto, parece que en la especie no se actualiza la causa de improcedencia que aplicó el Juez respecto del acto consistente en la solicitud de detención preventiva del quejoso.

Lo que pretendo es probar si se actualiza o no lo previsto en la fracción XVII del artículo 73, de la Ley de Amparo, dada la estrecha vinculación que existe entre la solicitud de detención y la de extradición.

En diverso orden de ideas, el Juez de Distrito sobreseyó tanto por actos irreparablemente consumados como por cesación de efectos de los mismos, y en el proyecto se propone sobreseer el juicio, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque dicho acto no afecta la esfera jurídica del quejoso, por no tratarse de un acto definitivo sino sujeto a la decisión que emita soberanamente el país requerido, sin embargo, se considera que tal proposición es inexacta, porque aún cuando no existe fundamento legal alguno, ni principio que lo soporte, en atención a la lógica jurídica debe precisarse que cuando se trata de las causales de improcedencia se requiere que las mismas se apliquen, preferencialmente, unas sobre otras, sin que ello implique jerarquizarlas, sino que más bien es una invocación cronológica que obedece a su naturaleza jurídica; ello es así, porque no tendría ningún caso analizar si un acto afecta los intereses jurídicos del quejoso, por ejemplo, si la demanda resulta notoriamente extemporánea, o examinar si en un diverso juicio de garantías se cumplió con el principio de definitividad que rige la materia, siendo que existe independencia.

En la especie, en el proyecto se propone que la solicitud de extradición no afecta los intereses jurídicos del quejoso, creo que se desatiende la circunstancia que afirma el Juez de Distrito, según su sentencia. Dice el Juez de Distrito: "... debe quedar sentado que el quejoso al momento de interponer su demanda de amparo, se encontraba privado de su libertad en el centro de detención de 'Alcalá-México', en las proximidades de la ciudad de Madrid, España, mientras que el veinticinco de abril del año próximo pasado, el director de Aprehensiones de la Procuraduría General de la República, dejó a disposición del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad capital, al quejoso de mérito, tomándosele su declaración preparatoria el día veintiséis de abril del mismo año;...". En este sentido, parece que si la solicitud de extradición

que formularon las autoridades responsables tenía como finalidad que España enviara a México al hoy quejoso, para que aquí se le juzgara por los ilícitos respecto de los que se giró la orden de aprehensión correspondiente, resulta que dicha persona se encuentra en territorio nacional, recluso en el centro de readaptación, aun cuando subsiste el acto reclamado —la detención y la solicitud de extradición—, este acto ya no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia de éste, ello es así, porque la causa de improcedencia que posiblemente deba invocarse para sobreseer es la prevista en la fracción XVII del artículo 73, de la Ley de Amparo y no la que el Juez de Distrito refiere, es decir, la fracción V del artículo 73, del mismo ordenamiento, pues en atención a la naturaleza jurídica de ambas hipótesis parece que procede, en primer lugar, analizar si el acto que se reclama, a pesar de subsistir, sigue surtiendo efectos legales o materiales y, posteriormente, salvado este escollo, determinar si afecta los intereses jurídicos del quejoso. Gracias.

Señor Ministro Castro y Castro, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Me encuentro realmente muy mal en el examen de este asunto. Cada vez que alguno de los señores Ministros ha tomado la palabra digo: "Tiene razón."; o realmente soy de muy pobre criterio o este asunto presenta múltiples facetas.

Creo que sí vale la pena que nos hayamos detenido para poner de manifiesto, aprovechando la sapiencia de todos los que han hecho uso de la palabra, un punto de vista notablemente distinto al que utilizan muchos otros, puesto que ello se presta a muchos malos entendidos.

En la última intervención del señor Ministro Góngora Pimentel, nos dice: "Aparentemente es una materia penal." No, esto no es materia penal, es materia administrativa internacional, es una materia de formal convención entre dos partes. ¿Qué este asunto tiene como objeto final la sanción de una persona por la comisión de un delito, la cual es la motivación? Sí, pero no es una materia penal, finalmente. Además, existe la gran diferencia de que en materia penal hay un término de protección por setenta y dos horas, el cual se puede ampliar. Y lo que estamos viendo —extradición—, tiene un término de sesenta días, es decir, dos meses.

Asimismo, también hay otra confusión respecto al delito que se comete en un lado, y se continúa en país distinto, bajo acuerdo de distintas legislaciones.

A mí, totalmente para motivar mi voto, quien me ha convencido con sus argumentos es el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, nada más que para que yo pueda con toda espontaneidad resolver, se tiene que dejar claro lo que él dice con toda claridad: "No, si sí hay interés jurídico, eso lo mantuve la otra vez que estuve en el uso de la palabra, lo que pasa es que el demandante no tiene legitimación activa.". Esto textualmente no lo dice, sino que lo da a entender: "No estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, sino en estos otros.".

Cuando el señor Ministro Azuela Güitrón estuvo en el uso de la palabra, dió por hecho que los señores Ministros sí están totalmente de acuerdo, pero existe un ajuste necesario. Si se ajustara a ello, yo estaría totalmente de acuerdo. ¿Por qué? Porque alguna vez se ha visto que alguien diga: "Pido amparo contra actos del Ministerio Público, porque después de la investigación previa el Ministerio Público pidió al Juez que éste último interviniera y quizás hasta le llegó a pedir una orden de aprehensión." . No, aunque esta persona está en su derecho de hacerlo, de la misma manera que, en un momento dado, el Estado Mexicano cumple con sus obligaciones correspondientes, tanto cuando es activo como cuando es pasivo. Por lo tanto, el hecho de que ejercite el Ministerio Público la obligación que tiene de ejercitar la acción, respecto de un pedimento determinado hecho al Estado, en sí, tal hecho no ha producido absolutamente ningún problema para el hoy quejoso, ya este problema lo tendría cuando se realizara el delito en otro país, por lo que tendría que impugnar las resoluciones con los recursos reconocidos en aquel país, y no en el nuestro. Se cumplimenta la petición formal de extradición y la persona viene para acá.

No hay que olvidar que el Estado Mexicano ya se ha pronunciado al decir: "Dicto auto de formal prisión, pero esta persona huyó.", y recíprocamente, el Estado requerido cumple con sus obligaciones al remitirlo. En contra de todo esto, existen recursos que pudieran haberse opuesto en un momento determinado.

Por ello, me pronuncio por la posición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en el entendido de que las otras argumentaciones tienen lo suyo y en verdad que son de mucha reflexión. Lo único que me gustaría aclarar es, si se sostiene tal y como está el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón, o si se hace alguna modificación respecto a lo que propuso el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Así yo estaría en mejores condiciones de votar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para aclarar que, efectivamente, yo haría las adecuaciones que sugirió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, a fin de que no usemos la causal relativa a falta de interés jurídico, sino que más bien se haga el enfoque relativo a la legitimación procesal activa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Algunas de las argumentaciones del señor Ministro Ortiz Mayagoitia son muy atendibles, pero hay unos fundamentos o precedentes que adujo sobre la improcedencia del amparo contra la presentación de la demanda, lo cual es un asunto totalmente distinto a éste.

La presentación de una demanda, indudablemente, no para perjuicios, es una cosa muy diferente a la detención física de alguien que lo priva de su libertad. El simple acto de privarlo de su libertad, le afecta sus intereses jurídicos, ¿cuáles?, pues el de la libertad; tiene derecho a ser libre, a menos que haya un mandamiento de autoridad, etcétera, etcétera. Por eso, considero que todos los precedentes que existen sobre la improcedencia del juicio, en materia de presentación de la demanda, se refieren a una demanda civil, no a la detención física de alguien.

Ahora bien, la detención del quejoso, en la especie, se inicia en un país extranjero, indudablemente, pero ésta es como la prolongación de un brazo de las autoridades mexicanas que no puede llegar, por su misma fuerza, a ese lugar, por lo que pide el auxilio de la autoridad extranjera nada más para aprehenderlo y esperar la petición formal de extradición. La persona llega a México y su detención ya no obedece, es decir, no tiene como causa nada más la pura petición de extradición, sino la formal prisión que le dictan aquí, así como la efectividad de la orden de aprehensión, entonces, esa es la causa de su detención física, ya no la detención original.

Por lo anterior, considero que el hoy quejoso no puede dejar de tener interés jurídico, y el desenvolvimiento de los hechos nos llevan al sobreseimiento pero por otra causa, una de ellas puede ser la causa que apuntó el señor Ministro Góngora Pimentel y otra puede ser la que apuntó el señor Ministro Román Palacios.

Además, respecto del hecho de que se pueda defender el quejoso en el extranjero, no lo sabemos, puesto que es un derecho extranjero y no hay

obligación de saberlo. El derecho extranjero tiene que probarse en México, así lo dice el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo único que debemos saber son los medios de defensa que tiene la legislación nacional, no los del extranjero. Considero que a esos medios que hay en el extranjero, no puede otorgárseles una eficacia genérica y global. El que los mismos pueden existir o no, que tan amplios o reducidos son, no se sabe.

Ello así, reitero mi posición de que sí tiene interés jurídico el hoy quejoso, pero es improcedente el juicio por alguna de las causas, ya sea la del señor Ministro Góngora Pimentel o la del señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A mí también me impresionó mucho la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el único problema es que no entiendo, en este caso, la diferencia entre interés jurídico y legitimación procesal activa. Creo que en este caso se confunden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene la palabra el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Ministro presidente.

Hemos visto varias causales de improcedencia como las que se señalan en las fracciones V, X, y VII, XVIII de la Ley de Amparo, en relación con la falta de legitimación activa. Quisiera recordar que estamos en presencia de amparo contra leyes, y que el solicitado contra un tratado internacional tiene las mismas características que un amparo contra leyes, por lo que no podemos entender estas cuestiones en forma aislada, sino de acuerdo a las reglas establecidas por los artículos 114, fracción I; 73, fracción XII; y 21, fracción II; conforme a los cuales el amparo contra leyes procede con motivo del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

Yo había pensado, y en ese sentido ha sido mi proposición, que sí le causa perjuicio la detención al quejoso desde la petición que se hace de la misma, pues constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y del que son responsables las autoridades mexicanas.

Asimismo, me impresionó también lo que acaban de decir los señores Ministros Aguinaco Alemán y, Castro y Castro, sobre todo cuando el

señor Ministro Castro y Castro dice: "Es falta de legitimación activa, no es falta de interés.". Con el propósito de que se nos ilustrara más al respecto, yo quisiera que me explicaran mejor, en este caso, cómo podríamos entender específicamente la falta de legitimación activa y con esto participo de la petición que hace implícitamente el señor Ministro Gudiño Pelayo, porque si se refiere a que no puede tener efectos en su favor el amparo, pues lo pondría mucho en duda.

La intervención del señor Ministro Román Palacios fue muy importante y en eso no había reparado en mi primera intervención, respecto a que si el quejoso obtuviera el amparo en contra del tratado internacional, las autoridades mexicanas, en cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, tendrían que desistir del procedimiento extraditorio en el estado en que éste estuviera.

En fin, quisiera oír más opiniones y confieso que estoy dispuesto a aceptarlas si son convincentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Estoy de acuerdo. Tiene la palabra el señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Solamente para el efecto de determinar, ¿cuál sería la situación de falta de legitimación activa?, tal vez ésta sería cuando se hubiera compurgado la sentencia, ¿por qué razón?, por la siguiente.

Se libra la orden de aprehensión, la persona se traslada a otro país y, entonces, se hace la solicitud formal de extradición. Las autoridades mexicanas le dicen: "No, mira, la solicitud no te afecta, a ti no te afecta ésta solicitud ya que es un acto que podemos o no realizar. La solicitud de detención no es impugnabile."; el quejoso responde: "Es que yo quiero impugnar el tratado internacional y la ley."; a lo que la autoridad argumenta: "No se puede porque nada más hay una solicitud en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ¿esto en qué te afecta si no estás legitimado?" La persona razona y dice: "¡Ah, bueno, entonces me van a detener allá!", a lo que la autoridad responde: "¡Ah, pues, peléate allá!", y allá se peleará, se defenderá, perderá en cualquier país y, entonces, lo trasladarán para acá y lo pondrán a disposición del Juez. Posiblemente le vayamos a decir a esta persona: "Ahora sí, impugna el tratado.", a lo cual esta persona contestará: "¿Y para qué impugno el tratado si ya me trajiste hasta acá?"; o bien, la autoridad puede decir: "Impúgnalo ahora con motivo de tu detención, pues la sola detención no te afecta.". ¿Y por qué?, por-

que es en cumplimiento de la orden de aprehensión, no es en cumplimiento del tratado, no. Entonces, ¿dentro de la formal prisión? No, tampoco. ¿En la sentencia?, no, tampoco. Por eso digo que, tal vez, cuando la persona compurgue la sentencia tendrá la legitimación activa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Muchas gracias. Dice con toda razón el señor Ministro Díaz Romero: "No olvidemos que estamos en presencia de un amparo contra leyes.", ¿y qué se necesita para promover un amparo contra leyes?

Si la ley es autoaplicativa, que la acción se ejerza dentro de los treinta días siguientes —lo de la hipótesis—, y siendo autoaplicativa o no, cuando hay un primer acto de aplicación, sin embargo, ¿qué sucede en la especie?

Estamos en presencia de un acto incipiente, inacabado, similar al que realiza el Ministerio Público cuando en virtud de la culminación de una averiguación previa dice: "Aquí hay responsabilidad penal a cargo de este sujeto, y al haber yo determinado esto como autoridad, le pido a otra autoridad que valide el acto y lo emita ella en consideración a todo lo que yo realmente he dicho.". El acto del Ministerio Público que resuelve la responsabilidad penal de alguien y que amerita su consignación, no trasciende a la esfera jurídica de ese alguien de manera personal y directa. Hemos dicho que esto no legitima a la persona para pedir el amparo, y ello así, hemos mencionado otros ejemplos.

Dice el señor Ministro Aguinaco Alemán, también con mucha razón, lo siguiente: "Una cosa es la demanda civil y otra cosa es hablar de extradición.", esto es cierto, pero el señor Ministro Azuela Güitrón habló de que este criterio se acepta en materia fiscal, en materia administrativa, en general, cuando una autoridad excita, requiere o pide a otra que haga algo que va a recaer directamente sobre la persona de quien viene al amparo y solamente está la petición que desencadena el procedimiento, no hay acto concreto de aplicación que afecte de manera personal y directa al quejoso, no se dice que la persona carezca realmente de interés jurídico para impugnar la ley, pues al complementarse el acto tendrá ese interés jurídico.

En el ejemplo de la consignación, si el Juez Penal accede a librar la orden de aprehensión, en ese momento la persona está en aptitud de

impugnar, tanto el acto de aplicación como la norma aplicada. Dice el Ministro Aguinaco Alemán: "Aquí hay una orden de aprehensión dictada.", sí, pero no es esa la que se cuestiona. La detención en el extranjero no se hace, puntualmente, en cumplimiento de una orden de aprehensión, sino por un acto distinto, pues ya se agotaron las posibilidades en el territorio nacional y no se puede lograr la captura de la persona, por lo que viene un procedimiento administrativo diferente para reinternar al país a quien se dio a la fuga y mismo que se encuentra en un país extranjero.

Ahora bien, ¿cómo se inicia este procedimiento administrativo?, este procedimiento administrativo se inicia a través de una solicitud, de una petición, llámese requerimiento, petición, exhortación o gestión, la ley la llama "solicitud". Este momento es muy importante, porque México en cumplimiento de las responsabilidades propias del país, determina hacer esta solicitud y con esto da comienzo a un posible acto concreto de aplicación del tratado en perjuicio del quejoso.

México solicita al país extranjero lo siguiente: "Estado extranjero, te pido que detengas a este sujeto, provisionalmente, porque voy a ejercer el procedimiento extraditorio.", o bien, sin esta detención previa se inicia la gestión de extradición. Esta solicitud, por sí misma, al igual que la consignación del Ministerio Público, no tiene el efecto de que por imperio de esta decisión se detenga al requerido. Esta solicitud necesita ser complementada, indefectiblemente, por un acto posterior de otra autoridad. Puede decirse: ¡"Es que el tratado es vinculatorio! o, ¡es que a fuerza lo tiene que emitir!"; bueno, aún así, es un acto futuro, mientras no esté realizado no actualiza el perjuicio personal y directo y, por tanto, no ha nacido todavía la legitimación procesal activa del quejoso para impugnar el tratado.

El señor Ministro Gudiño Pelayo dice que para este caso la legitimación procesal activa y el interés jurídico, son lo mismo. Yo no desconozco el interés jurídico que tiene alguien a quien se le aplica el tratado internacional, lo único que se dice en el proyecto es: "No ha nacido tu oportunidad para promover el amparo, porque este acto que realizó la autoridad mexicana es de simple gestión.", a esto le pueden hacer caso o a lo mejor decimos como el señor Ministro Silva Meza: "Seguramente le van a hacer caso.", pero hay que ver que el acto, por sí solo, no produce esta afectación, requiere de una complementación por parte de otra autoridad.

Conforme a las tesis que nos leyó el señor Ministro Azuela Güitrón, la petición que hace la tesorería del Estado para que se haga efectiva una

fianza, no afecta el interés jurídico de la compañía, porque tiene que haber un acto de la tesorería de la Federación en donde atento a esa petición, se diga: "Atendiendo a la petición se hace efectiva la fianza.". Aquí es igual, en atención a la petición se detiene al quejoso.

Simplemente, termino la idea con estas reflexiones, quiero suponer que exista un tratado bilateral celebrado entre México y Estados Unidos, en donde viene una columna en español y una columna en inglés. La petición de extradición la funda México de acuerdo a la columna que está en español, aplica nuestro derecho nacional y al llegar la petición al país extranjero, éste último no se va a fundar respecto de la parte del tratado que corresponde al derecho mexicano, sino se va a fundar de acuerdo a lo que está en inglés y va a aplicar, obviamente, su derecho extranjero. Puede haber vicios en el tratado como el que no lo firmó el rey de España, como es en este caso, sin embargo, eso no nos lo pueden plantear a nosotros porque ello corresponde al régimen interno de otro país, es decir, creo que el respeto a otra soberanía tiene que ser absoluto. En esa medida, la decisión de actuar que acoge en sus términos una solicitud que perfecciona el acto de aplicación debe ser no respecto de una ley mexicana sino de una ley extranjera de idéntico contenido a la nuestra, y la cual es la del tratado como un compromiso bilateral.

Lo anterior es mi interés en el esclarecimiento de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, señor Ministro Román Palacios, queda usted en el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Algo muy breve. Si el proyecto ya no subsiste sobre la base de que el quejoso carece de interés jurídico, entonces estamos discutiendo un proyecto que no conocemos, porque hemos hablado de falta de legitimación activa, pero no conocemos la estructura del proyecto, aun cuando el señor Ministro Ortiz Mayagoitia acaba de hacer una exposición sobre el mismo para el efecto de sustentarlo.

En realidad, ¿qué acontece? El Juez sobreseyó por cesación de efectos, en el proyecto no se estudia esa causa de sobreseimiento y se acude a la falta de interés jurídico, la cual ya no existe, entonces ya no existe el proyecto, repito.

Otra cuestión, se ha insistido en comparar la solicitud de detención provisional con la solicitud de orden de aprehensión, creo que la compa-

ración no es correcta, exactamente, ¿por qué razón?, porque la determinación del Ministerio Público al concluir la averiguación previa puede ser en uno de dos sentidos, normalmente, aunque pudieran existir otros más, como puede ser, por ejemplo, la incompetencia, etcétera, pero en uno de dos sentidos en cuanto al tema que nos ocupa, o bien, éste ejerce la acción penal y solicita la orden de aprehensión o determina el no ejercicio de la acción penal.

En el primer caso, al determinar el ejercicio de la acción penal y solicitar la orden de aprehensión, en ese momento, el Ministerio Público resuelve en su calidad de parte, porque en el momento en que entrega esa solicitud al Juez, adquiere la calidad de parte. En cambio, si el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal, éste lo determina en su calidad de autoridad, o sea, la determinación tiene una dualidad de funciones del Ministerio Público, la cual depende de la naturaleza de las mismas. Si el Ministerio Público solicita la orden de aprehensión es una simple solicitud que tiene que entregarle al Juez, quien la resolverá, por lo que el Ministerio Público actúa como parte. Si el Ministerio Público determina no ejercer la acción penal, éste actúa como autoridad y procede el amparo, por lo que no son comparables, exactamente, la solicitud de extradición con la solicitud de orden de aprehensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro presidente.

Estoy un tanto desconcertado respecto de la existencia o inexistencia del interés jurídico, lo cual tiende a desvanecerse, en tanto a que, por lo visto, hay reconocimiento de que sí existe interés jurídico, inclusive parece que el señor Ministro Azuela Güitrón lo ha aceptado y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia también indica que hay una variación.

De las cosas tan interesantes que se han argumentado en este día, yo también llamo la atención y hago eco de lo que dijo el señor Ministro Díaz Romero en el sentido de apreciar todo este problema dentro de los extremos de la naturaleza, apreciar el amparo de que se trata, los alcances del mismo, las reglas que lo rigen, así como la naturaleza, extremos y alcances de los tratados internacionales, los cuales tienen la figura de actuar con ese largo brazo, de acuerdo al sentido que usó el señor Ministro Aguinaco Alemán, lo cual es muy cierto. Todo ello me lleva a una reflexión.

En el ejemplo que expuso el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sobre las dos columnas, una en inglés y la otra en español, pues creo que esto no es posible, puesto que todo el tratado se escribió en el mismo idioma.

Hasta donde llegué fue que el último acto de la autoridad mexicana está en la solicitud, en la petición, sin embargo, no es una mera petición sino una petición que trae atrás toda una actuación de la autoridad mexicana, por lo que ésta última dice: "Te excito, te requiero a que le des cumplimiento a lo que ya quedamos, en las prescripciones de lo que acordamos y en las que tú debes acceder a una detención provisional —por ejemplo, para fines de extradición—. Yo tengo un término para acreditar que los extremos de lo que tú y yo acordamos, están cumplidos, como el que sea un delito para ambos países, que exista una orden, etcétera, por lo que si eso está cumplido, ¿para qué convenimos y para qué son los tratados?, pues para cumplirse; a ti no te queda otra, so pena de responsabilidad internacional por incumplimiento de los tratados como el que tú y yo ya convenimos.". Así las cosas, si en el caso está de por medio la libertad, necesariamente, el interés jurídico está presente, esa es la situación para los efectos de interés jurídico.

En este capítulo parece que hay consenso en admitir de que sí hay interés jurídico, aun respecto del último acto de la autoridad nacional que interviene para efectos de una detención y en donde se afecta la libertad; hasta ese punto, manifestamos o reiteramos nuestra posición en el sentido de que sí hay interés jurídico, luego entonces entra el otro problema para determinar, como se decía hace un momento, ¿cómo se va a terminar esto?, ¿se va a terminar en función de que cesaron los efectos o que el acto se ha consumado en forma irreparable, etcétera?, pero en principio, sí hay interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón ¿cómo ha pensado usted que quede este asunto?, ¿va usted a cambiar el proyecto?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que quería señalar es que estos asuntos se listaron, precisamente, porque están en relación con procesados; el primero de ellos es un amparo que se inició en mil novecientos noventa y cinco.

Desde luego, no solicito retirar el asunto ni aplazarlo, pues eso sería desaprovechar todo lo que en dos sesiones hemos comentado. Estamos ante uno de esos casos en que lo procedente es votar, votar ordenadamen-

te, porque este voto ordenado puede dar como resultado que, finalmente, se haga el engrose en los términos que estime la mayoría.

Del mismo modo, estimo que hay cuestiones que resultan importantes como un "criterio orientador" cuando se logra una clara mayoría, pero cuando más bien hay una gran división en torno a un problema, quizás lo mejor sea soslayarlo, y por lo pronto, no entrar al examen de esa cuestión. De manera tal que, si se advierte que la mayoría está de acuerdo en sobreseer estos juicios, más bien habría que ver en dónde está la opinión de la mayoría en cuanto a la fracción aplicable.

Si la mayoría piensa que fue correcto lo que dijo el Juez, pues simplemente debemos confirmar por la fracción que él estimó adecuada. Si se estima que es otra fracción la aplicable, debemos irnos por esa y, desde luego, dejarlo para efectos del engrose en donde ya se tendría una decisión. El mismo estaría sujeto a lo que finalmente el propio Pleno señalara en cuanto a si realmente reflejamos lo que dijo la mayoría, y por supuesto, yo asumiría la responsabilidad de hacer estos engroses.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, bajo este tenor, ¿preguntamos a los señores Ministros su decisión sobre la fracción del sobreseimiento? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no estoy convencido de que deba sobreseerse este asunto y les voy a decir por qué. Cuando existe una orden de aprehensión, obviamente, se dinamizaron, concretaron y aplicaron las leyes mexicanas y existe el interés jurídico de aquél para impugnar en contra de quien libró la orden de aprehensión, o el acto autoritario, o bien, la ley, y como consecuencia, el acto autoritario.

¿Qué es lo que pasa cuando una persona se segrega de la posibilidad de acción de la justicia por razón de que se va a otro país y se somete a una jurisdicción extranjera?, lo que sucede es que existe otra ley mexicana que deberá ejercitarse con fundamento para poder concretar la misma orden de aprehensión y al dinamizarse esta ley mexicana, existe otro acto de aplicación de otra ley mexicana, en pos de lo mismo, que es la orden de aprehensión y como consecuencia de ello, el posible formal procesamiento.

Ahora bien, ¿qué hemos resuelto en relación con la orden de aprehensión y el cambio de situación jurídica por razón de la formal prisión?, pues que no hay tal cambio de situación jurídica, no son hechos irremisibles-

mente consumados ya que prevalece la situación que motivó la orden de aprehensión. Esto, ¿a qué nos lleva?, nos lleva a que aún al suscitarse el hecho de la extradición misma, no por eso quedan anulados o consumados irremisiblemente los efectos de la segunda ley mexicana que se puso en funcionamiento, como puede ser el tratado internacional que se aplicó en su perjuicio. Por esta razón, creo que no debemos sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: ¿Existe alguna otra observación de los señores Ministros?, puesto que de lo contrario, pasaremos a la votación para resolver si se sobresee o no, así como la fracción aplicable. Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Creo que primero se debe votar si se sobresee o no. Si prevalece el no sobreseimiento, eso implicará el retiro del asunto, porque ya existirá un pronunciamiento de que no debe sobreseerse. Si se llega a la conclusión de que debe sobreseerse, entonces sí debe votarse por la fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Es cierto. Señor secretario, por favor tome la votación para resolver si debe sobreseerse o no.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No se debe sobreseer, porque en el caso, no hay definitivamente un cambio de situación jurídica conforme a nuestras anteriores tesis.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que no debe sobreseerse, puesto que se pasan por alto algunas argumentaciones del recurrente bastante interesantes y ponen, al menos a mí, dudas con relación a la aplicación de la causal de improcedencia que hizo valer el Juez. Por estas razones voto en el mismo sentido que el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Pienso que debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Creo que debe sobreseerse, pero estoy en duda.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Hay que sobreseer.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay que sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Que no se sobresea.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Debo confesar mi ignorancia, no estudié los conceptos de violación y a mí sí me descontroló mucho lo que dijeron los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza. Perdón prefiero reservar mi voto para cuando esté presente la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una pregunta: ¿Qué vamos a establecer el novedosísimo criterio jurídico de que si al examinar los conceptos de violación se advierte que éstos son muy importantes, desaparecerán las causas de improcedencia que impedirían verlos? Esto es algo que me inquieta, porque para mí, técnicamente, si no procede el juicio, no se entra al estudio de los conceptos de violación, puesto que el estudio de los agravios de fondo implica, obviamente, que se entre al estudio del problema.

Bueno, el hecho es que si se empata, habrá que esperar a una votación en la siguiente sesión, pero esto habría que hacerlo en público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Parto de la base de cómo está presentado el proyecto. En él se propone el sobreseimiento, con base en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo; desgraciadamente, con toda lealtad, esta fracción no me convence.

Recordemos que no se examina la causal de improcedencia que asentó el Juez de Distrito, es decir, cesación de efectos, y los agravios que se exponen en contra de esa cesación de efectos, la cual repito, no se estudia, alude a cuestiones que me llevan a pensar que no procede esta causal de improcedencia.

Por ejemplo, en la página cincuenta y tres de la demanda se dice: "En el caso de la reextradición, el país requerido conserva el derecho de otorgar su consentimiento según el artículo 18 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— El deber de notificar a las autoridades del país requerido acerca de la modificación de la clasificación del hecho imputado ocurrida,... El deber de no someter al individuo a tribunales especiales o de excepción, conforme al artículo 13 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua... El deber de no aplicar mayores penas al individuo de aquellas previstas en la legislación del Estado requerido para la misma infracción, tipificación que, de acuerdo con el principio de identidad de la norma, debe existir regularmente, etcétera, etcétera.". Creo que es necesario examinar esto y ver si, efectivamente, conforme a estos criterios establecidos en los agravios, se echa o no abajo lo que dijo el Juez de Distrito. Claro que tendría razón el señor Ministro Azuela Güitrón en el caso de que yo me refiriera a los conceptos de violación de fondo, pero, obviamente, ese no es el caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Muy bien señores Ministros, se levanta la sesión.



# **D**ebate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY NUEVE.**

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 962/98, PROMOVIDO POR HÉCTOR CANTÚ DÍAZ, CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón y en el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

En la sesión privada de este Tribunal Pleno, celebrada el lunes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, relativa al amparo en revisión 792/98, promovido por Ricardo Javier Armas Arroyo, consistente en la celebración y aprobación del Tratado de Extradición de Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, se resolvió por mayoría de seis votos que el asunto debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor secretario. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Si ustedes consideran que esta situación ya se superó porque sin ver la cuestión de fondo debemos decidir por cuál de las dos causales de sobreseimiento se debe desecharse, pues, realmente veo que tiene muy poco papel de convencimiento el que nuevamente se vote.

Por su parte, en las notas que les acabo de repartir, expongo las razones fundamentales por las que considero que ni la fracción X, ni la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo pueden fundar el sobreseimiento del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Bien. Señor secretario, por favor dé usted lectura a las notas.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro presidente.

"Se sobresee oficiosamente respecto de la detención provisional con fines de extradición y del tratado impugnado, porque el procedimiento respectivo ha concluido dado que el quejoso ha sido presentado ante el Juez que libró la orden de aprehensión, quien incluso le dictó auto de formal prisión con lo que quedaron consumadas irreparablemente las posibles violaciones respecto del primer acto descrito, haciéndose extensivo el sobreseimiento al tratado internacional.

"Por otra parte, esta Segunda Sala advierte que en la especie se actualiza la improcedencia del juicio por las causas que más adelante se precisan, respecto del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y su aplicación cuyo examen oficioso es procedente realizar con fundamento en el último párrafo del citado artículo 73, así como la tesis jurisprudencial 30/97, sustentada por este propio órgano Colegiado visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, correspondiente a julio de 1997, página 137, que a la letra dice: 'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.— Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la impro-

cedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.', termina la tesis.

"Ahora bien, previamente a la demostración de la improcedencia advertida se destaca que de la demanda de amparo presentada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, se observa que el quejoso precisó, en el capítulo respectivo, entre otros, los siguientes actos reclamados: '...d).- El director general jurídico y el director de la consultoría jurídica, dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se les reclama: Los actos diplomáticos, materiales y jurídicos realizados y que se pretendan realizar, tendientes a la detención y extradición del compareciente quejoso David Héctor Cantú Díaz, que se ejecutan en base al tratado cuya inconstitucionalidad se reclama; asimismo se reclaman las consecuencias y efectos legales que produzcan.— e).- Del procurador General de la República, del director de Asistencia Legal Internacional, del procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León, se les reclaman: Los actos materiales y jurídicos tendientes a la detención, extradición y traslado, del directamente quejoso en apoyo al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal que se menciona y cuya inconstitucionalidad se reclama en esta vía; asimismo se reclaman las consecuencias y efectos legales que se deriven del mismo.'.

"Asimismo, en el antecedente cuatro de su escrito inicial, la parte demandante expresó lo siguiente:

"Cuatro.- El Juez responsable obsequia de conformidad la orden de aprehensión en contra del compareciente, habiendo sido detenido en la ciudad de Madrid, España, el día diecisiete de septiembre del año en curso, al parecer en base al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y por conducto de las diversas autoridades que como responsables también se señalan en esta demanda de garantías, el mencionado tratado se estima inconstitucional por no reunir los imperativos que exige nuestra Ley Suprema para la celebración de tales instrumentos internacionales, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente demanda de garantías.'.

"Además, en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, cuya transcripción se hizo en el resultando tercero de esta resolución, el quejoso expresó lo siguiente:

"...Al ser inconstitucional el tratado que nos ocupa, como consecuencia de ello es ilegal la detención y privación del suscrito quejoso, que sufre a raíz del procedimiento de solicitud y extradición del mismo, así como el procedimiento que se inició y que se sigue realizando por las autoridades encargadas de ello, por lo que en su momento deberá declararse ilegítimo también el procedimiento de extradición que se lleva por diversas de las autoridades señaladas como responsables en esta demanda de garantías.'.

"De los elementos de convicción que constan en la demanda de garantías que han sido destacados, se advierte que el quejoso endereza sus argumentos a combatir la solicitud de detención provisional con fines de extradición, y la detención provisional que se llevó a cabo en España con apoyo en la orden de aprehensión librada por el Juez responsable y en el tratado que impugna ello es así, porque el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para conocer el acto efectivamente reclamado en el juicio de amparo debe hacerse un examen integral de la demanda, en virtud de que dicho documento debe contemplarse como un todo. La jurisprudencia y tesis que establecen este criterio se encuentran publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 193- 198, Pleno, página 177, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167, que respectivamente dice:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER ÉL.— Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, pero sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado.'.

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR ÉL.— No obstante que algún acto propuesto como materia del amparo no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los conceptos de violación se señala dicho acto como lesivo de garantías individuales, resulta correcto el estudio que se haga de la constitucionalidad del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo.'.

"En este orden de ideas y dado que el quejoso controvierte el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España con motivo de la detención provisional con fines de extradición, ejecutada en este último país, esta Segunda Sala estima que debe decretarse oficiosamente el sobreseimiento en relación con dichos actos, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone: 'Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:... XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.'.

"Ciertamente, en la especie se actualiza la causa de improcedencia mencionada en virtud de que la detención provisional con fines de extradición, señalada como primer acto de aplicación del tratado internacional cuya inconstitucionalidad se impugna, ha sido superada, pues ya se ha agotado todo el procedimiento de extradición por parte del país requerido lo que de suyo implica que la petición reclamada ha dejado de producir efectos y por ende que las violaciones que se hubieran cometido al admitirla han quedado irreparablemente extinguidas. Para demostrar tal situación se transcribe a continuación el oficio de seis de octubre de 1998, remitido a este alto Tribunal por el Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en que informa lo siguiente: 'Por medio del presente oficio hago de su conocimiento que el día veinticuatro de septiembre del presente año, fue internado a disposición de este Tribunal en el Centro de Readaptación Social del Estado (CERESO) sito en carretera Salinas-Victoria, kilómetro 1.5 en Apodáca, Nuevo León, el procesado David Héctor Cantú Díaz, lo anterior al haberse ejecutado la orden de aprehensión y detención que fue dictada contra el mismo en fecha veinte de junio de 1996, dentro de los autos del proceso número 290/96 que se inició en su contra y de otros, por el delito de evasión de presos, coalición, abuso de autoridad, cometidos en la administración de justicia. Asimismo, me permito informar a esa superioridad que en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se declaró formalmente preso al referido Cantú Díaz, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, coalición y evasión de presos, decretándose además en su contra, auto de sujeción a proceso por su responsabilidad probable en la comisión de los delitos cometidos en la administración de justicia, según lo justifico con las copias ... autorizadas por la Secretaría de ese Juzgado que al efecto anexo. Lo anterior lo hago de su conocimiento, a fin de que surta efectos legales dentro de los autos del toca de revisión número 961/98 deducido del juicio de amparo número 1187/97, promovido ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León por David Héctor

Cantú Díaz, contra actos del Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado (ahora Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado y otras autoridades). Como lo refiere el Juez responsable, anexo a su oficio remitió copia certificada del auto de veintisiete de septiembre de 1998, correspondiente a la causa penal 290/96 cuyos puntos resolutiveos primero y segundo a la letra refieren: <<Primero.- Quedaron demostrados en autos los elementos que integran el tipo penal de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y cometidos en la administración de justicia, así como la probable responsabilidad que en su comisión resultó a David Héctor Cantú Díaz en consecuencia... Segundo.- Siendo las dieciocho cuarenta horas del día, mes y año anotados en el ... de esta determinación, se decreta auto de formal prisión contra David Héctor Cantú Díaz por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición, quedando, en consecuencia, bien y formalmente preso por lo que a esos ilícitos se refiere. Asimismo, se decreta en su contra auto de sujeción a proceso, su probable responsabilidad en la comisión del ilícito denominado <delitos cometidos en la administración de justicia>, quedando formalmente sujeto a proceso por lo que a ese ilícito se refiere.>>'.>

"Las documentales transcritas demuestran que el procedimiento de extradición del que se reclama la solicitud de detención provisional con fines de extradición del quejoso ha concluido, en virtud de que dicha persona ha sido trasladada a territorio nacional y ha sido puesta a disposición de la autoridad judicial que libró la orden de aprehensión relativa, quien a su vez resolvió decretarle formal prisión y sujeción a proceso, respectivamente, por los delitos que se le imputan y que motivaron su extradición. Consecuentemente, las violaciones que en su caso se hubieren cometido en la petición reclamada deben considerarse consumadas irreparablemente por la emisión de la resolución final referida, que es independiente de aquella y no es materia de este juicio de amparo.

"Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno que más adelante se transcribe, en el sentido de que el procedimiento de extradición comprende diversas fases o períodos perfectamente definidos de manera tal que, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa, deben estimarse consumadas irreparablemente por haber cesado en sus efectos, lo que implica que no pueda decidirse sobre las violaciones atribuidas a la primera etapa sin afectar la resolución con la que culminó ese procedimiento. Es aplicable por analogía la tesis publi-

cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo Séptimo, mayo de 1998, página 70 que dice: 'EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS.— Del análisis integral de la Ley de Extradición Internacional y, concretamente, de lo dispuesto en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 43, aparece que el procedimiento extraditorio se encuentra dividido en tres fases procedimentales, a saber: la primera que comienza cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal para la extradición de determinada persona y solicita se adopten las medidas precautorias conducentes a efecto de evitar que aquélla se sustraiga a la acción de la justicia o, en su caso, la que se inicia directamente con la solicitud formal de extradición, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 16 de la ley de la materia o los previstos en el tratado extraditorio correspondiente; la segunda, que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores —con vista del expediente y la opinión del Juez Federal— de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes; y la tercera, en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve en forma definitiva si concede o rehúsa la extradición, sin vincularse jurídicamente a la opinión emitida por el Juez. Así las cosas, resulta evidente que las violaciones que, en su caso, se cometan en una etapa ya concluida, quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la subsecuente, en razón de que cada una de ellas es autónoma e independiente de la otra.'

"Se sostiene la aplicación analógica de la tesis citada, en virtud de que la misma se refiere a la extradición pasiva que es aquella en la que un gobierno extranjero solicita al Gobierno Mexicano la extradición de una persona, en tanto que en el caso se trata de la extradición activa que es aquella en la que el Gobierno Mexicano se interesa en la entrega de alguna persona que se encuentra en otro país, en relación con la extradición activa que la Ley de Extradición Internacional establece en su artículo 3o. lo siguiente: 'Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.'

"Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República, del fuero común o del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

"Por su parte en el artículo 16 de la ley mencionada se dispone: 'Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición; II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante; IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados por su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.'

"De los preceptos reproducidos se advierte que el procedimiento para solicitar la formal extradición a un gobierno extranjero es el siguiente: a) Librada una orden de aprehensión por un Juez Federal o local, en contra de una persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el agente del Ministerio Público Federal o el procurador General de Justicia de la Entidad Federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República, con la copia de la orden de aprehensión; b) Dicha Procuraduría General enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presentada al país requerido. Lo que resuelva el Estado requerido, ya sea ordenando o negando la petición, se comunicará por conducto de la embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta lo comunicará a la Procuraduría General de la República.

"Cabe colegir que la petición de detención provisional con fines de extradición reclamada por el quejoso y, por ende, las violaciones que a las mismas atribuye, han quedado irreparablemente consumadas, en virtud de la conclusión del procedimiento de extradición que culminó con la puesta a disposición del quejoso ante el Juez que libró la orden de aprehensión en su contra, para resolver su situación jurídica en rela-

ción con los delitos que se le imputan, por lo que procede decretar el sobreseimiento del juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

"El sobreseimiento decretado en relación con la referida solicitud de extradición, debe hacerse extensivo al tratado internacional reclamado, dado que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley, tratado o reglamento, con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de esos ordenamientos generales del que concierne a su aplicación, por ser este acto el que debe causar perjuicio al promovente del juicio y no por sí solos tales ordenamientos, considerados en abstracto.

"Es aplicable la jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos noventa y cinco, Tomo I, página 210 de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', transcrita en el considerando primero de este fallo.

"Dada la conclusión a que se llegó, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes agravios, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta resolución. Por todo lo dicho en el presente y anteriores considerandos, lo que procede es: revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento en el juicio.

"Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 91 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: Primero.— En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.— Segundo.— Se sobresee en el juicio de garantías a que este expediente se refiere.— Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos del juicio de amparo al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León; y en su oportunidad, archívese este asunto."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán, queda usted en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Yo quisiera precisar estas ideas. Me ha impresionado el documento al que se acaba de dar lectura y a mí me parece que, efectivamente, hay actos que están irreparablemente consumados, es decir, todos los ocurridos en la jurisdicción extranjera no se pueden tocar.

Ahora bien, para reclamar los procedimientos que se van a realizar en el extranjero respecto de algo que aquí se dictó —aquí se dictó una orden de aprehensión—, se le dice a la autoridad extranjera: "Oye, yo ya dicté esta orden de aprehensión en cumplimiento de requisitos a que se refiere el artículo sexto del tratado de extradición, por lo que te presento esto y esto. Dependo de los fines de la extradición, provisionalmente; mientras te mando toda la documentación.". En este momento no hay interés jurídico del quejoso para reclamar eso, lo cual no significa que no sea de interés la reclamación de una detención o una privación de la libertad, pero se necesita tener un interés jurídicamente protegido. Ese interés jurídicamente protegido está ligado con el artículo 80 de la Ley de Amparo, precisamente, porque al existir el interés jurídicamente protegido dentro de la República Mexicana, el Juez de Amparo puede dictar la sentencia y restituir al quejoso en el goce de la garantía violada para volver las cosas al estado en que se encontraban, de acuerdo a los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

Este interés jurídico, frente a las autoridades españolas, no existe, porque no se les puede compeler a que cumplan una sentencia de amparo, entonces, la fase que está en ejecución, ante las autoridades españolas, no tiene un interés jurídicamente protegido. Lo que pasa es que las autoridades mexicanas dictaron una serie de acuerdos anteriores a la extradición como son, la averiguación previa y la orden de aprehensión, los cuales sí son reclamables y tienen un interés jurídicamente protegido en México que hará susceptible, en su caso, la restitución en el goce de la garantía violada. Pero al existir esa imposibilidad jurisdiccional de volver las cosas al estado en que se encontraban, antes de una supuesta violación de garantías, no puede ser, pues no existe el interés jurídicamente protegido para reclamarla, por lo que no es posible lograr el objetivo del amparo.

Por otro lado, el quejoso hace depender la inconstitucionalidad del tratado en relación a que el mismo lo firmó el secretario de Relaciones Exteriores y no el Presidente de la República, es decir, no impugna preceptos concretos del tratado, sino en bloque, de tal manera que el amparo que se le otorgará en el supuesto de que procediera, sería respecto de todo un ordenamiento en bloque, o sea, sería ilegal todo el ordenamiento, y eso no se puede hacer de acuerdo con el artículo 107 de la Constitución, no tiene efectos generales. Es decir, todo el tratado se echa abajo, y la parte contraria va a decir: "No, yo celebré el tratado contigo y para mí éste es perfectamente válido.", entonces, considero que le estamos dando al amparo una categoría y unos efectos que no son posibles de otorgar.

En consecuencia, aquí la solución sería, en realidad, impugnar el auto de formal prisión, obtener un amparo y luego decirle a la autoridad española: "Oye, desapareció la base de mi solicitud de extradición porque la orden de aprehensión se vino abajo, ya no detengas a la persona pues esto quedó insubsistente."; pero no al revés, es decir, no se puede tratar de combatir el tratado de extradición en bloque.

Considero que no hay interés jurídicamente protegido para el tratado de extradición, puesto que no es una norma interna de México, es una norma que nace del acuerdo de dos naciones soberanas.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Pero además, ese punto ya está resuelto.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Bueno, entonces...

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Esto está totalmente por encima de ...

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: ...todos los actos que realizó España están fuera del control de México.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En efecto, respecto de un requisito que era el formal para que en un momento dado se pida a otro país la detención de una persona y empiece todo el trámite, sí puede decirse lo siguiente: "Se acabó este requisito, —y muchas veces así lo impugnan— ya que en mi país se obtuvo un criterio contrario, un amparo, etcétera, el cual te lo comunico para los efectos de todo el trámite que estamos haciendo.". Así es como este trámite se lleva a cabo.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Por eso, esta resolución de actos irreparablemente consumados en el extranjero, pues, efectivamente, sí que lo son. No hay interés jurídico para poder restituir las cosas allá, esto en el supuesto de que se dictara una sentencia protectora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, adelante por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Rápidamente leí el escrito del señor Ministro Díaz Romero y estoy completamente de acuerdo con él en cuanto a que no podemos manejar la causal de cambio de situación jurídica, porque finalmente lo que se cuestiona es la ilegali-

dad en la detención del quejoso y para ello, se invoca la tesis respecto de la interpretación que hicimos de la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo. Es cierto que ya la fracción X, de dicho artículo ha sido regresada a su texto anterior y el problema ha sido superado legalmente, pero en este momento no podríamos aplicarla como causal sobrevenida.

Luego, el proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón que se leyó, no el que propone a la consideración del Pleno, señala que cesaron los efectos porque la autoridad española resolvió el procedimiento de extradición, entonces, un acto de autoridad extranjera hace cesar un acto de autoridad mexicana, lo cual se toma en cuenta para conceder el amparo.

Me resulta paradójico que se permita decir de acuerdo con un criterio que fue externado: "Quejoso, puedes reclamar la simple solicitud que hace el Gobierno Mexicano, es decir, una petición no vinculatoria. ¡Ah!, pero cuando te resuelvan allá, ya tienes cerrada en el territorio mexicano toda oportunidad de defensa.". Creo que, inicialmente, la petición es igual a la consignación que hace el Ministerio Público ante el Juez, en otras palabras, se obsequia o no la orden de aprehensión, igual es aquí, se obsequia o no la detención provisional para fines de extradición, así como se obsequia o no la extradición.

No obstante ello, ¿qué es lo que hace cesar el efecto de la solicitud?, a mí, sinceramente, no me agrada reconocer mediante una resolución de esta Suprema Corte que una decisión de otra potestad soberana, es decir, que proviene de un gobierno extranjero, tiene influencias sobre los actos de la autoridad mexicana para extinguir sus efectos.

La internación material del quejoso a territorio mexicano tampoco me satisface como el hecho que determina la cesación de efectos del acto reclamado, porque si leemos entre líneas, de lo que se queja el quejoso es de su detención ilegal en el extranjero, porque ésta proviene de un ordenamiento viciado de inconstitucionalidad. La ilegalidad en la detención puede y debe ser estudiada por el Juez del proceso en el momento en que el detenido es puesto a su disposición, de acuerdo con la tesis que sustentamos al interpretar la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo. El cambio de situación jurídica no se da sino hasta que se dicte la sentencia definitiva dentro del proceso.

Por eso, apoyo todo el memorial que nos entregó el señor Ministro Díaz Romero respecto de la inoperancia por cesación de efectos. No nos queda más que determinar la procedencia del amparo contra un acto de ges-

ción; más, no hay. Se puede pedir que lo maten y lo fusilen allá, eso no afecta a un derecho legalmente protegido como acaba de exponerlo el señor Ministro Aguinaco Alemán, porque en el pedir, no hay una afectación concreta. Si el pedir es excesivo, o contrario a derecho, la otra potestad soberana dirá: "Esto que quieres, no te lo doy.", y la solicitud así de aberrante como la planteo, estaría fuera de nuestro control.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En lo fundamental, estoy de acuerdo con toda la alegación actual que nos presenta el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, esto es, debemos llegar al fondo del asunto aunque sea para el efecto limitado. Pero eso de que la potestad soberana del Estado Español puede, a placer o discrecionalmente, cumplir o no con lo que pactó, eso está por verse.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No, perdón, yo no dije que "a placer". Intencionalmente hablé de consignación que hace un agente del Ministerio Público ante el Juez , lo cual no es reclamable en amparo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy totalmente de acuerdo, lo que pasa es que la petición provisional produce la privación de la libertad, lo cual no tiene remedio, y bajo el supuesto de que pese a que una potestad extranjera privó a la persona de su libertad por el auspicio de una petición de la potestad mexicana, aun y cuando la persona se encuentra privada de su libertad, esta última ¿carece de interés jurídico para reclamarlo?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón por el diálogo. Pasa esto, hay una solicitud en la que la autoridad mexicana le dice al país extranjero: "Deténlo provisionalmente.", esta solicitud se obsequia favorablemente y se lleva adelante la detención. El señor Ministro Aguirre Anguiano usó una palabra muy apropiada al referirse a que la detención es "auspiciada" por el Gobierno Mexicano, pero ésta no es "determinada" por el Gobierno Mexicano, la detención se lleva a cabo porque en el otro país hubo una autoridad competente, dotada de atribuciones, y conforme a derecho dijo: "Yo ordeno que se detenga.". El Gobierno Mexicano no "ordena" la detención sino "la pide", es por eso mi insistencia en equiparar esta solicitud a la consignación que hace el Ministerio Público para efectos de entendimiento. Cuando se dice: "Consigno y pido que lo detengas."; contra eso, no se puede pedir amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más creo que aquí se olvida que el quejoso pide el amparo contra la ley, con base en la cual el Gobierno Mexicano pidió su detención. Por ejemplo, ¿qué sucede si para el caso de la consignación se pide el amparo contra ley que establece esa consignación?, pues no hay acto de aplicación, nunca lo va haber y aquella ley se va a mantener, pero creo que éste no es el caso exactamente. Si fuera el acto de aplicación, yo estaría de acuerdo, sin embargo, lo que se cuestiona es la ley que establece todo el sistema y la detención forma parte de ese sistema; seguramente, si no hubiera tratado de extradición, la petición no se hubiera obsequiado en esos términos, en consecuencia, se impugnaría el sistema. Ello así, considero que en este caso sí hay interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Creo que ya se reabrió la discusión. Yo solicité el primer proyecto, así como el primer proyecto del otro asunto en el que también se sigue la misma línea con las diferencias del caso, en razón de que ustedes vieran si el engrose del asunto aprobado por seis votos lo hacemos en los términos de esos proyectos.

Yo ya dije que estaré con mi proyecto, el cual en este momento está a consideración del Pleno y habla de la falta de interés jurídico, porque me resultó plenamente convincente lo dicho por el señor Ministro Ortiz Maya-goitia.

No es posible que admitamos la procedencia de un amparo contra una ley que se aplica en un acto respecto del cual no procede el amparo y con lo cual se olvidan todas las jurisprudencias que al respecto se han establecido. Es decir, en todos los casos, hasta ahora, cuando se ve el acto de aplicación y sobre tal acto no procede el amparo, se dice como consecuencia lógica —como si la ley o el tratado por sí solos no pudieran afectar al interesado— que se sobresee también respecto de la ley o del tratado.

En este caso, en el fondo se admite que cabe el amparo contra una ley aunque el acto de aplicación resulte intrascendente. ¿Qué es lo que incluso sucedería?, bueno, si se sobresee respecto del acto de apli-

cación habría la posibilidad de que la ley fuera autoaplicativa y, entonces, sí se podría examinar, por lo que en el mismo sentido existiría la posibilidad de que el tratado fuera autoaplicativo y, en consecuencia, habría que ver si está en término, sin embargo, sí se podría examinar. Pero, ¿cómo vamos a examinar la constitucionalidad de un tratado internacional si no se tiene interés jurídico, porque no es autoaplicativo sino heteroaplicativo? Respecto del acto de aplicación, a mí me parece muy claro el ejemplo de la consignación, no procede el amparo, en consecuencia, tendría que establecerse una tesis que interrumpiría todas las jurisprudencias que al respecto hemos establecido.

Ahora bien, la posición mayoritaria está en el sentido de que en un caso se revoque la sentencia y se sobresea con base en lo que el señor secretario nos hizo favor de leer, y en el otro caso, con las adecuaciones del proyecto.

Aquí tengo el otro proyecto que se había elaborado inicialmente, en el asunto promovido por Ricardo Javier Armas Arroyo, en donde se hicieron las adecuaciones. Lo que yo podría hacer para que fuera más práctico, porque así le daríamos a la mayoría la intervención en el engrose, es que se nombre a uno de los miembros para que lo haga y les obsequio los proyectos anteriores para que, si les sirven los aprovechen o, de lo contrario, los ajusten. Yo seguiré sosteniendo el proyecto en el que se habla de falta de interés jurídico.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Quiero referirme a los dos argumentos del proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón sobre la falta de interés jurídico.

La falta de interés jurídico que sustenta el proyecto se funda en dos premisas principales: En la primera de ellas se sostiene, "... que dicha solicitud formal de extradición en sí misma no produce afectación al quejoso, pues no vincula la determinación de entrega por parte del gobierno extranjero, esto es, hay una dependencia a lo que consideren las autoridades extranjeras."; aquí, a su vez, hay una subdivisión de argumentos del Ministro Azuela Güitrón. El primero de ellos analiza la solicitud, aisladamente, para decir: "... que en sí misma no afecta el interés.", con lo que en principio podríamos estar de acuerdo, sin embargo, ya no lo estamos tanto cuando vemos que la solicitud está estrechamente vinculada a un hecho que es la detención, la cual en el caso que nos ocupa ya se produjo. No es válido, creo yo, analizar la solicitud sin la detención, pues ambas implican mutuamente ser una, la detención

es producto de la otra, es decir, de la solicitud. Otro caso sería que la persona no estuviera detenida, entonces, posiblemente sí se pudiera analizar la solicitud en la abstracción que se pretende y pudiera llegar a sostenerse la falta de interés jurídico, pero ese no es el caso.

El segundo argumento indica la dependencia respecto de la decisión de las autoridades extranjeras, a esto hay que preguntarnos, en primer lugar, si el gobierno extranjero, por regla, porque puede haber excepciones, cuando detiene pretende no extraditar. Nuevamente estamos de acuerdo con el proyecto en su idea principal, puede suceder que ante una solicitud formal de extradición no se extradite finalmente a la persona, sin embargo, ello es sólo una posibilidad que bien considerada es una excepción, ya que también existe la posibilidad generalizada de que sí se otorgue la extradición, además, si aunamos a esta posibilidad el hecho de que ya existe una detención, la misma aumenta, y si a todo esto añadimos que la extradición ya se produjo, no nos queda sino concluir, creo yo, al menos en este caso, que la solicitud formal de extradición trajo aparejada la resolución de extraditar por parte de las autoridades extranjeras. Otra vez, parece ser que el proyecto se pronuncia por una abstracción, la cual, desde luego, no vemos que pueda hacerse conforme al presente caso, en donde más bien sucede todo lo contrario.

Continúa y se dice: "Abundando un poco más, tampoco es posible sostener como se hizo en la sesión privada, la redefinición de la cesación de efectos con base en problemas análogos, sobre todo porque las tesis en las que se fundamenta, no llevan como presupuesto principal la detención de una persona, se trata lisa y llanamente de casos en los que se acude por primera vez y sin ningún antecedente a una autoridad para solicitar algo. En estricto rigor, si quisiéramos aplicar la analogía, deberíamos pensar en un supuesto en que el Gobierno Mexicano acude a solicitar formalmente la extradición sin orden de aprehensión previa y sin que se haya detenido a la persona, a lo que desde luego, el gobierno extranjero no accederá, pero estas son otras circunstancias. Inclusive si se quiere equiparar analógicamente a una sencilla petición, la diferencia estriba en que en los casos insertos en las tesis, la petición apenas se formula, sin embargo, en el que comentamos se trata de una petición a la que ya se dio respuesta. Luego entonces, la analogía no se aplica." Parece ser que, de nueva cuenta, el proyecto quiere quedarse en la abstracción respecto de algo que es muy concreto.

También se argumentó que ante una solicitud formal de extradición pueden darse las hipótesis a las que se refieren los artículos 6o. y 7o. de

la Ley de Extradición Internacional, es decir, que no existan relaciones internacionales, que la persona reclamada haya sido objeto de absolución, etcétera, todos esos casos son, desde luego, posibilidades, pero como tal también se puede dar la situación a la inversa, esto es, que todas esas hipótesis se cumplan, lo que ciertamente hay que sostener que sucedió en el presente caso. No vemos cómo España detuvo a la persona reclamada si no mantuviera relaciones internacionales con México o si esta persona ya hubiera sido absuelta, por tanto, una vez más, de un caso concreto se quiere obtener una conclusión abstracta.

Por todo lo anterior, a mí me parece indudable, salvo que escuche otras argumentaciones, que sí existe interés jurídico.

La segunda premisa del proyecto del señor Ministro Azuela Güitrón consiste en sostener que para el proyecto no es obstáculo arribar a la falta de interés jurídico por el hecho de que el quejoso fuera detenido y entregado por autoridades españolas, pues se dice que éstas no fueron señaladas como las autoridades responsables que materializaron la detención y extradición. Además, —se agrega— "mediante el juicio de amparo no se hubiese podido examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que este medio de defensa es procedente únicamente contra actos de autoridades mexicanas donde sean aplicadas las normas del ámbito jurídico nacional." Creo que aquí faltaron algunas tesis que se refieren a la territorialidad de la Ley de Amparo, que a lo mejor, hubieran servido al sentido del proyecto, sin embargo, esta premisa creo que es contradictoria.

En primer lugar, existe una incongruencia que se deriva al sostener que no es posible que se señalaran como autoridades responsables las que materializaron la detención y extradición, porque el acto reclamado no fue la detención, sino la solicitud tanto de detención como de formal extradición y esos son actos de autoridades mexicanas, no obstante ello, la contradicción estriba en que primero se critica que no se señalaron las autoridades españolas y después se argumenta que el amparo procede únicamente respecto de autoridades mexicanas. En este sentido se sostuvo en la sesión privada de este Tribunal Pleno, celebrada el lunes veinticinco de este año, relativa al amparo en revisión 792/98, promovido por Ricardo Javier Armas Arroyo, que los que estaban en contra del proyecto, o sea nosotros, la mayoría, nos pronunciábamos por una tesis novedosísima y revolucionaria, según la cual diría: "CUANDO UN TRATADO ES APLICADO POR UN PAÍS EXTRANJERO ES PROCEDENTE EL AMPARO.". Nuevamente creemos que hay

aquí una confusión, puesto que el acto de aplicación derivado del tratado y realizado por un gobierno extranjero no es otro que la detención y ella no constituye un acto reclamado. En sentido opuesto, las solicitudes sí son actos reclamados, además de haber sido expedidas por autoridades mexicanas.

También se argumenta que bastaría la solicitud de detención para que el amparo procediera contra esta última, a lo que se podría contestar que, en primer lugar, el supuesto examen es respecto a la solicitud formal de extradición y, en segundo lugar, la extradición se produjo al haberse detenido al quejoso, por ello, para mí, indudablemente, sí hay interés para promover el amparo, pero la concesión o no de éste depende del supuesto. Si se impugna la solicitud de detención y la persona no ha sido detenida, se podrá conceder el amparo para los efectos que correspondan, pero si la persona ya está detenida el amparo sólo procedería respecto de la solicitud formal de extradición.

Creo que no puede admitirse que de un caso tan concreto como este se obtenga una regla totalmente abstracta. Si se quiere aprovechar la ocasión, para pronunciarse respecto de un tema que no está bien definido, pues ello no puede hacerse al margen del contenido del caso a estudio. Por eso, para mí, si alguna regla puede extraerse de este caso, es la que consiste en que hay interés jurídico cuando se impugna la solicitud formal de prisión y la persona ya está detenida. Gracias.

Señor Ministro Gudiño Pelayo, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Usted me quitó todas las palabras, hasta el último punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muchas gracias. Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, advierto que no han de estar muy convencidos los que obtuvieron mayoría, porque después de haber votado uno de los proyectos, tratan de convencernos a la minoría sobre la bondad de su posición. Me voy a permitir dar lectura a una nota que hice, como refuerzo de los razonamientos expuestos en el considerando del proyecto.

En el proyecto se propone el sobreseimiento por falta de afectación respecto de la solicitud de extradición a cargo de las autoridades de la

Secretaría de Relaciones Exteriores y, por consecuencia, del tratado internacional que se impugna. Se anexan diversas tesis aplicables por analogía al caso, y que son las siguientes:

"ACCIÓN PENAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE UN AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO PROPONE AL PROCURADOR EL NO EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Amparo en revisión 961/97.— Alberto Santos de Hoyos.— 21 de octubre de 1997.— Once votos.— Ponente: Juan Díaz Romero.— Secretario: Armando Cortés Galván."

"SOLICITUD O DENUNCIA.— La solicitud o denuncia que se haga por las autoridades, para que se proceda en contra de alguien, no constituye en sí acto alguno de autoridad, ni puede estimarse como violatoria de garantías, puesto que, mientras no recaiga acuerdo alguno, de la autoridad a quien se haya dirigido, sólo constituye una petición, y en todo caso, el amparo se concederá o se negará, no contra la solicitud, sino contra el acto mismo de la autoridad a quien se le hizo. Amparo en revisión.— Truchuelo Alfonso M.— 15 de julio de 1927."

"FIANZAS. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS, EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS PARA QUE REMATE ACCIONES DE LA AFIANZADORA QUEJOSA.— La solicitud que se hace a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que remate en la Bolsa de Valores acciones propiedad de la afianzadora quejosa, se identifica como un acto jurídico de coordinación, y no de supra o subordinación, por lo que no siendo obligatorio para dicha Comisión, no afecta el interés jurídico del quejoso, aun cuando constituye un acto de aplicación del artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; en todo caso, la afectación a su esfera jurídica surgirá si la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas accede a la petición de la autoridad oficiante. Amparo en revisión 1848/96.— Afianzadora Sofimex, S.A. de C.V.— 27 de noviembre de 1996.— Cinco votos.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretaria: Adela Domínguez Salazar."

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO SON LOS ADMINISTRADORES DE LOS AEROPUERTOS DEPENDIENTES DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, CUANDO OPINAN SOBRE LA EMISIÓN DE PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS.— El artículo 47 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente al otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de autotransporte de pasajeros de los aeropuertos federales, o hacia ellos, recabará opinión de quien tenga a su cargo la administración del aeropuerto de que se trate, la cual deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, estableciéndose que en caso de que no opine, se entenderá que no tiene observaciones. Deriva de lo anterior que los administradores de los aeropuertos, dependientes del organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en las opiniones que rindan respecto al otorgamiento de permisos para la prestación de ese servicio, dado que la autoridad que decide no se encuentra vinculada por el sentido de esa opinión técnica. Amparo en revisión 3426/97.— Transporte de Pasajeros Aeropuerto en Servicio Acapulco, S.A. de C.V.— y otros.—21 de agosto de 1998.— Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CUANDO EN UN DICTAMEN EMITIÓ OPINIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTOS.— El director citado, al rendir dictamen de conformidad con los artículos 7o., fracción IV y 17, fracciones I y XIII, del reglamento de la ley orgánica de esa institución, vigentes del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, actualmente abrogados, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, por constituir dicho dictamen una simple opinión que se somete a la consideración del oficial mayor quien tiene la facultad de resolver respecto a la terminación del nombramiento respectivo; esto es, los dictámenes implican una etapa previa a la resolución de terminación de nombramiento reclamado, pero no vinculan ni obligan al oficial Mayor a resolver en un determinado sentido. Tesis de jurisprudencia 83/98.— Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho."

En efecto, en las tesis a las que di lectura se observa que el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte han establecido que las resoluciones propositivas, solicitudes, denuncias y opiniones que una autoridad

dirige a otra, para que adopte una determinación, no pueden considerarse como actos que afectan el interés jurídico de los gobernados, por no constituir actuaciones que vinculen de manera definitiva a quien debe resolver sobre una situación jurídica específica.

El razonamiento anterior resulta aplicable al procedimiento de extradición activa, pues la petición del Estado Mexicano al extranjero no vincula a éste último, de modo alguno, a la detención y entrega del requerido, dado que pueden darse, entre otras, las hipótesis que se señalarán enseguida, en que indefectiblemente sería negada la petición.

La petición se elabora con base en los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Extradición Internacional de México, siempre que su texto sea análogo a la legislación nacional del país extranjero requerido. Estos artículos mencionan lo siguiente:

Primero.- Que no existan relaciones internacionales con el país de que se trate. Segundo.- Que el delito no sea punible conforme a la ley del país requerido. Tercero.- Que la persona reclamada haya sido objeto de absolución, indulto, amnistía o que hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento. Cuarto.- Que falte querrela de parte legítima si conforme a la ley penal extranjera el delito exige ese requisito. Quinto.- Que haya prescrito la acción o la pena conforme a la ley penal extranjera o mexicana. Sexto.- Que el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción del país extranjero. Debe añadirse que aún de obsequiarse la petición, se requeriría que no se hubiere hecho valer en el país extranjero un recurso-juicio que pudiera impedir que se ejecutara la resolución que obsequia la petición hecha respecto del ofendido, del extraditado, es decir, la petición de extradición.

Como puede observarse, la simple petición de extradición no condiciona necesariamente, la entrega del inculpado, sino que como se dice en el proyecto, la decisión sobre la detención provisional con fines de extradición y la entrega material del reo corresponde, en exclusiva, a la potestad de las autoridades del país extranjero, cuya resolución no es impugnante mediante juicio de amparo en México porque ello sería violatorio de la soberanía nacional de aquel estado. En consecuencia, corresponde al detenido impugnar la resolución que accede a su extradición a México, con base en la legislación y ante los tribunales del país requerido, lo que es concordante con el contenido del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional y con el artículo 22, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que autorizan la promoción del

juicio de garantías ante los tribunales federales mexicanos para impugnar el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que accede a la extradición de una persona requerida por un Estado extranjero.

Pienso que estos argumentos fortalecen ampliamente el sentido del proyecto, en otras palabras, en contra de lo que me va a afectar puedo defenderme y así lo prevé la Ley de Extradición Internacional. La otra posición desconoce aquella ley, y en un momento, crea situaciones curiosas como la de que a través de un amparo interpuesto en contra de la simple solicitud, se tome una determinación que le corresponde tomar al Estado extranjero.

Imagínense que antes de que el Estado extranjero decida, se otorga un amparo contra la solicitud, en consecuencia, el Estado extranjero no puede actuar puesto que está vinculado a la sentencia del tribunal mexicano y, lo que es más grave, como ocurre en los casos que se analizan, el Estado extranjero obsequia la petición, se otorga el amparo contra la solicitud, se produce el efecto de regresar al sujeto al país que lo extraditó, porque el efecto es restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del acto cuya inconstitucionalidad se planteó, y entonces, la autoridad mexicana tiene que dejar en libertad al sujeto y, curiosamente, enviarlo al país extranjero en el que tienen que dejarse sin efectos los actos que se realizaron para extraditar al mexicano, por lo que con esto otorgamos la extraterritorialidad a las sentencias de amparo que vinculan a todas las autoridades nacionales o extranjeras que de algún modo estén involucradas con el acto respecto del cual concedimos el amparo.

Por ello, pienso que la posición contraria llevaría a todas estas consecuencias, que vuelvo a decir, como lo alude el documento leído por el señor Ministro Góngora Pimentel, sería un precedente muy peculiar. Claro está que como ha predominado la posición de que se sobresea en el juicio, pues, simplemente, esto no sucedería, pero imagínense que no se sobreseea en el juicio porque mientras discutimos la causa del sobreseimiento, esto parece que no tiene trascendencia. Implícitamente, cuando se rechaza la posición de falta de interés jurídico, se admite que, potencialmente, si no se dieran todas las situaciones que en estos dos casos nos llevan a que se consumaron irreparablemente los actos, se producirían todas las consecuencias que poco estamos vislumbrando. Esto es admisible, en consideración a que estamos en presencia de derecho internacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias. Hay varias cosas que me inquietan de lo que se ha afirmado tanto por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia como por el señor Ministro Azuela Güitrón.

Quiero hacer mi análisis de esta manera: ¿qué es un tratado internacional?, el tratado internacional son dos cosas, es un contrato entre Estados soberanos con un efecto obligacional determinado que se puede reclamar entre ellos, desde una posición de soberanía; es entonces un contrato. Pero, ¿para el derecho interno qué es?, para el derecho interno es Ley de la Unión, es ley interna; ¿qué es lo que criba un tratado internacional de extradición como derecho interno?, como derecho interno el actuar de la autoridad mexicana dentro de su soberanía, pero, en pos de una persona que habita en otra soberanía; ¿en qué consiste este ir en pos?, consiste en pedirle a otro Estado soberano que haga una función de Juez o una función de policía, nada más; creo que lo único que va a hacer el Estado extranjero, cuando se trata de una solicitud, un procedimiento activo de extradición, es cumplir con funciones policíacas para las cuales está impedida la autoridad mexicana por razón de territorialidad, por lo que desarrolla, simplemente, una función policíaca.

No nos olvidemos que, en este caso, se impugnó el tratado como norma interna, y por tanto, desde este punto de vista, lo único que puede reprochársele a la autoridad mexicana, con apoyo en esa ley que se impugna de inconstitucionalidad, es haber dado los pasos en el sentido de la norma tildada de inconstitucionalidad dentro del ámbito de sus atribuciones nacionales.

Dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia: "Esto es una petición de consignación, finalmente, a eso equivale, porque la llave de la detención efectiva la tiene la autoridad extranjera.", no obstante ello, no lo veo así, porque a la persona se le ocasionan actos de molestia intuídos que se desarrollan por la fuerza en el extranjero, los cuales son resortes de la pesquisa y de la vehemencia de la autoridad mexicana para situarla dentro del territorio nacional. Estos son actos de molestia que, si los quisiéramos equiparar, por buscar un símil, deberíamos equipararlos a las gestiones relativas al cumplimiento de una orden de aprehensión, no a un acto de consignación. La orden de aprehensión precede, la pesquisa nacional se agota dentro del territorio nacional, y la excitación a que funcione el Estado extranjero como policía pervive, pero estos

actos de molestia los produce la autoridad mexicana, inclusive, con una consecuencia en el extranjero.

Bajo esta tesitura, pienso que tiene absoluta procedencia el juicio de amparo y no hay ninguna razón que impida la procedencia del mismo, máxime si esto es a través de un procedimiento policíaco, léase administrativo. En el fondo subyace el atentado o la molestia a algo tan valioso como es la libertad y, por lo tanto, esto puede situarse dentro de las garantías propias a la libertad personal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Deseo hacer algunas puntualizaciones. El Estado extranjero no desarrolla funciones policiales, éste, inclusive, tiene que establecer un criterio, es decir, ver si es delito en los dos lados, si se castiga con una pena mayor de un año, en fin, el Estado extranjero tiene que cumplir con todos los requisitos que están en el tratado internacional y, en ausencia de éste, con la Ley de Extradición Internacional nuestra.

Por otra parte, definitivamente, si se toma el aspecto de "mera molestia", todos los ejemplos que demos los estamos cambiando totalmente, porque cuando el Ministerio Público pide que se libere una orden de aprehensión en mi contra, después de haber hecho una averiguación, o lo que sea, obviamente yo pediré el amparo, ¿en contra de qué?, en contra de su opinión que me molesta y empezó a iniciar todo un procedimiento que pudiera terminar por hacerme perder, precisamente, mi libertad.

Creo que estamos, realmente, idealizando todo esto. Está muy claro que el problema no va a ser lo que yo pida sino lo que aquél otorgue, y en este caso, para hacerlo similar, yo tendría que señalar al Gobierno Mexicano como el que pide la extradición y como parte ejecutora a las autoridades españolas que están allá; por supuesto, tendríamos que seguir todo el procedimiento.

Considero que el problema está muy bien centrado en que el hecho de pedir, solicitar, es en sí factible que se considere como el que otorga el interés jurídico suficiente para iniciar un juicio de amparo; ese es el problema concreto que debemos de ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Se quiere equiparar la solicitud de detención con la consignación y creo que son dos circunstancias diversas.

La solicitud de detención, en primer lugar, no la hace el Ministerio Público, la hace el Estado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sí tiene, obviamente, la calidad de autoridad para el efecto de hacerla.

Por otra parte, la consignación o más propiamente dicho, la determinación tomada por el Ministerio Público a la conclusión de la investigación y de la averiguación previa, puede ser en diversos sentidos, pero en uno podría ser impugnable y en otro no, ciertamente. Si su determinación es en el sentido de ejercer la acción penal, ahí deja de tener la calidad de autoridad y adquiere la calidad de parte y, como tal, ya no es impugnable la resolución; no podemos equiparar una actuación de parte con una actuación de autoridad.

Con motivo de la reciente reforma, si la determinación del Ministerio Público es en el sentido de no ejercer la acción penal, actuará como autoridad y, en consecuencia, sí procedería el amparo, por lo que no podemos comparar la consignación, en términos generales, con la solicitud de detención.

La consignación hecha en ejercicio de la acción penal es un acto de parte, no de autoridad y, por lo tanto, no la debemos equiparar a la solicitud de detención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muy brevemente deseo externar lo siguiente.

Por una parte, en relación a lo que señala el señor Ministro Aguirre Anguiano, no debemos perder de vista que estamos enfrente a normas de derecho internacional, así como enfrente a la naturaleza jurídica de un tratado internacional. Por otra parte, en atención a ello, no debemos calificar a la petición como una mera petición o simple petición como tal, sino como la culminación formal de todo un procedimiento en su fase nacional para acudir ante otro Estado con el cual se convino, contractualmente, y en donde hay obligaciones que se han aceptado, siendo una de esas, precisamente, acceder a la extradición si se cumplen con ciertas condiciones.

En ese sentido, como esa petición o simple petición no es una consignación sino una petición formal de extradición, y así debe caracterizarse, es decir, como un instituto específico de la extradición que culmina, y que en estos casos, desde luego, va involucrada necesariamente la libertad, esto es, la petición llega al país signante del tratado de extradición que ha generado obligaciones y por el que tiene obligaciones que cumplir, por lo que no es un tanto discrecional el aceptar o no la petición, el país tiene que resolver si acepta o niega el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos acordados; pero, desde luego que para efectos del amparo en el caso se genere el interés jurídico, en otras palabras, existe la procedencia del juicio de amparo en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente. Dice el señor Ministro Castro y Castro: "No, esto no es posible, el Estado extranjero no celebra una simple actividad policíaca porque tiene que cotejar si es delito aquí y allá, porque la petición tiene que cumplir ciertos requisitos.", es decir, un *checklist* de los requisitos contratados para desarrollar una actividad que tiene como finalidad la captura y entrega; a esto yo le llamo actividad policíaca.

Para mí esto no tiene duda, es una actividad policíaca reglada por un tratado celebrado con el país extranjero y sobre lo que estoy totalmente de acuerdo, pero no se nos olvide que, en el caso concreto, precede una orden de aprehensión y que las gestiones para el cumplimiento de la misma se desarrollan conforme a nuestro derecho interno, por lo que, si ese derecho interno se tilda de inconstitucional, habrá que verlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con un poco de conocimiento de televisión, no me explico porque no está aquí el señor Ruiz Massieu, así como muchos otros individuos de los que México ha solicitado la extradición y respecto de los cuales el país extranjero únicamente como "policía" tendría que detener.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Acepto las precisiones técnicas que nos está exponiendo el señor Ministro Aguinaco Alemán, me parece que son tratados internacionales pero tienen un aspecto contractual y un aspecto de acuerdo de voluntades, eso no lo podemos desconocer. Son un acuerdo de voluntades "soberanas", desde luego, para producir efectos de derecho público.

Ahora bien, ¿por qué no han traído al señor Ruiz Massieu?, bueno, porque hay Estados que se consideran Jueces y no policías, pero eso es una actividad personal y del resorte de ellos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una aclaración nada más. Todos ustedes saben muy bien que la base de los tratados internacionales es la norma *pacta sunt servanda*, esto es, un pacto, un acuerdo de voluntades, no un contrato.

Yo quiero hacer esta precisión. Nunca ha existido el afán de identificar la solicitud de extradición con una consignación, ésta última se mencionó por simple analogía y porque en ambos casos hay una petición en la que debe recaer un acuerdo de autoridad competente.

El señor Ministro Azuela Güitrón leyó muchas tesis en donde una autoridad, a quien no se le desconoce su carácter de autoridad, fundada en la ley que la faculta para ello, como lo es el tesorero de un Estado, le solicita al tesorero de la Federación: "Hazle efectiva esta fianza a tal compañía.", a lo que se dice: "No hay acto de aplicación en tu perjuicio porque ésto se encuentra sujeto a lo que te decidan allá.". Lo que argumentan tanto el señor Ministro Román Palacios como el señor Ministro Silva Meza es que no es a discreción, ni a gusto de la otra autoridad resolver, ni tampoco es a discreción, ni a gusto del señor tesorero resolver, así como tampoco es a discreción, ni a gusto de un Juez ordenar o no una orden de aprehensión solicitada; éstas son decisiones conforme a derecho, sin embargo, la sola petición, se ha dicho, que no afecta de momento el interés jurídico del quejoso y aquí, el único acto que realiza el Gobierno Mexicano, es esa solicitud.

Dice el señor Ministro Silva Meza: "Culmina toda una fase de un procedimiento previo.", esto es cierto en el caso de la averiguación previa, el oficio consignatorio culmina toda una fase de un procedimiento previo,

cierra la averiguación previa, pero si se decide la consignación, no procede el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: A votación entonces. Señor secretario, por favor tome usted la votación.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por que no se sobresea.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Que se sobresea.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Que se sobresea por falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Que no se sobresea.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Que se sobresea por falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Que se sobresea por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Que se sobresea por falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sobreseimiento por cesación de efectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí tiene interés jurídico pero que se sobresea.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sobreseimiento por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Tiene interés jurídico, que se sobresea por cesación de efectos.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay mayoría de nueve votos porque se sobresea. Ahora bien, se toma votación respecto de la causa del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por que no se sobresea

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Cesación de efectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Cesación de efectos.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, hay mayoría de cinco votos de que el sobreseimiento debe ser por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: La mayoría vota en contra del proyecto por esta razón, es decir, por que no está de acuerdo con la falta de interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien, se levanta la sesión.



# **D**ebate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY NUEVE.**

*Presidente: Señor Ministro: Genaro David Góngora Pimentel*

*Asistencia: Señores Ministros:*

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano*

*José Vicente Aguinaco Alemán*

*Mariano Azuela Güitrón*

*Juventino V. Castro y Castro*

*Juan Díaz Romero*

*José de Jesús Gudiño Pelayo*

*Guillermo I. Ortiz Mayagoitia*

*Humberto Román Palacios*

*Olga María del C. Sánchez Cordero*

*Juan N. Silva Meza*

Inició la sesión a las catorce horas con quince minutos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** Se abre la sesión pública. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos de hoy.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 792/98, PROMOVIDO POR RICARDO JAVIER ARMAS ARROYO, CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón, y en ella se propone: PRIMERO.— Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.— Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Ricardo Javier Armas Arroyo, respecto de los actos y autoridades precisados que quedaron en el resultando primero de esta resolución. Notifíquese.

**VOTACIÓN**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El proyecto se somete a discusión de los señores Ministros, si no hay mayores observaciones, sírvase tomar la votación señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque no se sobresea en el juicio.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto, en el sentido de que se sobresea en el juicio por falta de interés jurídico del promovente.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En contra del proyecto, y porque no se sobresea en el juicio.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por el sobreseimiento por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con los puntos resolutiveos del proyecto, pero en las consideraciones deberá sustentarse la cesación de los efectos, previo el estudio de los agravios y confirmar el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por el sobreseimiento por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por el sobreseimiento por cesación de efectos también.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor de los resolutiveos del proyecto.

De los nueve votos en favor de los resolutiveos, los señores Ministros Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y el señor Ministro presidente Góngora Pimentel, es decir, cinco señores Ministros estiman que ese sobreseimiento debe decretarse con motivo de la cesación de efectos del acto reclamado.

Los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia, estiman que ese sobreseimiento debe obedecer a la falta de interés jurídico del quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dado el sentido de la votación, me atrevo a proponer a los señores Ministros que coincidieron con el proyecto original, que dejemos a éste como voto particular o como voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Ministro presidente. Una vez que su Señoría haga la declaratoria correspondiente, también quisiera manifestar que, cuando se engrose el asunto, se nos pase al señor Ministro Aguirre Anguiano y a un servidor, si es que él está de acuerdo, para que realicemos un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Acepto la proposición del señor Ministro Azuela Güitrón, y quedaría el proyecto original como voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Desde luego, estoy muy agradecido por la sugerencia que hace el señor Ministro Díaz Romero y, por supuesto, me honra con su invitación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Estoy con el voto particular en los términos que fueron expresados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo también me sumo al voto de minoría en los términos que dijo el señor Ministro Azuela Güitrón.

### DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por consiguiente, se resuelve como se propone. Por otra parte, me permito sugerir que sea el señor Ministro Román Palacios el que se encargue de formular el engrose por la mayoría.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con todo gusto señor Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Sí señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro presidente. Quisiera solicitar al señor presidente y proponer al Tribunal Pleno que si no hay inconveniente, la versión taquigráfica de las discusiones de este asunto fueran publicadas en la "Serie de Debates" del Pleno, por la impor-

tancia, trascendencia y criterios tan importantes que fueron vertidos en estas discusiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien señor Ministro Silva Meza, así será ordenado. Continúe con la lectura del siguiente asunto señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 962/98, PROMOVIDO POR HÉCTOR CANTÚ DÍAZ, CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA CELEBRACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón, y en ella se propone: PRIMERO.— En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.— Se sobresee en el juicio de garantías a que este expediente se refiere. Notifíquese.

### VOTACIÓN

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Si no hay observaciones, tome usted la votación señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este asunto también voto en contra del proyecto y porque no se sobresea.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como en el anterior, con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En contra del proyecto y porque no se sobresea. Considero que en este asunto también se debe entrar al fondo.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Porque se sobresea por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Porque se revoque y sobresea pero con diversas consideraciones y específicamente por cesación de efectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la revocación del sobreseimiento y por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor de los resolutivos del proyecto.

Los señores Ministros Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y el señor Ministro presidente Góngora Pimentel, estiman que el sobreseimiento debe obedecer a la cesación de efectos del acto reclamado.

Los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia, estiman que el sobreseimiento debe ser con fundamento en la falta de interés jurídico del quejoso.

### **DECLARATORIA**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por lo tanto, se resuelve como se propone. Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para reservarme el derecho de dejar el proyecto como voto de minoría coincidente con el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: También en este caso, solicito al señor Ministro Román Palacios, si tiene a bien, que formule el engrose.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con todo gusto señor Ministro presidente, será un honor.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Atentamente formulo la petición de que una vez que se haya engrosado este asunto, también se me remita éste para hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este caso, ruego al señor Ministro Díaz Romero que el voto signifique como de minoría y se me envíe el expediente para el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguinaco Alemán.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN: Me agrego a la propuesta del señor Ministro Azuela Güitrón en considerar este proyecto como voto particular de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo también me sumo al voto de minoría que encabeza el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por favor tome nota de ello, señor secretario. Se levanta la sesión.

Terminó la sesión a las catorce horas con treinta y cinco minutos



# Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 792/98. PROMOVIDO POR RICARDO JAVIER ARMAS ARROYO. MINISTRO ENCARGADO DEL ENGRASE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. SECRETARIO: GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS; Y RESULTANDO:

PRIMERO.— Por escrito presentado el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, Julio Esponda Ugartechea, apoderado de Ricardo Javier Armas Arroyo, solicitó amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"1.— De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, reclamo la aprobación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, otorgada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día siete de noviembre del mismo año.— 2.— Del presidente de la República, reclamo: A). La delegación de facultades en el secretario de Relaciones Exteriores para celebrar el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la Ciudad de México el día veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.— B). El nombramiento del licenciado

Santiago Roel, en ese entonces secretario de Relaciones Exteriores, como plenipotenciario para actuar en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, en el acto de celebración del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— C). La promulgación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, según decreto de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del mismo año.— 3.— Del secretario de Relaciones Exteriores, reclamo: A). La celebración del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en su doble carácter de ministro plenipotenciario y secretario de Relaciones Exteriores, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.— B). El refrendo del decreto de promulgación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el dos de mayo de mil novecientos ochenta.— C). La solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— D). La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— E). La transmisión por la vía diplomática de la solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos de los artículos 14 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— F). Todos los actos, órdenes, mandatos, instrucciones o gestiones de cualquier índole, tendientes en forma directa o inmediata a obtener la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 4.— Del director del Diario Oficial de la Federación, reclamo: A). La publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión aprobó el Tratado de Extradición y Asistencia

Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el día siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.— B). La publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de promulgación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta.— 5.— Del procurador General de la República, reclamo: A). La solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— B). La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— C). Todos los actos, órdenes, mandatos, instrucciones o gestiones de cualquier índole tendientes en forma directa o mediata a obtener la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 6.— Del subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, reclamo: A). La solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— B). La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— C). Todos los actos, órdenes, mandatos, instrucciones o gestiones de cualquier índole tendientes en forma directa o mediata a obtener la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas

en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 7.— Del director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, reclamo: A). La solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— B). La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— C). Todos los actos, órdenes, mandatos, instrucciones o gestiones de cualquier índole tendientes en forma directa o mediata a obtener la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 8.— Del titular de la Oficina Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, reclamo: A). La solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— B). La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— C). Todos los actos, órdenes, mandatos, instrucciones o gestiones de cualquier índole tendientes en forma directa o mediata a obtener la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el

Reino de España.— 9.— Del embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, reclamo: A). La solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— B). La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— C). La transmisión por la vía diplomática de la solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos de los artículos 14 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— D). Todos los actos, órdenes, mandatos, instrucciones o gestiones de cualquier índole tendientes en forma directa o mediata a obtener la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 10.— Del cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, reclamo: A). La solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— B). La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— C). La transmisión por la vía diplomática de la solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos de los artículos 14 y 15 del Tratado de Extradición

y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— D). Todos los actos, órdenes, mandatos, instrucciones o gestiones de cualquier índole tendientes en forma directa o mediata a obtener la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España."

SEGUNDO.— La parte quejosa señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 76, fracción I, 89, fracciones I y X y 133 de la Carta Magna. Como antecedentes de los actos reclamados expresó los siguientes:

"1.— El día nueve de septiembre del presente año, el quejoso, Ricardo Javier Armas Arroyo fue detenido en la ciudad de Madrid, España por agentes de la policía de dicho país, quienes le informaron en el momento de la detención que ésta resultaba de una solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por autoridades mexicanas, en términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 2.— A las nueve horas del día siguiente al de la detención, el quejoso fue presentado ante el inspector jefe de la Unidad Central de Información Exterior, dependiente de la Comisaría General de Información de la Dirección General de la Policía, lugar en el que se le notificó formalmente del procedimiento de extradición iniciado a solicitud de las autoridades mexicanas.— 3.— Se le informó al quejoso que la solicitud de detención preventiva se recibió en la Dirección General de la Policía Española procedente del Servicio de Interpol-Madrid, oficina que a su vez recibió de la Oficina Central Nacional de Interpol-México la solicitud de localización, ubicación y detención preventiva con fines de extradición del suscrito, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal por los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 133, fracción I y 114, todos de la Ley de Instituciones de Crédito.— 4.— Al día de hoy mi mandante se encuentra privado de la libertad en el centro de detención de 'Alcalá-México' en las proximidades de la ciudad de Madrid, España.— 5.— Mi mandante tiene conocimiento de que las autoridades responsables, involucradas en el procedimiento de extradición, formalizarán la solicitud de extradición con base en orden u órdenes de aprehensión libradas en contra del quejoso por delitos previstos y sancionados en la Ley de Instituciones de Crédito.— 6.— En atención a que los actos

reclamados que han quedado especificados en el capítulo relativo precedente, son claramente violatorios de las garantías constitucionales de que es titular el quejoso, demando en su nombre el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de los mismos."

Como conceptos de violación formuló los siguientes:

"Primero.— El acto que se reclama de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, consistente en la aprobación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, viola en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 16, 76, fracción I, 89, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que: I.- El artículo 16 invocado dispone en su primer párrafo: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento'.— De conformidad a explorada interpretación jurisprudencial, dicho mandato consigna las siguientes garantías de seguridad jurídica y de legalidad: 1. Que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito; 2. Que dicho mandamiento provenga de autoridad competente; 3. Que tal documento se encuentre debidamente fundado; y, 4. Que en dicho mandamiento se expresen de manera correcta y congruente con la realidad las causas legales que motiven el procedimiento.— Las garantías que han quedado señaladas alcanzan en su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país, tanto administrativas como jurisdiccionales e inclusive hasta al propio Poder Legislativo.— II.- En la especie resulta incuestionable la transgresión en perjuicio del quejoso de las garantías aludidas, por cuanto a que: 1. Es facultad exclusiva e ineludible de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, analizar los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con el objeto de aprobarles si se encuentran ejecutados conforme a las disposiciones constitucionales aplicables.— En efecto, el artículo 76, fracción I, de la Constitución Federal, dispone: 'Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;...'.— Si bien la normatividad constitucional es clara en cuanto a que sólo el Presidente de la República está facultado para la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto por los artículos

89, fracción X y 133, tal taxativa condición no se impone respecto de otros actos jurídicos de derecho internacional público, esto explica el motivo por el cual en la norma transcrita se utiliza la expresión genérica 'Ejecutivo de la Unión' y no la de 'Presidente de la República'.— La participación del Senado en el proceso de creación de los tratados internacionales que el artículo 133 constitucional reconoce —en la medida de su congruencia constitucional—, es una facultad con la cual pretende garantizarse que tales instrumentos efectivamente se ajusten en sus aspectos formales y de fondo a la Carta Magna, en consecuencia, el ejercicio de esta facultad resulta violatoria de la garantía de legalidad cuando no vigila y sanciona y con ello permite que se presente como Ley Suprema de la Nación un instrumento carente de los requisitos esenciales que impone la norma constitucional. El gobernado, a quien pretende oponerse su obligatoriedad, resiente una afectación en su esfera de derechos, reclamable mediante juicio de garantías.— En el caso particular, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, viola las garantías de legalidad del quejoso consagradas en los artículos 16 y 76, fracción I, constitucionales, precisamente por lo siguiente: En contravención con el texto constitucional, que en sus artículos 89, fracción X y 133, faculta de manera exclusiva al presidente de la República para celebrar tratados internacionales, el Senado de la República aprobó el tratado internacional de referencia a pesar de que se celebró por funcionario distinto al único facultado constitucionalmente. Lo cual se puede corroborar con la simple lectura tanto del decreto de aprobación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, como del decreto de promulgación del multicitado tratado, de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y publicado en el referido medio de difusión el veintiuno de los mismos mes y año, de la que se desprende que quienes celebraron dicho tratado, fueron Marcelino Oreja, ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España y Santiago Roel, secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.— La Cámara de Senadores, en el ejercicio de su atribución aprobatoria del tratado internacional en comento, debió haberlo rechazado por su grave carencia constitucional.— En este orden de ideas, es inconcuso que el acto que se reclama de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, precisado en este primer concepto de violación, es violatorio de la garantía de legalidad expuesta de manera general en el artículo 16 constitucional y de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que específicamente regulan el proceso de aprobación que se impugna, consagradas en los artículos 76, fracción I, 89, fracción X y 133 de la Constitución Federal; en consecuencia,

debe concederse al quejoso respecto de dicho acto, el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.— Segundo.— Los actos que se reclaman del presidente de la República, violan en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que consagran los artículos 16, 89, fracciones I y X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— I.- Los artículos 89, fracciones I y X y 133 constitucionales, a la letra disponen: ‘Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; ...X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales’.— ‘Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados’.— II.- De las disposiciones constitucionales antes transcritas se desprende que sólo el presidente de la República, en forma personal y no por conducto de representante o mandatario alguno, llámese plenipotenciario o de cualquier otra manera, ni mediante la delegación de facultades a miembros de su gabinete, está facultado para celebrar tratados internacionales en nombre del Estado mexicano.— III.- De la lectura tanto del decreto de aprobación publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, como del decreto de promulgación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y publicado en el referido medio de difusión el veintiuno de los mismos mes y año, se advierte que dicho tratado se celebró por Marcelino Oreja, ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España y Santiago Roel, secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, lo que nos lleva a concluir que el presidente de la República, incumplió el deber que le impone la norma constitucional de celebrar en lo personal y no por interpósita persona, el tratado de referencia.— Lo anterior constituye una flagrante violación

de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que consagra, por una parte, el artículo 16 a cuyo cumplimiento está obligado el Presidente de la República en tanto es autoridad y por la otra, de manera específica y por la misma razón a los artículos 89, fracción X y 133 constitucionales.— En efecto, la Constitución Federal no contiene precepto alguno que permita al titular del Poder Ejecutivo Federal la delegación de la referida facultad, ni tampoco prevé que éste designe Ministros plenipotenciarios o cualquier representante o mandatario para la celebración de tratados internacionales. Esto implica que su ejercicio le corresponde de manera personal y directa en su carácter de presidente de la República, tal y como sucede, por ejemplo, con la facultad reglamentaria o la de nombrar a los secretarios del despacho.— Sobre este particular, y en lo relativo al catálogo de facultades conferidas al presidente de la República en el artículo 89 constitucional, cabe destacar que tanto los tribunales federales como la doctrina han sostenido que las mismas son indelegables.— Sobre el contenido del artículo 89 constitucional, en la obra ‘Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones’, publicada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Manuel González Oropeza opina: ‘El artículo (89) expone un catálogo delimitado de las atribuciones exclusivas del titular del Poder Ejecutivo. Estas atribuciones no son delegables’.— Por su parte, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal obliga al Presidente de la República a promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y, asimismo, a promulgar los tratados internacionales tan pronto merezcan la aprobación de la Cámara de Senadores y con ello lograr su observancia general como consecuencia de su entrada en vigor.— El día dos de mayo de mil novecientos ochenta, el presidente de la República emitió el Decreto de Promulgación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del mismo año. Como ha quedado expuesto con anterioridad, la celebración de dicho tratado fue indebidamente encomendada al secretario de Relaciones Exteriores en funciones, señor Santiago Roel, a quien se facultó como plenipotenciario para tal efecto, lo que se traduce en una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, y por consecuencia, su promulgación es igualmente violatoria de dichas garantías.— En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos que han quedado precisados.— Tercero.— El acto reclamado del secretario de Relaciones Exteriores, consistente en la celebración del Tratado de Extradición y de Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de

España, resulta violatorio de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución General de la República.— Como ha quedado asentado con anterioridad, un imperativo de la garantía de legalidad, es que los actos de la autoridad, para considerarse legales desde el punto de vista constitucional, deben provenir de autoridades competentes. La competencia, dentro de nuestro orden jurídico, sólo puede provenir del mandato de la ley, y se refiere al conjunto de facultades con que la ley inviste a determinado órgano del Estado.— En la especie, ningún precepto constitucional prevé que los tratados internacionales se celebren por persona distinta al presidente de la República, y a pesar de ello, quien celebró el multicitado tratado, lo fue el señor Santiago Roel, como secretario de Relaciones Exteriores y plenipotenciario, lo que se traduce en un acto realizado por dicho funcionario, con manifiesta incompetencia, y por ende, violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica precisadas. Consecuentemente, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de tales actos.— Con independencia de que ninguna ley pudiera facultar al secretario de Relaciones Exteriores contrariando el texto expreso de la Constitución General de la República, es oportuno indicar que los asuntos cuyo despacho corresponde conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores se encuentran enlistados en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que consiste de doce fracciones, ninguna de las cuales atribuye a esa dependencia la facultad de celebrar tratados internacionales, únicamente le corresponde en la conducción de la política exterior del país intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que éste sea parte.— Aun cuando las normas constitucionales aplicables son claras en el sentido, se insiste, de que sólo el presidente de la República puede celebrar tratados internacionales, en enero de mil novecientos noventa y dos, entró en vigor la Ley Sobre la Celebración de Tratados, que si bien no existía en la época del acto reclamado del secretario de Relaciones Exteriores, sirve como clara referencia al concepto y alcance del ‘plenipotenciario’, lo dispuesto por el artículo 2o., fracción VI, que establece: ‘Plenos poderes: el documento mediante el cual se designa una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados’.— Esta disposición, claramente y de manera congruente con el texto constitucional, limita la intervención de las personas en cuyo favor se conceden plenos poderes a la representación del país en cualquier acto relativo a la celebración de tratados; evidentemente, no se refiere a la celebración misma que sólo compete al titular del Poder Ejecutivo.— En virtud de los anteriores razonamientos, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal

solicitados.— Cuarto.— Los actos reclamados del procurador general de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, consistentes en la solicitud de detención preventiva de mi mandante para efectos de extradición, en aplicación del artículo 19 del tratado internacional cuya constitucionalidad se impugna, son violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el artículo 16 constitucional.— En efecto: I.- El tratado internacional que se impugna, prevé un procedimiento en casos urgentes por virtud del cual las autoridades competentes del país requirente pueden solicitar a su contraparte en el tratado, la detención preventiva del individuo reclamado. Esta solicitud debe indicar la existencia de alguna resolución a las que se refiere el artículo 15 del propio tratado, así como la intención del país requirente de formalizar el trámite de extracción.— Por la propia naturaleza de la medida, su transmisión a la parte requerida puede hacerse por la vía más rápida posible, y esta última tan pronto la reciba debe tomar las medidas conducentes para lograr la detención del reclamado. En caso de lograrse la detención solicitada inicia el plazo de cuarenta y cinco días, que no podrá exceder de sesenta, durante el cual el país requirente deberá formalizar la petición de extradición del detenido.— El tratado en comento no es específico en cuanto a las autoridades competentes para formular y/o transmitir la petición de detención preventiva, esta circunstancia motivó que el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro ocurriera lo que se conoce como un ‘canje de notas diplomáticas’, cuyo propósito fundamental consistió en que las partes contratantes acordaran cuáles de sus respectivas autoridades estarían, a partir del canje respectivo, facultadas para formular y/o transmitir las referidas solicitudes de detención preventiva.— El licenciado Bernardo Sepúlveda Amor, entonces secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, dirigió a su homólogo español una nota diplomática en la que somete a su consideración que, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la solicitud de detención preventiva sería tanto cursada como recibida en tanto que autoridad competente, exclusivamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores; asimismo, se estableció qué autoridades del Reino de España podían hacer lo propio.— Como consecuencia del intercambio de notas diplomáticas en idénticos términos, lo acordado en ellas entró en vigor precisamente el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, quedando

por ende las partes contratantes obligadas en los términos de dichas notas.— II.- Ha sido indicado a lo largo del presente escrito de demanda, en varias ocasiones, que para que el acto de autoridad se verifique en cumplimiento de la exigencia constitucional de legalidad consagrada en el artículo 16, es necesario que además de la fundamentación y motivación y la característica material del acto de que conste por escrito, éste debe provenir de autoridad competente, es decir, debe ser emitida precisamente por la autoridad facultada para ello.— III.- En la especie, las autoridades responsables, procurador General de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos ante el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos ante el Reino de España, actuaron con manifiesta incompetencia, precisamente por el acuerdo ministerial —canje de notas—, que en sus términos, les privó de la facultad, entendida ésta como competencia, de hacer la solicitud de detención preventiva.— El fundamento del presente concepto de violación se configura por el hecho de que el canje de notas no solamente surte efectos jurídicos entre los países contratantes, sino que constituye una limitación concreta a la posibilidad de actuación de las autoridades responsables a que nos referimos en el presente concepto, lo cual a su vez provoca que la ejecución del acto reclamado se verifique en violación del artículo 16 constitucional, en perjuicio del quejoso.— Quinto.— Los actos reclamados del secretario de Relaciones Exteriores, procurador General de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos ante el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos ante el Reino de España, consistentes en la inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del tratado internacional cuya constitucionalidad se impugna, son violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.— I.- Como quedó establecido en antecedentes, mi mandante tiene conocimiento de que las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de extradición que dio inicio con la solicitud de detención preventiva impugnada, pretenden formalizar la solicitud de extradición con base en orden u órdenes de aprehensión libradas en contra del

quejoso por delitos previstos y sancionados en la Ley de Instituciones de Crédito.— Es importante recordar que uno de los principios fundamentales que rigen a la extradición de acuerdo al tratado que se impugna, lo constituye el de la criminalidad común, es decir, que el hecho por el que se solicita debe necesariamente tener el carácter de delito tanto de acuerdo a la legislación del Estado solicitante, como de acuerdo a la legislación del Estado requerido, es esta una cuestión fundamental y requisito jurídico del acto reclamado consistente en la solicitud formal de extradición que por este medio se combate.— Las autoridades responsables, secretario de Relaciones Exteriores, procurador General de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos ante el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos ante el Reino de España, pretenden formalizar la solicitud de extradición del quejoso, a pesar de que el hecho o hechos por los cuales tal extradición será solicitada, no tienen el carácter de delito en ambos países.— II.- El artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, consagra a manera de prohibición la llamada garantía de legalidad en materia penal, en los términos que a continuación se transcriben: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate'.— Es violatorio de las garantías individuales cuyo respeto se busca a través del presente juicio, el que las autoridades responsables asocien o pretendan asociar consecuencias penales de cualquier índole a conductas que no encuentren correspondencia en la tipicidad común.— Corresponde precisamente a las autoridades responsables indicadas en todos y cada uno de los actos que emitan, acatar el mandato garantista de las normas constitucionales que se han invocado; al hacer la solicitud formal de extradición dichas autoridades deberán asegurarse de la criminalidad común antes de presentar la solicitud formal de extradición.— El sólo hecho de que en el texto de la demanda formal de extradición, se contengan razonamientos que impliquen analogía o mayoría de razón en un intento por confeccionar o aparentar la criminalidad común viola en forma directa el artículo 14 constitucional."

TERCERO.— Por diverso escrito presentado el treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el quejoso amplió su demanda en los siguientes términos:

"I. Autoridades responsables (Cabe aclarar que la demanda no se amplía respecto de las autoridades responsables, cuyas denominaciones se indican para efectos de claridad en la exposición y en razón de los nuevos actos que se les atribuyen).— 1.— Secretario de Relaciones Exteriores.— 2.— Procurador General de la República.— 3.— Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República.— 4.— Director General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República.— 5.— Titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México dependiente de la Procuraduría General de la República.— 6.— Embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España.— 7.— Cónsul General de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España.— II. Actos reclamados: De las autoridades responsables indicadas en la presente ampliación reclamo: 1.— La inminente solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el siete de septiembre del año en curso, dentro del expediente penal AV 68/95, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en el artículo 112, fracción V, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los incisos c) y e) de la citada fracción V, segundo párrafo, del mismo artículo, o con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en contra del quejoso por cualquier autoridad judicial competente, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 2.— La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso con base en la orden de aprehensión que se precisa en el punto anterior, o en base a cualquier otra orden u órdenes de aprehensión dictadas en contra del quejoso por cualquier autoridad judicial competente, en términos del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España."

Los antecedentes de los actos reclamados precisados en la aludida ampliación, son del tenor siguiente:

"1.- Como es de su conocimiento a las autoridades responsables secretario de Relaciones Exteriores, procurador General de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y cónsul general

de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, se les reclamó la solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, motivo por el cual éste se encuentra detenido en el Centro de Detención de 'Alcalá-Meco' en las proximidades de la ciudad de Madrid, España.— 2.— Según tengo conocimiento al día de hoy, la referida petición de detención preventiva se hizo con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en el año de mil novecientos noventa y cuatro por los delitos previstos en el artículo 112, fracción V, párrafo segundo, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito.— 3.— En esta petición de detención preventiva las autoridades responsables se comprometieron a hacer la solicitud formal de extradición del quejoso en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 4.— Con fecha trece de octubre del presente año su señoría, concedió la suspensión provisional del acto de autoridad referido en el párrafo anterior, dentro del incidente de suspensión formado a raíz de la solicitud del quejoso en ese sentido.— 5.— Como usted sabe, el quejoso solicitó ante usted el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de diversas órdenes de aprehensión libradas en su contra por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dando inicio los juicios de amparo números 949/95-I y 961/95-I; dentro de los incidentes de suspensión iniciados a raíz de la solicitud del quejoso en ese sentido, su señoría concedió la suspensión provisional de la ejecución de las referidas órdenes de captura.— De los informes previo y justificado rendidos por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 961/95-I, la referida autoridad responsable señaló como cierto el acto reclamado.— 6.— La presente ampliación se justifica precisamente por el hecho de que el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, admitió como cierta la existencia de una orden de aprehensión diversa a aquella por la cual el gobierno de México, solicitó la detención preventiva del quejoso al Reino de España, orden de aprehensión identificada en el acto reclamado identificado con el número 1 en el capítulo respectivo de la presente

ampliación de demanda de amparo.— 7.— No obstante que la ejecución de la referida orden de aprehensión se encuentra suspendida mediante suspensión provisional otorgada en el incidente respectivo del juicio de amparo 961/95-I que se sigue ante este H. Juzgado, he tenido conocimiento que las autoridades responsables señaladas pretenden ejecutar los actos de autoridad señalados en esta ampliación de demanda."

En relación con los conceptos de violación manifestó:

"Considerando que los actos reclamados en el presente escrito de ampliación son de la misma naturaleza que aquellos reclamados en la demanda inicial, los conceptos de violación y garantías constitucionales violadas expresados en ella son operantes para la ampliación que se formula, por ese motivo se omite su repetición".

CUARTO.— El Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, que conoció del asunto en el expediente 966/95-II, con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, dictó sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.— Se sobresee en el presente juicio de garantías contra los actos que se reclaman del secretario de Relaciones Exteriores, procurador General de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, de acuerdo a lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.— Segundo.— Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Presidente de la República, secretario de Relaciones Exteriores, director del Diario Oficial de la Federación, procurador general de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, por las razones que se expresan en el considerando tercero de la presente sentencia.— Tercero.— La Justicia de la Unión ampara y protege a Ricardo Javier Armas Arroyo, respecto de los actos

de las autoridades que se señalan en el considerando último de esta resolución, por las razones que se expresan en el mismo."

Inconformes, el agente del Ministerio Público designado por el procurador General de la República, para intervenir en el asunto y el secretario de Relaciones Exteriores por sí y en representación del presidente de la República, interpusieron recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitió la siguiente resolución:

"Primero.— Se revoca la sentencia recurrida.— Segundo.— Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de garantías a que este toca se refiere, para el efecto que se precisa en el último considerando de esta resolución."

QUINTO.— El Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictó nueva sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.— Se sobresee en el presente juicio de garantías contra los actos que se reclaman del secretario de Relaciones Exteriores, procurador General de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, de acuerdo a lo señalado y fundado en el considerando segundo de esta resolución.— Segundo.— Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, presidente de la República, secretario de Relaciones Exteriores, director del Diario Oficial de la Federación, procurador general de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, por las razones y fundamentos expresados en el considerando tercero (sic) de la presente sentencia.— Tercero.— Se sobresee en el presente juicio de garantías

respecto de los actos reclamados consistentes en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre el Gobierno Mexicano y el Reino de España el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, por las razones expresadas en el considerando cuarto de la presente sentencia."

Dicha sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

"Primero.— 1.— La existencia del acto reclamado, a la Cámara de Senadores consistente en la aprobación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, quedó acreditada con el oficio sin número de fecha veinticuatro de octubre suscrito por el secretario de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; 2.— La existencia del acto reclamado al Presidente de la República, relativo al inciso c) de la demanda de amparo, consistente en la promulgación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal antes referido, se acreditó con el informe rendido en su representación por el secretario de Relaciones Exteriores y por ausencia temporal de éste por el subsecretario encargado del despacho, en que negó los otros dos actos que se le reclaman señalados como los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda relativos a la delegación de facultades en el secretario de Relaciones Exteriores para celebrar el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España; y el nombramiento del licenciado Santiago Roel, entonces secretario de Relaciones Exteriores, como plenipotenciario para actuar en nombre de los Estados Unidos Mexicanos en el acto de celebración del tratado de referencia, sin embargo, pese a la negativa de estos actos deben tenerse como ciertos dadas las constancias documentales que obran en autos consistentes básicamente en la copia certificada por el director jurídico contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del tratado de extradición que nos ocupa, en el que aparece con el carácter de plenipotenciario Santiago Roel García y el oficio número 6090 de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el oficial mayor de la Secretaría de Gobernación del que se desprende que después de llevar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta oficialía mayor, no fue localizado acuerdo delegatorio de facultades por el que el entonces presidente Constitucional de México José López Portillo y Pacheco, nombró plenipotenciario a Santiago Roel García, entonces secretario de Relaciones Exteriores para celebrar el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua

en Materia Penal entre México y el Reino de España; 3.— Igualmente debe tenerse como ciertos los actos que se reclaman del secretario de Relaciones Exteriores, pues a pesar de que en su informe con justificación que rindió, en el que sólo admite como ciertos los actos señalados con los incisos b), e) y f), consistentes en el refrendo del decreto promulgatorio del tratado que nos ocupa; y la transmisión por la vía diplomática de la solicitud formal para la extradición del quejoso, negando los actos relativos que se señalaron con incisos a), c) y d), consistentes en la celebración del tratado de extradición de referencia en su doble carácter de ministro plenipotenciario y secretario de Relaciones Exteriores; la solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base a la orden de aprehensión, librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y la inminente solicitud formal para la extradición del quejoso; sin embargo, pese a dichas negativas deben tenerse como ciertos los actos que se le reclaman, dadas las constancias que corren agregadas en los autos, principalmente las relativas a los anexos que fueron remitidos con su informe justificado y que aparecen visibles a fojas 108-165, consistentes en la transmisión de la petición formal de extradición del ciudadano mexicano Ricardo Javier Armas Arroyo o Ricardo Armas Arroyo; 4.— Los actos reclamados al director del Diario Oficial de la Federación, quedaron acreditados con la aceptación de los mismos, mediante su oficio 8095 de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco; 5.— La certeza de los actos reclamados al procurador general de la República señalados en los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda, se acredita con su respectivo informe al admitir éstos, debiéndose tener como cierto el acto señalado en el inciso c) en la demanda de amparo, a pesar de la negativa expuesta por la autoridad; 6.— Los actos reclamados del embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, de los cuales únicamente admite como cierto el señalado con el inciso c) consistente en la transmisión por vía diplomática de la solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra y a pesar de que niega los actos señalados con los incisos a), b) y d), deben tenerse como ciertos, toda vez que precisamente se refieren a hechos tendientes a obtener la extradición del hoy quejoso, pues si bien dicha autoridad no emitió directamente dichos actos, sí los transmitió por vía diplomática para que tuvieran efectos y se ejecutaran en contra del demandante de garantías.— Segundo.— No será materia del presente juicio, el acto que se reclamó del secretario de Relaciones Exteriores, procurador General de la República, subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría

General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, y que se hizo consistir particularmente en la solicitud de detención preventiva del hoy quejoso para los efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, pues como acertadamente lo señala la representante social federal en su pedimento 1533/95 de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al considerar que respecto a este acto reclamado debe sobreseerse por haber cesado los efectos del acto reclamado, pues en efecto con fundamento en lo expuesto en la fracción X, del artículo 73, en relación con la fracción III, del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento respecto a estos actos, toda vez que como se desprende de autos la orden de detención provisional que se reclama, dejó de surtir efectos desde el momento en que se presentó ante el Reino de España la petición formal de extradición internacional del hoy quejoso, de ahí que deba sobreseerse en el presente juicio de garantías respecto a este acto.— Tercero.— Por cuanto hace a los demás actos que igualmente reclama del subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, los cuales fueron negados por las autoridades antes referidas al rendir sus informes con justificación, sin que al respecto la parte quejosa haya ofrecido pruebas en contrario; en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, respecto a tales actos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo y de acuerdo a lo señalado en la tesis jurisprudencial número cuatro, visible a foja 12, del tomo relativo a la jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, octava parte, de la compilación 1917-1985, que dice: 'ACTO RECLAMADO NEGACIÓN DEL.— Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo'.— Cuarto.— Tampoco habrán de estudiarse los conceptos de violación objeto de la esgrima del inconforme, toda vez que en la especie opera una causal de improcedencia, cuyo previo análisis se impone preferentemente, por ser una cuestión que atañe al orden público, conforme a la jurisprudencia

firme que con el número 240 y rubro 'IMPROCEDENCIA', aparece consultable a fojas 1538, del tomo correspondiente a la segunda parte, Salas y tesis comunes del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1988, cuyo tenor literal es el siguiente: 'Sea que las partes lo aleguen o no debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa una cuestión que atañe al orden público en el juicio de garantías'; en el caso concreto cobra vigencia la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 73, en relación con el diverso numeral 74, fracción III, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y por tanto se concluye que debe sobreseerse en el presente juicio de amparo.— En efecto, el quejoso demanda la declaración de inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre el Gobierno Mexicano y el Reino de España el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, por vicios en la representación presidencial, tanto en su conformación, como en su negociación y firma por nombre y cuenta del señor Santiago Roel García, entonces secretario de Relaciones Exteriores, quien en el tratado se ostentó como plenipotenciario, lo anterior debido a que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, supuestamente le cedió, delegó, otorgó y declinó la facultad que le confiere el artículo 89, fracción X, de la Constitución General de la República.— Sin embargo, debe quedar sentado que el quejoso al momento de interponer su demanda de amparo se encontraba privado de su libertad en el centro de detención de 'Alcalá-México', en las proximidades de la ciudad de Madrid, España, mientras que el día veinticinco de abril del año próximo pasado, el director de aprehensiones de la Procuraduría General de la República, dejó a disposición del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad capital al quejoso de mérito, tomándosele su declaración preparatoria el día veintiséis de abril del mismo año; consecuencia de lo anterior se le dictó auto de formal prisión mismo que corre agregado en autos por su probable responsabilidad en la comisión de los antijurídicos previstos en el artículo 112, fracción V, párrafo primero, incisos c) y e), de la Ley de Instituciones de Crédito y sancionados por el párrafo primero del numeral en cita; de igual forma debe decirse que el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, se dictó otro auto de formal prisión en contra del impetrante del amparo, dentro de la causa penal número 89/94-IV, en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, cuyas copias certificadas corren agregadas en autos.— Bajo estas condiciones, es claro que el impetrante de garantías,

ya no se encuentra fuera de territorio nacional, es decir, en la ciudad de Madrid, España, sino por el contrario, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad, a disposición de diversos órganos jurisdiccionales, razón por la que los actos que reclama se han consumado de forma irreparable, es decir, la aplicación del tratado de extradición que tachó de inconstitucional ya le fue aplicado, puesto que fue trasladado a territorio nacional, tal y como se ha podido constatar con los autos de formal prisión dictados en contra de Javier Armas Arroyo y; en ese talante, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de garantías, con fundamento en la fracción IX, del artículo 73, en relación con la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo; de igual forma también cobra vigencia la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI, del numeral y ordenamiento legal, acabados de invocar, ya que han cesado los efectos del acto reclamado, evento que conlleva a decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías."

SEXTO.— Inconforme, Julio Esponda Ugartechea, en representación de Ricardo Javier Armas Arroyo, interpuso recurso de revisión, que fue admitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho y, por diverso auto de siete de abril del año en cita, turnó el asunto al Ministro Mariano Azuela Güitrón, para formular el proyecto respectivo.— Por auto posterior, el presidente de la Suprema Corte envió los autos a la Segunda Sala, cuyo presidente, por diverso proveído, acordó que la Sala se avocara a su conocimiento y ordenó turnar el asunto al Ministro indicado. El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se dio cuenta con el asunto en la Segunda Sala, en donde se acordó su envío al Tribunal Pleno para su resolución.— El agente del Ministerio Público Federal, formuló pedimento en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.— El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en donde se reclamó la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia

Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y aun cuando no se está en el caso de examinar dicho problema por tener que confirmarse el sobreseimiento en el juicio, la Segunda Sala de este Alto Tribunal acordó su envío al Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.— El recurrente expresó los siguientes agravios:

"La sentencia recurrida causa agravio al quejoso, por violación a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República, por virtud de los cuales se garantiza el acceso a la justicia de amparo, por la incorrecta aplicación de las fracciones IX y XVI, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 74 de la misma ley.— El Juez amparista decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías 966/95 del que derivó el presente recurso de revisión, en términos de las fracciones IX y XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del artículo 74 de la misma ley, por haber considerado que en el caso los actos que se reclaman se consumaron de forma irreparable, así como que cesaron los efectos de los mismos.— Al respecto, me permito transcribir, en síntesis, los razonamientos en los que se pretendió fundar el Juez amparista en el dictado de la sentencia recurrida: (El quejoso transcribe parcialmente el considerando cuarto de la sentencia recurrida y agrega:) 1.— La procedencia de la acción de amparo intentada.- La materia del presente juicio se refiere a la inconstitucionalidad, ya declarada por el Juez amparista, del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en este sentido, dicho tratado y todos los actos de su aplicación han producido y continuarán produciendo diversos y concretos efectos materiales y jurídicos en violación de las garantías individuales de que es titular el quejoso Ricardo Javier Armas Aroyo, reclamadas desde la demanda de amparo.— 2.— El procedimiento de extradición, notas esenciales, alcance y contenido.— Conviene recordar que la extradición es un procedimiento que tiene por objeto la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena (Jiménez de Azúa, Luis, 'Tratado de Derecho Penal', Tomo II, página 884).— Entre los principios fundamentales que norman la extradición y que han dado forma a las diversas convenciones y tratados internacionales celebrados en la materia, se encuentran el de la identidad de la norma, el de la gravedad del delito, el de la penalidad mínima y el principio de la especialidad, entre otros.— El conjunto de actos de cooperación internacional en que consiste la

extradición, aunque son de soberanía, tienen un innegable sentido contractual y de reciprocidad, por ello, la relación jurídica de los países participantes en un proceso de esta naturaleza resulta bilateral y compleja en cuanto ambos adquieren deberes y derechos recíprocos durante el procedimiento.— Destaco de manera muy especial, de tales deberes y derechos, los producidos a partir de la entrega del individuo al país requirente, desde ese momento, el Estado requirente adquiere toda una serie de deberes concretos de legalidad en aplicación de los principios reguladores de la relación jurídica que se produce en el llamado, por Casimiro García Barroso, 'Procedimiento de Extradición' ('El Procedimiento de Extradición', Casimiro García Barroso, Editorial Colex, Madrid 1988).— Este procedimiento de extradición concluye una vez que se satisfacen sus propósitos y se cumplen recíprocamente los deberes y se ejercitan los derechos correspondientes, bajo la observación del país que la concede, esto es, la conclusión del enjuiciamiento del extradicto o el cumplimiento de la pena, en su caso, momento a partir del cual, la observación de las cuestiones de legalidad del procesamiento o del cumplimiento de la pena por parte del país que entregó al individuo, se agota.— Considerando el texto del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, las garantías regularmente impuestas en la resolución judicial —vinculativa en el caso del procedimiento español— y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Extradición Pasiva Española aplicable al caso, conforme dispone el artículo 25 del mismo tratado, detallamos algunas de las obligaciones producidas a cargo del país requirente con motivo de la entrega y cuyo cumplimiento debe vigilar el país requerido: El deber de respetar las reglas del principio de especialidad previsto en el artículo 17 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— En el caso de la re-extradición, el país requerido conserva el derecho de otorgar su consentimiento, según el artículo 18 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— El deber de notificar a las autoridades del país requerido acerca de la modificación de la clasificación del hecho imputado ocurrida en el curso del procedimiento ya que de ello puede desprenderse la suspensión del procesamiento salvo que se demuestre que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición.— El deber de no someter al individuo a tribunales especiales o de excepción, conforme al artículo 13 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— El deber de no aplicar mayores penas al indi-

viduo de aquellas previstas en la legislación del estado requerido para la misma infracción, tipificación que, de acuerdo al principio de identidad de la norma, debe existir (regularmente impuesta en la resolución judicial que concede la entrega).— El deber de computar, en caso de condena, el tiempo de prisión preventiva sufrido por el extraditible mientras la decisión de la entrega se verificó (Condición judicial impuesta en la resolución por mandato del artículo 18.1.2o. párrafo de la Ley de Extradición Pasiva Española).— Considerar que el procedimiento de extradición concluye o se agota con la entrega material del extradicto implica desconocerle su naturaleza jurídica y características principales, aunque tal consideración de ninguna manera afecta la capacidad reparadora propia de la sentencia de amparo.— El hecho de la detención del quejoso, traslado, entrega y sometimiento a proceso por las causas penales por las que se concedió la extradición es muestra patente de los efectos que, en violación de las garantías individuales de que es titular produjeron y producen los actos de aplicación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— Además, si analizamos el principio de especialidad encontramos otro caso claro de los efectos que produce el tratado que se reclama, a continuación me permito transcribir parcialmente la norma que consagra tal principio: ‘17.1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición...’.— En opinión de Jiménez de Asúa, el instituto de la extradición está regido por el principio de la especialidad, según el cual, el Estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta; sintetiza el autor: ‘el Estado reclamante debe enunciar taxativamente el delito por el que se solicita la entrega y no puede enjuiciar ni castigar al extraído mas que por ese delito’.— De la disposición del artículo 17 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, podemos concluir que la autoridad del país requerido tiene el derecho de vigilar y exigir el cumplimiento de esta convención legal y que las autoridades del país requirente, en principio, sólo podrán juzgar al extradicto por los delitos materia de solicitud de extradición.— Este deber a cargo del país requirente, confiere tanto al país requerido, se insiste, como al propio extradicto la facultad de exigir su observancia en todo momento de la etapa ‘de cumplimiento’ del procedimiento de extradición (esto es la iniciada con la ejecución de la entrega material del individuo a las autoridades del país requirente) que a su vez concluye —en el caso de la extradición para efectos pro-

cesales— con el dictado de la sentencia firme en el asunto.— Para que el Estado requirente que reciba al extraditible pueda juzgarlo por hechos distintos de los que fueron materia de la extradición, debe obtener el consentimiento del país requerido, en opinión de Sebastián Soler: ‘esa autorización ha de ser resuelta por el Juez como un nuevo pedido de extradición’ (Soler, Sebastián, ‘Derecho Penal’, tomo I, página 193). Este principio de especialidad es un elemento consignado taxativamente en la mayoría de los tratados de extradición a nivel mundial.— En efecto, la prohibición contenida en el artículo 17 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España no es absoluta ya que se contempla la salvedad de que la parte requerida que ha extraditado preste su consentimiento para el procesamiento juicio y detención respecto de hechos anteriores y distintos de los que fueron materia de la extradición después de recibir una solicitud del estado requirente en ese sentido, transcribo la disposición y me permito destacar la parte relativa: ‘17.1.- El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes: a) Cuando la parte que lo ha entregado preste su consentimiento después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculcado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este tratado.— b) Cuando estando en libertad de abandonar el territorio de la parte a la que fue entregado, el inculcado haya permanecido en el más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.— 2.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.— 3.— Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición’.— Además de las razones y fundamentos invocados con los que se demuestra la producción de efectos por los actos de aplicación del tratado, con esta disposición se demuestra (considerando la existencia de las demás órdenes de aprehensión libradas para la captura del quejoso y procesamiento como se relató en antecedentes) que la protección constitucional solicitada en la demanda de garantías respecto de la inconstitucionalidad del tratado de extradición respectivo y de sus actos de aplicación en perjuicio del quejoso, resulta de gran importancia y claro propósito.— 3.— El acto de aplicación del tratado

de extradición impugnado.— Del informe rendido ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación por el subprocurador jurídico y de asuntos internacionales de la Procuraduría General de la República, durante la tramitación del toca 2280/96 referido en antecedentes, respecto de la existencia, a la fecha de alguna solicitud dirigida a las autoridades correspondientes del Reino de España para obtener su consentimiento para la ampliación de la extradición, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, a), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, con el objeto de procesar y enjuiciar al quejoso por las diversas órdenes de aprehensión libradas para mi captura, se confirma lo dicho por el quejoso en el sentido de que el gobierno mexicano es titular de la potestad para solicitar esa autorización y que, a la fecha, no ha ejercido dicha facultad, resultando claro de la redacción del informe que tal acto de aplicación del tratado se concibe por parte de la Procuraduría General de la República como acto futuro y, por tanto, se corrobora también lo expuesto por el suscrito en el sentido de que continúan produciéndose efectos por el acto reclamado en perjuicio del quejoso Ricardo Javier Armas Arroyo.— Al establecerse en el informe que: ‘...existe la potestad para que el Gobierno Mexicano solicite al gobierno requerido otorgue su consentimiento para su procesamiento por otros hechos anteriores, respecto de los cuales se hubiere ordenado su extradición; sin embargo a la fecha no se ha solicitado’. La autoridad referida reconoce uno de los actos de aplicación que esta parte quejosa hizo valer como elementos de demostración de la producción constante de efectos jurídicos y materiales de los actos reclamados y, consecuentemente, corrobora la procedencia de la acción de amparo intentada.— 4.— La consumación irreparable y la cesación de efectos del acto reclamado que, como causales de improcedencia pretende hacer valer el Juez Quinto de Distrito en materia penal en el Distrito Federal.— La materia del presente juicio se refiere al análisis de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en este sentido, dicho tratado y todos los actos de su aplicación han producido y continuarán produciendo diversos y concretos efectos materiales y jurídicos en violación de las garantías individuales de que es titular el quejoso Ricardo Javier Armas Arroyo —tal y como lo reconoce el funcionario referido— reclamadas desde la demanda de amparo y, por ello, no puede considerárseles como actos consumados y, menos aún, de manera irreparable; asimismo, tampoco puede considerarse que en el caso han cesado los efectos de los mismos.— La causal de improcedencia invocada por el Juez amparista, sólo puede configurarse ante la presencia de dos circunstancias

que concurriendo, propician que la protección constitucional carezca de objeto o sentido. La sentencia de amparo que no tenga capacidad reparadora de la garantía individual violada, por alguna imposibilidad material en la reparación sería meramente declarativa de la existencia de una violación de las prerrogativas del reclamante, pero no podría producir efecto reparador alguno, por un obstáculo material insuperable.— Esta causal de improcedencia confirma el fin utilitario del juicio constitucional, esto es, que la sentencia efectivamente pueda reparar el agravio causado. La decisión del legislador al establecer esta causal de improcedencia es impedir que los tribunales competentes en amparo analicen la constitucionalidad de aquellos actos de autoridad que no sólo están completamente agotados, sino que sus efectos son irreversibles.— La mayor o menor complejidad de reparar la garantía violada o restablecer el estado de cosas inmediato anterior al acto violatorio del orden constitucional no es una cuestión que deba en forma alguna afectar la procedencia de la acción intentada, máxime cuando en el presente caso, no resulta complejo revertir los efectos producidos e impedir la producción de otros diversos en lo futuro, pero aún si así fuera dicha supuesta dificultad en tanto no implica imposibilidad constituye uno de los retos primordiales de la justicia de amparo por hacer prevalecer el orden constitucional ante posibles complicaciones de orden material y jurídico que producen, por lo general, los actos de autoridad emitidos en violación de dicho orden fundamental.— En la medida en que la dificultad aparente que presente el cumplimiento de la protección constitucional que en un determinado caso pueda concederse, se interprete como imposibilidad e irreparabilidad, el juicio de amparo abandonará su propósito esencial de enmienda y equilibrio en la compleja ecuación entre la prerrogativa ciudadana y el ejercicio del poder público.— Aunque nos parece claro que en el presente caso, la protección constitucional que se considerara procedente, no presenta dificultad alguna en su ejecución y, desde luego, no resulta imposible, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno. Asimismo, se ha establecido que si los actos de las autoridades, aun cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose, y que no son sino el resultado de aquéllos, y que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer (Quinta Época, Tomo XXIX, página 737.- Sierra Torres José. *Apéndice* 1988, página 108).— En síntesis, no puede decirse que el acto reclamado

esté consumado o que han cesado sus efectos mientras su contenido, en cualquier forma directa o indirecta, pueda dar lugar a que surjan nuevos actos en perjuicio del quejoso. Sostener lo contrario, implicaría mutilar al juicio de amparo al impedir la reparación del agravio causado y evitar que el juicio cumpla el propósito de detener inmediatamente la secuela nociva del acto de que se trate.— Por lo anterior, resulta carente de fundamentación legal y constitucional la pretensión del sobreseimiento a que la sentencia que se revisa alude, por lo que esta parte quejosa insiste, respetuosamente, en que se aborde nuevamente la cuestión constitucional planteada.— 5.— El alcance de la protección constitucional que, en su caso, se conceda.— Habiéndose declarado ya en sentencia por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por vicios propios, la protección constitucional, que en su caso se conceda nuevamente por esta H. Suprema Corte, deberá abarcar todas sus consecuencias de aplicación, tanto materiales como jurídicas.— Los efectos materiales y jurídicos que se han producido y se producen actualmente como consecuencia de la aplicación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, que implican, en concepto de esta parte quejosa, la violación de las garantías individuales reclamadas, pueden ser objeto de reparación, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, mediante la restitución en el pleno goce de las garantías de que es titular el quejoso, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir en el momento inmediato anterior al primer acto de aplicación del tratado.— El presente juicio de garantías y la protección constitucional que se busca con él, resulta de la mayor importancia para la protección de los intereses jurídicos del quejoso Armas Arroyo, ya que de la posibilidad de que se conceda nuevamente la protección constitucional buscada depende el restablecimiento del estado de cosas anterior a la violación e impediría además la aplicación en lo futuro del tratado, por lo que se refiere al quejoso.— Sobre los efectos reparadores y restitutorios de las sentencias de amparo, transcribo algunos de los criterios y jurisprudencia firme establecidos por ese Alto Tribunal, funcionando en Pleno y Salas: ‘SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS.— El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven’.— *Apéndice* 1917-1988, Salas, tesis jurisprudencial 1780, páginas 2863-2864.— ‘LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LA

**SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE.**— El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en la ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora'.— Informe de 1988, primera parte, pleno, paginas 849-850.— Amparo en revisión 5232/86.— Vitrocrisa Toluca, S. A.— 30 de junio de 1988.— Mayoría de diez votos.— 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.— La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverse a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable, respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia en el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada'.— Jurisprudencia Pleno, Informe 1989, páginas 556 a 558.— 'SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEÍDO RESPECTO DE ÉSTOS.— En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando

el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueren consecuencia de determinada solución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aún habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría negatoria la protección constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias'.— Incidente de Inconformidad 55/95.— Eladio Rito Hernández.— 12 de octubre de 1995.— Unanimidad de once votos.— Ponente: Olga María Sánchez Cordero.— Secretario: Carlos Mena Adame.— 6.— Solicitud.- De todo lo anterior, se desprende que el Juez amparista al resolver el juicio de amparo actuó de forma ilegal, y en tal razón omitió el estudio de la controversia constitucional planteada dejando en estado de indefensión al quejoso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, solicito se declare fundado el agravio que se hace valer en el presente recurso y se aborde el estudio de los conceptos de violación que el Juez amparista omitió.— Además, toda vez que con los razonamientos expuestos con anterioridad, no pueden en el caso invocarse las causales de improcedencia previstas por las fracciones IX y XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, considerando que constan en autos del presente juicio los autos de formal prisión, dictados en contra del quejoso a partir de su entrega a nuestro país por parte del Reino de España, y por estar plenamente acreditada la procedencia de la acción de amparo intentada y la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, le solicito concedan nuevamente al quejoso Ricardo Javier Armas Arroyo el amparo y protección de la Justicia Federal con el objeto de que se preserven las garantías individuales de las que es titular".

TERCERO.— Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en relación con los actos reclamados del secretario de Relaciones Exteriores, del procurador General de la República, del subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, del director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, del

titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, del embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y del cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, que se hicieron consistir en la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, que por cesación de efectos decretó el Juez Federal en el considerando segundo de la sentencia recurrida, al advertir que dicho acto dejó de surtir efectos desde el momento en que se presentó al Reino de España la petición formal de extradición del quejoso.

Asimismo, debe seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, el sobreseimiento decretado en el considerando tercero del fallo impugnado, por negativa de los restantes actos reclamados del subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, del director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, del titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República y del cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, así como en relación con los actos reclamados del embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, consistentes en los actos señalados en el escrito de ampliación de la demanda, que también fueron negados por dicha autoridad.

Se afirma lo anterior porque del escrito de agravios se advierte que el inconforme no formula ningún argumento tendiente a desvirtuar esos sobreseimientos, dado que se concreta a combatir las diversas causas de improcedencia en que se apoya el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto; consecuentemente y ante la ausencia de agravios que controviertan las razones en que se apoyó el Juez para sobreseer en el juicio en relación con los actos y autoridades antes precisados, dichos sobreseimientos deben quedar firmes, sobre la base de que no se surte, en ese aspecto, ninguna de las hipótesis de suplencia de los agravios.

**CUARTO.**— Son infundados los agravios que esgrime el recurrente.

En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, el Juez Federal estimó actualizadas las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso ya no está en la ciudad de Madrid, España, sino que se encuentra en el territorio nacional, a disposición de diversos órganos jurisdiccionales, de modo que con la aplicación del tratado de extradición

tachado de inconstitucional se han consumado de manera irreparable los actos reclamados y han cesado los efectos de los mismos.

El inconforme aduce al respecto que el tratado internacional y los actos de aplicación tildados de inconstitucionales no pueden considerarse como actos consumados de manera irreparable, ni que hayan cesado sus efectos, pues las causales de improcedencia invocadas por el Juez de amparo sólo pueden configurarse ante la presencia de diversas circunstancias que concurriendo, propician que la protección constitucional carezca de objeto; que el tratado de extradición aludido y todos los actos de su aplicación han producido y continuarán produciendo diferentes efectos materiales y jurídicos en relación con las garantías individuales del quejoso, como es el concerniente a que el extraditado no puede ser juzgado ni condenado por hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, salvo que exista ampliación de la extradición a fin de que el gobierno requerido otorgue su consentimiento para el procesamiento del impetrante de amparo por otros hechos, la que en el caso no se ha solicitado; que este Alto Tribunal ha considerado que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece en el caso de procedimientos judiciales que por virtud del amparo pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno; que los efectos materiales y jurídicos que se han producido y se producen como consecuencia de la aplicación del tratado de extradición reclamado, pueden ser objeto de reparación restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación e impidiendo la aplicación en lo futuro del tratado, en lo que se refiere al quejoso, lo que en el caso no presenta dificultad en su ejecución ni es imposible.

Ninguna razón asiste al inconforme para considerar que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y ello es suficiente para confirmar el sobreseimiento decretado en el fallo traído a revisión.

Es así porque, como de manera esencialmente acertada lo advirtió el Juez de Distrito, el acto de aplicación vinculado con el tratado de extradición suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, que concretamente consiste en la solicitud de detención provisional con fines de extradición del quejoso, cesó en sus efectos, ya que esa etapa del procedimiento de extradición, ha quedado superada porque se otorgó la extradición por parte del Estado requerido.

Previamente a la demostración de que esa causa de improcedencia se ha cristalizado, se destaca que de la demanda de amparo presentada el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, se observa que el quejoso precisó, en el capítulo respectivo, entre otros, los siguientes actos reclamados:

"C.— La solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 113, fracción I y 114, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, dirigida a las autoridades del Reino de España en aplicación del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— D.— La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— E.— La transmisión por la vía diplomática de la solicitud formal para la extradición del quejoso, con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos de los artículos 14 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— F.— Todos los actos, órdenes, mandatos, instrucciones o gestiones de cualquier índole, tendientes en forma directa o inmediata a obtener la extradición del quejoso, con base en orden u órdenes de aprehensión dictadas en su contra, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España."

Como antecedentes de los actos reclamados expresó los siguientes:

"1.— El día nueve de septiembre del presente año, el quejoso, Ricardo Javier Armas Arroyo fue detenido en la ciudad de Madrid, España por agentes de la policía de dicho país, quienes le informaron en el momento de la detención que ésta resultaba de una solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por autoridades mexicanas, en términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 2.— A las nueve horas del día siguiente al de la detención, el quejoso fue presentado ante el inspector jefe de la Unidad Central de Información

Exterior, dependiente de la Comisaría General de Información de la Dirección General de la Policía, lugar en el que se le notificó formalmente del procedimiento de extradición iniciado a solicitud de las autoridades mexicanas.— 3.— Se le informó al quejoso que la solicitud de detención preventiva se recibió en la Dirección General de la Policía Española procedente del Servicio de Interpol-Madrid, oficina que a su vez recibió de la Oficina Central Nacional de Interpol-México la solicitud de localización, ubicación y detención preventiva con fines de extradición del suscrito, con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal por los delitos previstos y sancionados en los artículos 112, fracción V, inciso d), 133, fracción I y 114, todos de la Ley de Instituciones de Crédito.— 4.— Al día de hoy mi mandante se encuentra privado de la libertad en el centro de detención de 'Alcalá-México' en las proximidades de la Ciudad de Madrid, España."

En la ampliación de esa demanda, destacó como actos reclamados:

"1.— La inminente solicitud de detención preventiva del quejoso para efectos de extradición con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el siete de septiembre del año en curso, dentro del expediente penal AV 68/95, por haber considerado comprobada su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos previstos y sancionados en el artículo 112, fracción V, párrafo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los incisos c) y e) de la citada fracción V, segundo párrafo del mismo artículo, o con base en cualquier orden u órdenes de aprehensión dictadas en contra del quejoso por cualquier autoridad judicial competente, en términos del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.— 2.— La inminente solicitud formal para la extradición del quejoso con base en la orden de aprehensión que se precisa en el punto anterior, o en base a cualquier otra orden u órdenes de aprehensión dictadas en contra del quejoso por cualquier autoridad judicial competente, en términos del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España."

Y como antecedentes de esos nuevos actos reclamados detalló:

"2.— Según tengo conocimiento al día de hoy, la referida petición de detención preventiva se hizo con base en la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal

en el año de mil novecientos noventa y cuatro por los delitos previstos en el artículo 112, fracción V, párrafo segundo, inciso d), 113, fracción I y 114 todos de la Ley de Instituciones de Crédito."

De los elementos de convicción que constan en la demanda de garantías y su ampliación, que han sido destacados, se advierte que el quejoso endereza sus argumentos a reclamar de las autoridades mexicanas que han intervenido en el procedimiento de extradición instaurado en su contra, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, y designa como acto de aplicación de dichas autoridades la solicitud de detención provisional con fines de extradición.

Ello es así, porque el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para conocer el acto efectivamente reclamado en el juicio de amparo debe hacerse un examen integral de la demanda, en virtud de que dicho documento debe contemplarse como un todo. La jurisprudencia y tesis que establecen este criterio se encuentran publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Epoca, Tomo 193-198, Primera Parte, Pleno, página 177, y Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 167, que respectivamente dicen:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL.— Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, pero sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado."

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL.— No obstante que algún acto propuesto como materia del amparo no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los conceptos de violación se señala dicho acto como lesivo de garantías individuales, resulta correcto el estudio que se haga de la constitucionalidad del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo."

En este orden de ideas, es acertado el sobreseimiento decretado por el *a quo* en relación con dichos actos, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo y por ende, debe confirmarse.

Ciertamente, esa hipótesis legal dice así:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ...XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Cobra vigencia en el caso que se analiza porque la solicitud de detención provisional constituye una medida provisional dentro del procedimiento de extradición y sus efectos se manifiestan únicamente durante la instauración del mismo, de modo que si en la especie tal procedimiento ya terminó, los efectos que aquella medida produjo han cesado y ello torna inejercible la acción de amparo que nos ocupa.

Veamos. La extradición internacional tiene dos formas de manifestación: activa y pasiva. Es activa cuando el gobierno mexicano se interesa en la entrega de alguna persona que se encuentra en otro país, y es pasiva cuando es un gobierno extranjero el que solicita al gobierno mexicano la entrega de un sujeto asentado en nuestro territorio nacional.

En relación con la extradición activa, la Ley de Extradición Internacional establece en su artículo 3o. lo siguiente:

"Artículo 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República."

El Tratado de Extradición Internacional (sic) y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, que ahora se tilda de inconstitucional, consta de dos títulos, uno sobre extradición y otro sobre asistencia mutua. En el de extradición, aparecen diversas normas de carácter procedimental, para el caso de que en la extradición sólo concurren las naciones que lo celebraron, a saber:

"1.- Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos

siguientes, los individuos contra los cuales se hayan iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

"14.- La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

"15.- Con la solicitud de extradición se enviará;

"a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

"b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;

"c) Texto de las disposiciones legales relacionadas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

"d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

"16.- Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados.

"19.-

"1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

"2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo

utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la parte requerida.

"3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La parte requirente será informada del curso de su solicitud.

"4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias par evitar la fuga del reclamado.

"5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

"6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

"21.-

"1. La parte requerida comunicará a la requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

"2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.

"3. Si se concede la extradición, las partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

"4. Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

"22.-

"1. La parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquél por el que se concedió la extradición.

"2. En lugar de retrasar la entrega, la parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas partes.

"3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

"25.- En lo no dispuesto en el presente tratado se aplicaran las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición."

De los preceptos reproducidos es factible establecer que, adoptando como criterio de clasificación el del origen de las autoridades que intervienen, el procedimiento para solicitar la extradición por el gobierno mexicano al gobierno del Reino de España, se integra por estas dos fases fundamentales:

1. Fase nacional, que culmina con la solicitud formal de extradición por parte de las autoridades mexicanas.
2. Fase extranjera, que termina con la resolución por la que se otorga o rechaza la extradición por parte de las autoridades españolas.

Estas etapas tienen varias subdivisiones procedimentales y suelen aceptar aspectos accesorios contingentes, como ocurre en el caso de la detención preventiva con fines de extradición.

Esto último es así porque, de acuerdo a su regulación contenida en el artículo 19 del tratado, antes reproducido, esa solicitud tiene el carácter de medida accesoria, contingente y de efectos provisionales, ya que sólo se hará uso de ella en caso de urgencia, o sea, cuando haya riesgo de que el presunto extraditado se fugue, su vigencia es hasta por un plazo máximo de sesenta días, y la negativa a llevar a cabo esa detención o la posterior liberación del presunto extraditado por haber fenecido el lapso indicado no impide la continuación del procedimiento de extradición.

Así pues, la dinámica procedimental de esa forma diseñada en el tratado lleva a concluir que ambas etapas se suceden de manera necesaria y condicionada, en tanto que sólo es factible acceder a la segunda fase si la primera se ha agotado. Consecuentemente, la desaparición de la pri-

mera de ellas, necesariamente incide en la aniquilación de la que le sucede, pues no puede mantenerse incólume el periodo de ésta si la solicitud formal de extradición es retirada, verbigracia, porque ha prescrito la acción para perseguir el delito respectivo o para ejecutar la pena impuesta, o inclusive, porque se ha otorgado la protección constitucional contra esa petición formal.

El objetivo de la primera etapa radica en satisfacer todos y cada uno de los requisitos para hacer una solicitud formal de extradición, que pone término a la misma y, a la vez, da vida a la segunda fase.

Bajo ese contexto, si bien la finalidad de la etapa en que intervienen las autoridades mexicanas es lograr la reintegración a nuestro territorio nacional de una persona que se encuentra en un estado extranjero, para someterlo a un procedimiento penal o a la ejecución de una pena previamente impuesta, no deben confundirse esa finalidad con los efectos que esa intervención produce en el procedimiento de extradición.

Es así porque el hecho de que cada una de esas facetas cooperen a la extradición, no significa que ésta se logre por consecuencia directa de la primera, sino que es producto única y exclusivamente de la decisión soberana de las autoridades extranjeras, en el caso de que accedan a esa petición de las autoridades mexicanas.

El objetivo de la solicitud formal de extradición es lograr la extradición del sujeto perseguido, mediante el proporcionamiento de los elementos suficientes para propiciar de las autoridades requeridas una resolución favorable, pero sus efectos sólo tienen el alcance jurídico de ocasionar que esa decisión se pronuncie, mas no inciden en el sentido en que se haga. En el caso de que se acceda a la extradición, ésta es producto de los efectos de la determinación misma, que está bajo la soberanía de las autoridades españolas que así lo han decidido.

Dicho de otra manera, los efectos de la solicitud formal de extradición se agotan una vez que la resolución se produce, y la eventual decisión de extradición no es producto directo de aquellas gestiones de las autoridades mexicanas, sino de la decisión que pone fin al procedimiento.

Estimar que la reintegración al territorio nacional de la persona que se persigue es producto de la solicitud formal de extradición y que, por ende, aún lograda ésta no han cesado los efectos de aquella petición, implica aniquilar el orden secuencial del procedimiento que debe instaurarse.

rarse para tal fin, pues la extralimitación de los efectos de dicha solicitud suprime los efectos de la decisión que otorga la extradición, desconociendo su carácter soberano.

En suma, los efectos de la solicitud formal de extradición y de cualquier otro acto de autoridad mexicana que se ubiquen en esa fase, como la solicitud de detención provisional con fines de extradición, están vigentes sólo mientras no se emita la resolución que acceda o rechace la extradición, por parte de las autoridades extranjeras, o lo que es lo mismo, que esta última decisión extingue los efectos de la solicitud formal de extradición, y es justamente la culminación de ese procedimiento lo que ocasiona la cesación de los efectos de los actos desplegados en el inter por las autoridades mexicanas.

Esa conclusión sostenida por este Tribunal Pleno lleva implícitas estas afirmaciones:

1. El quejoso tiene interés jurídico para reclamar cualquiera de esas actuaciones de las autoridades mexicanas que se ubican en la primera fase.
2. Los efectos del amparo que se llegara a otorgar contra cualquiera de esos actos, no implicaría someter a las autoridades extranjeras al imperio de la jurisdicción constitucional mexicana y por ende, violar la soberanía de su Estado, porque la ejecución de la sentencia sólo tendrá como consecuencia el fincar la obligación de las autoridades de México a que retiren la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y, en su caso, la petición formal de extradición.
3. La resolución pronunciada por las autoridades extranjeras, accediendo o rechazando la extradición, sí incide en la procedencia del juicio de garantías que se haya promovido contra actos desplegados por autoridades en la primera fase del procedimiento, pero ello no significa que el juicio de garantías se supedite a la decisión de autoridades que escapan a su regulación.

En el primer caso, está dotado de interés porque esos actos provienen de autoridades mexicanas e inciden en la esfera de derechos subjetivos públicos del quejoso.

Así es porque, en lo atinente a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, ésta estriba en una petición formulada por las

autoridades mexicanas tendente a lograr la privación de la libertad de una persona que encontrándose en territorio extranjero es destinataria de una orden de aprehensión o de reaprehensión librada por una autoridad mexicana.

Y por lo que atañe a la solicitud formal de extradición, su finalidad es lograr que la persona perseguida penalmente por las autoridades mexicanas y que se encuentra en una nación extranjera sea reincorporada a territorio mexicano para someterlo al juicio penal o a la ejecución de una pena.

Luego, no es obstáculo el hecho de que la solicitud de detención provisional y la petición formal de extradición no sean más que una petición sin efectos necesariamente vinculatorios para la destinataria, de suerte que la detención en el primer caso y la extradición en el segundo no derive de la conducta desplegada por las autoridades mexicanas sino de la soberana decisión del estado extranjero, toda vez que si bien lo anterior es cierto, igualmente cierto es que la afectación al interés jurídico del quejoso en ambos casos deriva del hecho mismo de que con ambas solicitudes se satisface un requisito sin el cual la autoridad extranjera no podría llevar a cabo ni la detención ni la extradición. Se trata de una petición, no de una orden, sí, pero sin ella la autoridad extranjera no estaría en posibilidades de tomar la decisión conducente.

Así, coadyuva a esos fines porque pone una condición determinante para lograr la captura y la reintegración a territorio mexicano del destinatario de la orden de aprehensión o reaprehensión y, en esa medida, proporciona al perseguido interés para atacarlas.

En el segundo caso, o sea, que los efectos del amparo que se llegara a otorgar contra cualquiera de esos actos, no implicaría someter a las autoridades extranjeras al imperio de la jurisdicción constitucional mexicana y, por ende, violar la soberanía de su Estado, se arriba a esa conclusión por lo siguiente.

Conforme al artículo 80 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Carta Magna, los efectos de la sentencia protectora que eventualmente se dictara contra cualquiera de esos actos desplegados por las autoridades mexicanas, se manifestaría únicamente sobre esos y no en otros actos, de modo que a consecuencia de esa concesión, las autoridades mexicanas responsables debieran dejarlos insubsistentes y los alcances de la concesión de amparo ahí se agotarían.

Es cierto que al desaparecer la solicitud de detención provisional y la petición formal de extradición por efectos de esa concesión, las autoridades extranjeras se verían obligadas a liberar al presunto extraditado y a dar por terminado el procedimiento de extradición, pero no sería por sumisión a la sentencia de amparo, sino en apego al tratado de extradición que tienen celebrado con el estado mexicano, pues las autoridades mexicanas habrían retirado dichas solicitudes. Lo que significa también que, de seguir actuando tales autoridades extranjeras pese a la desaparición de esas solicitudes que les sirven de fundamento, no estarían desatendiendo la sentencia de amparo, sino que estarían incumpliendo los preceptos del tratado que les exigen tales peticiones como la condición esencial para poder actuar.

Y, finalmente, por lo que hace a la tercera afirmación contenida en esta ejecutoria, es decir, que la resolución pronunciada por las autoridades extranjeras, accediendo o rechazando la extradición, sí incide en la procedencia del juicio de garantías que se haya promovido contra actos desplegados por autoridades en la primera fase del procedimiento, pero no implica que el juicio de garantías se supedite a la decisión de autoridades que escapen a su regulación, este Tribunal Pleno llegó a esa conclusión por lo siguiente.

El artículo 133 del Código Supremo establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De acuerdo con nuestro marco constitucional y a la naturaleza jurídica de los tratados internacionales, en el ámbito internacional, éstos son la manifestación del acuerdo de voluntades soberanas de los países que los celebran, mas en el derecho interno, constituyen ley de la unión de observancia obligatoria.

Por tanto, si el estado mexicano celebró un tratado con otro país extranjero, en el que se diseña un procedimiento al que ambas naciones deben someterse para lograr la recíproca extradición de personas que se ubiquen en los supuestos allí establecidos y, según se apuntó en conside-

raciones previas, ese procedimiento consta fundamentalmente de dos etapas, una a cargo del país requirente y otra que debe ser agotada por el país requerido, es claro que, en observancia de ese tratado en el ámbito nacional, deben reconocerse todos los efectos que trae consigo la actuación de la autoridad extranjera, y no por el hecho mismo de que provenga de autoridades aunque se trate de extranjeras, cual si se reconociese imperio en nuestro ámbito nacional, sino porque se trata de un acto que se ha efectuado a virtud de un tratado que en nuestro ámbito nacional, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución General de la República, tiene el carácter de ley.

Caso contrario, es decir, desconocer efectos jurídicos a los actos desplegados por autoridades extranjeras en observancia de un tratado, por el sólo hecho de ser autoridades de otros estados, implica despojar a dicho tratado del carácter de ley que el artículo 133 constitucional le ha conferido.

Así pues, la imposibilidad de someter a análisis de constitucionalidad el acto así emitido por una autoridad extranjera, no autoriza a considerar que puede ser ignorado en nuestro ámbito nacional.

En suma, es obligado concluir que han cesado los efectos de la petición de detención provisional con fines de extradición reclamada por Ricardo Javier Armas Arroyo, porque ha culminado el procedimiento de extradición con la decisión de entregarlo a las autoridades mexicanas y ello hace imposible el examen de las violaciones que a aquella solicitud se le atribuyen.

Ciertamente, está demostrado tal extremo en autos porque si bien no obra en éstos prueba directa de ese evento, existen otros elementos de convicción que lo sustentan plenamente:

a). El subprocurador de Averiguaciones Previas de las Procuraduría General de la República, actuando en ausencia del titular de esa dependencia y del subprocurador de asuntos jurídicos y de asuntos internacionales, quienes tienen el carácter de autoridades responsables en el presente juicio, allegó copia certificada por la licenciada Lucía Martín Serrano, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Dirección de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de esa dependencia, del siguiente oficio membretado con las siguientes leyendas:

"Ministerio del Interior— Dirección General de la Policía— Comisaría General de la Policía Judicial Servicio de Interpol.

"Interpol Madrid."

Y que tiene por contenido:

"Asunto: Entrega de preso a funcionarios mexicanos.

"En Madrid, y en su Aeropuerto de Barajas, conforme a lo acordado por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional en Auto de fecha 1-10-96 y por el Consejo de Ministros en sesión de fecha 18-04-97, se efectúa la entrega del ciudadano mexicano:

"Ricardo Javier Armas Arroyo, nac. 5-11-48 en México.

"Se hace entrega a los funcionarios mexicanos señores.: José Luis Cervantes Martínez y Rodolfo de la Guardia García, para su traslado por la vía aérea en vuelo AM455 de Aeroméxico, con salida prevista a las 13,00 horas del día de la fecha.

"Madrid, 24 de abril de 1997

"El inspector Jefe

"Fdo.: Jesús Sáiz Alique

"Recibí: Señor.: Cervantes

"Señor.: De la Guardia."

b). Copia certificada del auto de formal prisión de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, dictado en los autos de la causa penal 89/94-V, por el Juez Séptimo de Distrito en el Distrito Federal, en el que, en el resultando primero, se asevera que la orden de aprehensión librada contra el aquí quejoso se cumplimentó el veinticinco de abril de ese año, y concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.— Con esta fecha y siendo las diecisiete horas, se decreta auto de formal prisión, en contra de Ricardo Javier Armas Arroyo, como probable responsable en la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 113, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, precisado

en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.— Segundo.— Se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de Ricardo Javier Armas Arroyo, en la comisión de los delitos previstos y sancionados por los artículos 112, fracción V, inciso d), y 114, respectivamente, de la Ley de Instituciones de Crédito, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en su contra, de conformidad a lo establecido en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.— Tercero.— En la fecha y hora de referencia, se declara la apertura del procedimiento ordinario para el trámite de la causa. ..."

c). En el escrito de agravios, entre los antecedentes que relata el inconforme, se advierten los siguientes:

"1.— El día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el quejoso Ricardo Javier Armas Arroyo fue detenido en Madrid, España, e ingresado en el centro penitenciario Madrid II (Alcalá de Henáres), en atención a la solicitud de localización, ubicación y detención preventiva para efectos de extradición solicitada por la Procuraduría General de la República por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.— 2.— El procedimiento de extradición 30/95-C, se tramitó inicialmente ante el Juzgado Central de Instrucción Número Tres de la Audiencia Nacional Española y posteriormente ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la propia Audiencia Nacional.— 3.— La extradición fue solicitada y concedida únicamente por lo que se refiere a las ordenes de aprehensión dictadas dentro de la causa auxiliar número 107/94 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Por lo anterior, el quejoso fue entregado a la autoridad requirente y, desde el jueves veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, se encuentra detenido en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.— 4.— A pesar de que existen otras órdenes de aprehensión libradas para la captura del quejoso Ricardo Javier Armas Arroyo, derivadas de otras causas auxiliares, hoy acumuladas a la causa penal 101/94 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, hasta el día de hoy, únicamente ha sido puesto a disposición del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo que se refiere a la causa auxiliar 107/94 y del Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en las causas auxiliares números 68/95 y 94/95.— El hecho de que el quejoso no haya sido formalmente puesto a disposición de la autoridad judicial para los efectos procesales correspondientes en las demás causas, obedece al cumplimiento por parte de la Procuraduría General de la República y

del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, del principio de especialidad pactado en el artículo 17 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y, según se tiene conocimiento, fue expresamente establecido en la resolución que autorizó la entrega del quejoso por el Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional Española..."

Tales elementos de convicción, valorados conforme a los artículos 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, por disposición del artículo 2o. de la ley que lo regula, prueban suficientemente que el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete las autoridades españolas resolvieron extraditar al impetrante Ricardo Javier Armas Arroyo, y una vez en nuestro territorio nacional fue internado en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, para la continuación de la causa penal 89/94.

En estas condiciones, este Alto Tribunal estima que ante la cesación de efectos debe confirmarse el sobreseimiento decretado en relación con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición reclamada.

Sobreseimiento que debe hacerse extensivo al tratado internacional reclamado, dado que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley, tratado o reglamento, con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de esos ordenamientos generales del que concierne a su aplicación, por ser este acto el que causa perjuicio al promovente del juicio y no por sí solos tales ordenamientos, considerados en abstracto.

Es aplicable la jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo I, página 210, que dice:

**"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.—** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su

aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

Finalmente, debe decirse que la circunstancia de que en el amparo que se revisa se hubiera originado la causa de improcedencia advertida por el Juez Federal y avalada en este grado de revisión, impidió a dicho juzgador el examen de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, lo que ningún agravio causó al quejoso.

Es de citarse la jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo VI, página 335, que dice:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.— No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Los argumentos vertidos en éste y en los considerandos precedentes obligan a este Tribunal Pleno a confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.— Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.— Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Ricardo Javier Armas Arroyo respecto de los actos y autoridades que precisados quedaron en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Díaz Romero votaron en contra del sobreseimiento y porque se entrara al estudio del fondo del asunto, y manifestaron que formularán voto de minoría. Los señores Ministros Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel estimaron que el sobreseimiento obedece a la cesación de efectos del acto reclamado; y los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia estimaron que el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico del quejoso, y manifestaron que constituirá voto de minoría la parte considerativa del proyecto. Se comisionó al señor Ministro Humberto Román Palacios para la formulación de la parte considerativa del engrose rectora del sentido de la resolución.



# Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 962/98. PROMOVIDO POR DAVID HÉCTOR CANTÚ DÍAZ. MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. SECRETARIO: GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

## VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO.— Por escrito presentado el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, David Héctor Cantú Díaz, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo, reclamando de las autoridades siguientes, los actos que a continuación se especifican:

"Actos reclamados: a).— Del presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama: La promulgación y publicación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de fecha 21 de noviembre de 1978 y publicado en Diario Oficial del 21 de mayo de 1980; asimismo se reclaman también las consecuencias y efectos legales que se deriven del mismo.— b).— De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se reclama: La aprobación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España referido del día 27 de septiembre de 1979, según

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de noviembre del mismo año; asimismo se reclaman también las consecuencias y efectos legales que se deriven del mismo.— c).— Del secretario de Relaciones Exteriores, se reclama: La celebración del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de fecha 21 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1980, celebración que se realiza en contra de las disposiciones de preceptos constitucionales vigentes en aquella época. También se le reclama el procedimiento de extradición activa realizado en perjuicio del suscrito y que mantiene privado de mi libertad personal en el Centro Penitenciario Madrid Uno, en base al tratado de extradición que se menciona con anterioridad cuya inconstitucionalidad se le reclama; asimismo las consecuencias y efectos legales que se deriven de los anteriores actos reclamados.— d).— Del director general jurídico y el director de la consultoría jurídica, dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se les reclama: Los actos diplomáticos, materiales y jurídicos realizados y que se pretendan realizar, tendientes a la detención y extradición del compareciente quejoso David Héctor Cantú Díaz, que se ejecutan en base al tratado cuya inconstitucionalidad se reclama; asimismo se reclaman las consecuencias y efectos legales que produzcan.— e).— Del procurador general de la República del director de asistencia legal internacional, del procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León, se les reclaman: Los actos materiales y jurídicos tendientes a la detención, extradición y traslado, del directamente quejoso en apoyo al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal que se menciona y cuya inconstitucionalidad se reclama en esta vía; asimismo se reclaman las consecuencias y efectos legales que se deriven del mismo.— f).— Del Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, se le reclama: La orden de aprehensión o detención que según he tenido conocimiento ha decretado en mi contra dentro de la causa penal número 290/96-C, por los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos en la administración de justicia, así como todos los actos realizados por tal autoridad judicial para llevar a cabo el trámite de detención y extradición del suscrito quejoso en base al Tratado Internacional que se refiere y cuya inconstitucionalidad se reclama, así como las consecuencias y efectos legales que se deriven de los anteriores actos reclamados."

SEGUNDO.— La quejosa invocó como preceptos violados los artículos 16, 89, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que no existe tercero perjudicado y manifestó como antecedentes del caso los siguientes:

"1.- El suscrito desempeñé el cargo de procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, desde mayo 18 de 1995 a enero 28 de 1996.— 2.— Mediante escrito recepcionado en fecha 27 de febrero de 1996, comparece ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado contra delitos cometidos por servidores públicos, la señora Victoria Alejandra Khune de Morales, por sus propios derechos (sic) y en representación de sus hijos, presentando denuncia por los delitos de abuso de autoridad, amenazas, cometidos en la administración de justicia, chantaje, o los que resulten acreditados una vez que se integrara la indagatoria de referencia.— En términos generales, la denunciante se quejaba en tal escrito de que con motivo de operaciones comerciales verificadas existía un adeudo con Banca Serfín, que fue liquidado por un socio de la empresa, y el cual se subrogó de los derechos de tal litigio, dando inclusive pormenores de la operación que originó todo el crédito y las aportaciones que se hicieron por parte de los principales accionistas.— Que inmediatamente que se formalizó la subrogación referida el ingeniero Humberto Lobo Morales presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador competente en contra de su esposo Alejandro Morales Mega, de sus hijos Alejandro Manuel, Daniel y Mauricio Morales Khune, en nombre de una hija menor de edad, así como también en contra de un cuñado de la denunciante de nombre Eduardo Morales Mega, del licenciado Guillermo Delgado Salazar y de la propia denunciante. Que tal averiguación se llevó a sus espaldas; que al ser consignada la averiguación se decretó la orden de aprehensión y que el día 29 de noviembre de 1995 recibió una llamada de uno de sus hijos quien le estableció que al parecer existían problemas con el carro que llevaran la papelería del mismo ya que unos agentes de la policía judicial le decían que era robado, que posteriormente se presentó la denunciante y vio a su hijo esposado relatando la forma en que según la denunciante se enteró de que era con motivo de una denuncia presentada por el ingeniero Humberto Lobo: que se comunicó con su esposo para se comunicara con la parte ofendida de tal causa penal y que acordaron el celebrar un convenio, el cual se materializó dos o tres días después según el relato que realiza la señora Victoria Alejandra Khune de Morales, refiere que por un lapso de ocho horas estuvieron detenidos y que al dejarlos en su casa los agentes de la policía judicial, les dijeron que no salieran hasta que se solucionara el problema y que iban a tener vigilada la casa.— Establece en su escrito de denuncia la señora Khune de Morales, a frente de hoja 10 de su escrito de denuncia que 'la orden de aprehensión nunca nos fue mostrada, no se nos notificó la persona que nos acusaba, el delito por el que se nos acusaba el Juez que libró la orden, además de que la supuesta orden de aprehensión

legalmente no fue ejecutada en nuestra contra, ya que ninguna acta se levantó con motivo de la privación ilegal de nuestra libertad, ni en los autos del proceso penal obra ninguna constancia por el cual le hubiesen informado de nuestra detención, por lo que jurídicamente tal privación de nuestra libertad es un delito que en su momento nos reservamos denunciar ante las autoridades correspondientes'.— 3.— Con tal escrito de denuncia se formó la averiguación previa número 66/96-AESP-2, en la cual se desahogaron diversas diligencias entre las que existe la declaración del compareciente, y donde me entero de los hechos narrados en el punto que antecede. Al margen de lo anterior, niego en forma rotunda mi participación en tales hechos; se recaban diversas declaraciones informativas de los aceptados de la denunciante, de los denunciados y además pruebas.— Cabe hacer mención al suscrito, en tal averiguación se me vulneraron mis garantías individuales que se refieren en el penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional, ya que pese a presentar escrito en el que solicitábamos se nos notificara para la práctica de cualquier diligencia, esto nunca se llevó a cabo, llegando al extremo de cambiar de agente del Ministerio Público Investigador, si tan siquiera notificarlo en forma alguna, y quien realizó diligencias ya practicadas y otras diversas y consignó la averiguación a la autoridad judicial que se menciona en esta demanda por los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, delitos cometidos en la administración de justicia y coalición.— 4.— El Juez responsable obsequia de conformidad la orden de aprehensión en contra del compareciente, habiendo sido detenido en la ciudad de Madrid, España, el día 17 de septiembre del año en curso, al parecer en base al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado dentro de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y por conducto de las diversas autoridades que como responsables también se señalan en esta demanda de garantías, tratado, el mencionado, que se estima es inconstitucional por no reunir los imperativos que exige nuestra Ley Suprema para la celebración de tales instrumentos internacionales, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente demanda de garantías."

Asimismo, expresó como conceptos de violación los que a continuación se transcriben:

"Primero.— Se hace consistir en violación a lo preceptuado en la fracción X, del artículo 89 y del diverso 133, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— 1.— En el artículo 89, fracción X, de nuestra Carta Magna, que consagra las facultades y

obligaciones del presidente de la República, se establece lo siguiente: 'X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado...'. En el diverso 133 del mismo cuerpo de normas se preceptúa: 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado; serán la Ley Suprema de toda la Unión...'.— 2.— El Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal vulnera claramente las formalidades e imperativos fijados por nuestra Carta Magna en los preceptos invocados, resultando, por lo mismo, inconstitucional.— En efecto, en la fracción X, del artículo 89, de nuestra Ley Suprema, se establecen como facultades y obligaciones del presidente el dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.— En el caso que nos ocupa, tal tratado es firmado por el entonces secretario de Relaciones, licenciado don Santiago Roel, más no aparece suscrito por el presidente de la República que fungía en la fecha de su celebración.— Tal circunstancia, por sí sola, en forma evidente, merece la procedencia de este concepto de violación que se hace valer y como consecuencia de ello la declaratoria de inconstitucional del tratado y de ilegítimo el procedimiento de extradición que se realiza en contra del suscrito quejoso, por las autoridades señaladas como responsables para ello, pues se sustentan en ese documento contrario a nuestra Ley Suprema.— 3.— Se tiene conocimiento de la existencia del Tratado de Viena del año de 1969, y de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de enero de 1992 y que en ambos cuerpos de normas se autoriza la delegación de poderes.— Pues bien, aunque el Tratado de Viena de 1969, se autorice la delegación de facultades, ello no exime el cumplimiento de los imperativos constitucionales, como los que se analizan, máxime que el artículo 133 de nuestra Constitución General de la República, establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que establece de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión.— En efecto, tal dispositivo enuncia la supremacía constitucional, de las leyes que emanen de la misma y los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el presidente de aquel entonces, con aprobación del Senado, en ese entonces sería inconstitucional el nuevo tratado, por ser contrario a las facultades e imperativos que le fija la fracción X, del artículo 89; de la Constitución General de la República, al presidente de la República, como lo es la celebración de los tratados internacio-

nales.— En lo que respecta a la Ley de Tratados Internacionales es aplicable lo anterior argumentado, más aún el principio de irretroactividad de esa ley para un tratado de extradición celebrado el 21 de noviembre de 1978, por lo cual a mayor abundamiento carecería de aplicación tal cuerpo de normas.— En iguales términos resulta inconstitucional la aprobación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España, y realizada por el Senado, ya que, tal organismo debió de negar su aprobación por no cumplirse con un imperativo formal enmarcado en la fracción X, del artículo 89, de nuestra Carta Magna, así como el diverso 133 del mismo cuerpo de normas.— Al ser inconstitucional el tratado que nos ocupa, como consecuencia de ello es ilegal la detención y privación del suscrito quejoso, que sufre a raíz del procedimiento de solicitud y extradición del mismo, así como el procedimiento que se inició y que se sigue realizando por las autoridades encargadas de ello, por lo que en su momento deberá declararse ilegítimo también el procedimiento de extradición que se lleva por diversas de las autoridades señaladas como responsables en esta demanda de garantías.— Segundo.— Se hacen consistir en la inexacta aplicación de los artículos 166, 209, fracción VIII, 213 y 224 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, en la época en que acontecieron los hechos, así como los diversos 219, fracciones I, II, III, IV y V, 222, 224, 239, 258, 273, 275, 305, 310, 311, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y como consecuencia de ello la violación al artículo 16 constitucional.— 1.— Los preceptos enunciados como del Código Penal en vigor, respectivamente describen las figuras típicas que contempla nuestra legislación represiva de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y de los delitos cometidos en la administración de justicia, por los cuales la autoridad judicial señalada como ordenadora responsable pronuncia la orden de captura en contra del compareciente.— 2.— En el presente caso que se somete a la recta consideración de usted, Juez de Distrito, se tiene la certeza de la inexistencia de los hechos delictivos por los cuales la autoridad judicial pronuncia orden de captura, ya que, amén de no haber cometido conducta alguna que merezca el libramiento de tal orden, como se demostrará en su oportunidad mediante el informe justificado que emita la propia autoridad responsable señalada como ordenadora, y los demás elementos de convicción que se ofrezcan en términos de ley, no se justifican los elementos materiales del tipo por los ilícitos que refiere tal autoridad judicial, y mucho menos que reúnan los conceptos de fundamentación y motivación que constitucionalmente se le exige para el pronunciamiento de una orden de aprehensión.— En efecto, en princi-

pio por lo que hace al delito de evasión de presos, de ninguna forma se encuentran justificados los elementos materiales del tipo ya que se pretenden cubrir tales extremos con diversas declaraciones informativas de agentes de la policía judicial, que establecen en la última de tres o cuatro declaraciones únicamente que me vieron en un café en compañía de quien era el jefe de aprehensiones de la policía judicial y que al despedirme supuestamente le manifesté 'que le encargaba mucho ese asunto ya que era muy delicado'.— Independientemente, del principio de inmediatez procesal que rige en la materia que nos ocupa, de ninguna forma puede concluirse que la supuesta manifestación que realicé, es configurativa del delito de evasión de presos, es decir que con tal manifestación favoreciera la fuga de una o más personas que se encontraran privadas de su libertad personal, a mayor abundamiento, cuando la propia denuncia en su escrito inicial de querrela a frente de foja 10, establece lo siguiente: 'La orden de aprehensión nunca nos fue mostrada, no se nos notificó la persona que nos acusaba, el delito por el que nos acusaba, el Juez que libró la orden, además de que la supuesta orden de aprehensión legalmente no fue ejecutada en nuestra contra, ya que ninguna acta se levantó con motivo de la privación ilegal de nuestra libertad, ni en los autos del proceso penal obra ninguna constancia por el cual le hubiesen informado de nuestra detención, por lo que hubiesen informado de nuestra detención, por lo que jurídicamente tal privación de nuestra libertad es un delito, que en su momento nos reservamos denunciar ante las autoridades correspondientes'.— En iguales términos por lo que hace al delito de abuso de autoridad y coalición no se surten los elementos materiales de tales conductas ya que en el primero de los supuestos ilícitos se establece en la fracción VIII, del artículo 209, a la persona que habiendo ejecutado una orden judicial de aprehensión no ponga al inculpado a disposición del Juez que la libró, ya que como procurador general de Justicia, no me corresponde, por razones obvias, la ejecución de las órdenes de aprehensión que pronuncian las autoridades judiciales; mientras que para el acreditamiento del diverso ilícito de coalición tipificado en el artículo 213 del Código Penal vigente en Nuevo León se requiere la asociación de funcionarios con el fin de tomar medidas contrarias a una ley o entorpecer o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, lo que en ningún caso se justificaría y sin que exista ningún elemento de prueba diverso al escrito de la denuncia, que tan siquiera me relacione con los hechos que originaron la orden de aprehensión en mi contra.— Por último, y en lo tocante al delito de delitos cometidos en la administración de justicia, se llega al extremo de que sin tener el carácter de funcionario, empleado o auxiliar en la administración de justicia

se me impute la comisión de un ilícito exclusivo para los integrantes del Poder Judicial. A mayor abundamiento y después de la supuesta materialización del acto que se reclama, sufrió reformas la legislación penal del Estado de Nuevo León, ampliando el sujeto activo de este delito a los empleados auxiliares o funcionarios en la procuración de justicia, por lo cual no puede aplicarse tal reforma en mi perjuicio, por ser posterior a la conducta supuestamente delictiva.— A continuación me permito transcribir diversos criterios sustentados con los Tribunales Colegiados de Circuito de la Nación de los cuales se infiere la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión pronunciada en mi contra:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.— Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.— Época: Octava Época.— Tomo: XV— Febrero.— Tesis: XX.275 P.— Página: 93. 'ORDEN DE APREHENSIÓN. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, ÚNICAMENTE OBRA LA DENUNCIA QUE SOBRE LOS HECHOS PRODUCE EL OFENDIDO.— Viola en perjuicio del recurrente las garantías tuteladas por el artículo constitucional, la orden de aprehensión reclamada, si las constancias de autos se advierte que es cierto que sobre la probable responsabilidad del acusado, únicamente obra la denuncia que sobre los hechos produce el ofendido.— Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.— Amparo en revisión 504/94.— Juan Hernández Shilon y otros.— 10 de noviembre de 1994.— Unanimidad de votos.— Ponente: Mariano Hernández Torres.— Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.'

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.— Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.— Época: Octava Época.— Tomo: XV— Enero— Tesis: XX. 282 P.— Página: 266. 'ORDEN DE APREHENSIÓN. EL TESTIMONIO SINGULAR SIN OTROS DATOS RESULTA INSUFICIENTE PARA LIBRAR UN (SIC).— Resulta insuficiente para justificar el libramiento de una orden de aprehensión la declaración vertida por un solo testigo, en razón de tener el carácter de un testimonio singular, el cual tiene el valor de un indicio y éste por sí mismo no constituye la serie de datos que requiere el artículo 16 constitucional.— Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.— Amparo en revisión 312/94.— Juan Vázquez Garay y otro.— 18 de agosto de 1994.— Unanimidad de votos.— Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.— Secretario: José Gabriel Rodríguez.'

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.— Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.— Época: Novena Época.— Tomo: IV, Octu-

bre de 1996.— Tesis: IV. 1o. 2P.— Página: 517. 'DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CARÁCTER DE FUNCIONARIO, EMPLEADO O AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.— No se puede considerar a un subjefe divisional (coordinador) de la policía judicial del Estado como funcionario, empleado o auxiliar de la administración de justicia, en tanto que esta calidad significa que el sujeto activo precisamente con la impartición de justicia, propia de los integrantes del Poder Judicial, Local o Federal, o de auxilio de la propia función, y el quejoso se hallaba, en el caso, en indagaciones sobre el delito, lo que apenas forma parte, en su inicio de la procuración de justicia, lo que es técnica, legal y claramente una cuestión distinta a las hipótesis de comisión del delito de cuenta, sobre todo, porque la función en uno y otro caso, corre a cargo de autoridades de naturaleza completamente distinta. Además, el delito está contenido con el Código Penal del Estado, en el título octavo, <<Delitos cometidos en la administración de justicia>>, capítulo único, y como tal, el bien jurídico tutelado es todo lo relacionado con la impartición de justicia, sus órganos judiciales, procedimientos y demás aspectos, ya que así lo revela el artículo 224, fracciones de la I a la IX, básicamente la fracción VII, que se refiere a ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida, y teniendo en cuenta todos los demás casos a que se refieren las demás fracciones, esos actos u omisiones deben darse dentro del proceso propiamente dicho, ante el Juez del propio proceso, esto es, en el periodo de administración de justicia, por lo cual tampoco tiene aplicación, en el caso, el artículo 3o., fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el que se dice que son auxiliares de la administración de justicia <<los jefes y agentes de la policía estatal municipal>>, ya que, independientemente de que no se habla con precisión de la policía judicial, es evidente que el auxilio a que se refiere el precepto acabado de citar, se da de acuerdo con las fases del procedimiento y, como se ha dicho, no se puede hablar de altas de auxilio a la administración de justicia, cuando el hecho u omisión ha ocurrido, apenas, en la fase de averiguación previa, o sea, en el periodo de investigación y procuración de justicia.— Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.— Amparo en revisión 168/96.— Mario Humberto Benavides Caballero.— 12 de agosto de 1996.— Unanimidad de votos.— Ponente: Arturo Sánchez Fitta.— Secretaria: Alma Rosa Torres García.'

"3.— Como se dijo en un principio se tiene la certeza de que resulta atentatoria la orden de captura que se pronuncia en mi contra, por violación evidente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que

contempla el artículo 16 de la nuestra Carta Magna.— En efecto, el acto que pronuncia la autoridad judicial carece de los conceptos de fundamentación y motivación que exige nuestra Constitución General de la República, y por otro lado, como se demostrará en su oportunidad, no se encuentran reunidos los elementos del tipo por los ilícitos que pronuncia la orden de aprehensión que se le reclama, produciéndose con ello una violación flagrante al artículo 16, de nuestro Máximo Cuerpo de Leyes.— En cuanto a las pruebas que se pretenden ofrecer dentro del presente juicio de garantías, la legitimidad de las mismas, se deviene de la jurisprudencia que a continuación me permito transcribir: 'ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.— Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías.

"Quinta Época: Tomo XVII, Gaminde viuda de Zaldivar Teresa y coagraviados, página 1126; Tomo XXVII, Castillo Negrete Gonzalo, página 219; Tomo XXXVII, Ruiz Corona Rafael, página 1574; Tomo LXXII, Bello Felipe y coagraviados, página 674; Tomo LXXII, Nieto Vicente, página 1635.

"Jurisprudencia 210 (Quinta Época), página 441, Volúmen 1a. Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965. Jurisprudencia 201, Página 400; en el Apéndice de fallos 1917-1954. Jurisprudencia 726, página 1339 (En nuestra actualización y penal, tesis 1354, página 562)."

TERCERO.— El Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por auto de seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, determinó carecer de competencia para conocer del juicio, remitiendo los autos al Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León, en turno.

El titular del Juzgado Sexto de Distrito en la mencionada entidad, mediante proveído de seis de octubre siguiente, aceptó la competencia declinada y admitió la demanda de garantías y ordenó su registro con el número 1187/97 y, seguido el juicio por sus trámites legales, dictó sentencia que autorizó el diecinueve de febrero siguiente, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.— Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por David Héctor Cantú Díaz, contra los actos que reclamó de las autoridades precisadas en el considerando segundo de este fallo constitucional.— Segundo.— La Justicia de la Unión, ampara y protege a David Héctor Cantú Díaz, contra los actos que reclamó del presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, del secretario de Relaciones Exteriores, del director jurídico general de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del procurador general de la República, del Juez Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León y del procurador General de Justicia en el Estado, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta resolución constitucional."

La parte considerativa del fallo pronunciado por la *a quo* es del tenor literal siguiente:

"Segundo.— El director de la consultoría jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el director de asistencia legal internacional dependiente de la Procuraduría General de la República, al rendir sus informes justificados señalan que no es cierto el acto reclamado, y sin prueba en contrario aportada por el directamente quejoso para desvirtuar la negativa expresada de las autoridades responsables mencionadas respecto a los actos que les reclamaron, lo que procede entonces es sobreseer el presente juicio de amparo con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, respecto a lo que se reclamó de las autoridades de mérito.— Tercero.— El presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el secretario de Relaciones Exteriores, el director jurídico general de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el procurador General de la República, el Juez Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León y el procurador general de Justicia en el Estado, al rendir sus informes justificados señalan que es cierto el acto reclamado remitiendo las autoridades de mérito copias fotostáticas certificadas de diversas actuaciones llevadas a cabo en los expedientes que a cada una le corresponde, para acreditar la constitucionalidad de sus actos.— Asimismo, el secretario de Relaciones Exteriores, expresa que no es cierto el acto reclamado en cuanto que no celebró el tratado de extradición combatido, sino que dentro del procedimiento de celebración participó en las negociaciones que llevaron a la firma del mismo, sin embargo, debe decirse que contrario a lo aducido por la autoridad responsable citada, que sí se demuestra la existencia del acto que se le reclama, pues así aparece de las copias certificadas que remitió al

rendir el informe justificado en representación del presidente de la República, y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en las cuales se encuentra el tratado de extradición celebrado entre el secretario de Relaciones Exteriores plenipotenciario del país de México y el ministro de Asuntos Exteriores por el Gobierno del Reino de España, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por lo que se considera que dicho acto reclamado resulta ser cierto.— Cuarto.— Las causas de improcedencia que hagan valer las partes deben de estudiarse preferentemente a cualquier otra cuestión por ser de orden público atento a lo dispuesto en la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo.— En efecto, en el presente caso tenemos que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en materia de amparo, hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que al haberse desistido el ahora quejoso de una demanda de amparo promovida en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, señalando como acto reclamado la orden de aprehensión y detención, entraña su consentimiento expreso de los actos que ahora reclama en el presente juicio, y que también es la orden de aprehensión referida, y que por tanto debe hacerse extensivo el sobreseimiento al tratado que se reclama de inconstitucional ya que se reclamó en virtud de un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, sin embargo el suscrito considera que dicha causal de improcedencia invocada en este caso resulta infundada, pues la situación jurídica del quejoso es completamente distinta en la fecha en que se promovió el amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, pues en aquel entonces no se encontraba aun detenido, y además dicho amparo fue sobreseído fuera de audiencia sin que existieran en el mismo alguno de los informes justificados de las autoridades responsables, para establecer si efectivamente resultaba ser cierto o no el acto que aquí reclama, por lo que al no haber constancias en este procedimiento de que el quejoso se haya enterado por medio del amparo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de que ya existía el acto reclamado en su contra, entonces no puede decirse que se tenga por consentida la orden de aprehensión y detención dictada por la autoridad judicial responsable en su persona, con motivo del desistimiento del primer amparo que promovió, igualmente tampoco resulta improcedente el juicio por lo que hace al tratado de extradición que aquí se reclama, pues en éste caso dicha Ley Suprema resulta ser un medio jurídico para dar ejecución en el exterior a la orden de aprehensión y detención dictada en contra del agraviado, y no como norma de aplicación como se pretende

hacer valer, pues el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, para emitir la orden de aprehensión y detención pronunciada en contra del quejoso, en ningún momento se apoyó en el tratado de extradición reclamado, debiendo dejarse establecido también que al no haber operado la causal de improcedencia respecto a la orden de aprehensión reclamada menos opera contra el tratado de extradición combatido, y que fue un medio únicamente para lograr la detención del ahora agraviado y no como acto de aplicación anterior sino posterior a la orden de aprehensión.— Ahora bien, en cuanto a la diversa causal de improcedencia aducida por el Ministerio Público de la Federación adscrito y que es la prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación al artículo 1o. constitucional, ésta también resulta infundada, pues si bien es cierto que el quejoso se encontraba en el país de España al momento de ser detenido con motivo del procedimiento de extradición para dar cumplimiento a la orden de aprehensión y detención dictada en su contra por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, esto no quiere decir que por haber salido de la potestad jurídica de las autoridades del Estado Mexicano para detenerlo no pueda acudir a pedir el auxilio y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclama de inconstitucionales, pues tan es así que se le están aplicando procedimientos y leyes mexicanas para lograr su detención, aún estando fuera de la República; empero, el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, de ahí que las personas de nacionalidad mexicana que se encuentran fuera de la República continúan gozando de las garantías que otorga la Constitución y pueden legítimamente pedir o ejercitar la acción constitucional contra los diversos actos autoritarios dictados en su contra, máxime cuando se trata de actos tendientes a privar de la libertad a un mexicano, como lo es el ahora quejoso, por lo que las causales de improcedencia hechas valer se declaran infundadas.— Por otro lado, la causal de improcedencia aducida por el secretario de Relaciones Exteriores al momento de rendir el informe justificado en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual hace valer conforme a la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, al argumentar que el mismo es improcedente contra actos futuros, consistentes en las consecuencias y efectos legales que se produzcan con motivo del tratado de extradición. Sin embargo, dicha causal de improcedencia resulta también infundada, pues en este caso el quejoso sí cuenta con el interés jurídico suficiente para comparecer a juicio constitucional, pues las consecuencias y efectos de la aplicación del tratado de extradición

que se reclama, como medio para lograr la aprehensión del agraviado, no resultan ser actos futuros o probables, en atención a que tales consecuencias ya se llevaron a cabo, pues el quejoso fue detenido en la ciudad de Madrid, España, con motivo del procedimiento de extradición llevado en su contra por las autoridades señaladas aquí como responsables, por lo que resulta inoperante la causal de improcedencia antes señalada.— Quinto.— No habiendo más causales de improcedencia hechas valer, lo que procede es entrar al estudio de los conceptos de violación aducidos por el quejoso David Héctor Cantú Díaz, los cuales no se transcriben por economía procesal pero se dan por reproducidos para todo efecto legal.

"En primer lugar, analizaremos el primer concepto de violación aducido por el agraviado el cual se declara fundado en atención a lo siguiente.— El quejoso reclama de inconstitucional el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, así como las consecuencias y efectos que deriven del mismo. También se reclama la aprobación del tratado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; alegando el quejoso que dicho tratado es inconstitucional, porque fue celebrado por el entonces secretario de Relaciones Exteriores autorizado al efecto por parte del Gobierno de México y por Marcelino Oreja, ministro de Asuntos Exteriores por el Gobierno del Reino de España; sin que aquel secretario de Relaciones Exteriores tuviera facultades legales para ello, porque el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es facultad y obligación del presidente de la República, entre otras, celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.— Lo así alegado resulta fundado, toda vez que, efectivamente, el único facultado para celebrar tratados internacionales es el presidente de la República, debiendo someterlos a la aprobación del Senado para que sean ley. Esto es así pues debe tomarse en cuenta que es el presidente de la República quien puede obligar y representar a nuestro país ante potencias extranjeras al celebrar un tratado, pues el artículo 89, fracción X, constitucional, es muy claro al disponer que es facultad y obligación del presidente de la República, entre otras, la de celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, disposición que debe ser interpretada en concordancia con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que señala que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Como se ve, esta última disposición constitucional no deja dudas al respecto, de que los tratados deben ser celebrados directamente por el presidente de la República, sin que dicha norma establezca posibilidad alguna de delegación de la referida facultad presidencial en los secretarios del despacho, o específicamente en el de Relaciones Exteriores. Por tanto, si un tratado no aparece celebrado por el presidente de la República ello significa que no está de acuerdo con los artículos 89, fracción X, y 133, de la Constitución, y al haber desacuerdo resultaría no ser Ley Suprema y por tanto combatible a través del juicio de amparo.— No pasa desapercibida la circunstancia de que en algunos ordenamientos legales secundarios se den facultades al secretario de Relaciones Exteriores para que intervenga en las negociaciones previas a la celebración de toda clase de tratados, pero una cosa es intervenir en la preparación de los tratados acordando los términos en que se celebrará, la materia u objeto del mismo, la normatividad a que quedará sujeto, su duración, etcétera, y otra muy distinta es celebrarlos y firmarlos directamente con el país extranjero, ya que esto debe hacerlo quien constitucionalmente está facultado para ello, en este caso el presidente de la República.— Si bien, es cierto que el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo que aquí importa, establece que a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, asimismo el artículo 2o., fracción VI, de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, dispone que para los efectos de esa ley se entenderá ‘VI. Plenos Poderes: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados’. Sin embargo, ninguna de esas disposiciones faculta al secretario de Relaciones Exteriores para celebrar tratados, máxime que, se repite, los artículos 89, fracción X, y 133, constitucionales son muy claros al respecto, al señalar que corresponde al presidente de la República dicha facultad, la cual es, además, indelegable.— Por otro lado, aun y cuando se alegue por el secretario de Relaciones Exteriores al rendir su informe justificado en su carácter de representación del presidente de la República, que en la celebración del tratado, la intervención del secretario de Relaciones Exteriores de aquél entonces consistió, entre otras actividades, en firmar el documento conjuntamente con su homólogo, el ministro de Asuntos Exteriores de España, que la emisión de este acto

fue en estricto apego a la práctica internacional recogida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y que en su artículo 7o., permite que la autenticación del texto de un tratado sea realizada por el secretario de Relaciones Exteriores; sin embargo el suscrito considera que ello no exime el cumplimiento de los imperativos constitucionales, como los que se analizan, máxime que el artículo 133 de la Constitución General de la República, como ya se dijo establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Como puede verse, tal dispositivo enuncia el principio de la supremacía constitucional de las leyes que emanen de la misma y los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el presidente con aprobación del Senado, de lo que se deduce que aun cuando exista el Tratado de Viena en mención, no puede estar por encima de los imperativos constitucionales, porque en este caso sería contrario a las facultades que se fijan en la fracción X, del artículo 89, constitucional, correspondientes al Presidente de la República, como lo es la celebración de los tratados internacionales, quien es éste únicamente el autorizado constitucionalmente para la celebración y firma de los tratados internacionales y no un secretario de despacho.— En las relacionadas consideraciones al advertirse que el tratado reclamado no fue celebrado por el Presidente de la República pues aparece firmado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, sólo por el secretario de Relaciones Exteriores aun y cuando haya sido facultado plenipotenciariamente por el entonces presidente de la República José López Portillo, es manifiesto que sin su firma pasó al Senado de la República y en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve fue aprobado por dicha Cámara del Congreso de la Unión, ratificando luego, en fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve el presidente de la República dicho tratado (foja 601), entonces, es violatorio de garantías por no estar ajustado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, que la doctrina de la ‘ratificación presidencial’ en materia de convenciones internacionales, no es aplicable porque el acto ratificadorio no puede reglamentar a una norma constitucional, pues en el caso, los artículos 89, fracción X, (que contempla no sólo facultades sino también obligaciones del presidente), 76, fracción I, y 133 constitucionales, establecen la obligación del Presidente de la República de ser él quien celebre los tratados internacionales y, por consiguiente, dicha atribución no es dele-

gable. El secretario del ramo podrá tener atribuciones suficientes para celebrar los actos preparatorios de un tratado, pero dichas normas supremas no lo autorizan a firmar por delegación el convenio de que se trata, dado que la firma o suscripción del tratado constituye la máxima expresión, y constitucionalmente la única, del compromiso correspondiente. Celebrar un contrato, un convenio, un acuerdo, un compromiso, equivale a firmarlo y sólo puede hacerlo quien está facultado para ello. La falta de firma entraña una omisión equiparable a la falta de consentimiento. Si bien es cierto que en materia de derecho internacional es preciso acudir a múltiples acuerdos previos antes de firmarse un tratado, son precisamente esos pasos dados los que son ratificables de acuerdo con el texto de la norma prevista en el artículo 7o. del Convenio de Viena; empero, si la norma constitucional exige que sea precisamente el Presidente de la República quien celebre el tratado, esto quiere decir que es él y solamente él quien debe firmarlo, es *prima facie*, para que el documento y el compromiso contenido en él, valgan en lo interno y pueda entonces ser llevado al Senado de la República para su aprobación, pues tal es el orden que establecen los tres preceptos constitucionales mencionados, de manera que lo procedente es conceder el amparo solicitado en su contra, haciéndose extensiva la protección federal contra los actos de aplicación del mismo consistentes en la detención del quejoso David Héctor Cantú Díaz, en la ciudad de Madrid, España, así como todo el procedimiento de extradición llevado en su contra por las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías.— Sexto.— Por otro lado, y respecto a la orden de aprehensión y detención reclamada por el quejoso pronunciada por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, se considera fundado el segundo concepto de violación aducido por el agraviado, en atención a que dicho acto reclamado no reúne los requisitos contemplados por el artículo 16 constitucional, al no encontrarse debidamente acreditado en autos la presunta responsabilidad del inculpado ahora quejoso David Héctor Cantú Díaz, pues no existen elementos de convicción suficientes en el proceso del cual emana la orden reclamada para establecer que Cantú Díaz sea presunto responsable de los ilícitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coacción y delitos cometidos en la administración de justicia, en razón a lo siguiente.— Pues bien, el elemento de prueba fundamental que tomó como base el Juez Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en la orden de aprehensión ahora combatida, para sostener que el quejoso David Héctor Cantú Díaz, era presunto responsable de los delitos ya referidos, lo fue la declaración ministerial de los entonces agentes de la policía judicial del Estado, Oscar Morales Castillo, Sergio García

Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, quienes al comparecer ante la autoridad investigadora por cuarta ocasión, argumentaron en forma conteste que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fueron citados por frecuencia (sic) por el entonces coordinador de aprehensiones Rómulo Flores Aldape, quien les dio instrucciones para que acudieran a las calles de Roberto G. Sada y Gómez Morín en San Pedro Garza García, Nuevo León, que una vez en ese lugar se entrevistaron con Rómulo Flores Aldape quien llegó a bordo de una camioneta 'Silverado', sin recordar las placas, quien les pidió que lo acompañaran, sin especificarles a qué lugar, pero que únicamente lo siguieran para efecto de realizar un 'seis', queriendo manifestar con esta clave Flores Aldape que era una investigación, y como era un superior jerárquico, obedecieron su orden, acompañándolo en la unidad 25 que tripulaban, que se dirigieron por varias avenidas de ese Municipio hasta llegar a un centro comercial denominado 'Las Villas', el cual está ubicado sobre la avenida Calzada del Valle, que en ese lugar, ya estando dentro del estacionamiento, Flores Aldape les pidió que descendieran de la unidad, invitándolos a tomar un café o a almorzar en un local que se situaba dentro de dicho centro comercial denominado 'Garabato', que se sentaron en una mesa en la parte exterior del mismo negocio y se percataron de que en otra mesa se encontraba el licenciado David Cantú Díaz, quien en ese tiempo era procurador general de Justicia en el Estado, que observaron que Rómulo Flores Aldape se sentó con el licenciado David Cantú en la mesa de éste, la cual estaba contigua a la mesa donde ellos estaban, percatándose que Flores Aldape y el licenciado David, ya tenían prevista esa cita, pues esa apariencia dieron ya que cuando se saludaron se escuchó que el comandante Flores le dijo al licenciado David, que ya estaba listo lo de la orden de aprehensión de la familia Morales Mega, a lo cual David Cantú le contestó que le encargaba mucho ese asunto, diciéndole 'Te encargo mucho ese asunto, ya sabes que son personas muy importantes', contestándole Rómulo Flores 'David, nunca te he quedado mal y no te voy a quedar mal en este asunto', que esto lo recuerdan porque les extrañó que Rómulo Flores le hablara de 'tú' al que entonces era procurador General de Justicia, que el licenciado David Cantú Díaz, le hizo una recomendación al comandante, la cual fue 'Rómulo te encargo mucho que nadie se entere de esto, manéjalo con mucha discreción y hazlo ya de inmediato', a lo que contestó el comandante Flores 'Ya tengo todo arreglado David, traigo aquí a la gente para empezar la investigación', que posteriormente al pasar aproximadamente cinco minutos el licenciado David Cantú Díaz

se levantó de la mesa volviéndole a recalcar al comandante Flores ‘Rómulo ahí te encargo el asunto y si algo se ofrece me hablas al celular’, retirándose por un pasillo lateral de dicho negocio, sin percatarse qué tipo de vehículo abordó, ya que se dirigió a espaldas del negocio, que una vez que se retiró Cantú Díaz, el comandante Rómulo se dirigió a la mesa con ellos y les dijo, ‘Muchachos, les encargo mucho este asunto, ya que es de gran interés para el patrón’, refiriéndose al licenciado Cantú Díaz, comentándoles asimismo, que se trataba de una orden de aprehensión en contra del señor Daniel Morales, que en ese momento les mostró una papelería con un folder la cual era la mencionada orden de aprehensión, que posteriormente, se dirigieron a la calle Gómez Morín, a las afueras del edificio Torre Alta, acompañándolos el comandante Rómulo Flores para mostrarles el domicilio en donde iban a hacer guardia a que saliera un vehículo deportivo color verde, el cual abordaba el señor Daniel Morales, que posteriormente se retiró el comandante Flores de dicho lugar, y que aproximadamente a las diez u once horas salió de dicho domicilio el vehículo que coincidía con la descripción que les había dado el comandante Flores, el cual era conducido por una persona de sexo masculino, que dicho vehículo iba circulando por la calle Gómez Morín hacia el sur, retornándose y tomando la avenida Gómez Morín hacia el norte, llegando hasta la avenida Roberto G. Sada, por la cual transitó hasta una gasolinera, donde cargó combustible, que se quedaron esperando atrás de éste aproximadamente a treinta metros para esperar a que continuara su marcha, que una vez que salió de dicha gasolinera el vehículo en mención, volvió a circular por la avenida Roberto G. Sada y aproximadamente al pasar seis cuadras lo interceptaron, identificándose con dicho sujeto, diciéndole que eran elementos activos de la policía judicial del Estado, y una vez que se percataron que era Daniel Morales Kuhne, por medio de una licencia de chofer que les mostró, procedieron a detenerlo, haciéndole saber que existía una orden de aprehensión en su contra y al momento de querer esposarlo se asustó y forcejeo, por lo que lo subieron a la unidad y se retiraron de dicho lugar y al pasar aproximadamente dos cuadras adelante, comunicaron al comandante Rómulo que ya habían cumplido con la orden, que si procedían a hacer el trámite correspondiente a cualquier otro detenido, contestándoles éste ‘Negativo, estén pendientes y proporcionándole al señor un teléfono para que se comunique con su madre o su hermano, y una vez que estén ahí procedan a detenerlos, ya que también tienen orden de aprehensión’, que después de la llamada telefónica, la cual realizó de un ‘Oxxo’, llegó una señora que se identificó como Victoria Alejandra Khune, deteniendo también a ésta, que posteriormente llegó un abogado de nombre Guillermo Delgado Salazar, informándole de lo

anterior a Rómulo Flores, y éste les dijo que lo detuvieran que también tenía orden de aprehensión, que una vez detenidos, le informaron a Flores Aldape y éste les dijo que los aguantaran, que se dirigieran a un super ubicado sobre la avenida Gómez Morín, rumbo a Chipinque y que estuvieran pendientes hasta nuevo aviso, pasando el tiempo y le seguían hablando a Rómulo Flores y éste les decía que aguantaran, que para esto hablaban de una frecuencia privada, de la cual no se escucha ni la central ni ninguna unidad de radio, que los tuvieron detenidos por varias horas sin poder precisar cuánto tiempo, hasta que les dio instrucciones Rómulo Flores Aldape, diciéndoles que se retiraran del lugar y los pusieran en libertad, preguntándole en repetidas ocasiones que si estaba seguro de la orden, contestándoles en tono molesto que si no sabían acatar las órdenes de un superior, y después de volverle a hacerle mención de su inconformidad, les dijo 'Ya cálmense muchachos, no hay bronca, ya los afectados llegaron a un acuerdo y con esto se elimina la orden', volviéndole a preguntar que si estaba seguro, porque no querían problemas, a lo cual les contestó 'Cumplan con la orden, retírense del lugar, no hay problema, yo soy abogado aparte está de por medio el procurador', por lo que procedieron a llevar a las personas a su domicilio, disculpándose con las mismas por la acción que se había llevado a cabo, a lo que les contestó la señora 'No se preocupen oficiales ustedes cumplieron con su trabajo y con las órdenes que les dieron', agradeciéndoles el trato que les habían dado, que de lo anterior, no se le dio conocimiento a nadie, ni se hizo ningún informe, ya que esas fueron las órdenes que les dio el comandante Rómulo Flores Aldape, y a éste el procurador.— Sin embargo, de lo anterior y contrario a lo aducido por el Juez responsable, el suscrito considera, que dichas declaraciones y medios de prueba no son suficientes para establecer que David Héctor Cantú Díaz sea presunto responsable del delito de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición, y delitos cometidos en la administración de justicia, a que se refieren los artículos 166, 209, fracción VIII, 213, y 224, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues por principio y por lo que hace al delito de evasión de presos que se le imputa al inculpado, hoy quejoso, no existe elemento de convicción en la averiguación de la cual deriva el acto reclamado para establecer que David Héctor Cantú Díaz, haya favorecido la fuga de Daniel Morales Kuhne, Victoria Alejandra Morales y Guillermo Delgado Salazar, que fueron detenidos con motivo de una orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado por el delito de fraude dentro del proceso número 710/95, que se les instruyó, la cual fuera ejecutada por elementos de la policía judicial del Estado el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noven-

ta y cinco, pues de las declaraciones rendidas ante el órgano investigador por Oscar Morales Castillo, Sergio García Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández, y que son las únicas que relacionan al hoy quejoso en su supuesta participación de los hechos antes narrados, no se desprende que hayan recibido orden alguna por conducto del entonces procurador, ahora agraviado David Héctor Cantú Díaz, para que pusieran en libertad a las personas aprehendidas, ni tampoco se establece que el comandante Rómulo Flores Aldape les haya dicho que pusieran en libertad a los detenidos por orden del procurador general de Justicia en el Estado, y el hecho de que en las declaraciones ministeriales de los señores Morales Castillo, García Elizondo y Elizondo Hernández, se haya informado al órgano investigador que estuvieron presentes en un restaurante en Garza García, Nuevo León, denominado 'Garabatos', el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando se reunió Rómulo Flores Aldape con el entonces procurador David Cantú Díaz, y que hayan escuchado que éste último le decía al también entonces comandante Flores Aldape, que le encargaba mucho ese asunto, porque eran personas muy importantes, refiriéndose a la orden de aprehensión de la familia Morales Mega, y que una vez que fueron detenidos los pusieron en libertad, toda vez que Rómulo Flores Aldape, en su carácter en ese entonces de comandante de aprehensiones, les informó por radio que no había problema, que dejaran libres a Daniel Morales, a su madre y al abogado Guillermo Delgado Salazar, ya que el asunto se había arreglado y además que el procurador estaba de por medio; sin embargo, de lo anterior, como ya se dijo, no puede deducirse ni comprobarse que el quejoso Cantú Díaz fue la persona que ordenara la libertad de los sujetos que fueron aprehendidos por las personas antes mencionadas, y por tanto no puede deducirse que haya colaborado o favorecido en su fuga, porque las declaraciones supuestamente de cargo, no se encuentran robustecidas con otro elemento de convicción para establecer tan siquiera que el quejoso haya tenido participación intelectual o directamente en las órdenes que les diera Rómulo Flores Aldape para liberar a diversas personas, por lo que, al no existir indicios suficientes para demostrar tan siquiera presuntivamente la responsabilidad del agraviado David Héctor Cantú Díaz, entonces no se encuentran reunidos los elementos que exige el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el libramiento de una orden de aprehensión, al no quedar comprobada la presunta responsabilidad del quejoso en el delito antes referido.— Por otro lado, lo mismo debe decirse respecto a los demás ilícitos que se le imputan al peticionario del amparo, consistentes en el de abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos en la administración de justicia, pues por lo

que respecta al primero de ellos, no puede decirse que el quejoso haya sido la persona que ejecutó una orden de aprehensión pronunciada por una autoridad judicial y que no haya puesto a los inculpados a disposición del Juez que la libró, pues éste en su calidad de procurador general de Justicia en el Estado, no le correspondía la ejecución material de las aprehensiones que fueron ordenadas por el Juez de lo Penal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la señora Victoria Alejandra Kuhne de Morales, Daniel Morales Kuhne y otras personas, dentro del proceso penal número 710/95, que se les instruyó por el delito de fraude, las cuales fueron ejecutadas el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco por los agentes de la policía judicial del Estado de nombres Oscar Morales Castillo, Sergio García Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández, pues de las declaraciones de cargo realizadas por estas personas ante el Ministerio Público investigador el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, se establece muy claramente que la persona quien les daba las órdenes para que no hicieran los trámites correspondientes respecto a las aprehensiones cumplidas, lo era el entonces comandante Rómulo Flores Aldape, tan es así, que dichos exagentes judiciales en sus exposiciones señalan que con la única persona con quien estuvieron en contacto lo fue el referido Flores Aldape, agregando además que de dicha acción nadie se dio cuenta, pues no rindieron ningún informe hacia algún otro superior, y además el hecho de que el ahora quejoso se haya entrevistado supuestamente con Rómulo Flores Aldape en un restaurante denominado 'Garabatos', en Garza García, Nuevo León, y le haya expresado que le encargaba mucho dicha orden porque se trataba de personas muy importantes, sin embargo, esas deposiciones no tienen la fuerza legal suficiente para establecer que David Héctor Cantú Díaz hubiera intervenido material o intelectualmente para que los agentes de la policía judicial del Estado que ejecutaron la aprehensión ya referida, no pusieran a disposición del Juez de la causa a los detenidos, pues no existe una relación causa-efecto que así lo establezca, y por tanto tampoco puede decirse que éstas corroboren la denuncia presentada por la señora Victoria Alejandra Kuhne de Morales, ante el órgano investigador, en contra del ahora agraviado y otras personas de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, y entonces la consecuencia es establecer que con las pruebas antes relacionadas y que el Juez responsable tomó como base para dictar la aprehensión del quejoso por el delito que se estudia, no son suficientes para tener por demostrada la presunta responsabilidad del ahora quejoso en el ilícito de abuso de autoridad que se le imputa.— Asimismo, y por lo que se refiere al delito de coalición, previsto por el artículo 213 del Código

Penal para el Estado de Nuevo León, y que se imputa al quejoso, quien ahora resuelve estima, que contrario a lo aducido por el Juez responsable en la orden de aprehensión combatida, tampoco se encuentran reunidas pruebas suficientes para tener por acreditada la presunta responsabilidad de David Héctor Cantú Díaz en éste ilícito, ya que no se encuentra demostrado con las pruebas que aparecen en el proceso que se le instruye en su contra, que ésta persona se haya puesto de acuerdo o reunido con otras para tomar medidas contrarias a una ley o a lo ordenado por una autoridad judicial, pues el hecho de que existan en su contra declaraciones en el sentido de que se reunió en un restaurante de Garza García, Nuevo León, denominado 'Garabatos', en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, con el entonces comandante de la policía judicial del Estado Rómulo Flores Aldape, y que le haya encargado a éste las órdenes de aprehensión habidas en contra de la familia Morales Mega, por ser personas muy importantes en la ciudad, esto no quiere decir que el ahora quejoso haya ordenado que una vez ejecutadas las mismas, no fueran comunicadas a la autoridad judicial que las libró o internarlas en el penal del Estado, y buscar así presionar con la finalidad de llegar a un acuerdo en los juicios ejecutivos mercantiles 2767/95 y 2768/95, promovidos por el licenciado Gabriel Villarreal Mendoza en su carácter de endosatario en procuración de Banca Serfín, S.A., en contra de Alejandro Morales Mega, y radicado ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de esta ciudad, para que una vez logrado dicho objetivo poner en libertad a los detenidos, pues no existe constancia o prueba de ello en autos que acredite tal hipótesis, en contra del ahora quejoso, pues la denuncia formulada en su contra por la señora Victoria Alejandra Kuhne de Morales, no puede decirse que esté robustecida con las declaraciones ministeriales de Oscar Morales Castillo, Sergio García Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández, quienes fueron los elementos de la policía judicial del Estado que cumplieron una orden de aprehensión en contra de la denunciante, de Daniel Morales Kuhne y del licenciado Guillermo Delgado Salazar, pues como ya se estableció en el estudio correspondiente respecto al ilícito de abuso de autoridad, de dichas declaraciones no aparece que David Héctor Cantú Díaz, haya ordenado material o intelectualmente que no se pusiera a disposición del Juez responsable a las personas antes referidas, sino que dichas órdenes fueron dadas únicamente por el señor Rómulo Flores Aldape, por tanto, no puede decirse que la conducta de Cantú Díaz al encontrarse con Rómulo Flores Aldape en el lugar renglones arriba mencionado, haya sido para tomar medidas contrarias a una ley o contrariar lo ordenado por la autoridad responsable, dentro del proceso 710/95, y por tanto, tampoco aparece demostrada la

presunta responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de coalición que se le imputa, por lo que la orden de aprehensión y detención pronunciada en su contra, es violatoria del artículo 16 constitucional, al faltar el elemento antes mencionado.— Por último, y por lo que respecta al delito cometido en la administración de justicia, que se le imputa al quejoso, previsto y sancionado por el artículo 224, fracción VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, igualmente no se encuentra demostrada la presunta responsabilidad de Cantú Díaz en el mismo, ya que si bien es cierto, quedó demostrado que el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fueron detenidos Daniel Morales Kuhne, Victoria Kuhne de Morales y Guillermo Delgado Salazar, por elementos de la policía judicial del Estado de Nuevo León, al cumplimentar una orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, dentro del proceso 710/95, y además que estas personas ese mismo día fueran puestas en libertad por instrucciones del entonces comandante Rómulo Flores Aldape, quien a su vez, ese día por la mañana se reunió en el restaurante denominado 'Garabatos' con el ahora quejoso y en aquel entonces procurador General de Justicia en el Estado, y que éste le hubiere encargado a Flores Aldape las órdenes de aprehensión giradas en contra de la familia Morales Mega, ya que se trataba de personas muy importantes, esto según lo declarado ante la autoridad investigadora por los agentes aprehensores, pues bien, dicha situación no involucra de ninguna manera al agraviado en el delito que se le imputa, o que éste haya intervenido en la ejecución de las órdenes de mérito, para poder conceder una ventaja indebida a la parte actora en los juicios ejecutivos mercantiles 2767/95 y 2768/95, radicados en el Juzgado Séptimo de lo Civil de esta ciudad, en donde aparecen como parte actora Gabriel Villarreal Mendoza, también inculpado en su carácter de endosatario en procuración de Banca Serfín, S.A., y como demandado Alejandro Morales Mega, y que con su conducta el acusado hoy quejoso, hubiere causado un perjuicio patrimonial a la denunciante, o que hubiere ayudado a la parte actora en dichos juicios ejecutivos mercantiles para obtener una ventaja indebida, ya que contrario a lo aducido por la autoridad responsable en dicho aspecto, existen pruebas en el sumario, tales como la declaración ministerial del licenciado Gabriel Villarreal Mendoza, quien resulta ser el endosatario en procuración de Banca Serfín, S.A., quien a su vez es la parte actora en los precitados juicios mercantiles ya mencionados, rendida el día veinte de abril de mil novecientos noventa y seis, en donde entre otras cosas manifestó, que nunca ha hablado ni conoce al señor David Cantú, ni trató el convenio realizado en los juicios mercantiles citados con algún funcionario o exfuncionario de la Procu-

raduría General de Justicia en el Estado, el cual se presentó en el Juzgado Séptimo de lo Civil de ésta ciudad en el expediente 2768/95, asimismo existen en autos las declaraciones ministeriales del licenciado Julio Montes Martínez de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, quien fuera Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, en donde entre otras cosas establece que no recibió ninguna llamada del entonces procurador David Cantú, ni de ninguna otra persona, para que ratificara el convenio celebrado entre las partes de los juicios ejecutivos mercantiles señalados, conduciéndose en los mismos términos el secretario del Juzgado, ante quien se llevó la ratificación del convenio de mérito, por tanto, no puede decirse que David Héctor Cantú Díaz, haya ordenado la detención de la denunciante y de las demás personas ya señaladas, con el fin de ayudar para que la parte actora en los juicios ejecutivos mercantiles 2768/95 y 2767/95, promovidos en contra de Alejandro Morales Mega, obtuviera una ventaja indebida en los mismos, pues quedó demostrado que éste, ni siquiera conoce al licenciado Gabriel Villarreal Mendoza, quien era endosatario en procuración de la parte actora Banca Serfín, S.A., según el propio dicho de éste sujeto ante el órgano investigador y mucho menos que haya intervenido en la celebración del convenio realizada en los juicios de referencia, y por tanto, las pruebas que tomó el Juez en cuenta para girarle al agraviado la orden de aprehensión por delitos cometidos en la administración de justicia, son insuficientes para tener por demostrada la presunta responsabilidad de David Héctor Cantú Díaz en dicho ilícito.— En consecuencia, y en virtud de lo anterior, lo que procede es conceder también el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita David Héctor Cantú Díaz, respecto a la orden de aprehensión y detención dictada en su contra por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado en fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, dentro de la causa penal 290/96, al no quedar demostrada la presunta responsabilidad de los delitos que ahí se le imputan, y por tanto resulta ser violatoria del artículo 16 Constitucional."

CUARTO.— Inconformes con el fallo anterior, el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la titular de dicha secretaría, por sí y en representación del presidente de la República; el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con residencia en Garza García; el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento y el subprocurador de Procedimientos Penales "A", en ausencia del procurador General de la República, interpusieron recurso de revisión.— Por acuerdo de nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, el presidente de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por la primera autoridad relacionada en el párrafo anterior, admitió los restantes y ordenó se diera vista al Ministerio Público Federal, quien formuló pedimento en el sentido de que se sobresea en el juicio con base en los agravios formulados por las recurrentes y, para el caso de que se desestime esto, en la competencia de esta Suprema Corte, se niegue el amparo al quejoso y se reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado correspondiente.

QUINTO.— Por auto de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se turnó el asunto al Ministro Mariano Azuela Güitrón, recibiendo en la ponencia al día siguiente.— Previo dictamen del Ministro Ponente, por acuerdo de presidencia se ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala cuyo presidente, a su vez, mediante el acuerdo correspondiente, ordenó que la misma se avocara al conocimiento del asunto y que éste se turnara nuevamente al Ministro Mariano Azuela Güitrón.— En sesión de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Segunda Sala de esta Suprema Corte determinó remitir el asunto al Tribunal Pleno para su resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo en que se impugnó la constitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad.

Por otra parte, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo, decide ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver respecto del acto reclamado del Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, consistente en la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso dentro de la causa penal 290/96-C, por los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos en la administración de justicia, por las razones que a continuación se expresan.

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Amparo, cuando en una sentencia dictada por un Juez de Distrito subsistan y concurren materias que sean competencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, la primera deberá resolver, en revisión, exclusivamente el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado relativo:

"Artículo 92.- Cuando el la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

"La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito."

La prevención anterior tiene como motivo fundamental, en lo conducente, el que, dada la competencia de este Alto Tribunal para examinar la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos expedidos por los titulares del Ejecutivo Federal y Locales, se analice, en primer término, el apego de dichos ordenamientos a la Carta Magna, para después, en su caso, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito el conocimiento de los problemas de legalidad que llegaren a subsistir.

En consecuencia, si la Suprema Corte determina la inconstitucionalidad de uno de los ordenamientos citados en el párrafo precedente, ordinariamente, resultaría innecesario dejar a salvo jurisdicción al Tribunal Colegiado, porque dada la estrecha vinculación que guarda el acto de aplicación con la norma jurídica, de resultar inconstitucional ésta, la concesión del amparo relativa deberá hacerse extensiva también al primero. La relación jurídica descrita ha sido reconocida en la jurisprudencia 221, publicada en la página 210, de la Compilación de 1995, Tomo I, materia constitucional, que literalmente dice:

"LEYES O REGLAMENTOS. AMPARO PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.— Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha

vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

Ahora bien, el aludido artículo 92 de la Ley de Amparo y los razonamientos que sustentan su contenido que han sido descritos, resultan plenamente aplicables cuando la aplicación de la ley tildada de inconstitucional se lleva a cabo en un acto proveniente de una autoridad ordenadora, pues la determinación que conceda el amparo contra la norma general deberá hacerse extensiva tanto al acto de aplicación consistente en la orden respectiva, como a su ejecución. La resolución sobre el otorgamiento del amparo en relación con los actos ejecutivos por derivar de órdenes inconstitucionales ha sido reiterada por este Alto Tribunal en las jurisprudencias 102 y 103, publicadas en la compilación de 1995, Tomo I, materia común, páginas 66 y 67, que respectivamente refieren:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.— Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.— La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

No obstante lo anteriormente expresado, la aplicación de la ley puede no necesariamente darse en torno al acto proveniente de una autoridad ordenadora, sino también en lo tocante a la ejecución de aquél. En este supuesto, con base en las reglas de orden lógico que han sido expuestas, en primer término debe examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden reclamada, pues en caso de concederse el amparo por dicho acto, tal determinación deberá hacerse extensiva a su ejecución, pues el otorgamiento del amparo al respecto

se sustentaría en que este último acto es una consecuencia de una orden inconstitucional, y no en los posibles vicios propios de la ejecución, entre los cuales se encuentra la inconstitucionalidad de la norma jurídica que la fundamenta.

Así las cosas, es de concluir que cuando el problema de constitucionalidad de la ley se presente en torno a los actos de ejecución de una orden, primeramente deberá emitirse pronunciamiento sobre este último acto, puesto que la resolución que al respecto se emita, en caso de concederse el amparo, podría provocar que ya no subsista la cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal en que se apoye la ejecución, al quedar ésta sin efectos por virtud de la protección constitucional otorgada en contra de la orden.

Tal supuesto acontece en el presente asunto, puesto que la orden de aprehensión girada por el Juez responsable resulta ser el sustento jurídico de la detención del quejoso, llevada a cabo por las autoridades ejecutoras, en aplicación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. En consecuencia, de estimar que este acto es violatorio de garantías individuales en perjuicio del demandante, tal determinación deberá hacerse extensiva, por vía de consecuencia, a su detención material, con lo cual ya no quedaría subsistente el problema de constitucionalidad en torno al referido tratado internacional.

Por el contrario, si se estima que no es el caso de confirmar la concesión del amparo determinada por el Juez de Distrito respecto de la aludida orden de aprehensión, deberá realizarse el examen correspondiente a su acto de ejecución, reclamado por vicios propios, entre los cuales destaca, de manera preferente, la inconstitucionalidad del tratado internacional que se reclama, al ser el sustento jurídico de la detención.

En las condiciones descritas, dado que el conocimiento y decisión sobre la orden de aprehensión reclamada debe realizarse de manera preferente respecto del análisis del tratado internacional que se impugna, que es sustento de la ejecución de la mencionada orden, este Tribunal Pleno determina ejercer facultad de atracción para conocer de ella con base en los razonamientos expresados en el presente considerando.

**SEGUNDO.**— Los agravios de las autoridades recurrentes son los que se transcriben a continuación:

a) De la Secretaría de Relaciones Exteriores en representación del presidente de la República:

"Primer punto de agravio.— Dado lo anterior el resolutivo segundo en concordancia con el considerando quinto, causan agravio a la hoy promovente, porque el *a quo* viola los intereses del recurrente concretamente el artículo 77, fracciones I, III y 78, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, porque pretende apoyar su resolución, (resolutivo segundo), entre otras consideraciones (considerando quinto), que se citan a la letra argumentando que es fundado el segundo concepto de violación, aducido por el quejoso, y dice: 'Resolutivo segundo de la sentencia que se impugna: (se transcribe).— Del considerando quinto de la sentencia que se impugna: (se transcribe).— Causa agravio al promovente lo considerado por el *a quo* en el resolutivo segundo de la sentencia que se combate, en virtud de que en el mismo señala que la Justicia de la Unión ampara y protege a David Héctor Cantú Díaz, contra los actos que reclamó en contra del presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, del secretario de Relaciones Exteriores y del director jurídico general de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la resolución constitucional que se combate, ya que el *a quo* interpreta indebidamente lo que se entiende por delegación de facultades, con la intervención en el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 2o. donde se establece que: 'Artículo 2o.- En ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Nación habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:'.— 'Secretarías de Estado, y .....'.— De lo que se desprende que el presidente de la República para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con las secretarías de Estado y una de ellas como se desprende de los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su parte conducente a la letra dicen: 'Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias.'.— 'Secretaría de Relaciones Exteriores'.— 'Artículo 28.-...'.— 'I....conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.'.— De lo que se desprende que el secretario de Relaciones Exteriores, en efecto intervino, en estricto sentido, únicamente en una parte del procedimiento de cele-

bración del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y los actos que realizó fueron única y exclusivamente respecto de los asuntos propios a negociar el articulado del tratado, examinando, elaborando propuestas y contrapropuestas, en firmar el texto y otros que constituyen actos que por sí solos no causan ningún agravio al ahora quejoso. Es así que el secretario de Relaciones Exteriores actuó, como ya se dijo en los informes justificados correspondientes, con autoridad suficiente en el procedimiento de celebración, avalando dichos actos en sentido material como órgano del Poder Ejecutivo, con su firma, sin que ello significara que por tal motivo éstos tomarán el carácter de obligatorios y mucho menos de Ley Suprema de la Nación, ya que únicamente se trata de actos mero trámite, que desde el punto de vista constitucional artículos 89, fracción X, y 133, no alcanzan el carácter de obligatorio y por tanto no causan efecto alguno dentro de la esfera jurídica de los gobernados, ya que los instrumentos que resulten de tales negociaciones apenas se encuentran en una fase del proceso de su elaboración, de conformidad con el procedimiento señalado por la propia Constitución Federal.— Queda claro que la Secretaría de Relaciones Exteriores es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que el Poder Ejecutivo de la Unión tiene para ejercer atribuciones, y no existe norma que especifique en cuáles pueda intervenir o no pueda intervenir en la celebración de tratados internacionales, dado que sería imposible para una sola persona como es el titular del Ejecutivo Federal llevar a cabo todos los trámites necesarios para la consolidación de las facultades que la Constitución señala, y por tanto, esa misma Ley Fundamental en su artículo 90 a la letra dice: ‘Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de la secretaría de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.’.— ‘Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos.’.— Dicha disposición expresa la solución a dicha problemática señalando la existencia de la Administración Pública Centralizada y de la ley orgánica que la rige todo lo cual pretende borrar de un plumazo el Juez recurrido ya que aplica en forma estricta artículos como son 89, fracción X, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo a un lado lo señalado por el artículo 90 del propio ordenamiento federal, causando con ello el *a quo* agravio a la hoy recurrente, ya que las normas constitucionales no se anulan

unas con las otras, ni tienen superioridad entre ellas mismas, por lo cual la sentencia que se impugna debe ser revocada por ese tribunal de alzada, quien debe ordenar se dicte otra negando el amparo reclamado por el señor David Héctor Cantú Díaz.

"Segundo punto de agravio.— Causa agravio al recurrente lo considerado por el *a quo* en el punto quinto de la resolución que se impugna ya que la misma no es clara ni precisa, ya que el *a quo* infringe en perjuicio de la hoy recurrente el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, al no realizar una apreciación del informe rendido por la hoy recurrente, confundiendo por tanto la facultad de celebrar tratados internacionales con la firma de los actos tendientes a su celebración y en forma equivocada toma como sinónimo de celebración a la intervención, que el secretario tuvo el procedimiento de celebración del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, lo que se prueba fácilmente ya que en ninguna parte de la sentencia que se impugna aparece que se haya hecho una valoración debidamente fundada y motivada del informe en mención, ya que el *a quo* se limita a realizar una serie de razonamientos lógico-jurídicos en la que se limita a decir que el tratado de aplicación fue celebrado en desacuerdo a lo que establece la Constitución, si embargo no señala a qué desacuerdo se refiere, o en qué artículos constitucionales se encuentra expresamente establecido el procedimiento para la celebración de tratados internacionales, olvidándose de que las autoridades estatales únicamente pueden hacer aquello que la ley les señala y por tanto, al no señalar lo anterior el *a quo*, a su capricho pretende la existencia de la violación del artículo 133 constitucional por la simple intervención del secretario de Relaciones Exteriores en la celebración del tratado de extradición de mérito, pretendiendo equivocadamente de igual forma que los trámites realizados para la consecución del tratado internacional se deriven de dicho artículo lo cual es completamente inexacto, ya que podrán llevarse a cabo cientos de trámites para el surgimiento de algún tratado internacional, pero si los mismos no causan agravio o consecuencia jurídica alguna a los gobernados, no es dable que por haberse realizado dichos trámites se determine la inconstitucionalidad de dicho instrumento, ya que en todo caso se encuentran sujetos a la ratificación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y hasta en tanto no se lleve a cabo lo anterior, dichos ordenamientos legales no alcanzan el carácter de Ley Suprema de la Unión, por lo que la interpretación que realiza el *a quo* es completamente errónea porque basa su criterio en trámites anteriores a la entrada en vigor del tratado de extradición en aplicación para declararlo inconstitucional, lo que conllevaría

a que todos los proyectos de ordenamientos legales nacionales o internacionales fueran inconstitucionales, por lo cual, se solicita a esa autoridad federal de alzada revoque la sentencia que se impugna por este medio y ordene se dicte otra en la que se indique que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor David Héctor Cantú Díaz.

"Tercer punto de agravio.— Causa agravio al recurrente el considerando quinto de la sentencia que se impugna, en donde equivocadamente el *a quo* señala que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene la obligación de intervenir en todos los trámites, pasos, procedimientos y procesos para la creación de un ordenamiento jurídico, llámese ley, tratado o convenio, para llevar a cabo el cumplimiento de las atribuciones únicas y exclusivas que la Constitución le concede, sin que exista norma constitucional expresa o reglamento que a ello conlleve, lo cual está fuera de toda lógica jurídica como se ha expuesto en los agravios que anteceden, pretendiendo el Juez recurrido que el titular del Ejecutivo Federal actúe personalmente en los actos anteriores expresados o que en su caso, ratifique todos y cada uno de los actos o trámites necesarios para la consecución de instrumentos como es el tratado de extradición de mérito, pretendiendo el *a quo* nuevamente con estos razonamientos equivocados borrar de un plumazo lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, olvidando que dentro del procedimiento de creación de los ordenamientos jurídicos en el derecho positivo mexicano, llámense leyes, convenios, tratados o reglamentos, para su entrada en vigor y por tanto para que tengan obligatoriedad se requiere la ratificación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es un acto, no sólo de aprobación sino de ejercicio en el presente caso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se solicita a ese tribunal de alzada se revoque la resolución que se impugna y se dicte otra en que subsanando el agravio causado al recurrente, se determine que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor David Héctor Cantú Díaz.

"Cuarto punto de agravio.— Causa agravio al recurrente la violación que de los artículos 16 constitucional, y 77 de la Ley de Amparo, hace el *a quo* al no fundar y motivar la sentencia que se impugna, al no concretarse con claridad y precisión a las pruebas que integran el asunto cuya resolución se impugna por este medio, ya que como se desprende de la misma, la mayoría de las consideraciones que la integran, se realizan equivocadamente con base en apreciaciones que no se encuentran apegadas a las normas constitucionales o reglamentos que la inte-

gran, ni en documento que respalde dichas consideraciones, ya que el *a quo* señala que el tratado en aplicación pasó al Senado sin la firma del Presidente de la República, basando nuevamente la inconstitucionalidad del tratado de mérito en actos anteriores a la entrada de su vigencia, considerándolo por tanto violatorio de garantías individuales, lo cual está fuera de toda lógica jurídica puesto que si dicho instrumento legal aún no se encontraba en vigor, no tenía efecto legal alguno en la esfera de los gobernados por no causarles perjuicio ya que aún no era Ley Suprema de la Unión, además de que el *a quo* basó lo anterior en una mera suposición de que el secretario de Relaciones Exteriores envió directamente al Senado el tratado de extradición materia del presente recurso, sin que tuviera base documental para ello, ya que fue el titular del Ejecutivo de la Unión el que envió dicho instrumento al Senado y no el secretario de Relaciones Exteriores, por lo que es completamente falso lo considerado por el *a quo* ya que si bien es cierto como el mismo lo reconoce, que el secretario del ramo intervino en el procedimiento de celebración del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, dicho documento fue enviado a la Presidencia de la República para su respectiva sanción y remisión al Senado de la República y tan lo fue así que el propio Senado devolvió la aprobación al titular del Ejecutivo para la publicación de la aprobación otorgada al tratado de mérito, por lo que ese tribunal de alzada debe subsanar el agravio causado a esta secretaría, resolviendo quede sin efectos la resolución que se impugna.

"Quinto punto de agravio.— Causa agravio al recurrente la errónea interpretación que el *a quo* otorga a la ratificación presidencial del tratado de extradición al asemejarla como reglamentaria del artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicho acto de ratificación es el acto con el que se concluye el proceso de celebración de un tratado internacional y en ningún momento es reglamentario de la norma constitucional en cita, cumpliéndose en estricto derecho lo señalado por el artículo 76, fracción I, de la multicitada Ley Fundamental, toda vez que hasta en tanto el presidente no estuvo de acuerdo con todos los trámites y actos preparatorios del tratado de mérito, en ejercicio de la facultad que le concede el multicitado artículo 89, fracción X, como paso culminante del proceso de celebración, estampó su firma haciendo suyos todos y cada uno de los actos preparatorios a la entrada en vigor del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por lo que se solicita a ese tribunal de alzada se revoque la resolución que se impugna y se dicte otra en la

que subsanando el agravio causado al recurrente, se determine que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor David Héctor Cantú Díaz.

"Sexto punto de agravio.— Causa agravio al promovente la violación que del artículo 16 constitucional hace el *a quo* al no fundar y motivar la sentencia que se impugna, ya que como se desprende de la misma, la mayoría de sus consideraciones las basa en apreciaciones personales y no en documento o fundamento legal alguno, ya que no los señala, como podrá observarse en la que considera respecto de que el presidente tiene obligaciones constitucionales que no aparecen en la misma o en ley alguna que expresamente se las señale, adaptando según su interpretación, lo establecido por el artículo 80 constitucional, del que pretende desprender obligaciones que no aparecen en su texto y con ellas quiere borrar de un plumazo lo establecido por otras normas constitucionales como las que se han señalado en el transcurso del presente escrito, a mayor abundamiento el *a quo* afirma que el secretario de Relaciones Exteriores firmó el tratado en aplicación delegación, situación que no es cierta porque en el propio documento se mencionan los preceptos jurídicos que le dan facultad para emitir tales actos, sin embargo, el *a quo* no señala motivo o fundamento alguno para emitir tal criterio, por lo que ese tribunal de alzada debe subsanar el agravio causado a esta secretaría, resolviendo quede sin efectos la resolución que se impugna."

b) De la Secretaria de Relaciones Exteriores, por sí:

"Primer punto de agravio.— Dado lo anterior el resolutivo segundo en concordancia con el considerando quinto, causan agravio a la hoy promovente, porque el *a quo* viola los intereses de esta secretaría, concretamente el artículo 77, fracciones I, III, y 78, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, porque pretende apoyar su resolución, (resolutivo segundo), entre otras consideraciones (considerando quinto), qué se citan a la letra argumentando que es fundado el segundo concepto de violación, aducido por el quejoso, y dice: 'Resolutivo segundo de la sentencia que se impugna: (se transcribe).'.— 'Del considerando quinto de la sentencia que se impugna: (se transcribe).'.— Causa agravio a esta secretaría lo considerado por el *a quo* en el resolutivo segundo de la sentencia que se combate, en virtud de que en el mismo señala que la Justicia de la Unión ampara y protege a David Héctor Cantú Díaz, contra los actos que reclamó en contra del presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, la Cá-

mara de Senadores del Congreso de la Unión, del secretario de Relaciones Exteriores y del director jurídico general de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la resolución constitucional que se combate, ya que el *a quo* interpreta indebidamente lo que se entiende por delegación de facultades, con la intervención en el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación lo señalado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 2o. donde se establece que: 'Artículo 2o. - En ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Nación habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:'.— 'Secretarías de Estado, y .....'.— De lo que se desprende que el presidente de la República para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con las secretarías de Estado y una de ellas como se desprende de los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su parte conducente a la letra dicen: 'Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:'.— 'Secretaría de Relaciones Exteriores'.— 'Artículo 28.-...'.— 'I....conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;'.— De lo que se desprende que el secretario de Relaciones Exteriores, en efecto intervino, en estricto sentido, únicamente en una parte del procedimiento de celebración del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y los actos que realizó fueron única y exclusivamente respecto de los asuntos propios a negociar el articulado del tratado, examinando, elaborando propuestas y contrapropuestas, en firmar el texto y otros que constituyen actos que por sí solos no causan ningún agravio al ahora quejoso. Es así que el secretario de Relaciones Exteriores actuó, como ya se dijo en los informes justificados correspondientes, con autoridad suficiente en el procedimiento de celebración, avalando dichos actos en sentido material como órgano del Poder Ejecutivo, con su firma, sin que ello significara que por tal motivo éstos tomarán el carácter de obligatorios y mucho menos de Ley Suprema de la Nación, ya que únicamente se trata de actos de mero trámite, que desde el punto de vista constitucional artículos 89, fracción X, y 133, no alcanzan el carácter de obligatorio y por tanto no causan efecto alguno dentro de la esfera jurídica de los gobernados, ya que los instrumentos que resulten de tales negociaciones apenas se encuentran en una fase del proceso de su elaboración, de conformidad con el procedimiento señalado

por la propia Constitución Federal.— Queda claro que la Secretaría de Relaciones Exteriores es una dependencia de la Administración Pública Centralizada que el Poder Ejecutivo de la Unión tiene para ejercer sus atribuciones, y no existe norma que especifique en cuáles pueda intervenir o no pueda intervenir y por el contrario, como se ha dicho el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga al secretario de Relaciones Exteriores la facultad de intervenir en la celebración de tratados internacionales, dado que sería imposible para una sola persona como es el titular del Ejecutivo Federal llevar a cabo todos los trámites necesarios para la consolidación de las facultades que la Constitución señala, y por tanto, esa misma Ley Fundamental en su artículo 90 a la letra dice: 'Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida en Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.'— 'Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos.'— Dicha disposición expresa la solución a dicha problemática señalando la existencia de la Administración Pública Centralizada y de la ley orgánica que la rige todo lo cual pretende borrar de un plumazo el Juez recurrido ya que aplica en forma estricta artículos como son 89, fracción X, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo a un lado lo señalado por el artículo 90 del propio ordenamiento federal, causando con ello el *a quo* agravio a la hoy recurrente, ya que las normas constitucionales no se anulan unas con las otras, ni tienen superioridad entre ellas mismas, por lo cual la sentencia que se impugna debe ser revocada por ese tribunal de alzada, quien debe ordenar se dicte otra negando el amparo reclamado por el señor David Héctor Cantú Díaz.

"Segundo punto de agravio.— Causa agravio a esta secretaría lo considerado por el *a quo* en el punto quinto de la resolución que se impugna ya que la misma no es clara ni precisa, ya que el *a quo* infringe en perjuicio de la hoy recurrente el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, al no realizar una apreciación del informe rendido por la hoy recurrente, confundiendo por tanto la facultad de celebrar tratados internacionales con la firma de los actos tendientes a su celebración y en forma equivocada toma como sinónimo de celebración a la intervención, que el secretario tuvo el procedimiento de celebración del

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, lo que se prueba fácilmente ya que en ninguna parte de la sentencia que se impugna aparece que se haya hecho una valoración debidamente fundada y motivada del informe en mención, ya que el *a quo* se limita a realizar una serie de razonamientos lógico-jurídicos en la que se limita a decir que el tratado de aplicación fue celebrado en desacuerdo a lo que establece la Constitución, sin embargo no señala a qué desacuerdo se refiere, o en qué artículos constitucionales se encuentra expresamente establecido el procedimiento para la celebración de tratados internacionales, olvidándose de que las autoridades estatales únicamente pueden hacer aquello que la ley les señala y por tanto, al no señalar lo anterior el *a quo*, a su capricho pretende la existencia de la violación del artículo 133 constitucional por la simple intervención del secretario de Relaciones Exteriores en la celebración del tratado de extradición de mérito, pretendiendo equivocadamente de igual forma que los trámites realizados para la consecución del tratado internacional se deriven de dicho artículo lo cual es completamente inexacto, ya que podrán llevarse a cabo cientos de trámites para el surgimiento de algún tratado internacional, pero si los mismos no causan agravio o consecuencia jurídica alguna a los gobernados, no es dable que por haberse realizado dichos trámites se determine la inconstitucionalidad de dicho instrumento, ya que en todo caso se encuentran sujetos a la ratificación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y hasta en tanto no se lleve a cabo lo anterior, dichos ordenamientos legales no alcanzan el carácter de Ley Suprema de la Unión, por lo que la interpretación que realiza el *a quo* es completamente errónea porque basa su criterio en trámites anteriores a la entrada en vigor del tratado de extradición en aplicación para declararlo inconstitucional, lo que conllevaría a que todos los proyectos de ordenamientos legales nacionales o internacionales fueran inconstitucionales, por lo cual, se solicita a esa autoridad federal de alzada revoque la sentencia que se impugna por este medio y ordene se dicte otra en la que se indique que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor David Héctor Cantú Díaz.

"Tercer punto de agravio.— Causa agravio a esta secretaría el considerando quinto de la sentencia que se impugna, en donde equivocadamente el *a quo* señala que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene la obligación de intervenir en todos los trámites, pasos, procedimientos y procesos para la creación de un ordenamiento jurídico, llámese ley, tratado o convenio, para llevar a cabo el cumplimiento de las atribuciones únicas y exclusivas que la Constitución le concede,

sin que exista norma constitucional expresa o reglamento que a ello conlleve, lo cual está fuera de toda lógica jurídica como se ha expuesto en los agravios que anteceden, pretendiendo el Juez recurrido que el titular del Ejecutivo Federal actúe personalmente en los actos anteriores expresados o que en su caso, ratifique todos y cada uno de los actos o trámites necesarios para la consecución de instrumentos como es el tratado de extradición de mérito, pretendiendo el *a quo* nuevamente con estos razonamientos equivocados borrar de un plumazo lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, olvidando que dentro del procedimiento de creación de los ordenamientos jurídicos en el derecho positivo mexicano, llámense leyes, convenios, tratados o reglamentos, para su entrada en vigor y por tanto para que tengan obligatoriedad se requiere la ratificación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es un acto, no sólo de aprobación sino de ejercicio en el presente caso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que se solicita a ese tribunal de alzada se revoque la resolución que se impugna y se dicte otra en que subsanando el agravio causado a esta secretaría se determine que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor David Héctor Cantú Díaz.

"Cuarto punto de agravio.— Causa agravio a esta secretaría la violación que de los artículos 16 constitucional y 77 de la Ley de Amparo, hace el *a quo* al no fundar ni motivar la sentencia que se impugna, al no concretarse con claridad y precisión a las pruebas que integran el asunto cuya resolución se impugna por este medio, ya que como se desprende de la misma, la mayoría de las consideraciones que la integran, se realizan equivocadamente con base en apreciaciones que no se encuentran apegadas a las normas constitucionales o reglamentos que la integran, ni en documento que respalde dichas consideraciones, ya que el *a quo* señala que el tratado en aplicación pasó al Senado sin la firma del Presidente de la República, basando nuevamente la inconstitucionalidad del tratado de mérito en actos anteriores a la entrada de su vigencia, considerándolo por tanto violatorio de garantías individuales, lo cual está fuera de toda lógica jurídica puesto que si dicho instrumento legal aún no se encontraba en vigor, no tenía efecto legal alguno en la esfera de los gobernados por no causarles perjuicio ya que aún no era Ley Suprema de la Unión, además de que el *a quo* basó lo anterior en una mera suposición de que el secretario de Relaciones Exteriores envió directamente al Senado el tratado de extradición materia del presente recurso, sin que tuviera base documental para ello, ya que

fue el titular del Ejecutivo de la Unión el que envió dicho instrumento al Senado y no el secretario de Relaciones Exteriores, por lo que es completamente falso lo considerado por el *a quo* ya que si bien es cierto como el mismo lo reconoce, que el secretario del ramo intervino en el procedimiento de celebración del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, dicho documento fue enviado a la Presidencia de la República para su respectiva sanción y remisión al Senado de la República y tan lo fue así que el propio Senado devolvió la aprobación al titular del Ejecutivo para la publicación de la aprobación otorgada al tratado de mérito, por lo que ese tribunal de alzada debe subsanar el agravio causado a esta secretaría, resolviendo quede sin efectos la resolución que se impugna.

Quinto punto de agravio.— Causa agravio a esta secretaría la errónea interpretación que el *a quo* otorga a la ratificación presidencial del tratado de extradición al asemejarla como reglamentaria del artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que dicho acto de ratificación es el acto con el que se concluye el proceso de celebración de un tratado internacional y en ningún momento es reglamentario de la norma constitucional en cita, cumpliéndose en estricto derecho lo señalado por el artículo 76, fracción I, de la multicitada Ley Fundamental, toda vez que hasta en tanto el presidente no estuvo de acuerdo con todos los trámites y actos preparatorios del tratado de mérito, en ejercicio de la facultad que le concede el multicitado artículo 89, fracción X, como paso culminante del proceso de celebración, estampó su firma haciendo suyos todos y cada uno de los actos preparatorios a la entrada en vigor del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por lo que se solicita a ese tribunal de alzada se revoque la resolución que se impugna y se dicte otra en la que subsanando el agravio causado a esta secretaría, se determine que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor David Héctor Cantú Díaz.

"Sexto punto de agravio.— Causa agravio a esta secretaría la violación que del artículo 16 constitucional hace el *a quo* al no fundar ni motivar la sentencia que se impugna, ya que como se desprende de la misma, la mayoría de sus consideraciones las basan en apreciaciones personales y no en documento o fundamento legal alguno, ya que no los señala, como podrá observarse en la que considera respecto de que el presidente tiene obligaciones constitucionales que no aparecen en la misma o en el ley alguna que expresamente se las señale, adaptando según su

interpretación, lo establecido por el artículo 80 constitucional, del que pretende desprender obligaciones que no aparecen en su texto y con ellas quiere borrar de un plumazo lo establecido por otras normas constitucionales como las que se han señalado en el transcurso del presente escrito, a mayor abundamiento el *a quo* afirma que el secretario de Relaciones Exteriores firmó el tratado en aplicación por delegación, situación que no es cierta porque en el propio documento se mencionan los preceptos jurídicos que le dan facultad para emitir tales actos, sin embargo, el *a quo* no señala motivo o fundamento alguno para emitir tal criterio, por lo que ese tribunal de alzada debe subsanar el agravio causado a esta secretaría, resolviendo quede sin efectos la resolución que se impugna."

c) Del Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con residencia en Garza García:

"A). La inexacta aplicación y justipreciación de los numerales 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues en la especie es inexacto que la resolución de fecha 20 de junio de 1996, que ordenó la aprehensión y detención de David Héctor Cantú Díaz, por los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y cometidos en la administración de justicia, sea violatoria de garantías individuales en su perjuicio, pues en efecto y como es de advertirse del cuerpo de la misma, en especial del material probatorio que se enuncia y que arrojó la averiguación previa, es más que evidente que quedaron acreditados los elementos que integran el tipo penal de la estructura jurídica de los delitos señalados, así como la probable responsabilidad de David Héctor Cantú Díaz en su comisión.— En efecto, la inconformidad de este Tribunal radica esencialmente en el resolutivo segundo del fallo que a través de esta vía es impugnado, toda vez que en el mismo, el Juez de primera instancia concede al quejoso David Héctor Cantú Díaz, el amparo y protección de la Justicia Federal que demandó de esta autoridad, dicho resolutivo, cuyo antecedente es el considerando sexto del que ya se habló, es el resultado de una inexacta valoración de los datos de información que arroja el sumario.— La resolución que a través de esta vía se combate irroga agravios a este tribunal en su calidad de autoridad responsable, pues concede injustamente a David Héctor Cantú Díaz el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados de este tribunal, pues tal determinación corresponde a una inexacta aplicación, y apreciación de los datos de información que obran en el sumario, los cuales, se sigue sosteniendo, resultaron suficientes para decretar en su momento la orden de captura contra el ahora quejoso

Cantú Díaz.— Sin embargo, a esta autoridad le es menester primero formular agravios en cuanto a la decisión injustificada del Juez de amparo, de negarse a sobreseer el presente juicio de garantías, en razón de que el quejoso previamente había promovido una demanda de amparo promovida ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, señalando como acto reclamado el mismo que señaló en el presente juicio de garantías, por lo que entraña su consentimiento con dicho acto; bajo el argumento de que la situación jurídica del quejoso es completamente distinta en la fecha que se promovió el amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, pues en aquél entonces no se encontraba detenido, y además dicho amparo fue sobreseído fuera de audiencia sin que existieran en el mismo alguno de los informes justificados de las autoridades responsables para establecer efectivamente resultaba ser cierto o no el acto que ahora reclamaba, por lo que no haber constancias en este procedimiento de que el quejoso se hubiese enterado por medio del amparo que promovió que ya existía el acto reclamado en su contra, por lo que no puede decirse que haya consentido expresamente la orden de aprehensión reclamada como violatoria de garantías, determinación que consideró beneficia injustamente al quejoso David Héctor Cantú Díaz, pues esta autoridad en su calidad de responsable en el juicio de garantías número 829/96-I, promovido por David Héctor Cantú Díaz, contra actos de ésta y diversas autoridades, compareció ante el Juez Federal, y rindió su informe justificado, aceptando como cierto el acto reclamado, por lo que es indiscutible que si el desistimiento del quejoso de dicho juicio fue sancionado hasta el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, éste tuvo tiempo suficiente para imponerse de los autos y en su caso debe considerarse consentido tácitamente el acto reclamado de esta autoridad. A fin de brindar a ese Tribunal Colegiado un más amplio panorama de lo anterior, me permito remitir copia debidamente certificada de algunas de las constancias que obran en el cuadernillo de amparo relacionado con la demanda de garantías promovida en principio por el quejoso, las cuales deben obrar en el expediente original llevado en el tribunal que conoció de dicho juicio.— *Adcautelam*, se procede en segundo término a manifestar lo siguiente: El Juez Federal consideró que el elemento de prueba fundamental que tomó como base esta autoridad para decretar el acto reclamado por David Héctor Cantú Díaz, resultó ser la declaración ministerial de los ex agentes de la policía judicial del Estado Oscar Morales Castillo, Sergio García Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández, de fecha 9 de mayo de 1996, quienes en términos similares expresaron a la autoridad indagadora que aproximadamente a las siete horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco,

fueron citados por medio de la frecuencia de radio por el entonces coordinador de aprehensión Rómulo Flores Aldape, quien les dió instrucciones para que acudieran a las calles de Roberto G. Sada y Gómez Morín en San Pedro Garza García, Nuevo León, y una vez en ese lugar se entrevistaron con Rómulo Flores Aldape quien llegó a bordo de una camioneta ‘Silverado’, sin recordar el número de las placas, pidiéndoles que lo acompañaran sin especificar a qué lugar, pero que únicamente lo siguieran para efecto de realizar un ‘seis’, queriendo manifestar con esta clave Flores Aldape que era una investigación, y que como era un superior jerárquico, obedecieron a su orden, acompañándolo en la unidad veinticinco que tripulaban, y dirigiéndose por varias avenidas de ese Municipio hasta llegar al centro comercial ‘Las Villas’, ubicado sobre la avenida Calzada del Valle y que dentro del estacionamiento Flores Aldape les pidió que descendieran de la unidad y los invitó a tomar un café o a almorzar en un local denominado ‘Garabato’, situado dentro de dicho centro comercial, y que se sentaron en una mesa en la parte exterior del negocio, percatándose que en otra mesa se encontraba el licenciado David Cantú Díaz quien en ese tiempo era procurador general de Justicia del Estado, y observaron que Rómulo Flores Aldape se sentó con el licenciado David Cantú, en la mesa de éste, la cual era contigua a la en que ellos se encontraban, percatándose que tanto Flores Aldape como el licenciado David, ya tenían prevista esa cita, pues esa apariencia dieron ya que cuando se saludaron se escuchó que el comandante Flores le dijo al licenciado David que ya estaba lista lo de la orden de aprehensión de la familia Morales Mega, a la cual David Cantú le contestó que le encargaba mucho ese asunto ya que eran personas muy importantes, contestándole Rómulo Flores, ‘David nunca te he quedado mal y no te voy a quedar mal en este asunto’, y que esto le recordaban porque les extrañó que Rómulo Flores le hablara de ‘tu’ al que entonces era procurador general de Justicia, quien le hizo la siguiente recomendación ‘Rómulo te encargo mucho que nadie se entere de esto, manéjalo con mucha discreción y hazlo ya de inmediato’, a lo que contestó el comandante Flores, ‘Ya tengo todo arreglado David, traigo aquí a la gente para empezar la investigación’ y que posteriormente al pasar aproximadamente cinco minutos el licenciado Cantú Díaz se levantó de la mesa volviendo a recalcar al comandante Flores ‘Rómulo, ahí te encargo el asunto y si algo se ofrece me hablas al celular’ retirándose por un pasillo lateral de dicho negocio, sin percatarse qué tipo de vehículo abordó, ya que se dirigió a espaldas del negocio y que una vez que se retiró Cantú Díaz, el comandante Rómulo se dirigió a la mesa con ellos y les dijo, ‘Muchachos les encargo mucho este asunto, ya que es de gran interés para el patrón’, refiriéndose al licenciado Cantú Díaz, comen-

tándoles asimismo, que se trataba de una orden de aprehensión en contra del señor Daniel Morales, que en su momento les mostró una papelería con un folder la cual era la mencionada orden de aprehensión, que posteriormente, se dirigieron a la calle Gómez Morín a las afueras del edificio Torre Alta, acompañándolos el comandante Rómulo Flores para mostrarles el domicilio en donde iban a hacer guardia esperando a que saliera un vehículo deportivo color verde, el cual abordaba el señor Daniel Morales, que posteriormente se retiró el comandante Flores, y que aproximadamente a las diez u once horas salió de dicho domicilio el vehículo que coincidía con la descripción que les había dado el comandante Flores, el cual era conducido por una persona de sexo masculino, que dicho vehículo iba circulando por la calle Gómez Morín hacía el sur, retornándose y tomando la avenida Roberto G. Sada, por la cual transitó hasta una gasolinera, donde cargó combustible, que se quedaron esperando atrás de éste aproximadamente a treinta metros para esperar a que continuara su marcha, que una vez que salió de dicha gasolinera el vehículo en mención, volvió a circular por la avenida Roberto G. Sada y aproximadamente al pasar seis cuadras lo interceptaron identificándose con dicho sujeto, diciéndole que eran elementos activos de la policía judicial del Estado, y una vez que se percataron que era Daniel Morales Kuhne, por medio de una licencia de chofer que les mostró, procedieron a detenerlo haciéndole saber si existía una orden de aprehensión en su contra y al momento de querer esposarlo se asustó y forcejeo, por lo que lo subieron a la unidad y se retiraron de dicho lugar y al pasar aproximadamente dos cuadras adelante, comunicaron al comandante Rómulo que ya habían cumplido con la orden, que si procedía a hacer el trámite correspondiente a cualquier otro detenido, contestándole éste 'Negativo, estén pendientes y proporcionándole al señor un teléfono para que se comunique con su madre o su hermano, y una vez que estén ahí procedan a detenerlos, ya que también tiene orden de aprehensión', que después de la llamada telefónica, la cual realizó de un 'Oxxo', llegó una señora que se identificó como Victoria Alejandra Khune, deteniendo también a ésta, que posteriormente llegó un abogado de nombre Guillermo Delgado Salazar, informándole de lo anterior a Rómulo Flores, y éste les dijo que lo detuvieran que también tenía orden de aprehensión, que una vez detenidos, le informaron a Flores Aldape y éste les dijo que los aguantaran, que se dirigieran a un super ubicado sobre la avenida Gómez Morín, rumbo a Chipinque y que estuvieran pendientes hasta nuevo aviso, pasando el tiempo y le seguían hablando a Rómulo Flores y éste les decía que aguantaran, que para esto hablaban de una frecuencia privada, de la cual no se escucha ni la central ni ninguna unidad de radio, que los tuvieron detenidos por varias horas sin poder precisar

cuanto tiempo, hasta que les dio instrucciones Rómulo Flores Aldape, diciéndoles que se retiraran del lugar y los pusieran en libertad, preguntándoles en repetidas ocasiones que si estaba seguro de la orden, contestándoles que si no sabían acatar las órdenes de un superior, y después de volverle a hacerle mención de su inconformidad, les dijo 'Ya cálmense muchachos, no hay bronca, ya los afectados llegaron a un acuerdo y con esto se elimina la orden', volviéndole a preguntar que si estaba seguro, porque no querían problemas, a lo cual les contestó 'Cumplan con la orden, retírense del lugar, no hay problema, yo soy abogado aparte esta de por medio el procurador' por lo que procedieron a llevar a las personas a su domicilio, disculpándose con las mismas por la acción que se había llevado a cabo, a lo que les contestó la señora, 'No se preocupen oficiales ustedes cumplieron con su trabajo y con las órdenes que les dieron', agradeciéndoles el trato que les habían dado, que de lo anterior, no se le dio conocimiento a nadie, ni se hizo ningún informe, ya que esas fueron las órdenes que les dio el comandante Rómulo Flores Aldape, y a éste, el procurador; agregando el Juez Federal que tales declaraciones, no eran suficientes para establecer que David Héctor Cantú Díaz hubiese favorecido la fuga de Daniel Morales Khune; Victoria Alejandra Morales y Guillermo Morales Salazar, quienes fueron detenidos con motivo de una orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, por los delitos de fraude dentro del proceso número 710/95, que se les instruyó, orden que fuera ejecutada por elementos de la policía judicial del Estado el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, pues de las declaraciones de Oscar Morales Castillo, Sergio García Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández, que son las únicas que relacionan al hoy quejoso en su supuesta participación de los hechos, no se desprende que hayan recibido orden alguna por conducto del entonces procurador David Héctor Cantú Díaz, para que pusieran en libertad a las personas aprehendidas, ni tampoco se establece que el comandante Rómulo Flores Aldape les haya dicho que pusieran en libertad a los detenidos por orden del procurador general de Justicia del Estado, pues del hecho de que hubieran escuchado que este último le decía al entonces comandante Flores Aldape que le encargaba mucho ese asunto porque eran personas muy importantes, no puede deducirse ni comprobarse que Cantú Díaz fue persona que ordenara la libertad de los sujetos que fueron aprehendidos y por tanto no puede deducirse que haya colaborado o favorecido en su fuga, porque las declaraciones supuestamente de cargo, no se encuentran robustecidas con otro elemento de convicción para establecer tan siquiera que el quejoso haya tenido participación intelectual o directamente en

las órdenes que les diera Rómulo Flores Aldape para liberar a diversas personas, por lo que no existen indicios para demostrar tan siquiera presuntivamente la responsabilidad de David Héctor Cantú Díaz en el delito de evasión de presos.— Criterio al anterior del cual disiente este tribunal, al considerar que le causaba agravios pues no es resultado de la valoración adecuada de los elementos de prueba que obran en el sumario, ya que lejos de considerar correcta la presunción del Juez amparista, esta autoridad estima que los datos de información que obran en el sumario sí son suficientes para establecer hasta este estudio procesal, a manera de probable responsabilidad, el lazo necesario entre el comportamiento seguido por David Héctor Cantú Díaz y la consumación del ilícito de evasión de presos que se le reprocha, toda vez que es incorrecta la apreciación del Juez Federal al considerar que no existen datos que robustezcan las declaraciones de Oscar Morales Castillo, Sergio García Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández, pues pasó por alto el juzgador que tales declaraciones se encuentran vinculadas entre sí y se encuentran corroboradas unas con otras, por haber presenciado sus emisores los hechos personalmente, pues como ellos lo admiten, el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, llegaron al restaurante ‘Garabatos’, lugar donde se entrevistaron Rómulo Flores Aldape y David Cantú Díaz, quien se encontraba al tanto de la orden de aprehensión existente contra la familia Morales Mega; refiriendo además que por estar sentados en la mesa contigua a en la cual se encontraban ellos sentados, lograron escuchar la conversación sostenida entre los multirreferidos Cantú Díaz y Flores Aldape, estos testimonios, fueron correctamente valorados por este tribunal en tanto que como ya se dijo, se trata de testigos presenciales, que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; ello según lo establecido por el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales.— Agravia igualmente a este tribunal, el hecho de que el juzgador haya pasado por alto que en Código Penal del Estado, el problema de la responsabilidad que es la participación del individuo hacia la realización de un hecho descrito legalmente como delito, se contempla y resuelve por el artículo 39 de ese cuerpo legal que establece que responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico que trasciende al delito y que de no haberse producido o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva. Por ello es que para estar en aptitud de determinar cual es el alcance de responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito, es necesario descubrir si su comportamiento ya físico, ya psíquico, trascendió al delito de tal manera que al no pro-

ducirse no se hubiese materializado el resultado. Y en la especie, si de autos aparece, de las declaraciones de tres personas (los agentes judiciales encargados de las aprehensiones) que escucharon decir al entonces procurador General de Justicia del Estado, David Cantú Díaz al comandante Rómulo Flores Aldape que le encargaba mucho el asunto de la orden de aprehensión de la familia Morales Mega, ya que eran personas muy importantes, y que Rómulo Flores le contestó 'David nunca te he quedado mal y no te voy a quedar mal en este asunto', y que esto lo recordaban porque les extrañó que Rómulo Flores le hablara de 'tu' al que entonces era procurador general de Justicia quien le hizo la siguiente recomendación 'Rómulo te encargo mucho que nadie se entere de esto, manéjalo con mucha discreción y hazlo ya de inmediato', motivando que el comandante Flores le contestará 'Ya tengo todo arreglado David, traigo aquí a la gente para empezar la investigación'; y que al pasar aproximadamente cinco minutos el licenciado Cantú Díaz se levantó de la mesa volviéndole a recalcar al comandante Flores 'Rómulo, ahí te encargo el asunto y si algo se ofrece me hablas al celular'. Y si tan pronto como concluyó la conversación, esas tres personas, en compañía de Rómulo Flores Aldape, se dirigieron a ejecutar la orden de aprehensión expedida contra Daniel Morales Khune, Victoria Alejandra Morales y Guillermo Delgado Salazar, con los resultados ya consabidos, es bastante factible suponer que efectivamente la conversación sostenida entre Cantú Díaz y Flores Aldape estaba relacionada con los hechos, y de esta manera determinar la probable responsabilidad de Cantú Díaz no tanto como ejecutor directo del evento delictivo, sino a título de autor intelectual del ilícito, pues se denota que fue quien planeó los hechos en tanto que sus manifestaciones en el sentido de encargarle a Rómulo Flores Aldape el asunto, y que éste cuidará de que nadie se enterara, para lo cual debería manejarse con discreción, y la contestación de Flores Aldape en el sentido de que nunca le había quedado mal y que en ese asunto tampoco lo iba a hacer y que ya tenía todo arreglado; son datos de información que hacen suponer que el expresado Cantú Díaz estaba al tanto de la conducta ilícita que iba a realizarse, tan es así que ofreció al multicitado Flores Aldape que le llamara a su teléfono celular por si algo se ofrecía. Pero además se corrobora con el hecho de que el mismo Flores Aldape les mencionó a ellos que les encargaba mucho ese asunto, ya que era de gran interés para el patrón, refiriéndose al licenciado Cantú Díaz; igualmente debe recordarse que para la liberación de los detenidos, el ya citado excomandante les expresó que estaba de por medio el procurador, lo cual es creíble pues aquel le había encargado personalmente el asunto, exigiéndole que se actuara inmediatamente sin que nadie se enterara, y tan luego que

terminó la entrevista con él se dirigieron a efectuar la detención, dato éste que sirve para suponer la ilicitud de conducta del quejoso, pues David Cantú Díaz había pedido a Rómulo que actuara inmediatamente, y si Rómulo Flores Aldape actuó de esa manera, no es difícil sostener que esa era la conducta que el quejoso David Héctor Cantú Díaz esperaba de él.— Es preciso abundar sobre la expresión de David Héctor Cantú Díaz, ‘Ahí te encargo el asunto’, dicha a Rómulo Flores Aldape, pues denota el conocimiento de Cantú Díaz, acerca de los hechos que iban a suscitarse pues como ya se dijo, éstos se consumaron tan pronto como concluyó la entrevista entre Cantú Díaz y Flores Aldape.— Entonces las declaraciones de los multicitados Oscar Morales Castillo, Sergio García Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández, de ninguna manera pueden considerarse insuficientes o aisladas para considerar responsable a David Héctor Cantú Díaz en la comisión del delito de evasión de presos, pues lo que la ley requiere en todo caso, es que no existía testimonio singular, lo que en el presente caso no sucede, pues son tres las personas que declararon en términos semejantes y sus declaraciones se corroboran entre sí. Ahora que además de sus declaraciones, debe recordarse que corre agregado al sumario lo expuesto por el abogado Francisco Javier González Peña, auxiliar de la representante legal de la denunciante, quien ante el órgano investigador declaró que escuchó cuando el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, atendiendo una llamada telefónica contestó lo siguiente: ‘No señor procurador, no es problema nuestro, si no de ellos que no ponen de acuerdo’, esta declaración indiscutiblemente debe administrarse con la de los exagentes de la policía judicial, pues debe recordarse que el evento suscitado tenía como fin principal lograr que Alejandro Morales Mega pagara a Humberto Lobo un adeudo de varios millones de dólares, que debido a cierta problemática surgida en el Juzgado Séptimo de lo Civil, no se podía celebrar el acuerdo entre ellos, ameritando la intervención del entonces procurador David Cantú Díaz para la solución del conflicto, intervención que viene a corroborar la presunción en el sentido de su participación en los hechos. Sin que para sostener esta afirmación se pudiese alegar en contrario que el licenciado Julio Montes, Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en ese entonces, hubiese negado haber recibido en aquella ocasión una llamada del licenciado David Cantú, entonces procurador General de Justicia del Estado, toda vez que su negativa acerca del suceso, no es más que una postura defensiva en cuanto que de admitir como cierta dicha versión, pudiese en algún modo resultarle responsabilidad criminal, así que no es de extrañarse que tanto él como su secretario fedatario, nieguen el suceso, pero éste se corrobora con

la denuncia de Victoria Alejandra Khune de Morales y la abogada María del Rocío Leal Arriaga, entonces no es difícil concluir que hay elementos suficientes para considerar probable la responsabilidad de David Héctor Cantú Díaz en la comisión del ilícito de evasión de presos, pues su conducta sí trascendió en forma tal, que de no haberse producido no se hubiese obtenido el resultado lesivo.— Es oportuno agregar que el artículo 16 constitucional exige única y exclusivamente para que la autoridad esté en condiciones de decretar una orden de aprehensión, que se acrediten los elementos del tipo y se haga probable la responsabilidad del indiciado, lo que significa que se puede echar mano de indicios y de cualesquier otro dato de información que obre en el sumario, para presumir fundamente (sic) una responsabilidad penal, pues respecto de la plena responsabilidad, ese concepto es tarea exclusiva que se reserva para la definitiva, una vez que se ejerza plena jurisdicción, y no para este momento como lo pretende el Juez amparista en su fallo al desestimar injustificadamente el cúmulo de indicios que vienen a constituir lo que la doctrina jurídica y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dado en llamar prueba circunstancial y que se basa en los indicios, partiendo de hechos conocidos a efecto de llegar a la verdad que se busca, así pues, si está demostrado que inmediatamente después de la reunión sostenida entre David Cantú Díaz y Rómulo Flores Aldape, en la que Cantú Díaz le pidió que actuara de inmediato en relación con la orden de aprehensión existente, se ejecutó una orden de aprehensión contra diversos miembros de la familia Morales Mega y su abogado y que esta orden de aprehensión provenía de un proceso por fraude iniciado contra ellos; proceso que a su vez tenía conexidad con otro ventilado ante el Juez Séptimo de lo Civil en la ciudad de Monterrey, y que para efecto de que existiera el perdón del ofendido en el proceso del orden criminal, se requería primero se llegará a un arreglo entre Humberto Lobo y Alejandro Morales Mega y para que el Juez Civil pudiese sancionar el convenio, se requirió de la intervención del entonces procurador general de Justicia David Cantú Díaz, quien había expresado a Rómulo Flores Aldape que le encargaba el asunto para que fuera manejado con discreción; debe aceptarse entonces, como más cierta la probable responsabilidad de Cantú Díaz en la comisión de los ilícitos que se le reprochan, pues de otra forma su intervención no se encuentra justificada y si aparece en cambio con el matiz delictivo que le imputa el Ministerio Público.— Debe agregarse que se estima desafortunada la decisión del Juez amparista, en el sentido de que no se acreditó el delito de abuso de autoridad porque no fue David Cantú quien ejecutó las aprehensiones ordenadas por el Juez de lo Penal de San Pedro Garza García,

contra Victoria Alejandra Khune de Morales, Daniel Morales Khune de Morales (sic), Daniel Morales Khune y otras personas, ya que de las declaraciones de Oscar Morales Castillo, Sergio García Elizondo y Erasmo Gabriel Elizondo Hernández se desprende que la persona que dio las órdenes para que no se hicieran los trámites correspondientes respecto a las aprehensiones cumplidas, era el entonces comandante Rómulo Flores Aldape, tan es así, que dichos exagentes judiciales señalan que con la única persona con quien estuvieron en contacto era Flores Aldape. Postura que causa agravios a este tribunal, pues pasó por alto el juzgador que el Código Penal del Estado admite que la participación en un delito puede darse en forma directa al tomar parte en la preparación o en la ejecución del mismo y en forma intelectual, siendo esta última hipótesis la que encaja a la perfección en tratándose de la conducta que se atribuye a David Héctor Cantú Díaz, pues esta autoridad, en base a los razonamientos que ya detalló ampliamente, sigue considerando que la evidencia se inclina hacia el hecho de que el quejoso Cantú Díaz participó en los hechos, al poner con su comportamiento una condición para la consumación de los delitos, pues la investidura que tenía en aquel entonces (procurador general de Justicia en el Estado), fue determinante para que el Juez Séptimo de lo Civil, sancionara el arreglo a que llegaron las partes involucradas, y para llegar a éste arreglo, fue necesario detener a Daniel Morales Khune, Victoria Alejandra Khune de Morales y a Guillermo Delgado Salazar, sin ponerlos a disposición del Juez de su causa, manteniéndolos detenidos en forma furtiva hasta que se pudiese llegar al arreglo pretendido, haciéndose énfasis en que el comportamiento de David Héctor Cantú Díaz al comunicarse en forma telefónica con el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial, revela nítidamente su participación consciente y querida (por consiguiente dolosa) en los hechos suscitados, pues recuérdese que fue su intervención ante dicho funcionario judicial la que logró que este admitiera y sancionará, fuera del horario normal de labores del Juzgado, los actos inherentes a la sanción del convenio celebrado entre Alejandro Morales Mega y Humberto Lobo Morales, quien firmó el convenio en mención pues se encontraba presionado por la detención de su esposa e hijo, de la cual David Cantú se encontraba enterado y en coordinación con Rómulo Flores Aldape. Esta forma de participación en los hechos, indiscutiblemente se encuentra prevista por el Código Penal en el artículo 39 ya citado, y si los datos de información arrojan indicios suficientes para enlazar la conducta del impetrante de amparo con el resultado conocido, es obvio que se satisface con creces los requisitos a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la resolución que decretó este

tribunal no lesiona los derechos subjetivos públicos del ahora quejoso, y sí en cambio la determinación del Juez amparista de considerar que si lo era; afecta el interés social que este órgano jurisdiccional representa.— En tales consideraciones se estima que efectivamente, se acreditó la probable responsabilidad de David Héctor Cantú Díaz en la comisión de los delitos de evasión de presos, al haber puesto en libertad a Daniel Morales Khune, Victoria Alejandra Khune de Morales y a Guillermo Delgado Salazar, sin antes haberlos puesto a disposición del Juez de su causa, no obstante que existía orden de aprehensión y detención en su contra, y sin que hubiese mandamiento judicial en el sentido de que podían ser liberados; de abuso de autoridad al no haber puesto a Daniel Morales Khune, Victoria Alejandra Khune y Guillermo Delgado Salazar, tan luego como fueron detenidos a disposición del Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial; aunque debe señalarse que efectivamente como indica el Juez de Amparo, por la calidad de procurador general de Justicia que tenía el quejoso no le correspondía la ejecución material de las aprehensiones, pero como ha quedado establecido, que si el excomadante Rómulo Flores Aldape y sus agentes una vez ejecutada la orden de aprehensión no pusieron a los detenidos a disposición del Juez de la causa, fue debido a que actuaban bajo las indicaciones del quejoso, de ahí que le resulte responsabilidad, aunque de momento no esté acreditado plenamente, sino solamente en forma presuntiva; de coalición, al haberse puesto de acuerdo con otros servidores públicos para consumir diversos delitos coligándose de esta manera para quebrantar la ley; y de los llamados cometidos en la administración de justicia, al haber favorecido aprovechándose de su investidura de procurador general de Justicia del Estado a Humberto Lobo Morales; primero, dando órdenes para la retención ilícita de los miembros de la familia Morales Mega y su abogado a fin de presionar a Alejandro Morales Mega para que llegara a un arreglo con Humberto Lobo Morales respecto de un adeudo que tenía con éste y que había dado origen a la formación de un proceso del orden mercantil ante el Juez Séptimo de lo Civil de Monterrey, proceso que a efecto de que pudiera concluir requirió de la intervención directa el propio encausado, utilizando su influencia como alto funcionario del Estado.— Es oportuno destacar los siguientes criterios de jurisprudencia que se consultan en la actualización IV del compendio de jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975, de Mayo Ediciones y que se consulta la primera bajo el número 1769 a página 851 y cuyo tenor es el siguiente: 'PRUEBA PRESUNTIVA.— La estimación de la prueba presuntiva, que hagan los tribunales del orden común no amerita la concesión del amparo, si no se ha hecho aplicación indebida de los principios reguladores de ese medio de con-

vicción, o sea a alterado la verdad de los hechos.’.— En tanto que en la segunda, se publica en la misma página bajo el tenor siguiente: ‘PRUEBA PRESUNTIVA.— La prueba circunstancial, que incluso ha sido llamada la reina de las pruebas, se integra por el natural encadenamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables, de que parte el juzgador, en forma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trata y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpado y no otro sujeto.’.— Mientras que la tercera, se consulta a página 841, bajo el número 1746 y cuyo texto reza: ‘PRUEBA INDICIARIA.— La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca (sic) e inequívocadamente lleva a la verdad buscada.’.— La cuarta, bajo el número 1768, a página 850, y cuyo rubro es del tenor siguiente: ‘PRUEBA PRESUNCIONAL.— La apreciación o valoración del material probatorio integrándose la prueba presuncional, es correcta y con estricto apego a derecho, pues la prueba presuncional es prueba toral en el moderno procedimiento penal.’.— En tanto que la quinta, se consulta a página 833, bajo el número 1729, y su texto reza: ‘PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.— La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado’.— Bajo el panorama antes descrito y no observado por el Juez amparista, es indiscutible que la conducta desplegada por David Héctor Cantú Díaz, reúne los matices de las normas penales que le reprocha la institución del Ministerio Público, por ello es que la orden de aprehensión decretada en su contra, reúne con creces los requisitos y directrices contenidas en el artículo 16 constitucional, así como el artículo 197 del código adjetivo de la materia, en virtud de ello es que esta autoridad, solicita de ese cuerpo colegiado revocar el amparo y protección de la Justicia Federal inadecuadamente concedido a David Héctor Cantú Díaz y en su caso, negar dicha protección, por no ser el acto reclamado violatorio de garantías."

d) Del agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento:

"Agravios.— Primero.— El *a quo* en el considerando cuarto de su sentencia, al declarar infundada la causal de improcedencia que invoqué, viola el contenido de los artículos 73, último párrafo, 73, fracción XI, y 192, de la Ley de Amparo por falta de aplicación.— En efecto de la tesis jurisprudencial número P/J.3/96, que aparece publicada a fojas 22, del Tomo III, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente a febrero de 1996, bajo el rubro: 'DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.', se desprende que entre los requisitos para que se surta la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, de la Ley de Amparo, se encuentran únicamente: 1. Que se promueva un juicio de amparo contra determinado acto; 2. Que haya desistimiento de la demanda por parte del quejoso y el consecuente sobreseimiento; y, 3. Que se promueva un nuevo juicio de amparo respecto a ese mismo acto.— En la especie esos requisitos quedaron debidamente acreditados, ya que David Cantú Díaz, promovió un juicio de amparo ante el Juez Tercero de Distrito, señalando como acto reclamado la orden de aprehensión, emitida en su contra por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, desisténdose de dicha demanda y nuevamente en el juicio de amparo en que se interpone esta revisión, vuelve a solicitar el amparo contra la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, sin embargo, el *a quo* desestimó la causal aduciendo en el considerando cuarto de su sentencia: el suscrito considera que dicha causal de improcedencia invocada en este caso resulta infundada, pues la situación jurídica del quejoso es completamente distinta en la fecha en que se promovió el amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, pues en aquel entonces no se encontraba aún detenido, además dicho amparo fue sobreseído fuera de audiencia sin que existieran en el mismo algunos de los informes justificados de las autoridades responsables para establecer si efectivamente resultaba ser cierto o no el acto que aquí reclama, por lo que al no haber constancia en este procedimiento de que el quejoso se haya enterado por medio del amparo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito de que existía el acto reclamado en su contra, entonces no puede decirse que se tenga por consentida la orden de aprehensión y detención dictada por la autoridad judicial responsable en su persona, con motivo del desistimiento del primer amparo que promovió.— Lo expuesto por el *a quo* es total-

mente contrario al contenido de la tesis jurisprudencial referida y que invoqué como fundamento para que operara la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que en primer término no importa la situación jurídica que guarde el quejoso respecto a su libertad personal, al promover el primer y segundo amparo respecto al mismo acto reclamado y agregaríamos que también en lo tocante a la misma autoridad responsable, ya que esa situación jurídica en nada afecta al consentimiento expreso del acto reclamado que se define en desistirse de la primera demanda de amparo.— Tampoco resulta relevante el hecho de que se haya sobreseído en el primer amparo fuera de la audiencia constitucional, ya que dicho sobreseimiento fue por haberse desistido el quejoso de la primera demanda, si uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de garantías es el de instancia de parte agraviada, es obvio que el Juez de amparo, ante el desistimiento expreso del quejoso se debe sobreseer en el juicio, ya sea dentro o fuera de audiencia, en este caso concreto el hacerlo fuera de audiencia no afecta las defensas del quejoso, ya que el sobreseimiento se produjo precisamente por una causa imputable única y exclusivamente al propio quejoso, asimismo el hecho de que el sobreseimiento sea fuera de audiencia no afecta la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que el motivo del sobreseimiento fue porque el quejoso se desistió de la demanda.— El hecho de que el *a quo* establezca que no hay constancia de que el quejoso se haya enterado por medio del juicio que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito que ya existía el acto reclamado en su contra, por no haber rendido informes las autoridades responsables, es contrario a las circunstancias objetivas y constancias de los expedientes. En el primer juicio de amparo, que promovió el quejoso ante el Juez Tercero de Distrito en este Circuito, al que le correspondió el número 829/96, en su demanda en el capítulo de acto reclamado el quejoso expresa que: ‘Lo constituye la orden de aprehensión o detención que según ha tenido conocimiento ha detectado (sic) en mi contra la autoridad judicial señalada como ordenadora...’, y señala como ordenadora al Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado. De lo anterior se desprende que el quejoso tenía conocimiento de manera precisa que el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial, con sede en San Pedro Garza García había librado una orden de aprehensión en su contra, ya que la orden fue obsequiada el 20 de junio de 1996 y el amparo lo promovió en agosto de ese mismo año, es decir con posterioridad a la fecha del libramiento de la orden de aprehensión. Y asimismo señala en forma expresa y concisa, como responsable, a la autoridad que en efecto emitió la orden. Es decir, que el quejoso tenía

pleno conocimiento del acto reclamado y la autoridad emisora del mismo, porque en todo momento señala tanto el acto como la autoridad de manera concreta, en el área metropolitana del Estado existen cuatro distritos judiciales, el primero en Monterrey, el segundo en Guadalupe y el cuarto en San Pedro Garza García, el quejoso no los señaló indistintamente, ni de manera conjunta, sino que en forma precisa establece que la autoridad ordenadora lo es el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, de donde se desprende que previamente a la promoción del primer juicio de amparo ante el Juez Tercero de Distrito, tenía pleno conocimiento del acto reclamado y de la autoridad que lo había ordenado, no obstante, se desistió de dicho juicio.— El Juez *a quo* establece que el quejoso no tuvo conocimiento del acto reclamado por medio de la promoción del juicio, ya que las responsables no rindieron sus informes y lo anterior en efecto fue así, ya que el quejoso tenía pleno conocimiento del acto y la autoridad ordenadora previamente a promover dicho juicio, lo que se desprende de la demanda, tanto en el capítulo de autoridades responsables como del acto reclamado, por lo que resulta ocioso establecer que como no se rindieron los informes el quejoso no tuvo conocimiento del acto reclamado mediante el juicio, ya que lo tenía previamente y si no obstante ello se desistió del juicio, por los motivos que hayan sido, es obvio que ese desistimiento satisface plenamente los extremos a que alude la tesis jurisprudencial referida y el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, al no haber estimado operante la causal de improcedencia invocada respecto de la orden de aprehensión, resulta notorio que el *a quo* dejó de aplicar los preceptos referidos al inicio del presente agravio, por ende debe revocarse la resolución y ordenar que se sobresea en el juicio en lo tocante al acto reclamado consistente en la orden de aprehensión y también que se niega el amparo respecto al acto inherente a la inconstitucionalidad del tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, al declarar fundado el agravio que se expresará a continuación.

"Segundo.— La resolución impugnada en esta vía, causa agravio, por violación manifiesta del contenido de las fracciones I y II, del artículo 77, de la Ley de Amparo, en relación con lo expresado en el considerando quinto de la misma, que en lo conducente dice: No habiendo más causales de improcedencia hechas valer, lo que procede es entrar al estudio de los conceptos de violación aducidos por el quejoso David Héctor Cantú Díaz, los cuales no se transcriben por economía procesal, pero se dan por reproducidos para todo efecto legal.— En primer lugar, analizaremos el primer concepto de violación aducido por el agraviado el

cual se declara fundado en atención a lo siguiente. (se transcribe).— Contrariamente a lo que sostiene el *a quo*, el tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, lo inconstitucional (sic), lo declaró así debido a que no tuvo en cuenta lo aducido en el informe justificado por el secretario de Relaciones Exteriores y las constancias que anexo dicho informe.— Contrariamente a lo que sostiene el Juez, celebrar un contrario o convenio en derecho internacional no equivale a firmarlo, eso puede ser en derecho civil donde la manifestación del consentimiento es simple.— En cualquier diccionario lingüístico encontramos que celebrar es hacer solemnemente alguna ceremonia a acto, en ese sentido el Presidente de la República al establecer la ratificación y confirmación del tratado lo celebró, dicha ratificación y confirmación obra a fojas 601, del tomo V, del juicio de amparo, en que se actúa con la siguiente leyenda: ‘Que el anterior Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito en la ciudad de México el día 21 del mes de noviembre del año de 1978, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 27 del mes de septiembre del año de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de día 7 del mes de noviembre del propio año’.— ‘En tal virtud, yo, José López Portillo, presidente de los Estados Unidos Mexicanos ratifico y confirmo el mencionado tratado y prometo en nombre de la Nación Mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe’.— ‘En fe de lo cual, las presentes firmadas de mi mano, autorizadas con el gran sello de la Nación refrendadas por el licenciado Jorge Castañeda, secretario de Relaciones Exteriores, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 15 días del mes de noviembre del año de 1979’.— Un procedimiento para realizar un tratado internacional comprende una serie de pasos, no concluye con la negociación y firma de los tratados, ya que aún estampada la firma por plenipotenciarios esto no implica que ya obligan, ya que ello sucede hasta que se cumplen las formalidades constitucionales y el tratado es ratificado, la ratificación es la aprobación dada por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado, y en ocasiones esa obligatoriedad se pospone hasta el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación.— En el caso del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el artículo 43, en sus apartados 1 y 2, respectivamente establecen que el tratado está sujeto a ratificación y que el tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes a aquél que tenga lugar el canje de instrumentos de ratificación.— Contrariamente a lo que sostiene el *a quo*

la ratificación sí tiene lugar en nuestro derecho constitucional, según se desprende de los artículos 89, fracción I, y 133, de nuestra Constitución, ya que la celebración de los tratados no es la simple firma de los mismos, tal y como lo sostiene el *a quo*, sino que constituyen un acto solemne por el cual el Ejecutivo de la Unión ratifica y confirma el tratado para hacerlo obligatorio y la aprobación del Senado también viene a constituir una ratificación, contrariamente a lo que sostiene el *a quo*, de la redacción de esos dos preceptos constitucionales no podemos establecer una prelación ante los actos de celebración y aprobación, ya que el artículo 133 constitucional no establece que: Todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, previamente celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación posterior del Senado, serán ley Suprema en toda la Unión.— Al haberlo considerado así el Juez de Distrito, no se concretó a interpretar la norma, sino a integrarla con los términos previamente y posterior. Por otro lado, al no reconocer que la celebración de un tratado es un acto complejo, equiparándola a la simple firma del tratado mal interpretó el contenido del artículo 89, fracción I, en relación con el 90 de la propia Constitución, ya que en este último se establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación y estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, pretendiendo con ello el *a quo*, que contrariamente a lo que previene el artículo 90 constitucional, el Ejecutivo de la Unión realice personalmente todas y cada una de las atribuciones conferidas en el artículo 89 de la Constitución, pues como quedó asentado la celebración de un tratado no implica únicamente la firma del mismo, sino que requiere de negociaciones previas y de una aprobación y ratificación posterior, sólo cuando dichos actos fueron efectuados podemos establecer o afirmar que se celebró un tratado, no únicamente cuando se firmó el mismo.— Asimismo tampoco podemos establecer que el Ejecutivo haya delegado en el secretario de Relaciones Exteriores la celebración del tratado referido, ya que según el 'Diccionario de Derecho' de Rafael de Pina Vara, la delegación es un acto por medio del que una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondientes a funcionario, son encomendadas circunstancialmente a otro, que las ejerce en idénticas condiciones y con igual competencia con que las pudiera realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas, en virtud de la existencia de una disposición legal que la autoriza. El Ejecutivo de la Unión no delegó en el secretario de Relaciones Exteriores la facultad de celebrar el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, sino que éste intervino en una parte de ese

acto complejo, tal y como es su facultad, conforme lo previene el artículo 90 de la Constitución en relación con el 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para poder afirmar que el secretario de Relaciones Exteriores celebró el tratado, se requeriría que con su sola firma al convenio en su carácter de plenipotenciario y una vez ratificado éste por el Senado, fuera ley obligatoria en toda la Unión, lo que no sucedió ni en éste ni en otros casos semejantes, ya que el presidente de la República al ratificar y confirmar el tratado, lo está celebrando, ya que ese acto es el que le da obligatoriedad.— Además, el *a quo* al conceder el amparo contra el tratado pretende darle efectos extraterritoriales a la Ley de Amparo, al establecer en la parte final del considerando quinto, a la letra: ‘haciéndose extensiva la protección federal contra los actos de aplicación del mismo consistentes en la detención del quejoso David Héctor Cantú Díaz, en la ciudad de Madrid, España’, con lo anterior va más allá de lo previsto en el artículo 1o. constitucional y 1o. de la Ley de Amparo, ya que sólo pueden ser consideradas como autoridades para los efectos del amparo las residentes en el país, pues con las extranjeras se imposibilita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, además de que las leyes nacionales sólo obligan a las autoridades residentes en el país.

"Tercero.— Al establecer el *a quo* en el considerando sexto el amparo y protección de la Justicia de la Unión en lo tocante a la orden aprehensión, librada en contra del quejoso, en atención a que la misma no reunía los requisitos del artículo 16 constitucional, al faltar la presunta responsabilidad del inculpado, causa agravios por falta de aplicación de lo previsto en el artículo 77, fracción I y II, de la Ley de Amparo, ya que dejó de considerar la constancia que contiene el acto reclamado, de la que se desprende que sí hay elementos para establecer la probable responsabilidad del quejoso en los hechos que se le imputan, ya que conforme a la tesis jurisprudencial número 619, visible a fojas 385, del Tomo II, materia penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, que dice: ‘ORDEN DE APREHENSIÓN. SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.— Para dictar una orden de aprehensión no se requiere de pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 16 constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado’.— Asimismo tiene aplicación la tesis jurisprudencial número 456, que aparece a fojas 169 en el mismo tomo y *Apéndice*, que dice: ‘COACUSADO, VALOR DE SU DICHO.— El dicho del coacusado cuando no pretende eludir su respon-

sabilidad, sino que admitiéndola hace cargos a otro coacusado hace fe como indicio'.— Los coacusados Sergio García Elizondo, Oscar Morales Castillo y Eduardo Gabriel Elizondo Hernández, establecen que soltaron a los aprehendidos a raíz de la comunicación que les hiciera Rómulo Flores Aldape, a instancias de la conversación sostenida con el entonces procurador del Estado David Héctor Cantú Díaz, que el asunto se lo encargó mucho el procurador del Estado a Flores Aldape, elementos que son suficientes para el debido libramiento de la orden de aprehensión, ya que la misma no requiere de elementos plenos que acrediten la responsabilidad."

e) Del subprocurador de Procedimientos Penales "A", en ausencia del procurador general de la República:

"Agravios.— 1.— La sentencia de referencia en la parte relativa de su considerando señala: 'Tercero.— ...sí se demuestra la existencia del acto que se le reclama, pues así aparece de las copias certificadas que remitió al rendir el informe justificado en representación del Presidente de la República, y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en las cuales se encuentra el tratado de extradición celebrado entre el secretario de Relaciones Exteriores plenipotenciario del país de México y el ministro de Asuntos Exteriores por el Gobierno del Reino de España, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por lo que se considera que dicho acto reclamado resulta ser cierto.— Es erróneo lo que sostiene el *a quo*, el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el secretario de Relaciones Exteriores no lo celebró, sino que participó en las negociaciones que llevaron a la firma del mismo, y contrariamente a lo que sostiene el Juez, celebrar un contrato o convenio en derecho internacional, no equivale a firmarlo, sino que lo celebró el presidente de la República, al establecer la ratificación y confirmación del tratado, y ser aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 27 del mes de septiembre del año de 1979, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de noviembre de ese mismo año.— Contrariamente a lo que sostiene el Juez, celebrar un contrato o convenio en derecho Internacional no equivale a firmarlo, eso puede ser en derecho civil donde la manifestación del consentimiento es simple.— Asimismo tampoco podemos establecer que el Ejecutivo haya delegado en el secretario de Relaciones Exteriores la celebración del tratado referido, ya que según el diccionario de derecho de Rafael de Pina Vara, la delegación es un acto por medio de que

una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondientes a funcionario determinado, son encomendadas circunstancialmente a otro, que las ejerce en idénticas condiciones y con igual competencia con que las pudiera realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas, en virtud de la existencia de una disposición legal que la autoriza. El Ejecutivo de la Unión no delegó en el secretario de Relaciones Exteriores la facultad de celebrar el tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, sino que éste intervino en una parte de ese acto complejo, tal y como es su facultad, conforme lo previene el artículo 90 de la Constitución en relación con el 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para poder afirmar que el secretario de Relaciones Exteriores celebró el Tratado, requeriría que con su sola firma al convenio en su carácter de plenipotenciario y una vez ratificado éste por el Senado, fuera ley obligatoria en toda la unión, lo que no sucedió ni en éste ni en otros casos semejantes, ya que el presidente de la República al ratificar y confirmar el tratado, lo está celebrando, ya que ese acto es el que le da obligatoriedad.— Además el *a quo* al conceder el amparo contra el tratado pretende darle efectos extraterritoriales a la Ley de Amparo, al establecer en la parte final del considerando quinto, a la letra: ‘haciéndose extensiva la protección federal contra los actos de aplicación del mismo consistentes en la detención del quejoso David Héctor Cantú Díaz, en la ciudad de Madrid, España’, con lo anterior va más allá de lo previsto en el artículo 1o. constitucional y 1o. de la Ley de Amparo, ya que sólo pueden ser consideradas como autoridades para los efectos del amparo las residentes en el país, pues con las extranjeras se imposibilita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, además de que las leyes nacionales sólo obligan a las autoridades residentes en el país.— Por lo que viola los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como todos y cada uno de los preceptos invocados, al no fundar su resolución y haber sobreseído en el presente juicio.— 2.— La sentencia de referencia en la parte relativa de su considerando cuarto expresa: ‘Cuarto.— Las causales de improcedencia que hagan valer las partes deben de estudiarse preferentemente a cualquier otra cuestión por ser de orden público atento a lo dispuesto en la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo.— En efecto, ...como causal de improcedencia la prevista en la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ...sin embargo el suscrito considera que dicha causal de improcedencia invocada en este caso resulta infundada, pues la situación jurídica del quejoso es completamente distinta en la fecha en que se promovió el amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, pues en aquel entonces no se encontraba aún detenido, y además dicho amparo fue sobreseído fuera

de audiencia sin que existieran en el mismo alguno de los informes justificados de las autoridades responsables, para establecer si efectivamente resultaba ser cierto o no el acto que aquí reclama...'.— Lo expuesto por el Juez de Distrito es totalmente contrario al contenido de la tesis jurisprudencial número P./J/.3/96, que aparece publicada a fojas 22, del Tomo III, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente a febrero de 1996, bajo el rubro: 'DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.', por lo que sí opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que en primer término no importa la situación jurídica que guarde el quejoso respecto al mismo acto reclamado y a la misma autoridad responsable, ya que esa situación jurídica en nada afecta al consentimiento expreso del acto reclamado que se define en desistirse de la primera demanda de amparo.— Tampoco resulta relevante el hecho de que haya sobreseído en el primer amparo fuera de audiencia constitucional, ya que dicho sobreseimiento fue por haberse desistido el quejoso de la primera demanda, si uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de garantías es el de instancia de parte agraviada, es obvio que el Juez de Amparo, ante el desistimiento expreso del quejoso, debe sobreseer en el juicio, ya sea dentro o fuera de audiencia, en este caso concreto al hacerlo fuera de audiencia no afecta las defensas del quejoso, ya que el sobreseimiento se produjo precisamente por una causa imputable única y exclusivamente al propio quejoso.— Al haber considerado que la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, resulta infundada, y no sobreseer en el presente juicio conforme al artículo 74, fracción III, de la misma ley de la materia, viola estos preceptos además de los artículos 77, 78, 192 y 193 de la Ley de Amparo, y demás preceptos citados.— 3.— La sentencia de referencia en la parte relativa de su considerando cuarto sigue expresando: 'Cuarto.— ...Ahora bien, en cuanto a la diversa causal de improcedencia... que es la prevista en la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación al artículo 1o. constitucional, ésta también resulta infundada, pues si bien es cierto que el quejoso se encontraba en el país de España al momento de ser detenido con motivo del procedimiento de extradición para dar cumplimiento a la orden aprehensión y detención dictada en su contra por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, esto quiere decir que por haber salido de la potestad jurídica de las autoridades del Estado Mexicano para detenerlo no pueda acudir a pedir el auxilio y protección de la Justicia Federal contra los actos que

reclama de inconstitucionales, pues tan es así que se le están aplicando procedimientos y leyes mexicanas para lograr su detención, aun estando fuera de la República...'.— Se violan los artículos 77, 78 y 1o. constitucionales, ya que el quejoso al haberse sustraído voluntariamente al orden y justicia mexicanos y encontrarse en el extranjero resulta improcedente que el quejoso se acoja a los beneficios que otorga nuestra Carta Magna toda vez que como ya se mencionó, éste se encuentra por propia voluntad en un país diverso al que rige la misma y de la que no quiso se le aplicara, además que el propio artículo 1o. de nuestra Constitución Federal establece que todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos gozará de las garantías que otorga la Constitución y repitiendo, que el quejoso al haberse sustraído voluntariamente a la justicia mexicana y al encontrarse en el extranjero resulta improcedente que se acoja a los beneficios que otorga nuestra Carta Magna, y además en aquel país, tiene a su disposición los medios de impugnación que establece la legislación española y serán las autoridades de España las que deben resolver sobre extradición.— 4.— La sentencia de referencia en la parte relativa de considerando cuarto sigue expresando: 'Cuarto.— ...Por otro lado, la causal de improcedencia... fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, al argumentar que el mismo es improcedente contra actos futuros, consistentes en las consecuencias y efectos legales que se produzcan con motivo del tratado de extradición. Sin embargo, dicha causal de improcedencia resulta también infundada, pues en este caso el quejoso sí cuenta con el interés jurídico suficiente para comparecer a juicio constitucional, pues las consecuencias y efectos de la aplicación del tratado de extradición que se reclama, como medio para lograr la aprehensión del agraviado, no resultan ser actos futuros o probables, en atención a que tales consecuencias ya se llevaron a cabo, pues el quejoso fue detenido en la ciudad de Madrid, España, con motivo del procedimiento de extradición llevado en su contra por las autoridades señaladas aquí como responsables, por lo que resulta inoperante la causal de improcedencia antes señalada.'— Viola los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo al resultar incorrecta la apreciación del tratado consistentes en la detención del hoy quejoso, en la ciudad de Madrid, España, así como todo el procedimiento de extradición llevado en su contra por las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías quedan fuera del ámbito de validez de la Ley de Amparo por ejecutarse precisamente por las autoridades extranjeras y cuyos efectos son extraterritoriales, y toda vez que dicho procedimiento queda a cargo del Gobierno de España, y es él quien resolverá en un futuro sobre la procedencia de la extradición del quejoso, resultan ser actos futuros, por estar pendiente todavía dicho procedimiento de extra-

dición por las autoridades españolas, quien como ya se señaló, son las que determinarán si se concede su extradición o no.— 5.— La sentencia de referencia en la parte relativa de su considerando quinto expresa: ‘Quinto.— No habiendo más causales de improcedencia hechas valer, lo que procede es entrar al estudio de los conceptos de violación... ..El quejoso reclama de inconstitucional el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, así como las consecuencias y efectos que deriven del mismo...— ...En las relacionadas consideraciones al advertirse que el tratado reclamado no fue celebrado por el presidente de la República pues aparece firmado en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, sólo por el secretario de Relaciones Exteriores aun y cuando haya sido facultado plenipotenciariamente por el entonces presidente de la República José López Portillo, es manifiesto que sin su firma pasó al Senado de la República y en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve fue aprobado por dicha Cámara del Congreso de la Unión, ratificando luego, en fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve el presidente de la República dicho tratado (foja 601), entonces, es violatorio de garantías por no estar ajustado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...— ...pues tal es el orden que establecen los tres preceptos constitucionales mencionados, de manera que lo procedente es conceder el amparo solicitado en su contra, haciéndose extensiva la protección federal contra los actos de aplicación del mismo consistentes en la detención del quejoso David Héctor Cantú Díaz, en la ciudad de Madrid, España, así como todo el procedimiento de extradición llevado en su contra por las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías’.— El Juez de amparo viola los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, ya que no tomó en cuenta ni hizo el estudio de las causales de improcedencia invocadas en el informe justificado rendido por el procurador General de la República, y sólo se limita a aseverar que no se hicieron valer las causales, sin entrar al estudio de la fracción IX, del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos realizados por el procurador General de la República, consistentes en la solicitud de detención preventiva con fines de extradición internacional y la petición formal con fines de extradición internacional del quejoso, son actos consumados, desde que fueron formuladas al Gobierno del Reino de España, como se señala en el informe con justificación rendido por el procurador General de la República.— Tampoco entra al estudio de la causal de improceden-

cia prevista en la fracción X, del citado artículo 73, invocada en el citado informe justificado rendido por el procurador General de la República, toda vez que, por lo que respecta a la detención preventiva con fines de extradición internacional, sufrida por el quejoso, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, al haberse solicitado en tiempo y forma, la petición formal con fines de extradición, porque ésta cambia la condición jurídica del hoy quejoso.— Además viola el artículo 73, último párrafo, toda vez que no examinó de oficio todas las causas de improcedencia y ni siquiera consideró que los actos reclamados al procurador General de la República, que como en el mismo informe justificado se señalaron, consistentes en la solicitud de detención preventiva con fines de extradición internacional, así como la petición formal de extradición internacional del quejoso planteadas ante el Gobierno del Reino de España son actos consumados desde el momento en que fueron formuladas al Gobierno del Reino de España.— El Juez de Amparo viola los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo al no haber acatado la obligatoriedad de la siguiente tesis jurisprudencial número 940, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, página 1538, que a la letra dice: 'IMPROCEDENCIA.— Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías'.— Por lo que viola las disposiciones citadas, además del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, por no haber sobreseído en el presente juicio, y asimismo, los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, al momento de dicta su sentencia.— Incorrectamente el *a quo* sostiene que el acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del tratado es cierto, sin tomar en consideración que la ratificación sí tiene lugar en nuestro derecho constitucional, según se desprende de los artículos 89, fracción I, y 133 constitucionales, ya que la celebración de los tratados no es la simple firma de los mismos, tal y como lo sostiene el Juez de amparo, sino que constituyen un acto solemne por el cual el Ejecutivo de la Unión ratifica y confirma el tratado para hacerlo obligatorio y la aprobación del Senado también viene a constituir una ratificación, consecuentemente, como ya se manifestó, el Juez de Distrito no reconoce que la celebración de un tratado es un acto complejo, equiparándola a la simple firma de un convenio, olvidando que una vez ratificado éste por el presidente de la República y por el Senado, esto es lo que le da la obligatoriedad, y no hay disposición constitucional que establezca un orden estricto que deban seguir todos los actos necesarios para celebrar un tratado internacional.— Por lo anterior se puede decir que el Ejecutivo no delegó en el secretario de Relaciones Exteriores la celebración del tratado en comen-

to, ya que las funciones de este último fueron determinadas y circunstanciales, en virtud de la existencia de una disposición legal que lo autoriza, interviniendo en una parte del acto complejo, como lo es dicha celebración, tal y como lo previene el artículo 90 de nuestra Carta Magna, en relación con el 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y una vez ratificado el tratado por el presidente de la República y por el Senado, queda confirmado y adquiere el carácter de obligatoriedad.— El *a quo* viola los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo ya que no analiza conforme a derecho los hechos de la demanda para dictar su fallo ni analiza correctamente el acto reclamado además de que no valoró el informe justificado y omitió fundar su resolución, debiendo revocar el fallo en comento para el efecto que se sobresea el juicio constitucional mencionado, toda vez que se concretó a hacer extensiva la protección federal contra los actos de aplicación del tratado consistentes en la detención del hoy quejoso, en la ciudad de Madrid, España, así como todo el procedimiento de extradición llevado en su contra por las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías.— Además el *a quo*, al hacer extensiva la protección de la Justicia Federal contra los actos de aplicación del tratado consistentes en la detención del quejoso, en la ciudad de Madrid, España, pretende darle efectos extraterritoriales a la Ley de Amparo, toda vez que la detención preventiva con fines de extradición internacional del quejoso hecha, así como el procedimiento iniciado por la petición formal de extradición internacional quedan fuera del ámbito de validez de la Ley de Amparo por ejecutarse precisamente por autoridades extranjeras y cuyos efectos son extraterritoriales, toda vez que el quejoso se encuentra fuera de este país, y en consecuencia viola la soberanía de aquel país.— Asimismo viola el artículo 1o. constitucional, ya que el quejoso al haberse sustraído voluntariamente al orden y justicia mexicanos y encontrarse en el extranjero resulta improcedente que el quejoso se acoja a los beneficios que otorga nuestra Carta Magna toda vez que, como ya se mencionó, éste se encuentra por propia voluntad en un país diverso al que rige la misma y de la que no quiso se le aplicara y en aquel país tiene a su disposición los medios de impugnación que el mismo establece, y serán las autoridades españolas quienes deberán resolver sobre la procedencia de la extradición solicitada por México, conforme a su legislación, violando en consecuencia los artículos 74, fracción III, el 73, fracción XVIII y 1o., todos de la Ley de Amparo, en relación con el ya mencionado artículo 1o. constitucional."

TERCERO.— No es materia de la revisión el sobreseimiento por inexistencia de actos decretado por el *a quo* en el resolutivo primero

de la sentencia que se revisa, en virtud de que la parte a quien perjudica no interpuso recurso de revisión para controvertir esta determinación.

CUARTO.— El Juez responsable, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento y el procurador general de la República, en sus respectivos recursos de revisión, expresan como agravio el consistente en que el *a quo* debió decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que toca a la orden de aprehensión que se reclama, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho acto fue expresamente consentido por el quejoso, toda vez que al haber promovido un previo juicio de garantías en que lo señaló como acto reclamado, del cual desistió por así convenir a su interés, con tal manifestación produjo el consentimiento relativo.

El Juez de Distrito del conocimiento, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, desestimó la causal de consentimiento expreso de los actos reclamados planteada por las autoridades responsables, por considerar que la situación jurídica del quejoso en el presente juicio es diversa de la que tenía cuando promovió amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, pues en esa oportunidad aún no se encontraba detenido, siendo que en dicho juicio se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia sin haberse rendido los informes justificados respectivos, por lo que no puede tenerse por consentida la orden de aprehensión con motivo del desistimiento correspondiente.

Con el propósito de determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia que se plantea, se atiende a la tesis jurisprudencial 3/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, correspondiente a febrero de 1996, página 22, que literalmente expresa:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.— Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desis-

timiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquél del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV, del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento —que es la consecuencia del desistimiento del quejoso— no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecutabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados."

De acuerdo con los razonamientos que contiene el criterio transcrito, el desistimiento en el juicio de amparo implica el desistimiento de la acción, dada la conformidad del quejoso con la emisión de los actos reclamados, lo que deja a las autoridades responsables en plena aptitud de ejecutarlos o no, por lo que un posterior juicio de garantías que se promueva para impugnarlos resultará improcedente, al actualizarse la causal de consentimiento expreso prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo y, de satisfacerse los requisitos correspondientes, también la establecida en la fracción IV, de dicho numeral, por existir pronunciamiento judicial con carácter de cosa juzgada.

Sentado lo anterior, cabe destacar que en autos obran copias certificadas de la demanda de amparo fechada el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis (fojas 558 a 561), en que el quejoso en el presente juicio de garantías señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

"Autoridades responsables.— Ostentan ese carácter, como ordenadora: el C. Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado; como ejecutoras: el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la autoridad judicial mencionada con antelación y el C. Director de la Policía Judi-

cial en el Estado. Todas las anteriores autoridades con domicilio conocido en sus respectivos recintos oficiales.— Acto reclamado.— Lo constituye la orden de aprehensión o detención que según he tenido conocimiento ha detectado (sic) en mi contra la autoridad judicial señalada como ordenadora, misma que pretende ser ejecutada por las últimas responsables. Se reclaman asimismo, las consecuencias y efectos legales que se deriven del anterior acto reclamado."

Asimismo, en los antecedentes 1 y 2 de dicha demanda, el quejoso expresó, bajo protesta de decir verdad, lo que se reproduce a continuación:

"1.— El compareciente presté mis servicios al Gobierno del Estado como procurador General de Justicia, y con posterioridad a la renuncia de tal cargo, recibí cédula citatoria para investigar unos hechos supuestamente delictivos denunciados por la señora Victoria Khune de Morales, en la que se imputaba al suscrito el haber facilitado la integración de una averiguación en perjuicio de los intereses de la denunciante y de familiares de ésta, alegando inclusive la comisión de hechos delictivos como el de abuso de autoridad, chantaje y otros.— 2.— Habiendo comparecido ante el representante social y negado los hechos imputados, tuve conocimiento por la prensa de que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del suscrito por los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos en la administración de justicia, ante la hoy autoridad responsable señalada como ordenadora, quien al parecer obsequió de conformidad el libramiento del acto que se le reclama."

El informe justificado correspondiente fue requerido al Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, por virtud de auto admisorio de catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado en el expediente de amparo 829/96-I (foja 557), habiendo sido rendido por dicha autoridad el veintidós de dicho mes y año, en el sentido de reconocer como cierta la emisión de la orden de aprehensión en contra del quejoso, de veinte de junio de dicho año, por considerarlo probable responsable de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos en la administración de justicia, acompañando al aludido juicio de garantías copia certificada de todo lo actuado en la causa penal 290/96 (foja 562). El dieciocho de septiembre posterior, el Juez Tercero de Distrito de dicha entidad decretó el sobreseimiento en el juicio con base en el escrito de desistimiento presentado por el quejoso (foja 563), determinación que causó estado por virtud de auto de treinta y uno de octubre siguiente.

Los elementos que han sido reseñados permiten advertir que la orden de aprehensión reclamada en el juicio de amparo 829/96-I y la descrita en el resultando primero del presente fallo son la misma, pues se refieren a la misma causa penal, autoridad responsable y delitos por los cuales se le consideró al quejoso como probable responsable de su comisión.

En tales condiciones, como en términos de la jurisprudencia transcrita con antelación, el desistimiento del quejoso en el previo juicio de garantías que promovió implica el consentimiento expreso con la orden de aprehensión reclamada, y al haberse atribuido su emisión a la misma autoridad responsable, en ambos juicios, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XI, de la Ley de Amparo.

No impiden llegar a dicha conclusión los razonamientos del *a quo* en el sentido de que en el previo juicio de amparo la situación jurídica del quejoso no era la misma, porque no se rindieron informes justificados y por estar ahora detenido, porque, respecto de la primera cuestión, de los antecedentes señalados se aprecia, contrariamente a lo sostenido, que el desistimiento se produjo con posterioridad a la rendición del informe a cargo del Juez responsable y, en lo tocante a la libertad personal del quejoso, el hecho de que en el primer juicio estuviese sustraído a la acción de la justicia y ahora no, en nada modifica su relación con la norma, porque la eventual ejecución de la orden de aprehensión es una circunstancia de hecho que no releva al quejoso de ser considerado como probable responsable de los delitos que le son atribuidos por el Ministerio Público. Además, con independencia de lo anterior, si como ha quedado establecido, el desistimiento del juicio de amparo implica el desistimiento de la acción, resultan irrelevantes los motivos advertidos por el *a quo* para desestimar las causales de improcedencia cuya actualización ha sido patentizada.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar fundados los agravios propuestos por las autoridades responsables, procede revocar la concesión del amparo determinada por el Juez de Distrito del conocimiento respecto de la orden de aprehensión de veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada en contra del quejoso por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, y decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que toca a dicho acto y autoridad, con fundamento en el artículo 73, fracciones IV y XI, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO.— En lo tocante al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, la Secretaría de Relaciones Exteriores controvierte la consideración del Juez *a quo*, en el sentido de tener como cierta la celebración del tratado por la recurrente, aduciendo que se confunde la intervención y firma de los actos preparatorios con la celebración misma del tratado, siendo que dicha autoridad sólo intervino en el procedimiento de negociación del documento final.

Con el objeto de examinar el agravio propuesto, se atiende a lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

"II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho ...

"...

"X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado ..."

"Artículo 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmadas por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y trata-

dos, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

Ahora bien, la disposición contenida en el citado artículo 133 de la Ley Fundamental, en el sentido de que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, pues los preceptos constitucionales transcritos permiten la actuación del titular del Ejecutivo a través del secretario de Estado correspondiente, siendo que el derecho interno de cada país determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación.

Por otro lado, la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales intervienen los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 27, fracciones I, II, III y VII y 28, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el primero de los cuales establece:

"Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

"I. Secretarías de Estado ..."

"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;

"II. Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

"III. Publicar el Diario Oficial de la Federación;

"...

"VII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las juntas de mejoramiento moral, cívico y material."

"Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte; ... XI. Intervenir, por conducto del procurador general de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes."

Los anteriores preceptos son acordes con lo dispuesto en el diverso artículo 90 de la Constitución Federal, cuyo tenor, es el siguiente:

"Artículo 90.- La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos."

De lo anterior se concluye, como se apuntó previamente, que los secretarios de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el Presidente de la República.

Al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXV, página 1904:

"SECRETARÍAS DE ESTADO.— Estas secretarías, como componentes del Poder Ejecutivo, aunque tienen facultades y atribuciones propias, no por eso dejan de obrar como órganos de ese poder, atendiendo al funcionamiento interior del mismo, esto es, representando sus propias funciones, ya que no sería posible que el Presidente de la República interviniera personalmente en todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho poder. En tal virtud, todo acto de una secretaría de Estado, es acto de la responsabilidad del órgano mismo, y no independiente y propio sólo de uno de los componentes del Poder Ejecutivo; de modo que aunque una secretaría de Estado, al rendir su informe, diga que no hubo acuerdo del presidente de la República, basta que acepte la existencia de los hechos que se reclaman, para que de ellos deba considerarse legalmente como responsable, al jefe del Poder Ejecutivo. Esto se desprende del contexto del artículo 90 constitucional, que dice: 'Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso, por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.'"

En esa tesitura, no obstante ser verdad que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una ley ordinaria o secundaria supeditada a la Constitución, no lo es menos que tiene el carácter de reglamentaria de un precepto constitucional, a saber, el artículo 90, sin que, como se ha visto, pugne con el texto de la Ley Fundamental.

Las conclusiones hasta aquí asentadas se corroboran con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, en cuanto dispone que es al Presidente de la República a quien corresponde otorgar plenos poderes, los cuales se encuentran definidos por el diverso artículo 2o., fracción VI, del propio ordenamiento legal que establece que para los efectos de esa ley se entenderá por: "VI. 'Plenos poderes': el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados."

Así las cosas, es evidente que si el Ejecutivo de la Unión tiene como titular al Presidente de la República; que las secretarías de Estado ejercen las funciones de su competencia legal por acuerdo del Presidente

de la República; que compete al secretario de Relaciones Exteriores, en términos del citado artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte; y que el secretario de Gobernación es el encargado de conducir las relaciones del Ejecutivo con el Poder Legislativo y de publicar las leyes y decretos, es inconcuso que aquél tiene la capacidad legal para intervenir en la celebración de los tratados y convenios en que la República Mexicana sea parte integrante, y que éste tiene competencia para remitir el tratado al Senado y, en su caso, ordenar su publicación, siendo obvio, además, que ambos secretarios actúan por acuerdo del presidente de la República.

Además, debe tomarse en cuenta lo acordado en la Convención de Viena, que constituye Ley Suprema de la Unión en términos de lo previsto por el artículo 133 constitucional, de cuyo contenido destaca el artículo 7o., que dispone:

"Artículo 7o.- Plenos poderes (este precepto se encuentra reproducido en lo esencial por el artículo 3o. de la Ley de Celebración de Tratados antes transcrita):

"1. Para la adopción o la autenticación del texto del tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un Estado ...

"2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representa a su Estado;

"a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de Relaciones Exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales ..."

De la lectura del artículo antes transcrito se aprecia que en la Convención de Viena se reconoció capacidad expresa a los secretarios de Relaciones Exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la ejecución de un tratado, sin que sea óbice para tomar en consideración lo hasta aquí asentado, el hecho de que internacionalmente la convención no hubiera entrado en vigor a la fecha en que se celebró el tratado impugnado, ya que la vigencia se refiere únicamente a los recíprocos efectos vinculatorios entre los Estados que lo suscribieron, pero no impide que por medio de la incorporación voluntaria de un tratado al derecho

doméstico, cobre inmediata vigencia para el Estado que lo decide, lo que sucede con la promulgación, acto por el que se incorpora al derecho interno.

Así las cosas, es inconcuso que la firma del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la Ciudad de México, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (fojas 583 a 600), por el secretario de Relaciones Exteriores y el ministro de Asuntos Exteriores, respectivamente, no constituye propiamente su celebración, si se toma en cuenta que el objeto de la firma lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto a la celebración del acto, la cual quedó plenamente expresada por el Presidente de la República al haber ratificado el multirreferido tratado internacional el quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Efectivamente, el aludido tratado internacional fue ratificado por el presidente de la República, lo que permite entender que ya lo había autorizado, dándole plena validez, con base en las facultades que le otorga la fracción X, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, cabe destacar que la firma del tratado es un acto preparatorio a su aprobación, según deriva de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal antes transcrito, de lo que se sigue que la sola firma del tratado constituye sólo una de las fases del procedimiento para la celebración de los tratados internacionales, de tal manera que resulta inexacto afirmar que el tratado de extradición que se reclama en el presente juicio de garantías fue celebrado por el secretario de Relaciones Exteriores, puesto que como ya se indicó, se sujetó a la autorización del presidente y para su validez fue necesaria la aprobación del Senado de la República.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XLV/98, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la página 133, la cual dispone:

"TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE

LA REPÚBLICA NO LO HAYA SUSCRITO PERSONALMENTE, SI INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU NEGOCIACIÓN, Y LUEGO LO RATIFICÓ PERSONALMENTE.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la disposición contenida en el citado artículo 133, en el sentido de que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, incluyendo la suscripción personal, pues los preceptos constitucionales invocados permiten la actuación del jefe del Ejecutivo a través del secretario de Estado correspondiente, siendo nuestro derecho interno, como es aceptado internacionalmente, el que determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación; por otro lado, la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, la que puede provenir del presidente, del secretario relativo o del representante que aquél señale, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales interviene otro poder, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 27, fracciones I, II, III y VII, y 28, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de los que deriva que corresponde al secretario de Relaciones Exteriores intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte, y al secretario de Gobernación, conducir las relaciones del Ejecutivo con el Poder Legislativo y publicar las leyes y decretos. En tales condiciones, basta con que el tratado internacional de que se trate haya sido negociado por el secretario de Relaciones Exteriores siguiendo las instrucciones del Presidente de la República y luego ratificado por éste y aprobado por el Senado, como sucedió por parte de nuestro país en el tratado de mérito, para que tenga plena validez."

En las apuntadas condiciones, debe concluirse que, contrariamente a lo determinado por el *a quo*, resulta inexistente el acto reclamado del secretario de Relaciones Exteriores consistente en la celebración del tratado que se reclama, motivo por el cual procede declarar fundado el agravo propuesto por dicha autoridad y decretar el sobreseimiento en el juicio al respecto, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEXTO.— Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que en la especie se actualiza la improcedencia del juicio por las razones que más adelante se precisan, en lo referente al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y su aplicación, cuyo examen oficioso es procedente realizar con fundamento en el último párrafo del citado artículo 73, así como en la tesis jurisprudencial 30/97, sustentada por este propio órgano colegiado, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, correspondiente a julio de 1997, página 137, que a la letra dice:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.— Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Previamente a la demostración de la improcedencia advertida, se destaca que de la demanda de amparo presentada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, se observa que el quejoso precisó, en el capítulo respectivo, entre otros, los siguientes actos reclamados:

"... d) Del director general jurídico y el director de la consultoría jurídica, dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se les reclama: Los actos diplomáticos, materiales y jurídicos realizados y que se pretendan realizar, tendientes a la detención y extradición del compareciente quejoso David Héctor Cantú Díaz, que se ejecutan en base al tratado cuya inconstitucionalidad se reclama; asimismo se reclaman las consecuencias y efectos legales que produzcan.— e) Del procurador General de la República, del director de asistencia legal internacional, del procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León, se les reclaman: Los actos materiales y jurídicos tendientes a la detención, extradición y traslado, del directamente quejoso en apoyo al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal que se menciona y cuya inconstitucionalidad se reclama en esta vía; asimismo se reclaman las consecuencias y efectos legales que se deriven del mismo."

Asimismo, en el antecedente 4 de su escrito inicial, la parte demandante expresó lo siguiente:

"4. El Juez responsable obsequia de conformidad la orden de aprehensión en contra del compareciente, habiendo sido detenido en la ciudad de Madrid, España, el día 17 de septiembre del año en curso, al parecer en base al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y por conducto de las diversas autoridades que como responsables también se señalan en esta demanda de garantías, tratado el mencionado (sic) que se estima es inconstitucional por no reunir los imperativos que exige nuestra Ley Suprema para la celebración de tales instrumentos internacionales, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente demanda de garantías."

Además, en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías cuya transcripción se hizo en el resultando tercero de esta resolución, el quejoso expresó lo siguiente:

"... Al ser inconstitucional el tratado que nos ocupa, como consecuencia de ello es ilegal la detención y privación del suscrito quejoso, que sufre a raíz del procedimiento de solicitud y extradición del mismo, así como el procedimiento que se inició y que se sigue realizando por las autoridades encargadas de ello, por lo que en su momento deberá declararse ilegítimo también el procedimiento de extradición que se lleva por diversas de las (sic) autoridades señaladas como responsables en esta demanda de garantías."

De los elementos de convicción que constan en la demanda de garantías que han sido destacados, se advierte que el quejoso endereza sus argumentos a reclamar de las autoridades mexicanas que han intervenido en el procedimiento de extradición instaurado en su contra, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y publicado en Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, y designa como acto de aplicación de dichas autoridades la solicitud de detención provisional con fines de extradición.

Ello es así, porque el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para conocer el acto efectivamente reclamado en el juicio de amparo debe hacerse un examen integral de la demanda, en virtud de que dicho

documento debe contemplarse como un todo. La jurisprudencia y tesis que establecen este criterio se encuentran publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 193-198, Pleno, página 177, y Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167, que respectivamente dicen:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL.— Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, pero sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado."

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL.— No obstante que algún acto propuesto como materia del amparo no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los conceptos de violación se señala dicho acto como lesivo de garantías individuales, resulta correcto el estudio que se haga de la constitucionalidad del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo."

En este orden de ideas y dado que el quejoso controvierte el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España con motivo de la solicitud de detención provisional con fines de extradición, ejecutada en este último país, este Tribunal Pleno estima que debe decretarse oficiosamente el sobreseimiento en relación con dichos actos, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Ciertamente, esa hipótesis legal dice así:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: ... XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Cobra vigencia porque la solicitud de detención provisional constituye una medida provisional dentro del procedimiento de extradición y sus efectos se manifiestan únicamente durante la instauración del mismo,

de modo que si en la especie tal procedimiento ya terminó, los efectos que aquella medida produjo han cesado y ello torna inejercible la acción de amparo que nos ocupa.

Veamos. La extradición internacional tiene dos formas de manifestación: activa y pasiva. Es activa cuando el Gobierno Mexicano se interesa en la entrega de alguna persona que se encuentra en otro país, y es pasiva cuando es un gobierno extranjero el que solicita al Gobierno Mexicano la entrega de un sujeto asentado en nuestro territorio nacional.

En relación con la extradición activa, la Ley de Extradición Internacional establece en su artículo 3o. lo siguiente:

"Artículo 3o.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5o., 6o., 15 y 16 de esta ley.— Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República."

El Tratado de Extradición Internacional y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, que ahora se tilda de inconstitucional, consta de dos títulos, uno sobre extradición y otro sobre asistencia mutua. En el de extradición, aparecen diversas normas de carácter procedimental, para el caso de que en la extradición sólo concurren las naciones que lo celebraron, a saber:

"1.- Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se hayan iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito."

"14.- La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática."

"15.- Con la solicitud de extradición se enviará;

"a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

"b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;

"c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

"d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización."

"16.- Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados."

"19.-

"1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

"2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación, siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la parte requerida.

"3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La parte requirente será informada del curso de su solicitud.

"4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias par evitar la fuga del reclamado.

"5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición

y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

"6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

"21.-

"1. La parte requerida comunicará a la requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

"2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.

"3. Si se concede la extradición, las partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

"4. Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito."

"22.-

"1. La parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquel por el que se concedió la extradición.

"2. En lugar de retrasar la entrega, la parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas partes.

"3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado."

"25.- En lo no dispuesto en el presente tratado se aplicaran las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición."

De los preceptos reproducidos es factible establecer que, adoptando como criterio de clasificación el del origen de las autoridades que intervienen, el procedimiento para solicitar la extradición por el Gobierno Mexicano al Gobierno del Reino de España, se integra por estas dos fases fundamentales:

1. Fase nacional, que culmina con la solicitud formal de extradición por parte de las autoridades mexicanas.
2. Fase extranjera, que termina con la resolución por la que se otorga o rechaza la extradición por parte de las autoridades españolas.

Estas etapas tienen varias subdivisiones procedimentales y suelen aceptar aspectos accesorios contingentes, como ocurre en el caso de la detención preventiva con fines de extradición.

Esto último es así porque, de acuerdo a su regulación contenida en el artículo 19 del tratado, antes reproducido, esa solicitud tiene el carácter de medida accesoria, contingente y de efectos provisionales, ya que sólo se hará uso de ella en caso de urgencia, o sea, cuando haya riesgo de que el presunto extraditado se fugue, su vigencia es hasta por un plazo máximo de sesenta días, y la negativa a llevar a cabo esa detención o la posterior liberación del presunto extraditado por haber fenecido el lapso indicado no impide la continuación del procedimiento de extradición.

Así pues, la dinámica procedimental de esa forma diseñada en el tratado lleva a concluir que ambas etapas se suceden de manera necesaria y condicionada, en tanto que sólo es factible acceder a la segunda fase si la primera se ha agotado. Consecuentemente, la desaparición de la primera de ellas, necesariamente incide en la aniquilación de la que le sucede, pues no puede mantenerse incólume el periodo de ésta si la solicitud formal de extradición es retirada, verbigracia, porque ha prescrito la acción para perseguir el delito respectivo o para ejecutar la pena impuesta, o inclusive, porque se ha otorgado la protección constitucional contra esa petición formal.

El objetivo de la primera etapa radica en satisfacer todos y cada uno de los requisitos para hacer una solicitud formal de extradición, que pone término a la misma y, a la vez, da vida a la segunda fase.

Bajo ese contexto, si bien la finalidad de la etapa en que intervienen las autoridades mexicanas es lograr la reintegración a nuestro territorio

nacional de una persona que se encuentra en un Estado extranjero, para someterlo a un procedimiento penal o a la ejecución de una pena previamente impuesta, no debe confundirse esa finalidad con los efectos que esa intervención produce en el procedimiento de extradición.

Es así porque el hecho de que cada una de esas facetas cooperen a la extradición, no significa que ésta se logre por consecuencia directa de la primera, sino que es producto única y exclusivamente de la decisión soberana de las autoridades extranjeras, en el caso de que accedan a esa petición de las autoridades mexicanas.

La finalidad de la solicitud formal de extradición es lograr la extradición del sujeto perseguido, mediante el proporcionamiento de los elementos suficientes para propiciar de las autoridades requeridas una resolución favorable, pero sus efectos sólo tienen el alcance jurídico de ocasionar que esa decisión se pronuncie, mas no inciden en el sentido en que se haga. En el caso de que se acceda a la extradición, ésta es producto de los efectos de la determinación misma, que está bajo la soberanía de las autoridades españolas que así lo han decidido.

Dicho de otra manera, los efectos de la solicitud formal de extradición se agotan una vez que la resolución se produce, y la eventual decisión de extradición no es producto directo de aquellas gestiones de las autoridades mexicanas, sino de la decisión que pone fin al procedimiento.

Estimar que la reintegración al territorio nacional de la persona que se persigue es producto de la solicitud formal de extradición y que, por ende, aun lograda ésta no han cesado los efectos de aquella petición, implica aniquilar el orden secuencial del procedimiento que debe instaurarse para tal fin, pues la extralimitación de los efectos de dicha solicitud suprime los efectos de la decisión que otorga la extradición, desconociendo su carácter soberano.

En suma, los efectos de la solicitud formal de extradición y de cualquier otro acto de autoridad mexicana que se ubiquen en esa fase, como la solicitud de detención provisional con fines de extradición, están vigentes sólo mientras no se emita la resolución que acceda o rechace la extradición, por parte de las autoridades extranjeras, o lo que es lo mismo, que esta última decisión extingue los efectos de la solicitud formal de extradición, y es justamente la culminación de ese procedimiento lo que ocasiona la cesación de los efectos de los actos desplegados en el inter por las autoridades mexicanas.

Esa conclusión sostenida por este Tribunal Pleno lleva implícitas estas afirmaciones:

1. El quejoso tiene interés jurídico para reclamar cualquiera de esas actuaciones de las autoridades mexicanas que se ubican en la primera fase.

2. Los efectos del amparo que se llegara a otorgar contra cualquiera de esos actos, no implicaría someter a las autoridades extranjeras al imperio de la jurisdicción constitucional mexicana y por ende, violar la soberanía de su Estado, porque la ejecución de la sentencia sólo tendrá como consecuencia el fincar la obligación de las autoridades de México a que retiren la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y, en su caso, la petición formal de extradición.

3. La resolución pronunciada por las autoridades extranjeras, accediendo o rechazando la extradición, sí incide en la procedencia del juicio de garantías que se haya promovido contra actos desplegados por autoridades en la primera fase del procedimiento, pero ello no significa que el juicio de garantías se supedita a la decisión de autoridades que escapen a su regulación.

En el primer caso, está dotado de interés porque esos actos provienen de autoridades mexicanas e inciden en la esfera de derechos subjetivos públicos del quejoso.

Así es porque, en lo atinente a la solicitud de detención provisional con fines de extradición, ésta estriba en una petición formulada por las autoridades mexicanas tendente a lograr la privación de la libertad de una persona que encontrándose en territorio extranjero es destinataria de una orden de aprehensión o de reaprehensión librada por una autoridad mexicana.

Y por lo que atañe a la solicitud formal de extradición, su finalidad es lograr que la persona perseguida penalmente por las autoridades mexicanas y que se encuentra en una nación extranjera sea reincorporada a territorio mexicano para someterlo al juicio penal o a la ejecución de una pena.

Luego, no es obstáculo el hecho de que la solicitud de detención provisional y la petición formal de extradición no sean más que una petición sin efectos necesariamente vinculatorios para la destinataria, de

suerte que la detención en el primer caso y la extradición en el segundo no derive de la conducta desplegada por las autoridades mexicanas sino de la soberana decisión del Estado extranjero, toda vez que si bien lo anterior es cierto, igualmente cierto es que la afectación al interés jurídico del quejoso en ambos casos deriva del hecho mismo de que con ambas solicitudes se satisface un requisito sin el cual la autoridad extranjera no podría llevar a cabo ni la detención ni la extradición. Se trata de una petición, no de una orden, sí, pero sin ella la autoridad extranjera no estaría en posibilidades de tomar la decisión conducente.

Así, coadyuva a esos fines porque pone una condición determinante para lograr la captura y la reintegración a territorio mexicano del destinatario de la orden de aprehensión o reaprehensión y, en esa medida, proporciona al perseguido interés para atacarlas.

En el segundo caso, o sea, que los efectos del amparo que se llegara a otorgar contra cualquiera de esos actos, no implicaría someter a las autoridades extranjeras al imperio de la jurisdicción constitucional mexicana y, por ende, violar la soberanía de su Estado, se arriba a esa conclusión por lo siguiente.

Conforme al artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Numerales 103 y 107 de la Carta Magna, los efectos de la sentencia protectora que eventualmente se dictara contra cualquiera de esos actos desplegados por las autoridades mexicanas, se manifestaría únicamente sobre esos y no en otros actos, de modo que a consecuencia de esa concesión, las autoridades mexicanas responsables debieran dejarlos insubsistentes y los alcances de la concesión de amparo ahí se agotarían.

Es cierto que al desaparecer la solicitud de detención provisional y la petición formal de extradición por efectos de esa concesión, las autoridades extranjeras se verían obligadas a liberar al presunto extraditado y a dar por terminado el procedimiento de extradición, pero no sería por sumisión a la sentencia de amparo, sino en apego al tratado de extradición que tienen celebrado con el Estado Mexicano, pues las autoridades mexicanas habrían retirado dichas solicitudes. Lo que significa también que, de seguir actuando tales autoridades extranjeras pese a la desaparición de esas solicitudes que les sirven de fundamento, no estarían desatendiendo la sentencia de amparo, sino que estarían incumpliendo los preceptos del tratado que les exigen tales peticiones como de condición esencial para poder actuar.

Y, finalmente, por lo que hace a la tercera afirmación contenida en esta ejecutoria, es decir, que la resolución pronunciada por las autoridades extranjeras, accediendo o rechazando la extradición, sí incide en la procedencia del juicio de garantías que se haya promovido contra actos desplegados por autoridades en la primera fase del procedimiento, pero no implica que el juicio de garantías se supedite a la decisión de autoridades que escapen a su regulación, este Tribunal Pleno llegó a esa conclusión por lo siguiente.

El artículo 133 del Código Supremo establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De acuerdo con nuestro marco constitucional y a la naturaleza jurídica de los tratados internacionales, en el ámbito internacional, éstos son la manifestación del acuerdo de voluntades soberanas de los países que los celebran, mas en el derecho interno, constituyen ley de la Unión de observancia obligatoria.

Por tanto, si el Estado Mexicano celebró un tratado con otro país extranjero, en el que se diseña un procedimiento al que ambas naciones deben someterse para lograr la recíproca extradición de personas que se ubiquen en los supuestos allí establecidos y, según se apuntó en consideraciones previas, ese procedimiento consta fundamentalmente de dos etapas, una a cargo del país requirente y otra que debe ser agotada por el país requerido, es claro que, en observancia de ese tratado en el ámbito nacional, deben reconocerse todos los efectos que trae consigo la actuación de la autoridad extranjera, y no por el hecho mismo de que provenga de autoridades aunque se trate de extranjeras, cual si se reconociese imperio en nuestro ámbito nacional, sino porque se trata de un acto que se ha efectuado a virtud de un tratado que en nuestro ámbito nacional, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución General de la República, tiene el carácter de ley.

Caso contrario, es decir, desconocer efectos jurídicos a los actos desplegados por autoridades extranjeras en observancia de un tratado, por

el sólo hecho de ser autoridades de otros Estados, implica despojar a dicho tratado del carácter de ley que el artículo 133 constitucional le ha conferido.

Así pues, la imposibilidad de someter a análisis de constitucionalidad el acto así emitido por una autoridad extranjera, no autoriza a considerar que puede ser ignorado en nuestro ámbito nacional.

En suma, es obligado concluir que han cesado los efectos de la petición de detención provisional con fines de extradición reclamada por David Héctor Cantú Díaz, porque ha concluido el procedimiento de extradición con la decisión de entregarlo a las autoridades mexicanas y ello hace imposible el examen de las violaciones que a aquella solicitud se le atribuyen.

Ciertamente, operó tal conclusión, pues en el oficio de seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, remitido a este Alto Tribunal por el Juez Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, se informa lo siguiente:

"Por medio del presente oficio hago de su conocimiento que el día 24 de septiembre del presente año, fue internado a disposición de este tribunal en el Centro de Readaptación Social del Estado (Cereso), sito en carretera a Salinas Victoria, kilómetro 1.5 en Apodaca, Nuevo León, el procesado David Héctor Cantú Díaz, lo anterior al haberse ejecutado la orden de aprehensión y detención que fue dictada contra el mismo en fecha 20 de junio de 1996, dentro de los autos del proceso número 290/96, que se inició en su contra y de otros, por los delitos de evasión de presos, coalición, abuso de autoridad, cometidos en la administración de justicia. Asimismo me permito informar a esa superioridad que en fecha 27 de septiembre del año en curso, se declaró formalmente preso al referido Cantú Díaz, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, coalición y evasión de presos, decretándose además en su contra auto de sujeción a proceso, por su responsabilidad probable en la comisión de los delitos cometidos en la administración de justicia, según lo justificó con las copias debidamente autorizadas por la secretaría de este juzgado que al efecto anexo. Lo anterior lo hago de su conocimiento a fin de que surta efectos legales dentro de los autos del toca de revisión número 962/98, deducido del juicio de amparo número 1187/97, promovido ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León, por David Héctor Cantú Díaz, contra actos del Juzgado de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial

del Estado (ahora Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado) y otras autoridades."

Como lo refiere el Juez responsable, anexo a su oficio remitió copia certificada del auto de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente a la causa penal 290/96, cuyos puntos resolutivos primero y segundo a la letra refieren:

"Primero.— Quedaron demostrados en autos los elementos que integran el tipo penal de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición, y cometidos en la administración de justicia así como la probable responsabilidad que en su comisión resultó a David Héctor Cantú Díaz, en consecuencia:

"Segundo.— Siendo las 18:40 horas del día, mes y año anotados en el proemio de esta determinación, se decreta auto de formal prisión contra David Héctor Cantú Díaz, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición, quedando en consecuencia bien y formalmente preso por lo que a esos ilícitos se refiere. Asimismo, se decreta en su contra auto de sujeción a proceso, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito denominado delitos cometidos en la administración de justicia, quedando formalmente sujeto a proceso por lo que a ese ilícito se refiere."

Tales elementos de convicción, valorados conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, por disposición del artículo 2o. de la ley que lo regula, prueban suficientemente que el procedimiento de extradición ha concluido, en virtud de que se accedió a la extradición, e inclusive, ésta ya se llevó a cabo, pues dicha persona ha sido trasladada a territorio nacional y puesta a disposición de la autoridad judicial que libró la orden de aprehensión relativa quien, a su vez, resolvió decretarle formal prisión y sujeción a proceso, por los delitos que se le imputan y que motivaron su extradición. Consecuentemente, no es factible analizar las violaciones que en su caso se hubieren cometido en la petición reclamada, pues los efectos del acto que fue sometido a examen de constitucionalidad han cesado.

Ante ese estado de cosas, procede decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Sobreseimiento que debe extenderse hacia el tratado internacional reclamado, dado que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley, tratado o reglamento, con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juzgador de amparo no puede desvincular el estudio de esos ordenamientos generales del que concierne a su aplicación, por ser este acto el que causa perjuicio al promovente del juicio y no por sí solos tales ordenamientos, considerados en abstracto.

Es aplicable la jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo I, página 210, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", transcrita en el considerando primero de este fallo.

Dada la conclusión a que se llegó, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes agravios, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta resolución.

Por todo lo dicho en el presente y anteriores considerandos, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 91 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.— En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.— Se sobresee en el juicio de garantías a que este expediente se refiere.

Notifíquese; con testimonio de ésta resolución, remítanse los autos del juicio de amparo al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Nuevo León; y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel, en contra de los votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Díaz Romero, quienes manifestaron que formularán voto de minoría. Los señores Ministros Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza

y presidente Góngora Pimentel estimaron que el sobreseimiento obedece a la cesación de efectos del acto reclamado; y los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia estimaron que el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico del quejoso, y manifestaron que constituirá voto de minoría la parte considerativa del proyecto. Se comisionó al señor Ministro Humberto Román Palacios para la formulación de la parte considerativa del engrose rectora del sentido de la resolución.



# Voto Minoritario

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS MARIANO AZUELA GÜITRÓN, JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 792/98, PROMOVIDO POR RICARDO JAVIER ARMAS ARROYO.

Los suscritos estiman que deben prevalecer las consideraciones que sustentan el sobreseimiento expuestas en el proyecto, las cuales a continuación se reproducen:

TERCERO.— Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en relación con los actos reclamados del secretario de Relaciones Exteriores, del procurador general de la República, del subprocurador jurídico de la Procuraduría General de la República, del director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, del titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República, del embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España y del cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, que se hicieron consistir en la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, que por cesación de efectos decretó el Juez Federal en el considerando segundo de la sentencia recurrida, al advertir que dicho acto dejó de surtir efectos desde el momento en que se presentó al Reino de España la petición formal de extradición del quejoso.

Asimismo, debe seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, el sobreseimiento decretado en el considerando tercero del fallo impugnado, por negativa de los restantes actos reclamados del subprocurador jurídico

de la Procuraduría General de la República, del director general de asuntos legales internacionales de la Procuraduría General de la República, del titular de la Oficina Central Nacional Interpol-México, dependiente de la Procuraduría General de la República y del cónsul general de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, así como en relación con los actos reclamados del embajador de los Estados Unidos Mexicanos en el Reino de España, consistentes en los actos señalados en el escrito de ampliación de la demanda, que también fueron negados por dicha autoridad.

Se afirma lo anterior porque del escrito de agravios se advierte que el inconforme no formula ningún argumento tendiente a desvirtuar esos sobreseimientos, dado que se concreta a combatir las diversas causas de improcedencia en que se apoya el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto; consecuentemente y ante la ausencia de agravios que controviertan las razones en que se apoyó el Juez para sobreseer en el juicio en relación con los actos y autoridades antes precisados, dichos sobreseimientos deben quedar firmes, sobre la base de que no se surte, en ese aspecto, ninguna de las hipótesis de suplencia de los agravios.

CUARTO.— Este Tribunal Pleno no se ocupará de los agravios propuestos en virtud de que advierte que respecto del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y su aplicación, se actualiza diversa causa de improcedencia a la advertida por el Juez Federal, cuyo examen se realiza de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como en la tesis jurisprudencial 29/93, sustentada por la antes Tercera Sala, que este Alto Tribunal hace suya, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 72, diciembre de 1993, página 39, que dice:

"IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.—Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio."

En efecto, de los antecedentes narrados a lo largo de esta ejecutoria, se advierte que el acto de aplicación vinculado con el Tratado de Extradición

y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España se hizo consistir en la solicitud formal de extradición, aun cuando el quejoso alude a todos los actos tendientes a lograr su extradición; en relación con tal acto, este Alto Tribunal estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

La causa de improcedencia mencionada se origina en virtud de que la solicitud formal de extradición, reclamada de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Procuraduría General de la República y del embajador de México en España, señalada como primer acto de aplicación del tratado internacional cuya constitucionalidad se impugna, no produce, por sí misma, afectación alguna al quejoso en su interés jurídico, dado que sólo se trata de la petición por parte del gobierno mexicano para la extradición del quejoso, que si bien forma parte del procedimiento de extradición, no vincula la determinación de entrega por parte del gobierno extranjero, por las razones que a continuación se expresan.

Para demostrar tal aserto, en primer término debe distinguirse la extradición activa de la pasiva, siendo la primera aquella en que el gobierno mexicano se interesa en la entrega de alguna persona que se encuentre en otro país, mientras que la segunda se refiere a la solicitud de un gobierno extranjero en que requiere al mexicano la remisión de una persona.

En relación con el tópico a examen, la Ley de Extradición Internacional (que regula fundamentalmente el procedimiento de extradición pasiva), establece la aplicabilidad de los artículos 3o. y 16 a la extradición activa:

"Artículo 3o. Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5o., 6o., 15 y 16 de esta ley.— Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República."

"Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: I. La expresión del delito por el que se pide la extradición; II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada; III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante; IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.— Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

De los preceptos reproducidos se advierte que el procedimiento para solicitar la formal extradición a un gobierno extranjero, es el siguiente:

a) Librada una orden de aprehensión por un Juez Federal o local, en contra de una persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el agente del Ministerio Público Federal o el procurador general de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República, con la copia de la orden de aprehensión.

b) Dicha procuraduría general enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presentada al país requerido. Lo que resuelva el Estado requerido, ya sea ordenando o negando la petición, se comunicará por conducto de la embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta lo comunicará a la Procuraduría General de la República.

Del mismo modo, debe tenerse presente que si bien de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República y ratificados por el senado se incorporan como derecho interno a nuestro sistema jurídico, tales documentos, a su vez, también forman parte de la ley nacional del Estado con quien se han

celebrado, cuya aplicación corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, en exclusiva, a las autoridades competentes del país extranjero de que se trate.

Lo anterior implica que, en el procedimiento de extradición activa, la participación del gobierno mexicano, dentro de su ámbito de competencia, se limite a la solicitud y gestión de la entrega de la persona requerida al gobierno extranjero donde presumiblemente se encuentre, cuyas autoridades decidirán soberanamente sobre la procedencia o improcedencia de dicha petición, con arreglo al tratado internacional que se hubiese celebrado y a la normatividad de su derecho interno.

En este orden de ideas, cabe colegir que la petición formal de extradición que se reclama, constituye un acto dentro del procedimiento respectivo que no afecta el interés jurídico del quejoso, en razón de que sólo consiste en la petición de extradición de una persona a un Estado extranjero, que no genera obligatoriedad alguna para su detención y entrega a las autoridades mexicanas requerientes, pues tal decisión corresponde, en exclusiva, a las autoridades extranjeras, al momento de resolver si acceden o no a la solicitud.

En tales condiciones, si la solicitud de extradición que se reclama de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del procurador general de la República y del embajador de los Estados Unidos Mexicanos en España y su transmisión por vía diplomática, no constituyen una determinación que por sí misma genere afectación a los intereses jurídicos del quejoso, sino que tal perjuicio depende enteramente de la resolución a cargo de las autoridades extranjeras al decidir si acceden o no a tal petición, debe considerarse que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que motiva a decretar el sobreseimiento respecto de dicho acto reclamado con apoyo, además, en el artículo 74, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

No impide arribar a tal conclusión el hecho de que el quejoso hubiese sido detenido por orden de las autoridades del Reino de España y llevada a cabo su entrega a las autoridades de México, como lo afirma en su escrito de agravios; puesto que, además de que no fueron señaladas como responsables las autoridades que materializaron la detención y extradición del quejoso (y aunque así hubiere sucedido), mediante el juicio de amparo que se resuelve no se hubiese podido examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que este medio de defensa es procedente únicamente contra actos de autoridades mexicanas, donde sean

aplicadas las normas del ámbito jurídico nacional, sin que proceda para impugnar determinaciones tomadas por gobiernos extranjeros dentro de su jurisdicción territorial y conforme a las leyes internas que los rigen.

El sobreseimiento decretado en relación con la solicitud de extradición debe hacerse extensivo al tratado internacional reclamado, dado que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley, tratado o reglamento, con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de esos ordenamientos generales del que concierne a su aplicación, por ser este acto el que debe causar perjuicio al promovente del juicio y no por sí solos tales ordenamientos, considerados en abstracto.

Es aplicable la jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo I, página 210, que dice:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.— Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto este que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

Los argumentos vertidos en éste y en los considerandos precedentes obligan a este Alto Tribunal a confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

## Voto Minoritario

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y JUAN DÍAZ ROMERO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 962/98, PROMOVIDO POR DAVID HÉCTOR CANTÚ DÍAZ.

En la ejecutoria, el voto mayoritario de este Tribunal Pleno determinó revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, decisión en la que concurrieron dos posturas que difirieron en cuanto a la causa de improcedencia que sustenta tal sobreseimiento. Por una parte, los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Genaro David Góngora Pimentel, como se aprecia de la ejecutoria, convinieron en que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pero sí la establecida en la fracción XVI, del citado artículo 73 de la legislación de la materia, consistente en la cesación de efectos del acto de aplicación reclamado; mientras que los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, como se advierte de la redacción de su voto minoritario, estimaron que la causa de improcedencia que se presenta en el caso es la señalada en la citada fracción V, del artículo 73.

Los Ministros que suscribimos este voto, en cambio, sostenemos que no se actualiza ninguna de esas causas de improcedencia del juicio de garantías; la prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por semejantes razones a las que se precisan en la primera postura mayoritaria; y la establecida en la fracción XVI, del mismo artículo 73, por los motivos que adelante se precisan.

Con relación a la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, a las razones que se citan en la ejecutoria tendientes a justificar que no se actualiza, deben sumarse otras, que se vinculan con la naturaleza de la reclamación constitucional.

En la demanda de garantías se impugnó el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de España, con motivo de su aplicación en la solicitud de detención provisional del quejoso con fines de extradición, que se encuentra regulada por el artículo 19 de ese ordenamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 19.-

"1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

"2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la parte requerida.

"3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La parte requirente será informada del curso de su solicitud.

"4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

"5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

"6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente."

Como es fácil de advertir, la disposición reclamada establece una facultad para los gobiernos tratantes, en el sentido de solicitar del otro, en caso de urgencia, la detención provisional de una persona, antes de formalizar una solicitud de extradición, quedando obligado el gobierno requerido a adoptar las medidas conducentes para obtener la detención del sujeto reclamado (punto 3), la que no podrá durar más de cuarenta y cinco días sin recibirse la petición formal de extradición, y de sesenta en ningún caso (punto 5).

La anterior apreciación pone de relieve que la reclamación constitucional se centra en la facultad que esa disposición del tratado establece en favor de las autoridades, en el caso mexicanas (por ser un procedimiento de extradición activo), para enderezar una petición de detención provisional; de lo que se sigue que la afectación al interés jurídico del quejoso dimana de la existencia y ejercicio de esa potestad en favor de una autoridad, en el caso nacional, lo que aparece se cristalizó con la petición de detención provisional del solicitante del amparo, acto que indudablemente le para a éste un perjuicio, pues dio lugar, en principio, a su detención, y después, a su extradición.

Importante también resulta destacar que la comentada disposición del tratado, por su propia naturaleza emergente, vincula a la autoridad requerida a proceder de inmediato a la detención de la persona reclamada, sin la solicitud formal de extradición y con apenas el conocimiento de algunos datos, lo que le impide a ésta discernir sobre lo justificado o injustificado de la petición, pues ante la reunión de los requisitos mínimos de conocimiento que establece el punto 1, de ese artículo 19, no puede, válidamente, negarse a ejecutar la detención, todo lo cual evidencia que la solicitud del gobierno requirente es vinculatoria para el requerido, por lo menos en lo tocante a esa detención previa e invasora de la esfera jurídica del individuo reclamado.

Cierto es que después de la detención provisional, de haber existido, el gobierno requerido actúa soberanamente, pudiendo negar o conceder la extradición, con vista en la petición formal y los elementos de convicción que le hayan sido aportados, tanto por el gobierno requirente como por el sujeto reclamado, pero tratándose de esa detención previa, el gobierno requerido procede desprovisto de esa facultad de decisión, en atención a la urgencia del caso y, fundamentalmente, a la buena fe e intenciones del gobierno requirente; esto, de acuerdo con el mismo principio que inspira la celebración de tratados, que es la buena fe de los gobiernos.

Es corolario de lo anterior, que el gobierno requerido puede negarse a conceder la extradición, pero en los términos en que se encuentra celebrado el tratado internacional, reunidos los requisitos mínimos que señala el artículo 19, punto 1, debe proceder a la detención provisional de una persona que le sea reclamada "informalmente", por el otro país firmante del tratado. Por consiguiente, es evidente que la petición de esa naturaleza dirigida por el Gobierno de México al Reino de España, respecto de la persona del quejoso, afecta a éste y lo legitima para solicitar la protección constitucional respecto de esa petición y la disposición en que se funda.

En abono de lo expuesto cabe citar, como ejemplo de reflexión, que si durante los cuarenta y cinco días que establece el punto 5, del citado artículo 19, la autoridad mexicana no realizara la petición formal de extradición, con base en la misma norma del tratado que a la autoridad requerida permitió detener provisionalmente al individuo, tendría ésta que decretar, sin mayor averiguación o comprobación, la libertad del reclamado, lo que pone de manifiesto la congruencia de la disposición y particularmente la naturaleza vinculatoria de la actuación de la autoridad requirente, en el caso, de la mexicana.

Por las razones expuestas, es patente que se actualiza el interés jurídico del quejoso para reclamar la disposición del tratado internacional en estudio y su aplicación.

Respecto de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de efectos del acto de aplicación reclamado, esto es, de la solicitud de detención provisional del quejoso, en principio, deben tenerse en consideración los criterios contenidos en las tesis XLVIII/98 y XLIX/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, respectivamente en las páginas 241 y 242, que dicen:

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.— Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña

la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.— De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

De las anteriores tesis descuellan dos elementos determinantes para estimar actualizada la causa de improcedencia consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado: la primera, que precisa de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario; y, la segunda, que no basta que la autoridad derogue o revoque el acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola interrumpido, la cesación no deje ninguna huella.

En el caso, la circunstancia de que a la fecha el procedimiento de extradición haya concluido y el quejoso se encuentre ya en territorio mexicano,

a disposición de las autoridades judiciales nacionales, no actualiza la causa de improcedencia estudiada, pues el acto de aplicación reclamado no fue dejado sin efectos, ya no por la responsable, sino por ninguna autoridad nacional o extranjera, habiendo sido sus propios efectos los que determinaron la detención provisional del quejoso y el inicio de los plazos para la presentación de la solicitud de la extradición y la resolución de ésta, siendo esto la base para que actualmente se encuentre restringido de su libertad personal en este país, por lo que no puede esgrimirse la cesación de efectos.

Sobre el particular, también debe ponderarse lo establecido en la jurisprudencia número 57/96 sustentada por el Tribunal Pleno, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 72, que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN Y LUEGO SE RECLAMA AQUÉLLA EN FORMA AISLADA.— Cuando el amparo se promueve después de dictada la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio, no por haber operado el cambio de situación jurídica, ni por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibles que, en esa hipótesis, se divida la continuidad de la causa y se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión) y el otro no (formal prisión). Tal proceder, además de ilógico, resulta contrario a los principios de concentración y de economía procesal que inspiran al juicio de amparo, e inconveniente a todas luces, pues daría lugar a la promoción de demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio constitucional, que tiene como propósito fundamental la defensa de las garantías individuales y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia. Estas razones justifican, en tal supuesto, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual se relaciona aquí con los principios generales de derecho antes indicados, que son consustanciales al juicio de garantías y cuya aplicación autoriza el artículo 14 constitucional."

De las consideraciones que dieron origen a esta jurisprudencia y en la que se llevó a cabo la interpretación de las causas de improcedencia consistentes en la cesación de los efectos del acto reclamado y en el cambio de situación jurídica tratándose de actos restrictivos de la libertad personal, pueden resaltarse las siguientes conclusiones:

1. Que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión y durante el trámite de éste se dicta un auto de formal prisión, tal circunstancia no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión porque no la deroga ni la deja insubsistente ni hace desaparecer sus efectos.

2. Que tratándose de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, se surte la hipótesis prevista en la fracción X, del artículo 73, primera parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando por virtud de un cambio en la situación jurídica se consideren consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

3. Que el cambio de situación jurídica aludido, deriva de las diferentes etapas en las que se divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio.

4. Que cuando en el juicio de garantías se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Federal (según la interpretación de las disposiciones vigentes en la época en que se emitió la jurisprudencia en estudio), opera el caso de excepción previsto en el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de improcedencia.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a la especial naturaleza del procedimiento extraditorio y a las fases procedimentales en que se encuentra dividido, no resultan aplicables las causas de improcedencia que se invocan, incluida la prevista en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en razón de que según deriva de las consideraciones que se sustentaron en la contradicción de tesis que le dio origen, el dictado de actos posteriores incluido el auto de formal prisión no trae como consecuencia que se tengan por irreparablemente consumados los efectos del mandato de detención con el que está involucrada la petición de detención preventiva que es el primer acto de aplicación del tratado, ya que como lo estimó el Tribunal Pleno no sólo no cesan los efectos de la orden de restricción de la libertad personal sino que surte plenamente sus efectos al tenerse por cumplimentada.

Cabe agregar que tampoco resultaría exacto sostener que por haber concluido el procedimiento extraditorio, en el caso a estudio, proceda

decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías por haber operado un cambio de situación jurídica, ya que como se precisó con antelación, para determinar si realmente operó un cambio de situación en la esfera jurídica del gobernado, debe atenderse necesariamente a la naturaleza del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, concretamente a las etapas o fases procedimentales en que se encuentre dividido.

Por tanto, es inconcuso que la cumplimentación del mandato de detención no puede ser considerada como un acto independiente y autónomo dentro del procedimiento extraditorio, sino que constituye una fase integral en la que las actuaciones consideradas en forma independiente carecen de la autonomía, de tal manera que atendiendo a la especial naturaleza del procedimiento extraditorio, es inaplicable al caso la jurisprudencia aludida y las causas de improcedencia invocadas en el voto mayoritario.

Es corolario de lo anterior, que los Ministros que firmamos este voto estimamos que debe examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en la demanda de garantías.

**Nota:** El voto minoritario de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, fue emitido en el mismo sentido y por los mismos Ministros que el relativo para el amparo en revisión 792/98.

## Voto Minoritario

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS MARIANO AZUELA GUILTRÓN, JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, JOSE VICENTE AGUINACO ALEMÁN Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 962/98, PROMOVIDO POR DAVID HÉCTOR CANTÚ DÍAZ.

Los suscritos estiman que deben prevalecer las consideraciones que sustentan el sobreseimiento expuestas en el proyecto, las cuales a continuación se reproducen:

TERCERO.— No es materia de la revisión el sobreseimiento por inexistencia de actos decretado por el *a quo* en el resolutivo primero de la sentencia que se revisa, en virtud de que la parte a quien perjudica no interpuso recurso de revisión para controvertir esta determinación.

CUARTO.— El Juez responsable, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento y el procurador general de la República, en sus respectivos recursos de revisión, expresan como agravio el consistente en que el *a quo* debió decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que toca a la orden de aprehensión que se reclama, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho acto fue expresamente consentido por el quejoso, toda vez que al haber promovido un previo juicio de garantías en que lo señaló como acto reclamado, del cual desistió por así convenir a su interés, con tal manifestación produjo el consentimiento relativo.

El Juez de Distrito del conocimiento, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, desestimó la causal de consentimiento expreso

de los actos reclamados planteada por las autoridades responsables, por considerar que la situación jurídica del quejoso en el presente juicio es diversa de la que tenía cuando promovió amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León, pues en esa oportunidad aún no se encontraba detenido, siendo que en dicho juicio se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia sin haberse rendido los informes justificados respectivos, por lo que no puede tenerse por consentida la orden de aprehensión con motivo del desistimiento correspondiente.

Con el propósito de determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia que se plantea, se atiende a la tesis jurisprudencial 3/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo III, correspondiente a febrero de 1996, página 22, que literalmente expresa:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.— Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquél del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento —que es la consecuencia del desistimiento del quejoso— no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la

acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados."

De acuerdo con los razonamientos que contiene el criterio transcrito, el desistimiento en el juicio de amparo implica el desistimiento de la acción, dada la conformidad del quejoso con la emisión de los actos reclamados, lo que deja a las autoridades responsables en plena aptitud de ejecutarlos o no, por lo que un posterior juicio de garantías que se promueva para impugnarlos resultará improcedente, al actualizarse la causal de consentimiento expreso prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo y, de satisfacerse los requisitos correspondientes, también la establecida en la fracción IV, de dicho numeral, por existir pronunciamiento judicial con carácter de cosa juzgada.

Sentado lo anterior, cabe destacar que en autos obran copias certificadas de la demanda de amparo fechada el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis (fojas 558 a 561), en que el quejoso en el presente juicio de garantías señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

"Autoridades responsables. Ostentan ese carácter, como ordenadora: el C. Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado; como ejecutoras: el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la autoridad judicial mencionada con antelación y el C. Director de la Policía Judicial en el Estado. Todas las anteriores autoridades con domicilio conocido en sus respectivos recintos oficiales.— Acto reclamado. Lo constituye la orden de aprehensión o detención que según he tenido conocimiento ha detectado (sic) en mi contra la autoridad judicial señalada como ordenadora, misma que pretende ser ejecutada por las últimas responsables. Se reclaman asimismo, las consecuencias y efectos legales que se deriven del anterior acto reclamado."

Asimismo, en los antecedentes 1 y 2 de dicha demanda, el quejoso expresó, bajo protesta de decir verdad, lo que se reproduce a continuación:

"1.— El compareciente presté mis servicios al Gobierno del Estado como procurador General de Justicia, y con posterioridad a la renuncia de tal cargo, recibí cédula citatoria para investigar unos hechos supuestamente delictivos denunciados por la señora Victoria Khune de Morales, en la que se imputaba al suscrito el haber facilitado la integración de una ave-

riguación en perjuicio de los intereses de la denunciante y de familiares de ésta, alegando inclusive la comisión de hechos delictivos como el de abuso de autoridad, chantaje y otros.— 2.— Habiendo comparecido ante el representante social y negando los hechos imputados, tuve conocimiento por la prensa de que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del suscrito por los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos en la administración de justicia, ante la hoy autoridad responsable señalada como ordenadora, quien al parecer obsequió de conformidad el libramiento del acto que se le reclama."

El informe justificado correspondiente fue requerido al Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, por virtud de auto admisorio de catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado en el expediente de amparo 829/96-I (foja 557), habiendo sido rendido por dicha autoridad el veintidós de dicho mes y año, en el sentido de reconocer como cierta la emisión de la orden de aprehensión en contra del quejoso, de veinte de junio de dicho año, por considerarlo probable responsable de los delitos de evasión de presos, abuso de autoridad, coalición y delitos cometidos en la administración de justicia, acompañando al aludido juicio de garantías copia certificada de todo lo actuado en la causa penal 290/96 (foja 562). El dieciocho de septiembre posterior, el Juez Tercero de Distrito de dicha entidad decretó el sobreseimiento en el juicio con base en el escrito de desistimiento presentado por el quejoso (foja 563), determinación que causó estado por virtud de auto de treinta y uno de octubre siguiente.

Los elementos que han sido reseñados permiten advertir que la orden de aprehensión reclamada en el juicio de amparo 829/96-I y la descrita en el resultando primero del presente fallo son la misma, pues se refieren a la misma causa penal, autoridad responsable y delitos por los cuales se le consideró al quejoso como probable responsable de su comisión.

En tales condiciones, como en términos de la jurisprudencia transcrita con antelación, el desistimiento del quejoso en el previo juicio de garantías que promovió implica el consentimiento expreso con la orden de aprehensión reclamada, y al haberse atribuido su emisión a la misma autoridad responsable, en ambos juicios, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XI, de la Ley de Amparo.

No impiden llegar a dicha conclusión los razonamientos del *a quo* en el sentido de que en el previo juicio de amparo la situación jurídica del que-

joso no era la misma, porque no se rindieron informes justificados y por estar ahora detenido, porque, respecto de la primera cuestión, de los antecedentes señalados se aprecia, contrariamente a lo sostenido, que el desistimiento se produjo con posterioridad a la rendición del informe a cargo del Juez responsable y, en lo tocante a la libertad personal del quejoso, el hecho de que en el primer juicio estuviese sustraído a la acción de la justicia y ahora no, en nada modifica su relación con la norma, porque la eventual ejecución de la orden de aprehensión es una circunstancia de hecho que no releva al quejoso de ser considerado como probable responsable de los delitos que le son atribuidos por el Ministerio Público. Además, con independencia de lo anterior, si como ha quedado establecido, el desistimiento del juicio de amparo implica el desistimiento de la acción, resultan irrelevantes los motivos advertidos por el *a quo* para desestimar las causales de improcedencia cuya actualización ha sido patentizada.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar fundados los agravios propuestos por las autoridades responsables, procede revocar la concesión del amparo determinada por el Juez de Distrito del conocimiento respecto de la orden de aprehensión de veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada en contra del quejoso por el Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, y decretar el sobreesimiento en el juicio por lo que toca a dicho acto y autoridad, con fundamento en el artículo 73, fracciones IV y XI, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

QUINTO.— En lo tocante al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, la Secretaría de Relaciones Exteriores controvierte la consideración del Juez *a quo*, en el sentido de tener como cierta la celebración del tratado por la recurrente, aduciendo que se confunde la intervención y firma de los actos preparatorios con la celebración misma del tratado, siendo que dicha autoridad sólo intervino en el procedimiento de negociación del documento final.

Con el objeto de examinar el agravio propuesto, se atiende a lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'."

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

"II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho ...

"... X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado ..."

"Artículo 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario de despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión ..."

Ahora bien, la disposición contenida en el citado artículo 133 de la Ley Fundamental, en el sentido de que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, pues los preceptos constitucionales transcritos permiten la actuación del titular del Ejecutivo a través del secretario de Estado correspondiente, siendo que el derecho interno de cada país determina la forma en que se estructura el órgano supremo

representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación.

Por otro lado, la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales intervienen los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 27, fracciones I, II, III y VII y 28, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el primero de los cuales establece:

"Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

"I. Secretarías de Estado ..."

"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo.

"II. Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el presidente de la República.

"III. Publicar el Diario Oficial de la Federación.

"... VII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material."

"Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá

en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte; ... XI. Intervenir, por conducto del procurador general de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes."

Los anteriores preceptos son acordes con lo dispuesto en el diverso artículo 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo tenor, es el siguiente:

"Artículo 90.- La administración pública será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.— Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos."

De lo anterior se concluye, como se apuntó previamente, que los secretarios de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el presidente de la República.

Al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXV, página 1904:

"SECRETARÍAS DE ESTADO.— Estas secretarías, como componentes del Poder Ejecutivo, aunque tienen facultades y atribuciones propias, no por eso dejan de obrar como órganos de ese poder, atendiendo al funcionamiento interior del mismo; esto es, representando sus propias funciones, ya que no sería posible que el presidente de la República interviniera personalmente en todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho poder. En tal virtud, todo acto de una secretaría de Estado, es acto de responsabilidad del órgano mismo, y no independiente y propio sólo de uno de los componentes del Poder Ejecutivo; de modo que aunque una secretaría de Estado, al rendir su informe, diga que no hubo acuerdo del presidente de la República, basta que acepte la existencia de los hechos que se reclaman, para que de ellos deba considerarse legalmente como responsable, al jefe del Poder Ejecutivo. Esto

se desprende del contexto del artículo 90 constitucional, que dice: 'Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso, por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.'."

En esa tesitura, no obstante ser verdad que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una ley ordinaria o secundaria supeditada a la Constitución, no lo es menos que tiene el carácter de reglamentaria de un precepto constitucional, a saber, el artículo 90, sin que, como se ha visto, pugne con el texto de la Ley Fundamental.

Las conclusiones hasta aquí asentadas se corroboran con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, en cuanto dispone que es al presidente de la República a quien corresponde otorgar plenos poderes, los cuales se encuentran definidos por el diverso artículo 2o., fracción VI, del propio ordenamiento legal que establece que para los efectos de esa ley se entenderá por: "VI. 'Plenos poderes': el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados."

Así las cosas, es evidente que si el Ejecutivo de la Unión tiene como titular al presidente de la República; que las secretarías de Estado ejercen las funciones de su competencia legal por acuerdo del presidente de la República; que compete al secretario de Relaciones Exteriores, en términos del citado artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte; y que el secretario de Gobernación es el encargado de conducir las relaciones del Ejecutivo con el Poder Legislativo y de publicar las leyes y decretos, es inconcuso que aquél tiene la capacidad legal para intervenir en la celebración de los tratados y convenios en que la República Mexicana sea parte integrante, y que éste tiene competencia para remitir el tratado al Senado y, en su caso, ordenar su publicación, siendo obvio, además, que ambos secretarios actúan por acuerdo del presidente de la República.

Además, debe tomarse en cuenta lo acordado en la Convención de Viena, que constituye Ley Suprema de la Unión en términos de lo previsto por el artículo 133 constitucional, de cuyo contenido destaca el artículo 7o., que dispone:

"Artículo 7o.- Plenos poderes (este precepto se encuentra reproducido en lo esencial por el artículo 3o. de la Ley de Celebración de Tratados antes transcrita):

"1. Para la adopción o la autenticación del texto del tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un Estado ...

"2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representa a su Estado;

"a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de Relaciones Exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales ..."

De la lectura del artículo antes transcrito se aprecia que en la Convención de Viena se reconoció capacidad expresa a los secretarios de Relaciones Exteriores para la ejecución de todos los actos relativos a la ejecución de un tratado, sin que sea óbice para tomar en consideración lo hasta aquí asentado, el hecho de que internacionalmente la convención no hubiera entrado en vigor a la fecha en que se celebró el tratado impugnado, ya que la vigencia se refiere únicamente a los recíprocos efectos vinculatorios entre los Estados que lo suscribieron, pero no impide que por medio de la incorporación voluntaria de un tratado al derecho doméstico, cobre inmediata vigencia para el Estado que lo decide, lo que sucede con la promulgación, acto por el que se incorpora al derecho interno.

Así las cosas, es inconcuso que la firma del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la Ciudad de México, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (fojas 583 a 600), por el secretario de Relaciones Exteriores y el ministro de Asuntos Exteriores, respectivamente, no constituye propiamente su celebración, si se toma en cuenta que el objeto de la firma lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto a la celebración del acto, la cual quedó plenamente expresada por el presidente de la República al haber ratificado el multirreferido tratado internacional el quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Efectivamente, el aludido tratado internacional fue ratificado por el presidente de la República, lo que permite entender que ya lo había autori-

zado, dándole plena validez, con base en las facultades que le otorga la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, cabe destacar que la firma del tratado es un acto preparatorio a su aprobación, según deriva de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal antes transcrito, de lo que se sigue que la sola firma del tratado constituye sólo una de las fases del procedimiento para la celebración de los tratados internacionales, de tal manera que resulta inexacto afirmar que el tratado de extradición que se reclama en el presente juicio de garantías fue celebrado por el secretario de Relaciones Exteriores, puesto que como ya se indicó, se sujetó a la autorización del presidente y para su validez fue necesaria la aprobación del Senado de la República.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XLV/98, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la página 133, la cual dispone:

"TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LO HAYA SUSCRITO PERSONALMENTE, SI INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU NEGOCIACIÓN, Y LUEGO LO RATIFICÓ PERSONALMENTE.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la disposición contenida en el citado artículo 133, en el sentido de que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, incluyendo la suscripción personal, pues los preceptos constitucionales invocados permiten la actuación del jefe del Ejecutivo a través del secretario de Estado correspondiente, siendo nuestro derecho interno, como es aceptado internacionalmente, el que determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación; por otro lado, la celebra-

ción de un tratado no se reduce a la firma del mismo, la que puede provenir del presidente, del secretario relativo o del representante que aquél señale, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales interviene otro poder, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 27, fracciones I, II, III y VII, y 28, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de los que deriva que corresponde al secretario de Relaciones Exteriores intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte, y al secretario de Gobernación, conducir las relaciones del Ejecutivo con el Poder Legislativo y publicar las leyes y decretos. En tales condiciones, basta con que el tratado internacional de que se trate haya sido negociado por el secretario de Relaciones Exteriores siguiendo las instrucciones del presidente de la República y luego ratificado por éste y aprobado por el Senado, como sucedió por parte de nuestro país en el tratado de mérito, para que tenga plena validez."

En las apuntadas condiciones, debe concluirse que, contrariamente a lo determinado por el *a quo*, resulta inexistente el acto reclamado del secretario de Relaciones Exteriores consistente en la celebración del tratado que se reclama, motivo por el cual procede declarar fundado el agravio propuesto por dicha autoridad y decretar el sobreseimiento en el juicio al respecto, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEXTO.— Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que en la especie se actualiza la improcedencia del juicio por las causas que más adelante se precisan, respecto del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y su aplicación, cuyo examen oficioso es procedente realizar con fundamento en el último párrafo del citado artículo 73, así como en la tesis jurisprudencial 30/97, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, correspondiente a julio de 1997, página 137, que a la letra dice:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.— Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en

relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Ahora bien, previamente a la demostración de la improcedencia advertida, se destaca que de la demanda de amparo presentada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, se observa que el quejoso precisó, en el capítulo respectivo, entre otros, los siguientes actos reclamados:

"... d) Del director general Jurídico y del director de la Consultoría Jurídica, dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se les reclama: Los actos diplomáticos, materiales y jurídicos realizados y que se pretendan realizar, tendientes a la detención y extradición del compareciente quejoso David Héctor Cantú Díaz, que se ejecutan en base al tratado cuya inconstitucionalidad se reclama; asimismo se reclaman las consecuencias y efectos legales que produzcan.— e) Del procurador General de la República, del director de asistencia legal internacional, del procurador General de Justicia en el Estado de Nuevo León, se les reclaman: Los actos materiales y jurídicos tendientes a la detención, extradición y traslado, del directamente quejoso en apoyo al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal que se menciona y cuya inconstitucionalidad se reclama en esta vía; asimismo se reclaman las consecuencias y efectos legales que se deriven del mismo."

Asimismo, en el antecedente 4 de su escrito inicial, la parte demandante expresó lo siguiente:

"4. El Juez responsable obsequia de conformidad la orden de aprehensión en contra del compareciente, habiendo sido detenido en la ciudad de Madrid España, el día 17 de septiembre del año en curso, al parecer en base al Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado dentro de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y por conducto de las diversas autoridades que como responsables también se señalan en esta demanda de garantías, tratado el mencionado que se estima es inconstitucional por no reunir los imperativos que exige nuestra Ley Suprema para la celebración de tales instrumentos internacionales, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente demanda de garantías."

Además, en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías cuya transcripción se hizo en el resultando tercero de esta resolución, el quejoso expresó lo siguiente:

"... Al ser inconstitucional el tratado que nos ocupa, como consecuencia de ello es ilegal la detención y privación del suscrito quejoso, que sufre a raíz del procedimiento de solicitud y extradición del mismo, así como el procedimiento que se inició y que se sigue realizando por las autoridades encargadas de ello, por lo que en su momento deberá declararse ilegítimo también el procedimiento de extradición que se lleva por diversas autoridades señaladas como responsables en esta demanda de garantías."

De los elementos de convicción que constan en la demanda de garantías que han sido destacados, se advierte que el quejoso endereza sus argumentos a combatir la solicitud de detención provisional con fines de extradición, con apoyo en la orden de aprehensión librada por el Juez responsable y en el tratado que impugna.

Ello es así, porque el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para conocer el acto efectivamente reclamado en el juicio de amparo debe hacerse un examen integral de la demanda, en virtud de que dicho documento debe contemplarse como un todo. La jurisprudencia y tesis que establecen este criterio se encuentran publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 193-198, Pleno, página 177 y Tomo II, Primera Parte, página 167, que respectivamente dicen:

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL.— Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, pero sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado."

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR EL.— No obstante que algún acto propuesto como materia del amparo no se incluya en el apartado de la demanda referente a los actos reclamados, atento al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en capítulo especial, dentro de los conceptos de violación se señala dicho acto como

lesivo de garantías individuales, resulta correcto el estudio que se haga de la constitucionalidad del mismo, teniéndolo como acto reclamado, en virtud de que la demanda debe contemplarse como un todo."

En este orden de ideas y dado que el quejoso controvierte el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España con motivo de la solicitud de detención provisional con fines de extradición, este Alto Tribunal estima que debe decretarse oficiosamente el sobreseimiento en relación con dichos actos, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico del quejoso.

Ciertamente, en la especie se actualiza la causa de improcedencia mencionada en virtud de que la solicitud de detención provisional con fines de extradición, llevada a cabo por las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señalada como primer acto de aplicación del tratado internacional cuya constitucionalidad se impugna, no produce, por sí misma, afectación alguna al quejoso en su interés jurídico, dado que sólo se trata de la petición como parte del procedimiento de extradición, que no vincula a la determinación de entrega por parte del gobierno extranjero, por las razones que a continuación se expresan.

Para demostrar tal aserto, en primer término debe distinguirse la extradición activa de la pasiva, siendo la primera aquella en que el Gobierno mexicano se interesa en la entrega de alguna persona que se encuentre en otro país, mientras que la segunda se refiere a la solicitud de un gobierno extranjero en que requiere al mexicano la remisión de una persona.

En relación con el tópico a examen, la Ley de Extradición Internacional (que regula fundamentalmente el procedimiento de extradición pasiva), establece la aplicabilidad de los artículos 3o. y 16 a la extradición activa:

"Artículo 3o.- Las extradiciones que el Gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5o., 6o., 15 y 16 de esta ley.— Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República."

"Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

"I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;

"II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

"III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

"IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

"V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

"VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

"Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

De los preceptos reproducidos se advierte que el procedimiento para solicitar la formal extradición a un gobierno extranjero, es el siguiente:

a) Librada una orden de aprehensión por un Juez Federal o local, en contra de una persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el agente del Ministerio Público Federal o el procurador general de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República, con la copia de la orden de aprehensión.

b) Dicha Procuraduría General enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presen-

tada al país requerido. Lo que resuelva el Estado requerido, ya sea ordenando o negando la petición, se comunicará por conducto de la embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta lo comunicará a la Procuraduría General de la República.

Del mismo modo, debe tenerse presente que si bien de conformidad con el artículo 133 de la Constitución, los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República y ratificados por el Senado se incorporan como derecho interno a nuestro sistema jurídico, tales documentos, a su vez, también forman parte de la ley nacional del Estado con quien se han celebrado, cuya aplicación corresponde, dentro de su jurisdicción territorial, en exclusiva, a las autoridades competentes del país extranjero de que se trate.

Lo anterior implica que, en el procedimiento de extradición activa, la participación del Gobierno mexicano, dentro de su ámbito de competencia, se limite a la solicitud y gestión de la entrega de la persona requerida al gobierno extranjero donde presumiblemente se encuentre, cuyas autoridades decidirán soberanamente sobre la procedencia o improcedencia de dicha petición, con arreglo al tratado internacional que se hubiese celebrado y a la normatividad de su derecho interno.

En este orden de ideas, cabe colegir que la petición de detención provisional con fines de extradición que se reclama, constituye un acto dentro del procedimiento respectivo que no afecta el interés jurídico del quejoso, en razón de que sólo consiste en la petición de extradición de una persona a un Estado extranjero, que no genera obligatoriedad alguna para su detención y entrega a las autoridades mexicanas requerientes, pues tal decisión corresponde, en exclusiva, a las autoridades extranjeras, al momento de resolver si acceden o no a la solicitud.

En tales condiciones, si la solicitud de detención provisional con fines de extradición que se reclama de las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores y procurador general de la República no constituye una determinación que por sí misma genere afectación a los intereses jurídicos del quejoso, sino que tal perjuicio depende enteramente de la resolución a cargo de las autoridades extranjeras al decidir sobre si acceden o no a tal petición, debe considerarse que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que motiva a decretar el sobreseimiento respecto de dicho acto reclamado.

No impide arribar a tal conclusión el hecho de que el quejoso hubiese sido detenido por orden de las autoridades del Reino de España y llevada a cabo su entrega a las autoridades de México, puesto que, además de que no fueron señaladas como responsables las autoridades que materializaron la detención y extradición del quejoso, aunque así hubiere sucedido, mediante el juicio de amparo que se resuelve no se hubiese podido examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que este medio de defensa es procedente únicamente contra actos de autoridades mexicanas, donde sean aplicadas las normas del ámbito jurídico-nacional, sin que proceda para impugnar determinaciones tomadas por gobiernos extranjeros dentro de su jurisdicción territorial y conforme a las leyes internas que los rigen.

El sobreseimiento decretado en relación con la solicitud de extradición, debe hacerse extensivo al tratado internacional reclamado, dado que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley, tratado o reglamento, con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de esos ordenamientos generales del que concierne a su aplicación, por ser este acto el que debe causar perjuicio al promovente del juicio y no por sí solos tales ordenamientos, considerados en abstracto.

Es aplicable la jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo I, página 210, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", transcrita en el considerando primero de este fallo.

Dada la conclusión a que se llegó, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes agravios, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta resolución.

Por todo lo dicho en el presente y anteriores considerandos, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento en el juicio.

## CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores**, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **<http://www.scjn.gob.mx>**  
Será un honor servirle.



Esta obra se terminó de editar  
el 21 de junio de 2000, y se imprimió en  
Talleres Gráficos de México  
La edición consta de 7000 ejemplares.

